

Segunda versión de Contrato

Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz

Artículo

Comentarios

Observaciones Generales

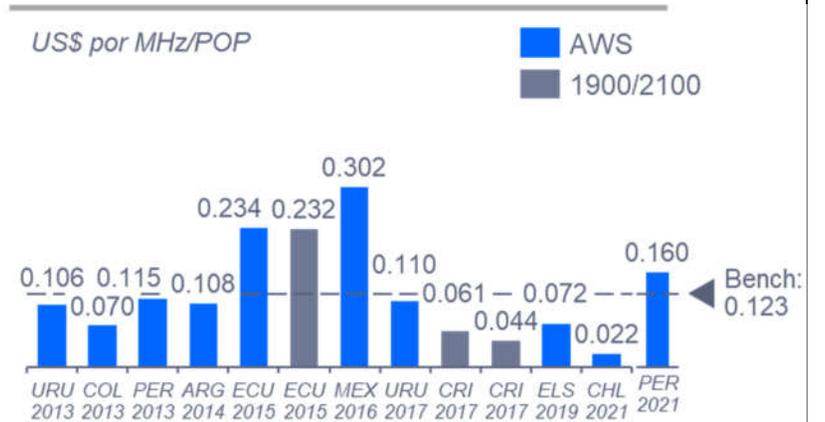
Como asunto fundamental de la estructura de la licitación objeto del presente contrato, es fundamental señalar que no es económicamente viable establecer la obligación de brindar cobertura a 1.181 localidades. El costo (sumando Capex y Opex) de cubrir esas localidades asciende a USD 321 millones considerando referencias públicas, todo ello tomando como referencia la siguiente tabla:

Inflación anual	2%
Emplazamientos	1,181
Capex por macro celda	USD 80,000
<i>Equipos RAN (nodos)</i>	<i>USD 50,000</i>
<i>Backhaul</i>	<i>USD 10,000</i>
<i>Civil Works</i>	<i>USD 20,000</i>
Opex anual (año 1)	USD 12.500
Vida útil ²	10 años

(1) Fuente: Capex y Opex de Coleago / GSMA y CPI de la web de FMI.

(2) Asume reposición de capex al término de la vida útil

A estos efectos [REDACTED] ha preparado el siguiente benchmark para comparar los precios internacionales de espectro con el que pretende ser cobrado por Proinversión conforme a la obligación de cobertura:



Se determina entonces:

- Que Proinversión ha fijado un precio de reserva por encima de benchmarks (1.3x)
- El precio de la banda AWS-3 debe ser inferior al del benchmark de AWS debido al ecosistema poco desarrollado

- Benchmarks (ajustados por 'Ingresos del Sector por POP') vs obligaciones (1,181 localidades)
- Las referencias de los benchmarks son precios finales vs precio de reserva que indica un precio mínimo de inicio, y la experiencia muestra como el precio final del espectro se sitúa en promedio en 1.4x reserva³

(3) Considera procesos europeos en la banda 700 MHz

Es por esta razón que [REDACTED] recomienda reducir el número de localidades a 545, con ello, el precio de reserva se fijaría en 0.6x benchmarks (0.074 USD por MHz-POP) dejando margen al mercado para descubrir precios

Bajo esta perspectiva, entonces proponemos que el despliegue a cuatro años responda a:

Item	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4
% Localidades fijas 4G	25%	50%	75%	100%
% Localidades libre elección 4G	25%	50%	75%	100%
% Localidades libre elección VRAEM	25%	50%	75%	100%

A estos efectos, el sustento de esta propuesta se basa en lo que hemos venido describiendo a lo largo de este apartado, pero también en que:

- 4 operadores con red móvil construyeron 2.223 sitios en el

periodo 2016-19. Promedio de 556 sitios por año y 139 x red x año.

- Exigencia de desplegar en el primer año 1.12x y en el segundo año 1.7x esta cifra, sin considerar despliegues operativos y otros despliegues obligatorios.

Además, existe toda una problemática de despliegue de infraestructura:

- Restricciones Municipales.
- Restricciones para conseguir terrenos especialmente en zonas en que los mismos pertenecen a comunidades campesinas o nativas.
- Complejidades de trámites ante otras entidades como el caso de áreas naturales protegidas, zonas de amortiguamiento, riesgo de que nos encontremos en zonas con restos arqueológicos, etc.
- Reticencia de la población.
- A ello se suma un procedimiento de cambio de localidad complejo.

Otro aspecto que es oportuno resaltar en la generalidad y a reserva de los comentarios puntuales sobre el clausulado del modelo de concesión que se propone, se recomienda una revisión integral al proyecto con el objeto de identificar aquellas condiciones que contienen aspectos ya normados por otros ordenamientos. De esta forma, se busca evitar incurrir en redundancias, duplicidad de obligaciones e incluso el conflicto entre regulaciones. De manera enunciativa mas no limitativa, se

advierte que el modelo de contrato comprende una serie de obligaciones relacionadas con los procedimientos de renovación; calidad del servicio y velocidades mínimas; situaciones de emergencia o protección de datos personales, entre otras, cuyas reglas aplicables ya se encuentran previstas en las disposiciones específicas correspondientes.

Asimismo, llama la atención que este modelo de contrato de concesión, a diferencia de las licencias de espectro otorgadas con anterioridad, incluye obligaciones con un grado de especificidad tal, que suponen un riesgo a la neutralidad y la innovación tecnológica, además de que conllevan altos costos de cumplimiento regulatorio para los operadores. Se considera que estas diferencias pueden generar ciertos desbalances y asimetrías en cuanto a la carga regulatoria a la que están sujetos los concesionarios de unas y otras frecuencias.

En ese orden de ideas la neutralidad tecnológica facilita la implementación de mejores soluciones técnicas. Establecer ex ante obligaciones muy específicas limita la innovación y fomenta la obsolescencia ya que los avances tecnológicos son cada vez más vertiginosos siendo posible que en un futuro cercano exista un nuevo desarrollo que mejoraría la calidad de los servicios finales. Por lo tanto, recomendamos ser flexibles respecto a los activos a utilizar.

El Gobierno de Perú fue receptivo y vanguardista en aceptar nuevos modelos de negocio como [REDACTED] en base a la aceptación de la innovación se pudo en poco más de un año, conectar a más de un millón y medio de peruanos por [REDACTED].

Con esta nueva modalidad, [REDACTED] ofrece acceso mayorista su infraestructura de banda ancha rural mediante la compartición de ingresos mediante la aplicación de tecnologías de avanzada como Open RAN y la virtualización de tecnologías de red se pudo brindar conectividad a más ciudadanos.

Este es un claro ejemplo de éxito que las autoridades del Perú apoyaron logrando conectar a zonas remotas, rurales o con un servicio insuficiente dentro del país mediante una solución apalancada en la neutralidad tecnológica y la innovación.

Defendemos esta posición porque en las futuras decisiones y concesiones se opte por esta misma voluntad transformadora en miras al progreso.

Consideramos que el regulador actuará dentro de sus funciones ya que la Ley N^a 27444, de Procedimiento Administrativo General contempla, el principio de razonabilidad que aboga por la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a proteger es por este motivo que establecer marcos que fomenten el desarrollo tecnológico, sosteniendo la innovación sería una lógica proporción entre las facultades públicas y los fines a tutelar cumpliendo eficientemente con su cometido

En línea con las buenas prácticas en materia de mejora regulatoria que han sido ampliamente abordadas por organismos internacionales como la OCDE¹, se recomienda el establecimiento de un modelo de concesión que funcione como una herramienta

¹ OCDE. RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO SOBRE POLÍTICA Y GOBERNANZA REGULATORIA. 2012

para mejorar la eficiencia y efectividad administrativa, reducir las cargas regulatorias innecesarias y garantizar certidumbre jurídica a los sujetos regulados, y que a su vez, sirva como referencia para futuras asignaciones de espectro, asegurando con ello una uniformidad y coherencia regulatoria, sin perjuicio del establecimiento de las condiciones que cada caso particular amerite.

Un ejemplo de buena práctica en la región sería el caso de México, en el que el regulador, con independencia de las bandas de frecuencia asignadas, utiliza un formato estandarizado de concesión que mantiene únicamente las reglas indispensables para la explotación y aprovechamiento del bien concesionado y el funcionamiento del servicio de que se trate, sin menoscabo de la inclusión de compromisos específicos que resulten aplicables de acuerdo con lo previsto en las bases de la licitación correspondiente y de todas las demás obligaciones a las que se encuentran sujetos los operadores por ley o que deriven de los lineamientos emitidos por el regulador. La implementación de este modelo base de concesión (que generalmente no excede de 15 cláusulas) facilita la comprensión y brinda claridad sobre el alcance de las obligaciones a los agentes regulados, evita la reproducción a letra de condiciones que ya se encuentran reguladas en la ley u otras disposiciones, disminuyendo así el riesgo de duplicar o contradecir la regulación vigente o aumentar de forma desproporcionada la carga administrativa y regulatoria a los concesionarios.

Artículo	Comentarios
<p>CLÁUSULA 2: OBJETO DEL CONTRATO</p> <p>2.1. Objeto</p> <p>Este CONTRATO tiene por objeto otorgar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la CONCESIÓN para prestar el SERVICIO CONCEDIDO, dentro del ÁREA DE CONCESIÓN, sujeta a los términos y condiciones que se detallan más adelante y en concordancia con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y, consecuentemente, asignarle el espectro radioeléctrico correspondiente al rango de frecuencias 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz.</p> <p>La SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá la exclusividad del uso del rango de frecuencias 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz a nivel nacional, durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN, sujeta al cumplimiento de los términos de este CONTRATO y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.</p> <p>La CONCESIÓN se otorga bajo la modalidad de Proyectos en Activos que se desarrolla en el marco legal aplicable del artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1362, o norma que la modifique o sustituya.</p> <p>2.2. Condiciones Esenciales atribuidas a la Sociedad Concesionaria</p> <p>Para todos los efectos, en el presente Contrato, se considera que son condiciones esenciales atribuidas a la SOCIEDAD CONCESIONARIA las siguientes:</p> <p>a) El respeto a las reglas de competencia y a las normas sobre interconexión,</p>	<p>No estamos de acuerdo con la licitación de un único bloque de espectro en la banda de AWS. Creemos que resulta más eficiente y promoverá la competencia en la licitación si la mencionada banda se divide en 3 bloques para licitación:</p> <p>1750-1760 y 2150-2160 1760-1770 y 2160-2170 1770-1780 y 2170-2180.</p> <p>En primera instancia, es propicio resaltar que, en las Américas, la banda de Servicios Inalámbricos Avanzada (en adelante AWS, Advanced Wireless Services, por sus siglas en inglés) representan 140MHz de espectro de en el rango 1.7-2.1 GHz. Las bandas ya han sido asignadas y son usadas en los mercados de Estados Unidos, Canadá y varios países de América Latina. Originalmente se asignaron 90 MHz de espectro para AWS en 1710-1755 MHz (transmisión/uplink) y 2110-2155 MHz (recepción/downlink), conocidos como la banda AWS-1, reservando 2x25 MHz para futuras expansiones (1755-1780 MHz pareado con 2155-2180 MHz).</p> <p>Los reguladores tienden a seguir la estructura de programas para el otorgamiento de licencias de los Estados Unidos a fin de lograr un cierto nivel de coherencia en el espectro geográfico. Como consecuencia, la mayoría de los planes requiere la adjudicación inicial de 90 MHz (2x45 MHz) y dejar para el futuro los 25 MHz en la banda de frecuencias de 2155-2180 MHz (conocida como AWS-3).</p> <p>De acuerdo con lo anterior, las bandas sujetas a la presente licitación caen en tres diferentes categorías:</p>

en cuanto afecten o puedan afectar los derechos de otras sociedades prestadoras de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES o de los ABONADOS y USUARIOS.

- b) El sometimiento a los principios fundamentales de equidad, igualdad de acceso, neutralidad de red y no discriminación establecidos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, especialmente en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL.
- c) El cumplimiento de las normas que rigen la calidad y cobertura de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en localidades urbanas y rurales que emita el OSIPTEL, en el marco de su competencia, incluyendo el REGLAMENTO DE COBERTURA y REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIOS.
- d) El cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en su PROPUESTA TÉCNICA y PROYECTO TÉCNICO.
- e) El cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 30083 – Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2015-MTC, así como las normas que la modifiquen o la sustituyan.
- f) La observancia de la obligación de brindar acceso e interconexión a su BANDA en favor de los Operadores Móviles Virtuales (OMV) que lo soliciten, conforme a la normativa aplicable (Ley 30083 – Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-

Banda	Bloque	Movil	Base	Ancho
AWS-1	F	1745-1755	2145-2155	2 X10 Mhz
AWS-3 Base	G	1755-1760	2155-2160	2 X5 Mhz
	H	1760-1765	2160-2165	2 X5 Mhz
	I	1765-1770	2165-2170	2 X5 Mhz
AWS-3 Extendida	J	1770-1780	2170-2180	2 X10 Mhz

- Una porción de la banda de 2 x 5 MHz cae en el bloque F de la banda AWS-1
- Tres bloques de 2 x 5 Mhz (15 +15 MHz) caen en los bloques G, H e I de la banda AWS-3 base
- Finalmente se encuentra el bloque J de 2 x 10 MHz comúnmente conocida como AWS-3 extendida

Como cada uno de estos bloques se ha venido asignando y licitando en el tiempo, no todos los bloques tienen el mismo ecosistema y aceptación de dispositivos. Existe preocupación por el hecho de que la llegada al mercado de dispositivos que permitan el uso completo de esta nueva banda no ha sido homogénea. Esta preocupación puede afectar los planes comerciales de los operados y, a su vez, el deseo de los entes reguladores de licitar y explotar la banda AWS-3 en los nuevos mercados.

2015-MTC).

- g) La observancia de la obligación prevista en el numeral 8.24 en cuanto a la tecnología a implementar durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN.
- h) El cumplimiento del principio de continuidad en la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, a las CONDICIONES DE USO y a los términos establecidos en el presente CONTRATO.
- i) El cumplimiento de la normativa sobre topes para la ASIGNACIÓN de espectro radioeléctrico.
- j) Compromiso de no interferencia radioeléctrica a los operadores que brindan SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en frecuencias de espectro radioeléctrico que colinden con la BANDA.
- k) Aquellas que, por su relevancia y trascendencia, sean consideradas como tales, en la LEY DE TELECOMUNICACIONES o su REGLAMENTO GENERAL.

En la mayor parte de los países en donde se ha licitado esta banda normalmente se ha escogido licitar bloques aislados de 2 x 5 MHz para darle flexibilidad a los operadores de poder definir los anchos de banda más convenientes para su operación. Recordemos que para la tecnología 4G/LTE la mayor eficiencia espectral se logra teniendo portadoras de 20 + 20 MHz.

Un mínimo de 2x20MHz en esta banda es clave para poder prestar servicios de LTE de calidad, utilizando una portadora LTE única del mayor ancho de banda, que permite alcanzar la máxima eficiencia espectral posible y las velocidades de usuario más altas, sin tener que recurrir a tecnologías más avanzadas, como la agregación de portadoras que sólo está soportado para un número muy limitado de terminales.

Asignar un solo bloque de 2x30 MHz reduciría sustancialmente su eficacia al permitir el acaparamiento de espectro, y no fomentar la competencia en el mercado móvil; por tanto, no se cumplirían los objetivos de PROINVERSION.

La totalidad de la banda AWS-3 no está completamente soportada por los fabricantes de dispositivos, no existiendo en la actualidad un número importante de terminales que la soporten (se calcula que en Perú sólo el 25% de los smartphones existentes la soportan). Por la experiencia internacional, sabemos que toma tiempo desarrollar un ecosistema de dispositivos para una banda determinada, y requiere de unos volúmenes de dispositivos suficientes para generar las economías de escala requeridas por los fabricantes de dispositivos. Además, toma aún más tiempo a los dispositivos penetrar en la base de usuarios. Por tanto, desde el punto de vista del lanzamiento masivo de dispositivos en el mercado, toma al menos tres años para que la mitad de la población adquiera

dichos dispositivos. No existe un motivo para creer que el ecosistema de dispositivo con AWS-3 se desarrollará más rápido que lo que históricamente le ha tomado a otras bandas. Esto en contraste riguroso con los dispositivos de AWS-1, que están muy extendidos en la base de dispositivos hoy en día.

En resumen, asignaciones de bloques más pequeños tendría múltiples beneficios técnicos y económicos tanto para los usuarios como para el sector en sí mismo, entre ello se listan

Sin perjuicio de la facultad de que un postor pueda pujar por más de un bloque, esta propuesta tiene las siguientes ventajas:

1. Está de acuerdo a la canalización de la banda dispuesta por la Resolución Viceministerial N° 641-2019-MTC/03, que dispuso canales de 5+5.
2. Permite la colocación de una portadora.
3. Promueve que todas las operadoras móviles que actualmente se encuentran en el mercado puedan participar, considerando los topes de espectro en bandas medias. Ello se encuentra alineado con los principios que acaba de aprobar el MTC mediante N° 018-2021-MTC en materia de concursos de espectro radioeléctrico:

“Libertad de concurrencia: Se promueve el libre acceso y participación de los postores, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de postores.

Competencia: Todas las etapas del concurso público de ofertas promueven la competencia, y evitan conductas que restrinjan o afecten la competencia.”

4. Sin perjuicio que existe un tope de espectro por grupo de bandas medias, puede evitar la concentración de espectro en una banda determinada por parte de un solo actor. De persistirse en esta propuesta, un actor acapararía hasta 71% de la banda.
5. Considerando el alto nivel de obligaciones, al repartirse el total de obligaciones hasta en 3 actores, permite opciones de acceso a la banda con un compromiso más razonable. Incluso, en este escenario podría haber más incentivo de competir por las localidades adicionales, generándose -en conjunto- un mejor resultado en términos de compromisos de cobertura.
6. Maximización económica del espectro radioeléctrico.
7. Maximización de la eficiencia espectral conforme a la demanda atendida.
8. Se evita una escasez artificial del espectro.
9. Mejora del rendimiento tecnológico pues facilita un eventual refarming al estar el espectro dividido en porciones más pequeñas.
10. Dimensionamiento adecuado de las redes conforme al tráfico actual y proyectado.
11. Manejo eficiente de los topes de espectro disponible para cada operador.
12. Ejecución más rápida del CAPEX, lo que conlleva a la puesta en marcha de los servicios de forma más expedita.
13. Incrementa de los niveles de competencia.

Respecto a las condiciones esenciales del contrato, el presente contrato se aparta del modelo de Contrato de Concesión Única que recoge únicamente las siguientes condiciones:

“CONDICIONES ESENCIALES Para todos los efectos, se considera que son condiciones esenciales del presente Contrato,

las siguientes:

a. El respeto a las reglas de libre y leal competencia y normas sobre interconexión, en cuanto afecten o puedan afectar el derecho de otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES o los de los ABONADOS Y/O USUARIOS;

b. El sometimiento a los principios fundamentales de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación establecidos en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General;

c. El cumplimiento de las normas sobre condiciones de uso y calidad del servicio aprobadas por OSIPTEL.”

Por tanto, creemos que, en virtud del principio de no discriminación recogido en el marco legal vigente, las condiciones esenciales del contrato deben limitarse a aquellas que se exigen a cualquier operador.

Por otro lado, Proinversión ha recogido una redacción demasiado amplia de las condiciones esenciales que deriva que, prácticamente una gran cantidad de las obligaciones del sector de telecomunicaciones recaigan en este escenario, generando que se distorsione la figura de la condición esencial. Urge una revisión pormenorizada de esta propuesta con la finalidad de acotar el alcance de las condiciones esenciales a los bienes jurídicos más relevantes, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar el marco normativo que corresponda frente al incumplimiento de determinada condición.

Sin perjuicio de ello, a continuación, desarrollamos comentarios particulares:

Sobre el numeral b), debe retirarse el principio de equidad, éste no existe en el marco legal de telecomunicaciones. Se aplica no

discriminación e igualdad de acceso.

Sobre el inciso c), es demasiado amplio. Una condición esencial debe buscar respetar un bien jurídico relevante. Sin embargo, citar toda norma de calidad y cobertura va más allá de ello, dado que en estas normas hay obligaciones tanto de fondo como de forma. El no publicar o demorarse en publicar un indicador de calidad en la página web es considerado un incumplimiento a las normas de calidad y, por tanto, involucraría - bajo la redacción actual de la cláusula - un incumplimiento de una condición esencial del contrato. Por lo expuesto, se requiere una mayor precisión en la redacción de la presente cláusula.

Se requiere acotar el inciso d): no todo compromiso debe ser condición esencial, solo aquellos que Proinversión defina como relevantes. De hecho, la propuesta técnica cuenta con demasiadas especificaciones que, no todas tienen el mismo nivel de importancia.

Respecto del inciso g), nos encontramos profundamente preocupados del nivel de intervención en la gestión empresarial que se evidencia en las bases y en particular en las exigencias tecnológicas impuestas. Ello abiertamente vulnera el marco legal vigente. Particularmente, el numeral 25.b de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú aprobado por D.S. N° 020-98-MTC, que señala que durante un proceso de otorgamiento de concesión no deben evaluarse aspectos que son propios de la gestión empresarial, tales como tecnologías específicas que el solicitante utilizará en la provisión de los servicios. Considerando ello, no se debe obligar en el

presente concurso a utilizar una determinada tecnología y, mucho menos una exigencia de actualización periódica, sino que la tecnología debe ser definida por el propio mercado y las necesidades de comunicación de los clientes. Favor confirmar que la definición de la tecnología es potestad del operador acorde a lo señalado.

Adicionalmente es preciso indicar que ello está acorde también con el principio de neutralidad tecnológica recogido en nuestro marco legal en el artículo 8 del Reglamento de Servicios Públicos Móviles recoge el principio de neutralidad tecnológica:

“Artículo 8.- Los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES harán uso de las bandas de frecuencias atribuidas para tal fin en el PNAF. El Estado regula servicios, no tecnologías, siendo el propio operador quien decide qué tecnología satisface mejor sus necesidades.

Se facilita la prestación de servicios múltiples e integrados, de manera que los concesionarios puedan adaptarse a las nuevas tecnologías y modalidades de servicio, generándose el concepto de prestador general de servicios integrados. Una misma banda de frecuencia puede ser utilizada para la prestación de diversos servicios, según la normativa vigente”.

(Fuente: Reglamento de los Servicios Móviles - Resolución Ministerial N° 418-2002-MTC-15.03)

Es preciso indicar que, el referido Reglamento ha sido emitido considerando la política de Estado en materia de comunicaciones

	<p>por la entidad competente. Sumado a ello, debe considerarse que estamos frente a un mercado sumamente dinámico en que las preferencias de los consumidores, los avances tecnológicos, entre otros factores, determinan la prevalencia de una tecnología sobre otra.</p> <p>Respecto al numeral f), dicha disposición hubiere tenido sentido antes que se emita la regulación de OMVs, como es lo que ocurrió en anteriores licitaciones de espectro. Es por ello que el Reglamento, previendo que se había dictado obligaciones contractuales previas, dispuso lo siguiente:</p> <p><i>“Tercera. - Obligaciones asumidas en concursos públicos</i> <i>Las normas previstas en el presente Reglamento, son de aplicación supletoria a las bases o contratos de concesión suscritos en virtud de concursos públicos de asignación de bandas de espectro radioeléctrico que, antes de la vigencia de la presente norma, establecieron obligaciones específicas para brindar acceso e interconexión al Operador Móvil Virtual.”</i></p> <p>Existiendo toda una reglamentación sobre la materia, resulta inadecuado que por contrato de concesión se pretenda dar reglas particulares sobre acceso a OMVs.</p> <p>Respecto al inciso k), sugerimos su retiro, dado que se trata de un cajón de sastre que resta predictibilidad y certidumbre al contrato.</p>
CLÁUSULA 3: DECLARACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA Y EL CONCEDENTE	Sobre inciso d), debe acotarse respecto de las restricciones para contratar. La referencia a “restricciones por vía contractual,

3.1. Declaraciones de la Sociedad Concesionaria

La SOCIEDAD CONCESIONARIA garantiza al CONCEDENTE, en la FECHA DE CIERRE, la veracidad de las declaraciones contenidas en esta Cláusula:

- a) Que el pacto social que incluye el estatuto social de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, está conforme con las exigencias de las BASES.
- b) Que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está debidamente autorizada y en capacidad de asumir las obligaciones que le corresponde como consecuencia de la celebración del presente CONTRATO, en todas las circunstancias en las que dicha autorización sea necesaria, por la naturaleza de sus actividades o por la propiedad, arrendamiento u operación de sus bienes, excepto los casos en los que la falta de dicha autorización no tenga un efecto sustancialmente adverso sobre los negocios u operaciones establecidos en el presente instrumento, habiendo cumplido con todos los requisitos necesarios para formalizar el presente CONTRATO y con los compromisos en él contemplados.
- c) Que no es necesaria la realización de otros actos o procedimientos, por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, para autorizar la suscripción y cumplimiento de las obligaciones que le corresponda, conforme al presente CONTRATO.
- d) Que ni la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ni el OPERADOR, ni ninguno de sus SOCIOS PRINCIPALES tienen impedimento legal alguno para contratar con el Estado Peruano. Del mismo modo, ni la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ni el OPERADOR, ni ninguno de sus SOCIOS PRINCIPALES tienen impedimentos o están sujetos a restricciones (por vía

judicial legislativa u otras” resulta muy amplia, tratándose de una restricción.

Sobre inciso f), debe retirarse la referencia a empresas vinculadas. Es irrelevante de cara al presente contrato la actividad de las vinculadas que no forman parte del mismo ni asumen obligación alguna.

Respecto al numeral h), es importante que éste guarde coherencia con lo dispuesto en el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones que regula el plazo de comunicación al MTC de los cambios accionariales:

“Artículo 118.- Transferencia de acciones o participaciones

Toda transferencia o cualquier otra forma de cesión o gravamen, de acciones o participaciones con derecho a voto que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social de la empresa concesionaria, será comunicada al Ministerio, adjuntando la documentación legal sustentatoria. En el caso de sociedades anónimas abiertas, adicionalmente al cumplimiento de lo indicado en el párrafo precedente, se deberá presentar en forma semestral la información de los accionistas cuyas acciones representen más del cinco por ciento (5%) del capital social.

Los titulares de concesiones comunicarán los cambios de representación legal y de composición del Directorio o del Consejo Directivo que se hubieran producido, adjuntando la documentación legal respectiva con la correspondiente inscripción registral; en el caso del representante legal se deberá adjuntar, además, copia del documento de identidad legalizada o

contractual, judicial, legislativa u otras) para asumir y cumplir con las obligaciones emanadas de las BASES o de este CONTRATO.

- e) Que renuncia de manera expresa, incondicional e irrevocable a cualquier reclamación diplomática, por las controversias o conflictos que pudiesen surgir del presente CONTRATO; renuncia que también aplica al OPERADOR en caso sea distinta de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.
- f) La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá estar domiciliada en la ciudad de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao. Tanto ella como el OPERADOR y, de ser el caso, sus EMPRESAS VINCULADAS son sociedades debidamente constituidas y válidamente existentes conforme a las leyes del país o lugar de su constitución y están debidamente autorizadas y en capacidad de asumir obligaciones para el ejercicio de actividades mercantiles, en todas las jurisdicciones en las que dicha autorización es necesaria, tanto por la naturaleza de sus actividades, como por la propiedad, arrendamiento u operación de sus bienes, excepto en aquellas jurisdicciones en las que la falta de dicha autorización no tendrá un efecto sustancialmente adverso sobre sus negocios u operaciones.
- g) Que en caso tenga un OPERADOR con personalidad jurídica distinta de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, el OPERADOR tendrá el CONTROL DE LAS OPERACIONES TÉCNICAS de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.
- h) Que el Anexo N° 2 y el Anexo N° 3 del presente CONTRATO, incluyen una relación de todos los SOCIOS PRINCIPALES de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y del OPERADOR, así como información sobre la participación accionaria de cada SOCIO PRINCIPAL, respectivamente; y que esta relación, en caso de sufrir algún cambio, será actualizada y puesta

certificada.

En cualquiera de los casos, los nuevos socios, asociados, representante legal, miembros del Directorio o del Consejo Directivo, deberán presentar la documentación establecida en el artículo 144, dentro del plazo señalado.

El plazo máximo para la presentación de la documentación indicada en el presente artículo es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la respectiva inscripción; en caso contrario, el Ministerio no tramitará las solicitudes presentadas hasta que se regularice tal situación.”

Creemos que es mejor que dicho inciso establezca que, de existir algún cambio, éste se comunicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 118 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.

Sobre el inciso i), debe retirarse la referencia a empresas VINCULADAS. No son parte en este proceso ni asumen ningún derecho u obligación, por tanto, no debe hacerse declaraciones respecto a las mismas.

en conocimiento del CONCEDENTE a través de la presentación del Anexo N° 2 y del Anexo N° 3 en un plazo de veinte (20) Días de realizado el cambio.

- i) Que no existe ninguna falsedad o inexactitud, respecto de la información que debe conocer o debería conocer, con relación a ninguno de los documentos presentados, tanto por el adjudicatario, la SOCIEDAD CONCESIONARIA o el OPERADOR, como de cualquiera de sus EMPRESAS VINCULADAS, en relación con la LICITACIÓN PUBLICA ESPECIAL.

3.2. Declaraciones del Concedente

El CONCEDENTE garantiza a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en la FECHA DE CIERRE, la veracidad y exactitud de las siguientes declaraciones:

- a) Que el MTC está debidamente autorizado, conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, para actuar en representación del CONCEDENTE en este CONTRATO. Asimismo, que la firma, entrega y cumplimiento por parte del CONCEDENTE de los compromisos contemplados en el mismo están comprendidos dentro de sus facultades, son conformes a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y han sido debidamente autorizados por la AUTORIDAD GUBERNAMENTAL. Que ninguna otra acción o procedimiento por parte del CONCEDENTE o cualquier otra entidad gubernamental es necesaria para autorizar la suscripción de este CONTRATO o para el cumplimiento de las obligaciones del CONCEDENTE contempladas en el mismo. De la misma manera, que el CONCEDENTE o sus representantes que suscriben el presente CONTRATO, están debidamente autorizados para este efecto.

<p>b) Que se ha cumplido con todos los actos administrativos, requisitos, exigencias y obligaciones necesarios para celebrar este CONTRATO y para dar debido cumplimiento a sus estipulaciones. Que dentro de ellas está otorgar la CONCESIÓN a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, siempre que ésta cumpla con acreditar los requisitos establecidos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES para dicho efecto, los que se encuentran recogidos en las BASES.</p> <p>c) Que no existen leyes vigentes que impidan al CONCEDENTE el cumplimiento de las obligaciones a su cargo emanadas de este CONTRATO. Asimismo, que tampoco existen acciones, juicios, litigios o procedimientos, en curso o inminentes, ante órgano jurisdiccional, tribunal arbitral o AUTORIDAD GUBERNAMENTAL, que prohíban, se opongan o, en cualquier forma, impidan la suscripción o cumplimiento de los términos del CONTRATO por parte del CONCEDENTE.</p> <p>d) Que, el CONCEDENTE garantiza a la SOCIEDAD CONCESIONARIA que: (i) ningún tercero tiene derecho alguno sobre la BANDA asignada, y que (ii) en caso se verifiquen interferencias luego de iniciada la prestación del SERVICIO REGISTRADO, participará en la solución de las mismas en el marco de sus competencias.</p>	<p>Creemos que la redacción del inciso 3.2 b) es demasiado amplia y genera una situación de inseguridad jurídica a la concesionaria porque sujeta el otorgamiento de la concesión a la acreditación del cumplimiento del marco legal vigente. Como no escapará del conocimiento de PROINVERSIÓN, todo administrado está sujeto a situaciones de incumplimientos normativos que no pueden usarse para, en base a esta redacción, determinar la exoneración de la obligación de otorgamiento de la concesión. Prácticamente dicha redacción vacía de contenido a la obligación.</p>
<p>CLÁUSULA 4: OBLIGACIONES PREVIAS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONCESIÓN</p> <p>4.1. Obligaciones a cumplir por la Sociedad Concesionaria a la Fecha de Cierre</p> <p>a) La SOCIEDAD CONCESIONARIA, a la FECHA DE CIERRE, está sujeta al pago de los Gastos del Proceso de la LICITACIÓN PÚBLICA ESPECIAL a PROINVERSIÓN, de acuerdo con los términos señalados en el numeral 24.3 de las BASES.</p>	<p>En el caso del inciso i) sugerimos que se precise “de ser el caso” dado que ello dependerá de sí, de acuerdo al régimen de poderes, dicha ratificación es necesaria.</p>

- b) A la entrega del testimonio de la escritura pública de su constitución social y estatuto, con la constancia de su inscripción registral, con el objeto de acreditar que: (i) es una sociedad válidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República del Perú, (ii) ha adoptado una de las formas societarias reguladas por la Ley General de Sociedades, y que su objeto social permita la prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES; y (iii) en caso el OPERADOR sea distinto a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, se contemple la PARTICIPACIÓN MÍNIMA del OPERADOR, y la limitación a la libre transferencia de dicha participación mínima, entre otros.
- c) El plazo de duración de la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe ser, como mínimo, de veintidós (22) años. Si por cualquier motivo se produjese una prórroga de la CONCESIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a prorrogar el plazo de duración de la sociedad por un término adicional igual al de la prórroga. En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA adopte acuerdos para la reducción de su plazo de duración por un período menor al de la vigencia del presente CONTRATO DE CONCESIÓN éste quedará resuelto de pleno derecho.
- d) El Capital Social deberá estar suscrito y pagado, de conformidad con las previsiones de la Ley General de Sociedades, sin perjuicio de lo señalado en el literal siguiente.
- e) La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá haber suscrito íntegramente el capital indicado anteriormente y deberá haber pagado en efectivo como mínimo un veinticinco por ciento (25%) del valor nominal de la totalidad de las acciones de dicho capital social. El saldo deberá ser pagado antes de finalizar el quinto año de la CONCESIÓN contado desde la fecha de suscripción del presente CONTRATO y deberá ser acreditado con la fotocopia legalizada del asiento contable suscrito por el gerente general de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

- f) Entrega de copia legalizada de los documentos en los que conste que sus órganos internos competentes han aprobado este CONTRATO.
- g) Entrega de los poderes debidamente inscritos en los Registros Públicos de Lima, de los representantes legales de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y del OPERADOR que suscriben este CONTRATO.
- h) Acreditación por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, de la ratificación de todos los actos realizados y documentos suscritos por sus Representantes Legales, especialmente la suscripción de este CONTRATO DE CONCESIÓN y cualquier otro derecho u obligación que le corresponda conforme a las BASES, el CONTRATO DE CONCESIÓN o las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.
- i) Presentación de su Declaración Jurada, así como las de sus SOCIOS PRINCIPALES en la que indican que poseen acciones o participaciones con derecho a voto, que representan un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital social, que no están impedidos de contratar con el Estado Peruano ni están incurso en las limitaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

En caso que, luego de la suscripción del presente CONTRATO se demuestre la falsedad de la declaración antes señalada, el presente CONTRATO se resolverá, debiéndose proceder con arreglo a las disposiciones contenidas en el numeral 18.3 de la Cláusula Décima Octava y la ejecución de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN a que se refiere el numeral 12.1 de la Cláusula Décima Segunda.

- j) Entrega de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de acuerdo con el modelo establecido en el Apéndice N° 1

del Anexo N° 1 del CONTRATO.

- k) Suscripción del presente CONTRATO por parte del o los Representantes Legales de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.
- l) El cargo de presentación del Modelo Económico Financiero al CONCEDENTE.

4.2. Obligaciones a Cumplir por el Concedente a la Fecha de Cierre

Antes o simultáneamente a la FECHA DE CIERRE, el CONCEDENTE deberá:

- a) Entregar copia certificada de la Resolución Ministerial de otorgamiento de la CONCESIÓN, copia de la Resolución Directoral de inscripción del SERVICIO CONCEDIDO en el REGISTRO y, copia de la Resolución Directoral de ASIGNACIÓN de la BANDA.
- b) Suscribir el presente CONTRATO y entregar un ejemplar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, debidamente fechado.
- c) Emitir el Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial El Peruano, al amparo de lo previsto en el artículo 1357 del Código Civil, que otorga a la SOCIEDAD CONCESIONARIA las seguridades y garantías en respaldo de las declaraciones y garantías del CONCEDENTE estipuladas en este CONTRATO.
- d) Entregar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA un ejemplar del Contrato de Seguridades y Garantías debidamente suscrito por el CONCEDENTE en aplicación de lo dispuesto en el literal c) anterior.

4.3. Entrada en Vigencia del Contrato

Este Contrato entrará en vigencia en la FECHA DE CIERRE, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en las Cláusulas 4.1 y 4.2 anteriores y 24.3 de las BASES. En caso contrario, ocurrirá cuando se suscriba el

<p>acta de FECHA DE CIERRE.</p>	
<p>CLÁUSULA 5: ÁMBITO DE LA CONCESIÓN</p> <p>5.1. Del Servicio Concedido</p> <p>En el marco del presente CONTRATO, se prevé la prestación inicial del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) para el cumplimiento del PLAN DE COBERTURA. El SERVICIO CONCEDIDO también podrá ser utilizado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA para el cumplimiento de la PROPUESTA TÉCNICA. El SERVICIO CONCEDIDO se encuentra regulado en REGLAMENTO GENERAL de la LEY DE TELECOMUNICACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias.</p> <p>Para la prestación de otros SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES distintos a los considerados en el párrafo precedente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, deberá contar previamente con su inscripción en el REGISTRO del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.</p> <p>La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará el SERVICIO CONCEDIDO utilizando la tecnología prevista en el numeral 8.24 del presente CONTRATO.</p> <p>El SERVICIO CONCEDIDO deberá ser prestado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA conforme a los términos y condiciones establecidos en el numeral 2.2 de las BASES, lo establecido en el presente CONTRATO y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES; utilizando para tal fin la infraestructura propia o de terceros.</p> <p>5.2. Área de Concesión</p> <p>El ÁREA DE CONCESIÓN para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO es el</p>	<p>Respecto del numeral 5.1, discrepamos con la estipulación que establece que <i>“La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará el SERVICIO CONCEDIDO utilizando la tecnología prevista en el numeral 8.24 del presente CONTRATO”</i>. No estamos de acuerdo con las exigencias de brindar el servicio bajo determinada tecnología.</p> <p>Entendemos que, bajo todas sus actuaciones, el Estado debe actuar en línea a las Políticas de Estado establecidas en los dispositivos vigentes. Es así que en el numeral 25.b de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú aprobado por D.S. N° 020-98-MTC, se señala que durante un proceso de otorgamiento de concesión no deben evaluarse aspectos que son propios de la gestión empresarial, tales como tecnologías específicas que el solicitante utilizará en la provisión de los servicios. Considerando ello, no se debe obligar en el presente concurso a utilizar la tecnología LTE, sino que la tecnología debe ser definida por el propio mercado y las necesidades de comunicación de los clientes. Adicionalmente, es preciso indicar que ello está acorde también con el principio de neutralidad tecnológica recogido en nuestro marco legal en el artículo 8 del Reglamento de Servicios Públicos Móviles recoge el principio de neutralidad tecnológica que dispone lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 8.- Los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES harán uso de las bandas de frecuencias atribuidas para tal fin en el PNAF. El</i></p>

territorio de la República del Perú.

5.3. No Exclusividad del Servicio Concedido

La CONCESIÓN que se otorga no da exclusividad a la SOCIEDAD CONCESIONARIA para prestar el SERVICIO CONCEDIDO dentro del ÁREA DE CONCESIÓN.

En caso la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS involucre un área adicional a las contempladas en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la prestación del servicio en dicha área hasta treinta (30) DÍAS después del inicio de operaciones.

Queda establecido que la supervisión y fiscalización de cualquier área adicional a las contempladas en el PLAN DE COBERTURA y en los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN se sujetan al cumplimiento de la normativa vigente que le resulte aplicable.

5.4. Exclusividad del uso de la Banda

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a utilizar la BANDA a nivel nacional en exclusividad para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO en el marco del presente CONTRATO y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

Conforme al Artículo 208° del REGLAMENTO GENERAL, este derecho estará sujeto a que los referidos servicios estén comprendidos en la atribución establecida en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y que, cuenten, además, con la correspondiente inscripción en el REGISTRO del MTC.

Estado regula servicios, no tecnologías, siendo el propio operador quien decide qué tecnología satisface mejor sus necesidades.

Se facilita la prestación de servicios múltiples e integrados, de manera que los concesionarios puedan adaptarse a las nuevas tecnologías y modalidades de servicio, generándose el concepto de prestador general de servicios integrados. Una misma banda de frecuencia puede ser utilizada para la prestación de diversos servicios, según la normativa vigente”.

(Fuente: Reglamento de los Servicios Móviles - Resolución Ministerial N° 418-2002-MTC-15.03)

Al respecto, es preciso reiterar que los contratos deben encontrarse acordes con el marco legal vigente. En este caso, el referido Reglamento ha sido emitido considerando la política de Estado en materia de comunicaciones por la entidad competente. Sumado a ello, debe considerarse que estamos frente a un mercado sumamente dinámico en que las preferencias de los consumidores, los avances tecnológicos, entre otros factores, determinan la prevalencia de una tecnología sobre otra.

La prioridad de los operadores –incluyendo ██████████- es satisfacer las necesidades de comunicación de nuestros clientes, brindándoles cada vez mejores servicios. Recordemos que la presente concesión se otorga por un periodo de 20 años, por lo que no se puede asegurar que las bandas materia de licitación sean de uso exclusivo o por un amplio período bajo tecnología LTE. En ese sentido, la tecnología a ser utilizada no debe ser

definida por el Estado sino por el propio mercado y las necesidades de comunicación de los clientes, sin perjuicio de que se pueda establecer obligaciones contractuales de conectividad bajo determinado estándar.

En reiteradas ocasiones en las bases de la licitación se establece que la obligación es la “implementación de una Red de Acceso Móvil 4G para ambas bandas”. Sin embargo, en el borrador del contrato de concesión se establece en la sección 5.1 “la prestación inicial del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) para el cumplimiento del PLAN DE COBERTURA”. En el mismo borrador, pero ahora en el Anexo 7 sobre especificaciones técnicas del compromiso obligatorio de inversión, se establece que se tiene que “brindar la cobertura de los SERVICIOS MOVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.

Como es de conocimiento de PROINVERSION, no es lo mismo PCS, que 4G, que 4G LTE-A. Cada homónimo representa un grupo de tecnologías distintas. La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) describe al servicio PCS como un componente del estándar IMT-2000 (3G).

Por su parte, los servicios denominados de cuarta generación o 4G responde a los estándares y especificaciones que la UIT creó bajo el término IMT-Advanced y en él se definen los requisitos necesarios para que un estándar sea considerado de la generación 4G. Entre los requisitos técnicos que se incluyen velocidades máximas de transmisión de datos para una movilidad

alta y baja. De aquí se empezó a estudiar qué tecnologías eran las candidatas para llevar la «etiqueta 4G». Hay que resaltar que los grupos de trabajo de la UIT no son puramente teóricos, sino que la industria forma parte de ellos y estudian tecnologías reales existentes en el momento. En este sentido la UIT declaró en 2010 diferentes tecnologías que podían ser candidatas para publicitarse como 4G.

Finalmente, la tecnología 4G LTE-A o LTE Advanced es un estándar de comunicación móvil y una mejora importante del estándar Long Term Evolution (LTE).

Independientemente de lo anterior, es importante resaltar que hoy todo el marco normativo del Perú respeta e impulsa la neutralidad tecnológica. Entendiendo como la libertad de los individuos y las organizaciones de elegir la tecnología más apropiada y adecuada a sus necesidades y requerimientos para el desarrollo, adquisición, utilización o comercialización de sus servicios. Bajo esa perspectiva, pierde sentido que a lo largo del contrato se incluyan anexos donde se especifican las características de las redes a instalar.

Desde nuestro juicio, la autoridad podría establecer metas de cobertura, así como algunos parámetros de funcionamiento y calidad, pero debe estar en manos del operador el desarrollo de la infraestructura tecnológica para alcanzar las metas propuestas.

De acuerdo con un reciente reporte del Banco Interamericano de Desarrollo, enfocado en cerrar la brecha digital y proveer cobertura en zonas rurales, se enfatiza que los programas desarrollados en el marco del Servicio Universal deben ser

neutrales desde el punto de vista de la tecnología y de la competencia. Es decir, en ningún caso, deben promover una tecnología frente a otra o romper con las condiciones de competencia en el mercado. Por el contrario, deberían ser definidos de forma tal que todas las empresas interesadas pudieran proponer la solución más costo-eficiente en base a sus respectivos modelos de negocio¹.

El mismo reporte establece que *“la inclusión digital no es solo conectividad troncal y de última milla. Es también equipos terminales, habilidades digitales y contenido que estimule la adopción de las tecnologías”*.

En esa línea, no tiene ningún sentido el poner una red LTE-A en zonas como el Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro donde existe una pobreza y por consiguiente la mayor parte de la población no podría adquirir un smartphone 4G con capacidades de VoLTE, suponiendo que queremos darles servicio de voz. La oferta tiene que empatar la demanda y puede ser que lo más recomendable sea desplegar una red 3G que pueda ser utilizado con teléfonos de baja gama que puedan utilizar servicios de voz y datos simultáneos.

Respecto al numeral 5.4, creemos que el derecho a usar la banda de manera exclusiva no debe estar sujeto a condicionamiento alguno. En ese sentido, sugerimos matizar o precisar el segundo párrafo, dado que podría entenderse que existe la facultad del Estado de modificar el derecho a utilizar las bandas en exclusividad si posteriormente los servicios no estuvieran comprendidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, perjudicando los derechos adquiridos por la sociedad

concesionaria. En ese sentido, corresponde aclarar que el segundo párrafo se refiere a la posibilidad de utilizar el espectro asignado para brindar otros servicios.

Respecto al 5.3, no estamos de acuerdo con la incorporación de la presente referencia: *“En caso la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS involucre un área adicional a las contempladas en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la prestación del servicio en dicha área hasta (30) DÍAS después del inicio de operaciones.”*

Solicitamos eliminar la obligación de comunicación cuando la prestación de servicios concedidos involucre un área adicional a las contempladas en el Plan de Cobertura. Se entiende que la Concesión es a nivel nacional y si la empresa desea brindar sus servicios a un área adicional, el marco normativo lo permite y no se puede limitar esta facultad y más aún cuando se trate de un área no contemplada en el marco del proceso de licitación y el contrato.

Además, los reportes de cobertura o de nueva infraestructura deben regirse por los plazos y formatos establecidos en las normativas sectoriales, la definición de condiciones particulares no permite la estandarización. Asimismo, es fundamental entender que la prestación del servicio en determinada área no necesariamente involucra la existencia de cobertura en dicha área, en tanto la cobertura se determina en función a parámetros técnicos definidos por OSIPTEL. Así, puede haber servicio, pero

no cobertura.

CLÁUSULA 6: PLAZO DE LA CONCESIÓN

6.1. Plazo de Vigencia de la Concesión

Salvo que la CONCESIÓN se resuelva anticipadamente o se prorrogue de conformidad con lo previsto en el presente CONTRATO, el período de vigencia por el cual se otorga la CONCESIÓN es de veinte (20) años, contados a partir de la FECHA DE CIERRE.

6.2. Renovación del Plazo de la Concesión

La solicitud del CONCESIONARIO para la renovación del plazo de la CONCESIÓN, se sujeta a las normas de renovación de los contratos de concesión del sector comunicaciones emitidas por el CONCEDENTE, vigentes al momento de efectuada la solicitud.

La renovación del plazo de la CONCESIÓN, ya sea que se trate de una renovación total o gradual, está sujeta a que el CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA convengan nuevos términos y condiciones que podrán incluir nuevos compromisos de inversión a los previstos en el presente CONTRATO, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 6.4 de esta Cláusula, así como el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya. Para tales fines, el CONCEDENTE podrá convenir en la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN a solicitud de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, quien podrá elegir el mecanismo más conveniente de acuerdo con lo siguiente:

- a) Renovación Total: Por un plazo adicional de veinte (20) años contados a partir de la terminación del PLAZO DE LA CONCESIÓN, en cuyo caso la solicitud se presentará a más tardar un (1) año antes del vencimiento de

esta; ó

- b) Renovación Gradual: Por períodos de hasta cinco (5) años adicionales y sucesivos al PLAZO DE LA CONCESIÓN sin que el total de los períodos de renovación gradual exceda de veinte (20) años. La solicitud de renovación gradual se presentará a seis (6) meses antes de concluido el primer período de cinco (5) años. Este mecanismo de renovación gradual sólo puede ser elegido dentro del primer quinquenio del CONTRATO y dentro del plazo antes señalado. El primer quinquenio se contabilizará a partir de la FECHA DE CIERRE.

El plazo para la atención de la solicitud de renovación fijado por el CONCEDENTE de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES (TUPA), se contabilizará a partir del DÍA siguiente de vencido cualquiera de los plazos indicados en los literales a) y b) precedentes.

Una vez que la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha optado por un mecanismo de renovación, no podrá utilizar el alternativo.

Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA presenta la solicitud de renovación vencidos dichos plazos, el CONCEDENTE no renovará la solicitud por extemporánea.

Para solicitar la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, sin perjuicio de cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC y las respectivas normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan, deberá:

- i. Haber cumplido con todas las obligaciones de pago a los que se refiere la Cláusula 8.18 del presente CONTRATO, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace

No se entiende la siguiente redacción: *“El plazo para la atención de la solicitud de renovación fijado por el CONCEDENTE de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES (TUPA), se contabilizará a partir del DÍA siguiente de vencido cualquiera de los plazos indicados en los literales a) y b) precedentes.”* El plazo de atención de las solicitudes está fijado en el TUPA y no requiere ser fijado en el Contrato. Cualquier plazo administrativo se contabiliza de acuerdo al TUO de la LPAG, desde presentada la solicitud. Es importante que este contrato no establezca reglas distintas a las dispuestas por el marco legal vigente.

o sustituya.

- ii. Haber cumplido con todas sus obligaciones tributarias, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 8.21 del presente CONTRATO, salvo que las mismas cuenten con fraccionamiento vigente o se encuentre en trámite la resolución de reclamación o de multa en sede administrativa o judicial conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya.

6.3. Procedimiento de Renovación del Plazo de la Concesión

- a) El CONCEDENTE, antes de tomar una decisión respecto de la solicitud de renovación y dentro del plazo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO de su presentación, notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA para que proceda a la publicación del extracto de su solicitud de renovación en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de circulación nacional, señalando el plazo durante el cual las personas con un interés legítimo, podrán formular por escrito sus comentarios u objeciones, respecto a la renovación solicitada; dicho plazo no podrá ser mayor a treinta (30) DÍAS computados a partir de la fecha de publicación del aviso. Asimismo, el CONCEDENTE notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA y a OSIPTEL, señalando:
 - i. Que ha recibido la solicitud de renovación;
 - ii. Que el plazo durante el cual OSIPTEL remitirá al CONCEDENTE y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el INFORME DE EVALUACIÓN a que se refiere el literal b) siguiente, no podrá ser menor de treinta (30) ni mayor de sesenta (60) DÍAS CALENDARIO desde la fecha de publicación del aviso.

- b) INFORME DE EVALUACIÓN. El CONCEDENTE solicitará a OSIPTEL, su INFORME DE EVALUACIÓN, se pronuncia sobre el grado de cumplimiento

de las obligaciones a cargo de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, durante el periodo de cinco (5) años anteriores, o durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN, según haya solicitado renovación gradual o total, respectivamente. Las obligaciones materia de evaluación serán las previstas en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan.

c) La evaluación del cumplimiento de estas obligaciones, la realizará OSIPTEL, utilizando la Metodología de Evaluación que corresponda conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan:

- i. OSIPTEL enviará su INFORME DE EVALUACIÓN al CONCEDENTE y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el plazo establecido en la notificación del CONCEDENTE conforme al inciso a) de esta Cláusula.
- ii. Notificada del INFORME DE EVALUACIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá presentar al CONCEDENTE sus objeciones, descargos, comentarios o cualquier otra información que considere pertinente, en un plazo de veinte (20) DÍAS CALENDARIO, contados desde la referida notificación.

d) El CONCEDENTE adoptará una decisión respecto de la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN dentro de los treinta (30) DÍAS CALENDARIO siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo precedente. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ser ampliado por el CONCEDENTE por treinta (30) DÍAS CALENDARIO, si se hubiera dispuesto la realización de actuaciones adicionales que así lo justifiquen.

Respecto al numeral ii del punto c, sugerimos ampliar el plazo al mismo con el que cuenta OSIPTEL para emitir su informe, 30 días calendario, considerando la complejidad del proceso de evaluación.

6.4. Decisión sobre la Renovación

- a) Renovación Gradual: El CONCEDENTE, basándose, entre otros, en el INFORME DE EVALUACIÓN presentado por OSIPTEL y, si fuera el caso, en base a los comentarios u objeciones formuladas por escrito o en la audiencia pública celebrada para tal efecto, podrá decidir por:
- i. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período adicional de cinco (5) años, siempre que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, hubiera cumplido íntegramente con sus obligaciones legales y contractuales o que, pese a existir incumplimientos, ellos no justifiquen la denegatoria parcial ni total de la renovación.
 - ii. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN, por un período menor de cinco (5) años, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA hubiese incurrido en incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, en un grado tal, que no justifique el denegatorio total de la renovación de la CONCESIÓN, pero si la denegatoria parcial.
 - iii. No renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN, debido al incumplimiento reiterado de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de sus obligaciones legales o contractuales, o por no haber aceptado la SOCIEDAD CONCESIONARIA los nuevos términos y condiciones para la renovación dispuestos por el CONCEDENTE, o por otros supuestos previstos en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC o normas que lo modifiquen o sustituyan.

La determinación de los incumplimientos se efectuará utilizando la Metodología de Evaluación que corresponda de acuerdo con lo previsto en

Sobre el numeral 6.4, consideramos que no debería haber audiencia pública, es suficiente con el plazo para presentación de comentarios u objeciones. Ello con la finalidad de estandarizar, dado que no todas las concesiones involucran audiencia pública. Del mismo modo, nos sorprende que se establezca que se toma en cuenta lo establecido por OSIPTEL y no por la propia concesionaria que es parte del proceso. Es fundamental para asegurar el respecto al principio constitucional de debido proceso, que se considere los comentarios de la concesionaria y que se asegure una decisión debidamente motivada.

Asimismo, respecto al 6.4 sugerimos eliminar o definir frases que presentan un amplio margen de subjetividad en un proceso donde los privados requieren contar con un alto grado de certidumbre al estar el juego importantes inversiones a largo plazo y pueden originar situaciones de inseguridad jurídica para las Sociedades Concesionarias.

el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan.

El CONCEDENTE, antes de emitir la resolución respecto de la improcedencia de la renovación solicitada, notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA los hechos o razones legales que sustentan su decisión a fin de que, en un plazo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO a partir de su notificación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, realice los descargos o alegatos que considere convenientes y aporte las pruebas adicionales que estime necesarias.

- b) Renovación Total a Largo Plazo: El CONCEDENTE, basado en el INFORME DE EVALUACIÓN presentado por OSIPTEL, y si fuera el caso, en base a los comentarios u objeciones formuladas por escrito o en la audiencia pública celebrada para tal efecto, podrá decidir por:
- i. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período adicional de veinte (20) años, siempre que la SOCIEDAD CONCESIONARIA hubiese cumplido íntegramente con sus obligaciones legales y contractuales a entera satisfacción del CONCEDENTE o que, pese a existir incumplimientos, ellos no justifiquen la denegatoria parcial ni total de la renovación.
 - ii. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período menor de veinte (20) años, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA, hubiese incurrido en incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, en un grado tal que no justifica la denegatoria total de la renovación, pero si la denegatoria parcial de la renovación.

Sugerimos que el plazo estipulado para que la operadora pueda realizar descargos tanto para renovaciones parciales o totales sea de 30 días hábiles considerando la complejidad del proceso.

- iii. No renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN debido al incumplimiento reiterado de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de sus obligaciones legales o contractuales, o por no haber aceptado la SOCIEDAD CONCESIONARIA los nuevos términos y condiciones para la renovación dispuestos por el CONCEDENTE, o por otros supuestos previstos en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC o normas que lo modifiquen o sustituyan.

La determinación de los incumplimientos se efectuará utilizando la Metodología de Evaluación que corresponda de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan.

El CONCEDENTE, antes de emitir la resolución respecto de la improcedencia de la renovación solicitada, notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA los hechos o argumentos que sustentan su decisión a fin de que, en un plazo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO, a partir de dicha notificación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, efectúe los descargos o alegatos que estime convenientes y aporte las pruebas adicionales que estime necesarias.

- c) En cualquier caso, la decisión del CONCEDENTE de renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN estará supeditada a que la SOCIEDAD CONCESIONARIA y el CONCEDENTE convengan en los nuevos términos y condiciones del CONTRATO, en los aspectos que estimen necesarios y pertinentes. Estos términos y condiciones pueden incluir, previa nueva valorización de la BANDA, pagos en efectivo, compromisos de inversión y otras obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a favor del Estado Peruano o quien éste indique . La ampliación del plazo se realiza a través de la suscripción de una adenda y conforme a lo dispuesto en el Decreto

Estamos en total desacuerdo con que los términos y condiciones implique pagos en efectivo tal como se establece en el literal c. Consideramos ello se aleja de la legislación vigente. Los términos y condiciones únicamente deberían de estar relacionados a la renovación de compromisos de conectividad.

Al respecto, consideramos que un cobro por la renovación de los contratos de concesión violaría el carácter de “pago único” previsto en la ley para el otorgamiento de

Supremo N° 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya.

- d) De expirar el PLAZO DE LA CONCESIÓN mientras se encuentra en trámite la solicitud de renovación presentada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, la CONCESIÓN continuará vigente hasta que se resuelva dicha solicitud. El CONCEDENTE no realizará ningún reconocimiento pecuniario o de cualquier otra naturaleza por la prestación del SERVICIO CONCEDIDO al amparo de este literal.
- e) En caso no se prorrogue el PLAZO DE LA CONCESIÓN, el CONCEDENTE no podrá ofrecer la misma CONCESIÓN a un tercero en condiciones más favorables que aquellas que hayan sido previamente ofrecidas a la SOCIEDAD CONCESIONARIA.
- f) Sin perjuicio de lo anterior, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra facultada a participar en cualquier concurso, licitación o proceso que lleve adelante el CONCEDENTE con el fin de seleccionar una nueva sociedad concesionaria.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA continuará brindando el SERVICIO REGISTRADO, en los mismos términos y condiciones pactados en el presente CONTRATO, en caso no se prorrogase el PLAZO DE LA CONCESIÓN, por un plazo que no podrá exceder de treinta y seis (36) meses contados desde la terminación del CONTRATO DE CONCESIÓN. Queda establecido que, durante dicho plazo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA continuará prestando los servicios con los mismos derechos y obligaciones contemplados en el CONTRATO DE CONCESIÓN.

concesiones. El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC ha establecido de manera expresa cuáles son los tributos y demás contribuciones que deben asumir los operadores de telecomunicaciones. En ningún caso se contempla un pago por la renovación de los contratos de concesión, sino más bien – en el artículo 55° - se señala que: *“las autorizaciones y concesiones están sujetas al pago de un derecho por única vez”* Es así que el pago del derecho de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones tiene el carácter de pago único durante la vigencia de la concesión, incluyendo las eventuales prórrogas o renovaciones del plazo de la misma.

Asimismo, **se atentaría contra los principios de igualdad e imparcialidad.** La pretensión de cobrar a la concesionaria un pago por la renovación de sus contratos de concesión sería una violación flagrante del principio y derecho constitucional de igualdad, reconocido con carácter general en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Ello por cuanto en otros procesos de renovación de concesiones de telecomunicaciones, el MTC no ha exigido este pago.

6.5. Principios que rigen el procedimiento de renovación

El procedimiento de renovación se sujetará a los principios regulados en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, y especialmente en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 020-98-MTC (Aprueban los lineamientos de política de apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú) y sus modificatorias, así como el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC así como las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan.

6.6. Preeminencia del Decreto Supremo N° 008-2021-MTC

Queda expresamente establecido que ante cualquier contradicción entre el procedimiento de renovación establecido en el presente CONTRATO así como las disposiciones contenidas en las Cláusulas 6.2 a 6.4 y el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC, o las normas que lo modifiquen, reemplace o sustituyan, primarán estas últimas.

6.7. Suspensión del Plazo de la Concesión

6.7.1. El plazo de vigencia de la CONCESIÓN se podrá suspender a pedido de cualquiera de las PARTES, si ocurre uno o más de los eventos que se detallan a continuación:

a) Cualquier acto de guerra externa o guerra civil (declarada o no declarada), estado de sitio, invasión, conflicto armado, bloqueo, revolución, motín, insurrección, conmoción civil o actos de terrorismo, que impida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la ejecución de las obras necesarias para implementar en el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.

b) Cualquier paro o huelga de trabajadores que no mantengan una

relación laboral o comercial con la SOCIEDAD CONCESIONARIA, que le impida culminar dentro del plazo contractual la ejecución de las obras necesarias para implementar en el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.

- c) Cualquier protesta, acto de violencia o de fuerza realizados por organizaciones comunales, sociales, sindicales o políticas, o manifestaciones públicas de gran envergadura que afecten directamente la prestación del SERVICIO CONCEDIDO por causas ajenas a la voluntad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, que no le sean imputables y que vayan más allá de su control razonable.
- d) Cualquier terremoto, maremoto, inundación, sequía, incendio, explosión, o cualquier fenómeno meteorológico o hidrológico, siempre que afecte de manera directa total o parcialmente las obras necesarias para implementar en el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.
- e) Cualquier epidemia, contaminación, plaga o evento similar que impida o limite a la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestar normalmente el SERVICIO CONCEDIDO o la implementación del PLAN DE COBERTURA.
- f) La eventual destrucción, total o parcial sin posibilidad de recuperación, de las obras y bienes necesarios para implementar el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, de modo que dicho evento impida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplir con las obligaciones a su cargo, establecidas en el presente CONTRATO, por un periodo mayor a

treinta (30) DÍAS CALENDARIO.

- g) Cualquier otro caso fortuito o fuerza mayor, conforme se define en el Artículo 1315° del Código Civil del Perú que impida la ejecución de las obras necesarias para implementar el PROYECTO TÉCNICO o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO. Incluye daño a las instalaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, por causas no imputables a ésta y siempre que hubiera actuado con la diligencia debida, que hagan imposible la prestación de los servicios objeto de la CONCESIÓN.

6.7.2. En caso se produzca uno o más de los supuestos detallados anteriormente, cualquiera de las PARTES podrá invocar la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN, mediante comunicación dirigida a la otra PARTE con copia al OSIPTEL, dentro de los treinta (30) siguientes de producido y acreditado fehacientemente el supuesto en el que se sustenta la solicitud.

Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA es quien invoca la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN, el CONCEDENTE se pronunciará, previa opinión vinculante y obligatoria de OSIPTEL, en un plazo de quince (15) DÍAS contados desde que recibió la opinión del OSIPTEL . En caso de discrepancia, las PARTES podrán acudir a los mecanismos de solución de controversias contemplados en la Cláusula 20 del presente CONTRATO.

La opinión de OSIPTEL referida en el párrafo precedente, deberá ser emitida en un plazo de diez (10) DÍAS de recibida la solicitud de suspensión.

<p>De requerirse verificaciones de campo para acreditar la ocurrencia de la situación invocada, el plazo de pronunciamiento del CONCEDENTE y de OSIPTEL se ampliará por siete (07) DÍAS adicionales, respectivamente.</p> <p>6.7.3. La aprobación de la solicitud de suspensión traerá como consecuencia: (i) la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN y su ampliación por un período equivalente al de la suspensión; y, (ii) la suspensión de los derechos y obligaciones de las PARTES, durante el plazo de la suspensión.</p> <p>6.7.4. Si la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN como consecuencia de la ocurrencia de cualquiera de los supuestos indicados en el numeral 6.7.1 precedente, excede en dieciocho (18) meses, la CONCESIÓN caducará de acuerdo con lo establecido en el Literal d) del numeral 18.1 de la Cláusula Décima Octava.</p> <p>6.7.5. Sin embargo, transcurridos doce (12) meses continuos, sin que dichos eventos hubiesen sido superados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá derecho a solicitar la caducidad de la CONCESIÓN, de acuerdo con el Literal b) del numeral 18.1 de la Cláusula Décima Octava del presente CONTRATO.</p> <p>6.7.6. En el caso de haberse producido daño a las instalaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ésta se encontrará obligada a repararlos o reconstruirlos, conforme a un cronograma y a un plan de trabajo propuesto por la propia SOCIEDAD CONCESIONARIA y aprobado por el CONCEDENTE en un plazo de 20 días.</p> <p>6.7.7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 6.7.2, la SOCIEDAD</p>	<p>El numeral 6.7.6 establece la obligación de la sociedad concesionaria de reparar los eventuales daños que se hubieran producido a las instalaciones como consecuencia de algún evento de guerra externa o civil, fuerza mayor o caso fortuito. Se entiende que esta obligación aplica siempre que no haya operado la caducidad de la concesión, conforme a lo establecido en la cláusula 6.6.4. Sugerimos precisar el texto de acuerdo a lo</p>
--	--

<p>CONCESIONARIA deberá informar por escrito al CONCEDENTE sobre la ocurrencia de cualquiera de los supuestos indicados en el numeral 6.7.1, dentro del plazo de quince (15) DÍAS de haber ocurrido éstos o de haber conocido el hecho, según sea el caso, indicando los alcances y el período estimado de restricción del cumplimiento de sus obligaciones y acreditando la ocurrencia de los supuestos indicados.</p> <p>6.7.8. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá hacer sus mejores esfuerzos para reiniciar el cumplimiento de sus obligaciones, en el menor tiempo posible.</p>	<p>siguiente:</p> <p><i>“En el caso de haberse producido daño a las instalaciones de la Sociedad Concesionaria, ésta se encontrará obligada a repararlos o reconstruirlos, conforme a un cronograma y a un plan de trabajo propuesto por la propia Sociedad Concesionaria y aprobado por el Concedente. <u>Esta obligación no será exigible a la Sociedad Concesionaria en los casos en que haya operado la caducidad de la Concesión, conforme a lo previsto en el numeral correspondiente.</u>”</i></p>
<p>CLÁUSULA 7: DERECHOS, TASAS Y OTRAS OBLIGACIONES DE PAGO</p> <p>7.1. Alcances del Pago</p> <p>La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a efectuar los pagos, que conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES le correspondan, por concepto de derechos, canon, tasas por explotación comercial, aportes regulatorios, aporte al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones u otros conceptos que se deriven de otras concesiones, autorizaciones o en general de la prestación actual o futura de otros SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, que realice.</p>	<p>Respecto al punto 7.1, solicitamos eliminar la referencia a <i>“otros conceptos que se deriven de otras concesiones, autorizaciones o en general de la prestación actual o futura de otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que realice”</i>, dado que mediante este contrato no se puede regular obligaciones de pago cuya fuente es un título habilitante distinto al presente. Sugerimos en todo caso considerar la redacción contenida en el Modelo de Contrato de Concesión Única:</p> <p><i>“LA CONCESIONARIA deberá cumplir con los pagos señalados en la Ley, el Reglamento General y el Reglamento de OSIPTEL. Dichos pagos serán efectuados a EL MINISTERIO, FITEL y a OSIPTEL, según corresponda.”</i></p> <p>Sin perjuicio de lo sugerido en el párrafo anterior, debe precisarse los alcances de pago ya que tal como está redactada la cláusula podría entenderse que el Estado puede crear nuevos pagos que</p>

	<p>serían aplicables al contrato lo cual no sólo sería ilegal, sino que modifica el esquema de negocio planteado en el contrato.</p>
<p>CLÁUSULA 8: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA</p> <p>8.1. Obligaciones Generales</p> <p>Son obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, todas las que se deriven del texto del presente CONTRATO, las establecidas en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL, y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.</p> <p>La SOCIEDAD CONCESIONARIA está en la obligación de comunicar al CONCEDENTE y a OSIPTEL sobre cualquier cambio que se produzca en los Anexos N° 2 y N° 3, dentro del plazo de treinta (30) DÍAS de producido tal cambio, teniendo en cuenta para el efecto, las restricciones establecidas en el numeral 17.2 de la Cláusula 17 del presente CONTRATO.</p> <p>Asimismo, el CONCEDENTE, a solicitud debidamente fundamentada de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, podrá suspender una o más obligaciones previstas en el presente CONTRATO, incluyendo la atención de alguna de las localidades previstas en sus SOBRES N° 2 y N° 3 en caso se verifique, a satisfacción del CONCEDENTE, la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor o hecho de tercero de acuerdo a lo previsto en el Código Civil Peruano, que impida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplir con su obligación, sin que se requiera de una modificación contractual o adenda. En tales supuestos la suspensión de la obligación será temporal y durará mientras persista el evento de caso fortuito y fuerza mayor o hecho de tercero que la genera.</p>	<p>Sobre el 8.1, sugerimos que se limite a leyes y disposiciones sectoriales. Es importante diferenciar en obligaciones que tienen fuente heterónoma a fuente contractual. Definitivamente cualquier privado está sujeto al marco legal aplicable, pero ello no debe incorporarse como obligación contractual para que resulte aplique. Por ello, creemos que como técnica legal no es adecuado incorporar ello en la redacción contractual.</p> <p>Sobre el segundo párrafo del 8.1, reiteramos lo descrito anteriormente, respecto a que el procedimiento para informar sobre cambio en los socios y composición accionaria debe regirse por lo dispuesto en el artículo 118 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.</p> <p>Sobre el tercer párrafo, creemos importante establecer un plazo para el pronunciamiento del CONCEDENTE. Dada la relevancia de este procedimiento, el plazo debe ser reducido, consideramos un plazo adecuado de 15 días hábiles.</p>

El CONCEDENTE se encargará de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las siguientes obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA:

- a) Implementación de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN de acuerdo con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, lo que se verificará con la suscripción de las respectivas ACTAS DE ACEPTACIÓN.
- b) Actualización tecnológica cada tres (3) años como mínimo de acuerdo con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.
- c) Cumplimiento de los indicadores provisionales de calidad de servicio establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, mientras no se expida un reglamento de supervisión de la calidad aplicable a los centros poblados rurales.
- d) Cumplimiento de las METAS DE USO contenidos en su PROYECTO TÉCNICO.
- e) Inicio de la prestación del SERVICIO CONCEDIDO dentro del plazo establecido en la Cláusula 8.2 del presente CONTRATO.
- f) Otras obligaciones en el marco de sus competencias y del presente CONTRATO.

El OSIPTEL se encargará de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las siguientes obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA:

- a) Cumplimiento de la VELOCIDAD MÍNIMA para los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN establecida en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS conforme al porcentaje mínimo garantizado que exijan las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.
- b) Cumplimiento de las normas que regulan la cobertura de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en localidades urbanas y rurales que emita el OSIPTEL, en el marco de su competencia.
- c) Permitir la interconexión de otros SERVICIOS PÚBLICOS DE

Respecto del inciso a), si bien consideramos adecuado que exista un procedimiento de cierre de la verificación de cumplimiento, la acreditación del cumplimiento no puede depender de un acto del CONCEDENTE. Solicitamos se considere el modelo establecido en las adendas suscritas el presente año por los compromisos por canon por uso del espectro radioeléctrico, en los que se define una serie de medios probatorios que la concesionaria debe presentar para acreditar que cumplió con la instalación de la infraestructura. Las ACTAS DE ACEPTACIÓN deben tener como finalidad dar la seguridad al concesionario que el MTC ha validado el cumplimiento debiendo establecerse un plazo máximo para dicha actividad.

No estamos de acuerdo con la obligación contenida en el inciso b), como hemos indicado anteriormente, es abiertamente contrario al marco legal vigente las exigencias de actualización tecnológica, porque el Estado no regula tecnologías.

No estamos de acuerdo con los indicadores provisionalidad de calidad previstos, lo cual será desarrollado en el acápite correspondiente.

Estamos en total desacuerdo con las obligaciones contenidas en el contrato sobre velocidad mínima y obligaciones de cobertura, lo cual será desarrollado en el acápite pertinente.

TELECOMUNICACIONES, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 10.

- d) Cumplimiento del PLAN DE COBERTURA contenido en su PROYECTO TÉCNICO.
- e) Cumplimiento de las normas que regulan la calidad en la prestación de los SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, en el marco de su competencia.
- f) Prestar los SERVICIOS REGISTRADOS a los USUARIOS, de acuerdo con las CONDICIONES DE USO aprobadas o que en el futuro apruebe OSIPTEL y demás normativa aplicable.
- g) Otras obligaciones en el marco de sus competencias y del presente CONTRATO.

8.2. Inicio de la Prestación del SERVICIO CONCEDIDO

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene la obligación de iniciar la prestación del SERVICIO CONCEDIDO en un plazo máximo que no excederá de doce (12) meses, contados desde la FECHA DE CIERRE.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir además con comunicar por escrito la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES.

Este plazo no está sujeto a prórroga, excepto por la ocurrencia de:

- a) Alguno de los supuestos previstos en la Cláusula 6, numeral 6.7.1 precedente y de conformidad con el procedimiento dispuesto para la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN, señalado en el numeral 6.7 de la Cláusula Sexta del presente CONTRATO; o
- b) Cuando la interconexión no se encuentra operativa por causas no imputables a la SOCIEDAD CONCESIONARIA; o

c) Por cualquier retraso en que incurra la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y demás títulos habilitantes que son necesarios para iniciar la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, siempre que la SOCIEDAD CONCESIONARIA hubiese cumplido con los requisitos exigidos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES para tal efecto.

No obstante, es responsabilidad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA iniciar las negociaciones correspondientes para la interconexión con la debida anticipación, a efectos de cumplir con la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, dentro del plazo establecido en la presente cláusula.

Para los fines de este CONTRATO, se entiende que la prestación del SERVICIO CONCEDIDO se inicia cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Con la instalación, y operación de dicho servicio en cuando menos un distrito del ÁREA DE CONCESIÓN; y,
- b) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra en condición de originar y recibir datos en cuando menos un distrito del ÁREA DE CONCESIÓN, utilizando la tecnología prevista en el numeral 8.24 del CONTRATO; y,
- c) Si el citado servicio se encuentra a disposición del público en general y es ofrecido como tal, de forma concurrente mediante puntos de venta y avisos publicitarios, en cuando menos un distrito que conforma el ÁREA DE CONCESIÓN.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar por escrito al MTC y al OSIPTEL, la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, en un plazo máximo de quince (15) DÍAS de ocurrido

Solicitamos se realicen las siguientes modificaciones con relación a la prestación de los Servicios Concedidos:

1. En el literal (c), sugerimos considerar como medio de comunicación válido el SIRT (Sistema de Registro e Información de Tarifas) dado que es el mecanismo oficial para poner a disposición del público las tarifas por servicios públicos de telecomunicaciones.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicitamos modificar la redacción conforme al texto siguiente:

“Para los fines de este contrato, se entiende que la prestación del Servicio Concedido se inicia cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) (...);
- b) (...) y;
- c) *Si el citado servicio se encuentra a disposición del público*

dicho evento.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá, luego de la FECHA DE CIERRE y antes de la aprobación del PROYECTO TÉCNICO, realizar pruebas técnicas en las localidades consideradas dentro del PLAN DE COBERTURA; las cuales no serán consideradas como el inicio de la prestación del SERVICIO CONCEDIDO. Para tal fin, realizará los actos necesarios para evitar o reducir las interferencias sobre otros servicios.

8.2.1. Pruebas Técnicas de operatividad de la Banda

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra obligada a presentar al CONCEDENTE, en el plazo máximo de un (01) mes contado desde la FECHA DE CIERRE, una propuesta de cronograma que contemple los parámetros técnicos mínimos y los respectivos valores que considera harían factible la operatividad de la BANDA para prestar el SERVICIO CONCEDIDO, en función a la(s) tecnología(s) que prevé utilizar.

8.3. Compromisos Obligatorios de Inversión

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir en su totalidad con los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN asumidos en la LICITACIÓN, de acuerdo con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS contenidas en el Anexo N° 7 y en el Anexo N° 8 del presente CONTRATO, que a su vez serán desarrolladas en el PROYECTO TÉCNICO.

La supervisión de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN y de la puesta en operación del servicio, de acuerdo con las ESPECIFICACIONES

*en general y es ofrecido como tal, de forma concurrente mediante puntos de venta y avisos publicitarios, en cuando menos un distrito que conforma el Área de Concesión. **Este ofrecimiento podrá ser acreditado mediante la respectiva publicación en el en el SIRT (Sistema de Registro e Información de Tarifas) de OSIPTEL.”***

Sobre el 8.2.1, sugerimos la ampliación del plazo para presentar la mencionada propuesta a un plazo mínimo de 3 meses.

TECNICAS, estará a cargo del CONCEDENTE.

8.4. Plan de Cobertura y Metas de Uso de la BANDA

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir con el PLAN DE COBERTURA y con las METAS DE USO contenidos en su PROYECTO TÉCNICO.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará al CONCEDENTE y al OSIPTEL, dentro del primer trimestre de cada año, la información referida al avance del PLAN DE COBERTURA de los SERVICIOS REGISTRADOS establecidos para el año inmediato anterior.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir con el PLAN DE COBERTURA contenido en el Anexo N° 4, utilizando la BANDA, pudiendo utilizar infraestructura propia, arrendada o compartida. Solo podrá utilizar infraestructura compartida o arrendada para las estaciones base que no se utilicen para el cumplimiento de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN.

En caso que la prestación del SERVICIO REGISTRADO involucre un distrito adicional a los contemplados en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la prestación del servicio en dicho distrito hasta (30) Días después del inicio de operaciones.

El OSIPTEL es responsable de la supervisión y fiscalización del cumplimiento del PLAN DE COBERTURA utilizando la BANDA. El proceso de supervisión y fiscalización se realizará de acuerdo con el Reglamento de Cobertura aprobado por el OSIPTEL (Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTEL y las normas que la modifiquen, reemplacen o sustituyan Aprueban Reglamento para la

En el numeral 8.4, solicitamos que retire la obligación relacionada a *“La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará al CONCEDENTE y al OSIPTEL, dentro del primer trimestre de cada año, la información referida al avance del PLAN DE COBERTURA de los SERVICIOS REGISTRADOS establecidos para el año inmediato anterior.”* Ya la legislación prevé obligaciones de reporte de cobertura, siendo innecesario incorporar obligaciones reiterativas.

Estamos en total desacuerdo con esta disposición *“Solo podrá utilizar infraestructura compartida o arrendada para las estaciones base que no se utilicen para el cumplimiento de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN”* por lo siguiente:

- a. Esta disposición es contraria a la política de Estado de promoción de la compartición de infraestructura, recogida en la Ley 29022 y su reglamento, así como otros marcos legales.

“ANEXO 2: LINEAMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES MIMETIZADAS

PARTE I: OPCIONES DE MIMETIZACIÓN

1. CLASIFICACIÓN POR TIPO DE INFRAESTRUCTURA

Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico).

8.5. Proyecto Técnico

Dentro de los tres (03) meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar al CONCEDENTE el PROYECTO TÉCNICO del SERVICIO CONCEDIDO en virtud del presente CONTRATO. La información requerida para la elaboración del PROYECTO TÉCNICO se precisa en el Anexo N° 6.

De ser necesario, la aprobación del PROYECTO TÉCNICO comprende también el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y licencias, registros, entre otros, a cargo del CONCEDENTE necesarias para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO de acuerdo con el PLAN DE COBERTURA, así como para la implementación de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN de acuerdo con la PROPUESTA TÉCNICA.

Dicho documento deberá contener la propuesta de ejecución del PLAN DE COBERTURA presentado, la información necesaria para verificar el cumplimiento de METAS DE USO del Espectro Asignado conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, así como la propuesta de implementación de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN.

El CONCEDENTE tiene un plazo de hasta dos (02) meses para la aprobación del PROYECTO TÉCNICO contado desde la presentación del mismo por la SOCIEDAD CONCESIONARIA. Dentro de dicho plazo formulará y comunicará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA las observaciones a dicho proyecto, incluidas las observaciones a las autorizaciones, permisos y licencias que se solicite. Si hubiese observaciones, las mismas deberán ser subsanadas por la SOCIEDAD

Las empresas operadoras de telecomunicaciones y proveedores de infraestructura pasiva podrán optar por alguna de las siguientes categorías clasificadas por tipo de infraestructura, modelo de mimetización y altura. Se debe priorizar la compartición y co-ubicación de infraestructura antes de elegir la instalación de una infraestructura nueva.”

“SÉPTIMA. Optimización de las condiciones de compartición de infraestructura A fin de optimizar la utilización de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, los concesionarios se sujetan a las condiciones para la compartición de la infraestructura contenidas en el Decreto Legislativo 1019, que aprueba la Ley de Acceso a la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; la Ley 28295, Ley que Regula el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y, la Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.”

- b. Entendemos que Proinversión quiere asegurar que se desarrolle nueva infraestructura, pero ello puede ejecutarse vía la propia empresa operadora o soportado en operadores de infraestructura pasiva y OIMRs siempre y cuando la obligación frente al Estado recaiga en la concesionaria.

CONCESIONARIA en un plazo de quince (15) DÍAS contados a partir de la notificación de las observaciones. El CONCEDENTE tiene un plazo de quince (15) DÍAS para pronunciarse sobre la subsanación de las observaciones formuladas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

El PROYECTO TÉCNICO puede ser modificado, debiendo contar previamente con la aprobación del CONCEDENTE de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES:

- a) Para el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN “Implementación de una Red de Acceso 4G”: contados a partir del plazo máximo para el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS para el Primer año, para el Segundo año, para el Tercer Año y para el Cuarto Año, de acuerdo con el numeral 4.8 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.
- b) Para el COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN “Conectividad al Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) y Zona Selva del país”: contados a partir del plazo máximo para el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS para el Primer año y para el Segundo Año, de acuerdo con el numeral 4.11 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

El CONCEDENTE aprobará o, en su defecto, dará a conocer sus observaciones en un plazo máximo de diez (10) DÍAS a partir de la recepción del PROYECTO TÉCNICO actualizado. En caso de emitir observaciones, estas deberán ser subsanadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en el plazo otorgado para tal efecto por el CONCEDENTE.

c. Similar modelo ha utilizado el MTC en reordenamiento de espectro y adenda canon:

La Adenda suscrita entre [REDACTED] y el MTC de fecha [REDACTED] sobre aplicación del CEI (Coeficiente de Expansión de Infraestructura) al canon anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al año 2021, menciona lo siguiente:

“TERCERA. - CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO DE EXPANSIÓN

[...] Para el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la aplicación del CEI, LA CONCESIONARIA puede desplegar su propia infraestructura o garantizar dicha obligación a través de un tercero.. El despliegue de infraestructura a través de terceros no afecta la titularidad de la obligación de la prestación de los servicios comprometidos.”

Por lo expuesto, solicitamos establecer expresamente la posibilidad de que el concesionario arribe acuerdos de compartición de infraestructura activa con y sin espectro. En caso sea con espectro previa autorización del MTC. En este sentido, se propone uso de fórmulas similares, que dejen a salvo interés de Gobierno de contar con nueva infraestructura, sin restringir modelo de despliegue u operativo de operadora. La restricción estaría afectando modelo de negocio de OIMRs, al no permitir aliarse con operadoras móviles para facilitar el despliegue.

Contradicción dado que el contrato prevé obligación respecto a OIMRs

Al respecto, se resalta que la existencia de mercados secundarios para la comercialización entre operadores de los derechos de uso de espectro de licencias nuevas o renovadas es una forma importante de garantizar que el espectro continúe siendo utilizado con eficiencia a lo largo del tiempo. En particular, estos mercados secundarios fomentan la eficiencia al permitir que los derechos de uso del espectro sean transferidos a quienes le darán el mejor uso.

Asimismo, estamos en desacuerdo con lo siguiente: *“En caso que la prestación del SERVICIO REGISTRADO involucre un distrito adicional a los contemplados en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la prestación del servicio en dicho distrito hasta (30) Días después del inicio de operaciones.”*

¿Por qué se obliga a la empresa operadora que cada vez que brinde el servicio en un distrito adicional, actualice su cobertura? El reporte de cobertura no está vinculado a la prestación del servicio, sino que es resultado de unos niveles de señal en determinados polígonos de cobertura. Esa línea, debe diferenciarse la prestación del servicio de la cobertura. Es perfectamente factible que se brinde el servicio en determinada área y que, sin embargo, no deba reportarse cobertura. La cobertura, como hemos indicado anteriormente, es el resultado de mediciones técnicas establecidas en función de indicadores

8.6. Requisitos de Calidad del SERVICIO CONCEDIDO

De conformidad con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a sujetarse a las normas dictadas o que en el futuro emita el OSIPTEL (Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias: Aprueban Reglamento General de Calidad para la Supervisión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos entre otros).

8.7. Procedimiento de Inspección y Requisitos de Control

Desde el día siguiente a partir de la FECHA DE CIERRE, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplirá con los requerimientos de información y procedimientos de inspección establecidos o por establecerse por el CONCEDENTE y por el OSIPTEL conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente CONTRATO, dentro del marco de sus competencias.

8.8. Prestación del SERVICIO(S) REGISTRADO(S)

- a) Obligación del Servicio. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar los SERVICIOS REGISTRADOS en el ÁREA DE CONCESIÓN, de acuerdo con los términos de este CONTRATO y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.
- b) Continuidad del Servicio. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe cumplir con la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS, de manera continua e ininterrumpida, con excepción de lo dispuesto en el numeral 6.7 del

definidos por OSIPTEL.

Sobre el 8.6, debe entenderse que dicha sujeción es aplicable únicamente si estas normas son dictadas de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables.

Sobre el 8.7, recomendamos que los procedimientos de inspección y requerimientos de información se manejen de manera coordinada entre el MTC y el OSIPTEL, con la finalidad de generar predictibilidad en los mismos y no se produzca duplicidad de requerimientos. Recomendamos estandarizar la información para que la Sociedad Concesionaria pueda cumplir con dichas obligaciones a tiempo.

presente CONTRATO. La SOCIEDAD CONCESIONARIA (i) no podrá dejar de prestar los SERVICIOS REGISTRADOS y (ii) no podrá reducir la prestación del mismo.

- c) La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar los SERVICIOS REGISTRADOS, observando las normas sobre condiciones de uso y calidad de servicio dictadas o que a futuro dicte OSIPTEL, en el marco de sus competencias.

8.9. Cumplimiento de Condiciones de Uso

La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará los SERVICIOS REGISTRADOS a los USUARIOS, de acuerdo con las CONDICIONES DE USO aprobadas o que en el futuro apruebe OSIPTEL y demás normativa aplicable.

8.10. Obligaciones en casos de Emergencia, Crisis o Estados de Excepción

La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá observar y cumplir las disposiciones que resulten aplicables del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC y normas conexas. Sin perjuicio de ello, y de manera complementaria, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a lo siguiente:

- a) Emergencia con relación a desastres naturales: En caso de producirse una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, derivada de desastres tales como terremotos, inundaciones, u otros hechos análogos, que requieran de atención especial por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ésta brindará los SERVICIOS REGISTRADOS que sean necesarios dando prioridad a las acciones de apoyo conducentes a la

solución de la situación de emergencia. Para este efecto la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir con las acciones previstas por el Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia, y coordinará y seguirá las instrucciones de EL CONCEDENTE.

Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ante la inminencia o real ocurrencia de una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, tales como terremotos, inundaciones u otros hechos análogos, a fin de garantizar una efectiva implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias – SISMATE, debe cumplir con las obligaciones, responsabilidades y cargas establecidas en la Ley N° 30472 que dispone la implementación, operación y mantenimiento del SISMATE, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2016-MTC y las demás normas complementarias que emita el CONCEDENTE o que la sustituya.

- b) Emergencia relacionada con la Seguridad Nacional: En caso la emergencia esté relacionada con aspectos de seguridad nacional, la SOCIEDAD CONCESIONARIA coordinará con el órgano competente, de acuerdo con lo que señalen las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y prestará los SERVICIOS REGISTRADOS de acuerdo con las instrucciones del CONCEDENTE o de la autoridad competente que éste indique en su momento.

Asimismo, en caso de emergencia relacionada con la Seguridad Nacional a fin de garantizar una efectiva implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias – SISMATE, debe cumplir con las obligaciones, responsabilidades y cargas establecidas en la Ley N° 30472 que dispone la implementación, operación y mantenimiento del SISMATE, su Reglamento, aprobado por Decreto

En el segundo párrafo del acápite (a), sugerimos retirar el término “inminencia o real” porque no es factible en cualquier desastre tomar conocimiento de una amenaza próxima, por ejemplo, en el caso de sismos.

Supremo N° 019-2016-MTC y las demás normas complementarias que emita el CONCEDENTE o que la sustituya.

- c) Estados de Excepción contemplados en la Constitución y declarados conforme a ley: La SOCIEDAD CONCESIONARIA otorgará prioridad a la transmisión de voz y datos necesarias para los medios de comunicación del Sistema de Defensa Nacional y del Sistema de Defensa Civil. En caso de guerra exterior, el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, podrá asumir el control directo de los servicios de telecomunicaciones, así como dictar disposiciones de tipo operativo. Para atender dichos requerimientos, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá suspender o restringir parte de los SERVICIOS REGISTRADOS, en coordinación previa con el CONCEDENTE y los referidos sistemas de Defensa Nacional y Civil.
- d) Comunicaciones malintencionadas: La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir con las obligaciones derivadas del Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o de información – Decreto Legislativo N° 1277 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MTC o normas que los modifiquen, reemplacen o sustituyan.

8.11. Secreto de las Telecomunicaciones y Protección de Datos Personales

- a) Obligación de Salvaguardar el Secreto de Telecomunicaciones y Protección de Datos Personales. La SOCIEDAD CONCESIONARIA establecerá medidas y procedimientos razonables para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y mantener la confidencialidad de la

información personal de los ABONADOS o USUARIOS. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se sujetará a las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC/03, sus modificatorias y normas conexas. Asimismo, enviará al CONCEDENTE un informe anual sobre las medidas y procedimientos que haya establecido, debiendo presentar tal informe el 15 de febrero de cada año, comenzando al año siguiente del inicio de la prestación de cada SERVICIO REGISTRADO.

- b) **Ámbito de la Obligación de Secreto y Protección de Datos Personales.** La SOCIEDAD CONCESIONARIA salvaguardará el secreto de las telecomunicaciones y mantendrá la confidencialidad de la información personal relativa a sus USUARIOS obtenida en el curso de sus negocios, salvo (i) el consentimiento previo, expreso y por escrito del ABONADO o USUARIO, o (ii) una orden judicial específica. Asimismo, se sujetará a las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC/03, normas que la sustituyan o complementen.

Incluye las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1182 publicado el 27 de julio de 2015, norma que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, así como lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

- c) **Seguridad Nacional.** La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir con lo dispuesto por las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y el REGLAMENTO GENERAL para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones, en interés de la seguridad nacional.

- d) **Medidas de Cumplimiento.** La SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplirá con

los procedimientos de inspección, así como, con los requerimientos de información establecidos o por establecer por el CONCEDENTE, con relación a las medidas contenidas en los párrafos (a), (b) y (c) precedentes. Si el CONCEDENTE estima que la SOCIEDAD CONCESIONARIA no cumple con la obligación de salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones o no mantiene la confidencialidad de la información personal relativa a sus ABONADOS, o si el CONCEDENTE considera que las medidas o procedimientos instituidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA son insuficientes, el CONCEDENTE otorgará un plazo prudencial a la SOCIEDAD CONCESIONARIA para que mejore las medidas adoptadas, vencido el cual, de persistir la falta de idoneidad de las mismas, el CONCEDENTE podrá establecer medidas y procedimientos apropiados. Estas medidas serán aplicables sin perjuicio del derecho del CONCEDENTE a imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las reglas para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones o para la protección de la información personal.

- e) Lo dispuesto en los párrafos (a), (b) y c) que anteceden no limitan el cumplimiento de los requerimientos de información por parte del CONCEDENTE y OSIPTEL a fin de cumplir, de acuerdo con sus competencias, con sus funciones de inspección y supervisión.

8.12. Requisitos de Asistencia a Abonados

- a) Disposición General. La SOCIEDAD CONCESIONARIA establecerá y mantendrá servicios de información y asistencia gratuita y eficiente, a sus ABONADOS y USUARIOS, a través de al menos dos (02) números telefónicos libres de costo, con la finalidad de orientarlos y atenderlos en la absolución de consultas, atención de reclamos y reporte de averías.

Asimismo, dicha asistencia deberá prestarse de forma obligatoria a través de un portal Web. Las condiciones de estos servicios de asistencia serán sujetos a las regulaciones dispuestas en las CONDICIONES DE USO.

b) Solución de Reclamos y Conflictos. La SOCIEDAD CONCESIONARIA establecerá un procedimiento eficiente para la solución de reclamos y conflictos con sus ABONADOS y USUARIOS, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL, el Reglamento de OSIPTEL y otras normas que sobre el particular apruebe OSIPTEL.

c) Requisitos de Asistencia Mínima. La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará como mínimo los siguientes servicios de asistencia a los USUARIOS:

- i. Acceso a servicios públicos de emergencia establecidos o que se establezca, libres de cargo, desde todos los equipos terminales de los ABONADOS.
- ii. Acceso a cualquier otro servicio de asistencia que la SOCIEDAD CONCESIONARIA esté obligada a prestar, en cumplimiento de las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES que así lo establezcan, siempre que la prestación de dicho servicio de asistencia sea en beneficio del interés público.

8.13. Cooperación con otros prestadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a cooperar con otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en la medida que así lo

No existe coherencia en la existencia de 2 números telefónicos libres de costo, basta con uno. Del mismo modo, debe retirarse cualquier obligación de asistencia vía portal web. Es importante considerar que los usuarios no usan la web para poder gestionarse. Sin embargo, si entendemos que es importante promover el uso de medios digitales de atención al cliente. En ese sentido, planteamos que se disponga lo siguiente:

La empresa operadora puede implementar sistemas soportados en inteligencia artificial para la atención vía los servicios de información y asistencia gratuita vía telefónica, así como podrá utilizar medios digitales para atención a los ABONADOS Y USUARIOS.

requiera las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a recibir un trato recíproco en sus relaciones con otros operadores, de conformidad con lo estipulado en esta Cláusula.

En particular, la SOCIEDAD CONCESIONARIA permitirá la interconexión de otros SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 10.

8.14. Obligación de no causar interferencias y de no utilizar equipos de telecomunicaciones de segundo uso

La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a no causar interferencias a otros concesionarios de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES. En tal sentido deberá adoptar medidas técnicas adecuadas, tales como la calibración de sus equipos, el uso de filtros pasa banda de ser necesario, control de potencia de transmisión, sectorización del sistema radiante, en la instalación de una estación base, a fin de evitar la emisión o recepción de señales espurias o ruido electromagnético, que afecten la prestación del SERVICIO CONCEDIDO o de terceros, entre otras medidas.

De otro lado, no podrá instalar equipos y/o aparatos de segundo uso, salvo en casos de traslados internos o en aquellos casos en que el CONCEDENTE lo autorice mediante resolución del órgano competente.

8.15. Archivo y Requisitos de Información

La SOCIEDAD CONCESIONARIA establecerá y mantendrá registros adecuados para permitir la supervisión y cumplimiento de los términos de este CONTRATO.

Sobre el 8.14, es importante mencionar que los filtros pasan bandas y los sistemas de control de potencia son propios de los equipos a utilizar, por lo que no se requieren adicionales. No resulta lógica la exigencia de instalación de estos equipos, dado que las celdas ya vienen con estos sistemas. Además, la sectorización de sistemas es una decisión de diseño de la empresa operadora que no afecta a otras redes por lo que solicitamos se retire dicha cláusula párrafo. Basta con disponer la obligación de no causar interferencias, siendo parte de la decisión empresarial y de diseño de red, definir el mejor mecanismo para cumplir con dicha obligación, sobre todo considerando que estamos frente a un contrato de largo plazo donde las herramientas actualmente vigentes no necesariamente perdurarán en el tiempo.

Asimismo, como se incorpora una obligación de no interferencia a otros Concesionarios sugerimos incorporar la obligación del Concedente de cautelar y garantizar la no interferencia de otros concesionarios a la empresa Concesionaria de otros agentes, tanto formales como informales.

El CONCEDENTE y OSIPTEL, cada uno en materias de su competencia, podrán solicitar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la presentación de informes periódicos, estadísticas y otros datos con relación a sus actividades y operaciones, los mismos que serán atendidos en los plazos solicitados. Sin perjuicio de lo anterior, la SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará la información que estos organismos le soliciten para analizar o resolver casos concretos, así como, aquella que debe remitir al OSIPTEL en cumplimiento de disposiciones normativas sin necesidad de solicitud previa.

El CONCEDENTE y OSIPTEL podrán publicar la información recibida, con excepción de la información confidencial, calificada con dicho carácter, conforme a las normas legales de la materia.

El CONCEDENTE y OSIPTEL tendrán derecho a inspeccionar o a instruir a terceros autorizados a fin de revisar los expedientes, archivos y otros datos de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, con el fin de vigilar y hacer valer los términos de este CONTRATO.

8.16. Transferencia de Conocimiento y capacidad técnica

Durante los tres (3) primeros años de vigencia de este CONTRATO, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a adquirir conocimientos técnicos que garanticen al Estado Peruano una prestación adecuada del SERVICIO CONCEDIDO durante la vigencia de la CONCESIÓN y el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por ella en el presente CONTRATO; para lo cual en caso de que el OPERADOR tenga personería jurídica distinta a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ésta suscribirá con aquél, acuerdos de transferencia de tecnología y conocimientos que permitan acceso ilimitado e irrevocable a toda tecnología, marcas, patentes, “know-how”, y otros aspectos técnicos y de propiedad industrial incluyendo las modificatorias de versiones

Sobre el 8.15, sugerimos precisar esta cláusula ya que no se detallan los siguientes elementos:

- Se establece la obligación de mantener “registros adecuados” sin especificar a qué tipo de registros se refieren.
- Se establece la obligación de presentar “informes periódicos”, “estadísticas” y “otros datos con relación a sus actividades y operaciones”
Consideramos que deben precisarse a qué tipo de informes y estadísticas se abarca en esta obligación con la finalidad de establecer claramente las obligaciones de la Sociedad Concesionaria desde el principio ya que organizar y sistematizar información de la empresa requiere establecer y modificar sistemas al interior de la empresa los cuales conllevan tiempo de implementar.
- Debe eliminarse la referencia a “terceros” en el caso de OSIPTEL dado que ello involucra una vulneración a la Ley 27336 y es contraria a las disposiciones contenidas en este contrato sobre Secreto de las Telecomunicaciones y Protección de Datos. Resultaría sumamente grave que se permita a un tercero contar con las facultades contenidas en la mencionada ley cuya única limitación es el acceso al contenido de la comunicación. ¿El MTC como responsable de velar por el secreto de las telecomunicaciones considera adecuado que cualquier tercero pueda pedir de manera irrestricta el detalle de las comunicaciones de un cliente? Al incorporar esta disposición lo está permitiendo. En todo caso, corresponde precisar que dicho acceso “de manera alguna involucra la posibilidad de acceder a información

futuras en software y hardware que mejoren la calidad del SERVICIO CONCEDIDO.

La transferencia de información técnica puede efectuarse mediante contratos de transferencia de tecnología que conlleven el pago de derechos. Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 8.7, el OPERADOR podrá establecer que sólo la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá conocimiento y acceso libre a la información técnica que se proporcione.

8.17. Seguridad de Planta Externa

La SOCIEDAD CONCESIONARIA manifiesta conocer la obligación de observar las disposiciones técnicas y legales para mantener y cautelar la seguridad en la planta externa.

Asimismo la SOCIEDAD CONCESIONARIA manifiesta conocer la obligación de observar las disposiciones técnicas y legales del Sub Sector Electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, entre ellas, el Código Nacional de Electricidad (Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM), así como las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES a las instalaciones que requieren de medios físicos para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.

8.18. Obligaciones de Pago

La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir con el pago de todo derecho, tasa por explotación comercial, contraprestación por canon, contribución, aportes y cualquier otro monto que establezcan las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

confidencial o protegida por el secreto de las telecomunicaciones o protección de datos personales. Asimismo, es fundamental que se establezca que dichos organismos tendrán responsabilidad civil y penal frente a la divulgación de la misma.

Sobre el 8.18, sugerimos adicionar al último párrafo que las obligaciones de pago se realizarán de acuerdo al monto que establezcan las Leyes y Disposiciones Aplicables **al momento de la firma del Contrato**. Creemos que debe garantizarse seguridad jurídica respecto de modificaciones futuras que puedan impactar en las inversiones realizadas.

8.19. Hipoteca del derecho de Concesión

Transcurrido el periodo indicado en el numeral 17.1 de la Cláusula 17, la SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a otorgar en hipoteca su derecho de CONCESIÓN, conforme a lo dispuesto en los artículos 885, inciso 7, y 1097 del Código Civil y a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. La solicitud de autorización de constitución de hipoteca, la constitución de la garantía y su respectiva ejecución extrajudicial se registrarán por el siguiente procedimiento:

- 8.19.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá constituir hipoteca sobre su derecho de CONCESIÓN, siempre que cuente con la aprobación previa del CONCEDENTE, y con opinión favorable de OSIPTEL. Para tal efecto, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar por escrito su solicitud de autorización al CONCEDENTE, con copia a OSIPTEL, acompañada del proyecto de contrato de hipoteca y sus respectivos anexos.
- 8.19.2. El OSIPTEL emitirá opinión en un plazo de diez (10) DÍAS, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de autorización presentada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA y la remitirá al CONCEDENTE. El CONCEDENTE emitirá opinión dentro de los quince (15) DÍAS contados al vencimiento del plazo para que el OSIPTEL emita opinión. La solicitud será denegada en caso no haya previsto que la CONCESIÓN sólo puede ser transferida a quien cumpla con los requisitos de precalificación establecidos en las BASES, así como con los requisitos previstos en el REGLAMENTO GENERAL para el presente caso.
- 8.19.3. Presentada la solicitud con los requisitos establecidos en la presente cláusula, y transcurridos veinticinco (25) DÍAS sin que el CONCEDENTE se pronuncie o, habiendo éste solicitado una prórroga por un plazo igual,

Sobre el numeral 8.19.1, sugerimos la eliminación de la frase que condiciona este derecho a la opinión favorable de OSIPTEL dado que una eventual inacción del Estado no permitiría la aplicación del silencio administrativo positivo en favor del concesionario que parece ser el espíritu de la cláusula. Esto limitaría el derecho de la concesionaria a establecer derechos reales sobre su concesión.

sin que tampoco se pronuncie; se entenderá que la solicitud de la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha sido autorizada por el CONCEDENTE, siempre que OSIPTEL haya emitido opinión favorable en el plazo previsto en el numeral precedente.

8.20. Ejecución Extrajudicial de la hipoteca

La ejecución de la hipoteca requerirá de la opinión favorable del CONCEDENTE de manera que el derecho de concesión sólo pueda ser transferido a favor de quien cumpla, como mínimo, con los requisitos establecidos en las BASES del proceso de promoción, según lo establecido en el numeral 26.2 del Decreto Legislativo N° 1362 y modificatorias, y se hará siguiendo los principios y mecanismos establecidos para la ejecución de la hipoteca en la presente Cláusula, procedimiento de ejecución que será recogido en el correspondiente contrato de hipoteca.

El procedimiento de ejecución de la hipoteca de la CONCESIÓN deberá efectuarse bajo la dirección del CONCEDENTE y con la participación de OSIPTEL y se registrará obligatoriamente por las siguientes reglas:

8.20.1. La decisión del (los) acreedor(es) de ejercer su derecho a ejecutar la hipoteca de la CONCESIÓN constituida a su favor, y el incumplimiento de obligaciones en que habría incurrido la SOCIEDAD CONCESIONARIA que motivan dicha decisión deberán ser comunicados por escrito al CONCEDENTE, a OSIPTEL y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en forma fehaciente, y con una anticipación no menor a quince (15) DÍAS previos al ejercicio de cualquier acción o adaptación de medidas que pueda poner en riesgo, sea en forma directa o indirecta, la CONCESIÓN. Dentro de dicho plazo el CONCEDENTE deberá emitir su opinión favorable a la ejecución de la hipoteca.

8.20.2. A partir de dicho momento, luego de la opinión favorable del CONCEDENTE y confirmado el incumplimiento, (i) el CONCEDENTE no podrá declarar la terminación del CONTRATO y estará obligado a iniciar inmediatamente las coordinaciones del caso con OSIPTEL y con el (los) acreedor (es), con el objeto de designar a la persona jurídica que, conforme a los mismos términos previstos en el CONTRATO DE CONCESIÓN y con una retribución a ser acordada con el (los) acreedor(es) sin que el pago de dicha retribución sea asumida total o parcialmente por el CONCEDENTE, actuará como interventor y estará transitoriamente a cargo de la operación de la CONCESIÓN, durante el tiempo que demande la sustitución de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a que se hace referencia en los puntos siguientes y, (ii) ningún acto de la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá suspender el procedimiento de ejecución de la hipoteca, no pudiendo realizar ésta actos distintos al pago de las obligaciones incumplidas, que dificulten o impidan la ejecución de la hipoteca. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete y obliga, de manera incondicional, irrevocable y expresa, bajo responsabilidad, a no interponer en ningún caso acción, demanda, denuncia, solicitud o petición de medida cautelar de algún tipo que tenga por objeto afectar, interrumpir, suspender, obstaculizar, impedir o enervar los efectos legales y la aplicación del procedimiento de ejecución de la hipoteca establecido en la presente Cláusula, así como la designación del interventor y de la nueva Sociedad Concesionaria.

8.20.3. Para tales efectos, OSIPTEL o el (los) acreedor(es) podrá(n) proponer al CONCEDENTE a operadores calificados, que cumplan con los parámetros establecidos en las BASES para ser concesionario. El operador mejor calificado será designado interventor por el

CONCEDENTE y quedará encargado de operar transitoriamente la CONCESIÓN en tal calidad. A partir de dicho momento, el interventor sustituirá a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, con el objeto que la transferencia a una nueva Sociedad Concesionaria se lleve a cabo de la manera más eficiente posible, la transferencia a favor del interventor quedará perfeccionada por el CONCEDENTE dentro del plazo máximo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO.

8.20.4. El interventor será responsable por toda acción u omisión que impida, dilate u obstaculice la transferencia de la CONCESIÓN a manos de la nueva Sociedad Concesionaria, así como de los perjuicios que ello pueda ocasionar al CONCEDENTE, a los acreedores, a los USUARIOS y/o a terceros.

8.20.5. Una vez que la CONCESIÓN se encuentre bajo la operación transitoria del interventor, el CONCEDENTE y OSIPTEL, deberán coordinar con el (los) acreedor(es), el texto íntegro de la convocatoria y las Bases del procedimiento de selección de la nueva Sociedad Concesionaria, respetando los lineamientos sustantivos contenidos en las BASES, en especial lo concerniente a las características generales de la CONCESIÓN, la PROPUESTA TÉCNICA, las condiciones y requisitos que fueron establecidos para el operador que formó parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, respectivamente. Estas Bases deberán ser aprobadas por el CONCEDENTE con la opinión favorable de OSIPTEL, quien la emitirá en un plazo no mayor a diez (10) DÍAS CALENDARIO.

8.20.6. Aprobado el texto de la convocatoria y las bases del procedimiento de selección para la transferencia de la CONCESIÓN, el CONCEDENTE, en

coordinación con OSIPTEL, deberá dar trámite al procedimiento establecido. El otorgamiento de la buena pro no podrá ocurrir en una fecha posterior a los ciento ochenta (180) DÍAS CALENDARIO contados a partir del momento en que se comunicó al CONCEDENTE la decisión de ejecutar la hipoteca, salvo que, conforme a las circunstancias del caso, el trámite de dicho procedimiento demande un plazo mayor, en cuyo caso se aplicará la prórroga que determine el CONCEDENTE.

8.20.7. Otorgada la Buena Pro, conforme a lo establecido en el texto de las Bases aprobadas por el CONCEDENTE, así como a lo señalado en esta Cláusula, dicho acto deberá ser comunicado por escrito tanto al interventor como al (los) acreedor (es). A partir del indicado momento, el interventor estará obligado a iniciar las coordinaciones del caso, con el objeto que la transición de la operación de la CONCESIÓN se lleve a cabo de la manera más eficiente posible. La sustitución definitiva de la SOCIEDAD CONCESIONARIA por el adjudicatario de la buena pro, deberá quedar perfeccionada en un plazo no mayor a treinta (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha en que se otorgó la buena pro de la subasta, bajo responsabilidad exclusiva de esta última respecto de los temas que son de su competencia.

8.20.8. Conforme al procedimiento establecido previamente, el adjudicatario de la buena pro será reconocido por el CONCEDENTE como nueva Sociedad Concesionaria. Para tales efectos, la nueva Sociedad Concesionaria sustituirá íntegramente en su posición contractual a la SOCIEDAD CONCESIONARIA original, quedando sujeta a los términos del CONTRATO inicial, por su plazo remanente de vigencia. El CONCEDENTE conviene en este acto, de manera expresa e irrevocable, la cesión de la posición contractual de la primera SOCIEDAD

CONCESIONARIA, según los términos estipulados en la presente cláusula. En consecuencia, la nueva Sociedad Concesionaria tendrá los mismos derechos conferidos en el presente CONTRATO y asumirá las mismas obligaciones de éste.

8.21. Régimen Tributario Aplicable

Salvo lo que expresamente establezca algún Convenio de Estabilidad Tributaria que haya celebrado la SOCIEDAD CONCESIONARIA con anterioridad al presente CONTRATO, esta se encuentra sujeta a la legislación tributaria nacional, regional y municipal que le resulte aplicable, debiendo cumplir con todas las obligaciones de naturaleza tributaria que corresponda al ejercicio de su actividad.

Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá acceder a los beneficios tributarios que las normas otorguen, en tanto cumpla con los procedimientos, requisitos y condiciones señalados en las mismas.

8.22. Obligación de Difusión y Publicidad de los Planes Comerciales

Las veces que en la publicidad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA se haga mención o alusión a algún tipo de velocidad, en los medios de difusión y publicidad comercial que utilicen para promover la venta, se deberá incluir información relativa a la velocidad en los términos establecidos en la normativa aplicable. Esta obligación no exime a la SOCIEDAD CONCESIONARIA del cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

8.23. Obligación de brindar acceso e interconexión a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a brindar acceso e interconexión a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural y a los Operadores Móviles Virtuales

Solicitamos retirar los numerales 8.23 y 8.24 por lo descrito en la cláusula relacionada a Condiciones Esenciales. Consideramos que se aparta del modelo de Contrato de Concesión Única que recoge únicamente las siguientes condiciones:

“CONDICIONES ESENCIALES. - Para todos los efectos, se

habilitados por el MTC que se lo soliciten, conforme a lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

8.24. Tecnología

La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en la BANDA empleando como mínimo la tecnología LTE-A. Sin perjuicio de ello, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá utilizar otras bandas concesionadas de frecuencias para poder cumplir con los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN, de acuerdo con las disposiciones establecidas en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

considera que son condiciones esenciales del presente Contrato, las siguientes:

- a. El respeto a las reglas de libre y leal competencia y normas sobre interconexión, en cuanto afecten o puedan afectar el derecho de otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES o los de los ABONADOS Y/O USUARIOS;*
- b. El sometimiento a los principios fundamentales de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación establecidos en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General;*
- c. El cumplimiento de las normas sobre condiciones de uso y calidad del servicio aprobadas por OSIPTEL.”*

Por tanto, creemos que, en virtud del principio de no discriminación recogido en el marco legal vigente, las condiciones esenciales del contrato deben limitarse a aquellas que se exigen a cualquier operador.

Por otro lado, Proinversión ha recogido una redacción demasiado amplia de las condiciones esenciales que deriva que, prácticamente una gran cantidad de las obligaciones del sector de telecomunicaciones recaigan en este escenario, generando que se distorsione la figura de la condición esencial. Urge una revisión pormenorizada de esta propuesta con la finalidad de acotar el alcance de las condiciones esenciales a los bienes jurídicos más relevantes, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar el marco normativo que corresponda frente al incumplimiento de determinada condición.

CLÁUSULA 9: RÉGIMEN TARIFARIO GENERAL

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a establecer las TARIFAS del SERVICIO REGISTRADO, en estricta concordancia con las normas que, sobre tal efecto, haya emitido o emita OSIPTEL. En este sentido, la SOCIEDAD CONCESIONARIA puede establecer libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que preste, siempre y cuando cumplan con el sistema tarifario establecido por OSIPTEL. El Régimen Tarifario General se encuentra regulado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL (Reglamento General de Tarifas) y sus modificatorias.

Dependiendo del tipo de servicio y en caso que las tarifas establecidas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA para la prestación del SERVICIO REGISTRADO, estuviesen por encima de las que corresponda en aplicación de las disposiciones de OSIPTEL, la SOCIEDAD CONCESIONARIA estará obligada a cumplir con las medidas que dicte OSIPTEL en cada caso concreto.

Sugerimos retirar el segundo párrafo de la presente cláusula dado que el mismo presupone que nos hallamos frente a un servicio con tarifas reguladas cuando el servicio móvil se encuentra dentro del régimen de tarifas supervisadas.

CLÁUSULA 10: INTERCONEXIÓN

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN, el derecho y la obligación de interconectarse con otras redes de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, en concordancia con el presente CONTRATO, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y demás Planes Técnicos Fundamentales del Plan Nacional de Telecomunicaciones, los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso y con los términos y condiciones acordados entre los operadores y lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

CLÁUSULA 11: REGLAS DE COMPETENCIA

11.1. Disposiciones Generales

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a no realizar directa ni indirectamente, actos o comportamientos de abuso de posición de dominio o prácticas colusorias que restrinjan, impidan o falseen la libre competencia, así como actos o comportamientos que vulneren la leal competencia en el mercado.

Sin perjuicio de las sanciones contractuales la infracción de esta cláusula se sanciona de conformidad con la legislación especial aplicable

11.2. Prohibición General de Realizar Subsidios Cruzados

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a no realizar subsidios cruzados entre los diferentes SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que preste considerando lo establecido en la normativa sectorial y de libre competencia.

11.3. Normativa aplicable sobre Contabilidad Separada

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se sujetará a las disposiciones específicas que sobre contabilidad separada emita la autoridad competente, conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

11.4. Trato No Discriminatorio

En la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, la SOCIEDAD CONCESIONARIA no discriminará ni tendrá preferencia injustificada a favor de otros proveedores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, considerando lo establecido en las normas sobre libre competencia.

Debe precisarse que los actos de contra la libre y leal competencia son los determinados por las normas de la materia. En el caso del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, se sanciona los actos que producen directamente una afectación al mercado que es parte el agente investigado y no los actos indirectos que tienen efectos en mercados conexos. Por lo tanto, sugerimos retirar el término "**indirectamente**" de la cláusula.

Sobre el 11.4, solicitamos se retire los términos "preferencia" o "preferida". Basta con el término discriminación que es el usado en el marco legal aplicable y comprende lo que se busca proteger. Del mismo modo sugerimos incorporar lo siguiente para asegurar un trato no discriminatorio integral:

"Conforme a lo señalado anteriormente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA no deberá ser discriminada ni ~~preferida~~,

Conforme a lo señalado anteriormente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA no deberá ser discriminada ni preferida, injustificadamente, por otros operadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

11.5. Supervisión y Cumplimiento

El CONCEDENTE y el OSIPTEL tendrán derecho a solicitar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA que presente informes periódicos, estadísticas y cualquier otra información, dentro de los límites de sus competencias y del marco legal aplicable, los mismos que serán atendidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en los plazos solicitados, así como a inspeccionar, ellos mismos o a través de terceros, las instalaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, sus archivos y expedientes y otros datos y a solicitar cualquier otra información adicional a fin de supervisar y hacer valer los términos de esta Cláusula. OSIPTEL tendrá derecho a adoptar medidas correctivas, cautelares, preventivas y sancionadoras, en forma de resoluciones y mandatos, conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cuenta con el sistema OSS instalado en el OSIPTEL o el CONCEDENTE, no será necesario una nueva instalación para dicha entidad siempre que dicho sistema permita monitorear las obligaciones producto del presente CONTRATO.

El nivel de acceso será de sólo lectura y la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá presentar su solicitud para que la información que se lea en el OSS sea tratada como información confidencial.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA habilitará de manera gratuita un acceso remoto en modo lectura para que desde el local del OSIPTEL y del CONCEDENTE se

injustificadamente, por otros operadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, por el CONCEDENTE ni por OSIPTEL.”

Sobre el punto 11.5, rechazamos que se otorgue acceso a OSIPTEL y al CONCEDENTE AL OSS. Al respecto, el implementar este acceso remoto podría generar graves problemas de seguridad, dada las contingencias en seguridad y la coyuntura actual que impide que se puedan brindar los accesos siguiendo los parámetros mínimos de seguridad. Estos posibles inconvenientes en garantizar la seguridad del acceso, pueden vulnerar información confidencial, e incumplir mandatos constitucionales y convencionales como el Secreto Comercial, Secreto Industrial y el Secreto de las Telecomunicaciones.

puedan visualizar los sistemas de gestión de operaciones (OSS).

Los sistemas de OSS deben incluir a los sistemas de gestión de redes y servicios tales como la gestión de averías, de desempeño, de configuración, de provisión y cualquier otro que permita el monitoreo y supervisión de la disponibilidad, la calidad y el desempeño de los SERVICIOS CONCEDIDOS, teniendo en cuenta lo indicado en las recomendaciones de la serie M. 3000 de la UIT. El conjunto de plataformas, aplicativos, protocolos y/o procesos correspondientes a los sistemas de OSS a utilizar por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, así como la modalidad de acceso remoto gratuito a estos sistemas, deberán ser presentados para aprobación del OSIPTEL en un plazo no menor de sesenta (60) DÍAS antes de la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES. El OSIPTEL se pronunciará en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contabilizados desde la fecha de su presentación.

CLÁUSULA 12: GARANTÍAS

12.1. Entrega de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión

a. A fin de garantizar el cumplimiento de todas y de cada una de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA establecidas en el presente CONTRATO, incluyendo el pago de penalidades y sanciones administrativas impuestas por el CONCEDENTE con relación a la ejecución del presente CONTRATO; la SOCIEDAD CONCESIONARIA entregará al CONCEDENTE en la FECHA DE CIERRE, una GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN la cual deberá ser incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión, ni de división y de realización automática, la cual figura como Anexo N° 1, que deberá mantenerse vigente, en mérito a sus sucesivas renovaciones, desde la FECHA DE CIERRE hasta el primer trimestre posterior a la culminación del PLAZO DE LA CONCESIÓN.

Consideramos que la carta fianza debería mantenerse vigente hasta que se culmine con la fase de implementación de las obligaciones respecto al cumplimiento del despliegue de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN, después de ello, debería liberarse el 100% de dicho monto.

Asimismo, sobre el monto de la fianza, consideramos que debe seguirse la línea establecida en procesos anteriores (proceso de licitación banda 700) en el que se establece un monto de fianza de fiel cumplimiento de aproximadamente 10% del valor referencial de inversión.

La GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN se emitirá por un importe equivalente a Cuarenta y Cuatro Millones de Dólares Americanos (US\$ 44,000,000.00) y se mantendrá por dicho importe desde la FECHA DE CIERRE hasta que se acredite a satisfacción del CONCEDENTE el cumplimiento del despliegue de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN. A partir de entonces, y hasta el primer trimestre posterior al vencimiento del PLAZO DE LA CONCESIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá solicitar la reducción, de acuerdo con el párrafo siguiente, de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

El cumplimiento de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN se acredita con la suscripción de las ACTAS DE ACEPTACIÓN del total de LOCALIDADES BENEFICIARIAS. A partir de dicho cumplimiento, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá solicitar la reducción de un 45% del monto inicial de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, dado el cumplimiento del despliegue del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN “Implementación de Redes de Acceso Móvil 4G”; y podrá solicitar la reducción adicional de un 20% del monto inicial de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, dado el cumplimiento del despliegue del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN “Conectividad al Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) y Zona Selva del país”.

13. Si los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de los términos y condiciones del presente CONTRATO por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, excediese el monto de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, el CONCEDENTE podrá ejecutar dicha garantía sin perjuicio a su derecho de tomar las acciones necesarias para

cobrar otros daños y perjuicios.

14. La GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN podrá ser ejecutada por el CONCEDENTE en forma total o parcial, una vez identificada la comisión del incumplimiento de todas o de alguna de las obligaciones del CONTRATO, siempre y cuando el mismo no haya sido subsanado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA dentro de los plazos otorgados para tal fin. Se exceptúa de esta disposición aquellos incumplimientos que generan la resolución del CONTRATO de pleno derecho previstas en la Cláusula 18.2, supuesto en el que el CONCEDENTE procederá a la ejecución automática de la garantía. En caso de ejecución parcial de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá restituir la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN al monto establecido en el literal a) del numeral 12.1 de la presente Cláusula. Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no restituye la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN en el monto y condiciones antes indicados, en un plazo de veinte (20) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha en la que se realizó la ejecución parcial de la misma, el CONCEDENTE, mediante comunicación escrita a ese efecto, declarará resuelto el CONTRATO y la CONCESIÓN vencida en la fecha de dicha notificación.
15. Si la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN es emitida por un plazo inferior al cumplimiento del PLAN DE COBERTURA o al despliegue de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar al CONCEDENTE la renovación de la misma antes de su vencimiento. De lo contrario, el CONCEDENTE, a efectos de preservar la garantía, podrá solicitar su ejecución, aun cuando no exista incumplimiento distinto a la no renovación

de la garantía. En el supuesto anterior, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumple con renovar correctamente la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, el CONCEDENTE devolverá a la SOCIEDAD CONCESIONARIA de manera inmediata, el monto ejecutado. Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no renueva la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN en el monto y condiciones antes indicados, en un plazo de veinte (20) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha en la que se realizó la ejecución de la misma, el CONCEDENTE, mediante comunicación escrita a ese efecto, declarará resuelto el CONTRATO y la CONCESIÓN vencida en la fecha de dicha notificación.

16. El CONCEDENTE podrá ejecutar la garantía referida en esta Cláusula, en caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA incumpliese las obligaciones a su cargo pactadas en el presente CONTRATO. Antes de la ejecución de la garantía, el CONCEDENTE cursará una comunicación escrita simple a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, indicando el incumplimiento en que ha incurrido y su intención de ejecutar la garantía.

17. La garantía debe tener un plazo de vigencia mínima anual y ser renovada anualmente, durante el plazo establecido en el literal a) de la presente Cláusula.

CLÁUSULA 13: OBLIGACIONES INTERNACIONALES

13.1. Calificación Internacional de la Sociedad Concesionaria

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá la calidad de empresa de explotación reconocida, en el sentido establecido en el Anexo de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y podrá participar en los Sectores de la

Unión de conformidad con el Artículo 19 (Nº 229 y siguientes) del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra 1992.

CLÁUSULA 14: AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

14.1. Homologación de Equipos y Aparatos Terminales

La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá obtener los certificados de homologación necesarios para la venta, arrendamiento, distribución, uso y operación de equipos y aparatos terminales de telecomunicaciones, de acuerdo con la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL, el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2006-MTC, conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

14.2. Otorgamiento de Permisos

El MTC tiene la facultad de verificar conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES: (i) que los equipos y aparatos instalados cuenten con los respectivos certificados de homologación, (ii) la conformidad de la instalación de los mismos y de adoptar las medidas y acciones que correspondan, y (iii) la correcta normalización y aprobación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.

14.3. Otros Permisos y Licencias

La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá obtener de las AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, las licencias y permisos necesarios, incluyendo permisos de construcción y otros distintos de los de telecomunicaciones, para construir, implementar, modificar y remover instalaciones y construcciones, para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, de acuerdo con las LEYES Y

<p>DISPOSICIONES APLICABLES.</p> <p>14.4. Inspecciones Técnicas</p> <p>A fin de verificar el cumplimiento de las características y normas técnicas de operación previstas en el presente CONTRATO y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, el MTC y OSIPTEL podrán efectuar ellas mismas o a través de terceros, las inspecciones técnicas necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, al inicio de la prestación del servicio y cuando lo consideren conveniente.</p>	<p>Reiteramos los comentarios respecto a la posibilidad de que terceros realicen inspecciones técnicas a las operadoras por el grave peligro frente a secreto de las telecomunicaciones y protección de datos.</p>
<p>CLÁUSULA 15: SERVIDUMBRES FORZOSAS Y EXPROPIACIONES</p> <p>A solicitud, debidamente fundamentada, de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y, por causa de necesidad y utilidad pública, el CONCEDENTE efectuará las gestiones que sean necesarias ante las autoridades competentes a fin de que se imponga servidumbres forzosas o se realice expropiaciones sobre los predios o inmuebles de propiedad o uso privado que sean necesarios para que la SOCIEDAD CONCESIONARIA pueda cumplir adecuadamente con las obligaciones que asume mediante el presente CONTRATO. La imposición de servidumbres y expropiaciones a que se refiere esta Cláusula se ejecutará de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.</p> <p>El pago del justiprecio y de la compensación, en el caso de la expropiación y la servidumbre, será de cargo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.</p>	
<p>CLÁUSULA 16: USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO</p> <p>El SERVICIO CONCEDIDO será prestado utilizando la BANDA a nivel nacional. La SOCIEDAD CONCESIONARIA declara conocer y aceptar que el espectro</p>	<p>Sobre el último párrafo de la presente cláusula, debe retirarse el derecho de reversión del espectro dado que esta cláusula poner en grave riesgo la seguridad jurídica del presente contrato, dado que en cualquier momento el Concedente puede exigir la</p>

radioeléctrico forma parte del patrimonio de la Nación. El CONCEDENTE es la entidad que, de acuerdo con lo dispuesto en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y a su REGLAMENTO GENERAL, se encuentra a cargo de la administración, control y ASIGNACIÓN del espectro radioeléctrico. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso y explotación eficiente del espectro radioeléctrico.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se somete a las potestades y competencias de CONCEDENTE para la administración, atribución y asignación de frecuencias, y control del espectro radioeléctrico recogidos en la metodología para la medición del uso eficiente del espectro radioeléctrico, reordenamiento de frecuencias, el mercado secundario, los lineamientos para el arrendamiento o compartición de frecuencias y/o aquella normativa que resulte aplicable.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las METAS DE USO que apruebe el CONCEDENTE, conforme a lo señalado en el REGLAMENTO GENERAL y demás normativa aplicable.

En los casos autorizados por las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, cuando existan excesos en los topes de asignación de espectro radioeléctrico, o el CONCEDENTE considere la necesidad de reordenar frecuencias de una banda, éste se encontrará facultado a revertir el espectro radioeléctrico o iniciar el reordenamiento de frecuencias de la BANDA.

devolución de la banda de espectro por la cual el concesionario está asumiendo obligaciones.

En ese sentido, no se estaría respetando el Principio de Predictibilidad o confianza legítima, contenido de forma general en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo enunciado es el siguiente:

“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

El mencionado principio constituye la manifestación, en el ámbito de la actuación de la administración, del Principio de Seguridad

	<p>Jurídica. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, órgano encargado de velar por el respeto a la Constitución y los derechos fundamentales, ha señalado expresamente que la Seguridad Jurídica es un principio consustancial del Estado Constitucional de Derecho. (STC No. 0016-2002-AI/TC, numeral 3), que garantiza a los ciudadanos, lo siguiente: “(...) la predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad.</p> <p>Así, de acuerdo con lo señalado, el Tribunal Constitucional entiende que no es posible que la Administración sea incoherente con las expectativas previamente establecidas y esperadas. En ese sentido, consideramos que se debe retirar la posibilidad de reversión así planteada dado que no permitiría que el Concesionario tenga un panorama claro sobre las inversiones a realizar ni respecto al retorno de las mismas. Más aún cuando el Concesionario debe asumir, además, determinadas obligaciones fijas que implican un compromiso concreto y estable de la inversión. Creemos que debe dotarse de certidumbre no solo el proceso sino la etapa de ejecución de la asignación en línea con lo establecido en el marco jurídico vigente.</p>
<p>CLÁUSULA 17: LIMITACIONES RESPECTO DE LA CESIÓN DE LA CONCESIÓN, DE POSICIÓN CONTRACTUAL; TRANSFERENCIA DE CONTROL</p> <p>17.1. Limitaciones de transferencia y otros</p>	<p>Estamos en desacuerdo con el numeral 17.1. No entendemos el razonamiento para restringir contractualmente cualquier transferencia, cesión, usufructo, arrendamiento de concesión y/o espectro durante los primeros 5 años cuando las normas vigentes no lo restringen.</p>

La SOCIEDAD CONCESIONARIA no podrá transferir, ni efectuar cesión de la posición contractual, cesión de obligaciones, gravar, arrendar, usufructuar, total o parcialmente, bajo ningún título, su derecho a la CONCESIÓN y/o a la ASIGNACIÓN de espectro realizada en virtud del presente CONTRATO y/o LICITACION PUBLICA ESPECIAL que lo antecede, y/o los derechos, intereses u obligaciones que de él o del REGISTRO se deriven, dentro de los primeros cinco (5) años de vigencia de la CONCESIÓN, contados desde la FECHA DE CIERRE, bajo sanción de resolución de la concesión otorgada.

Luego de dicho plazo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá realizar los actos de disposición indicados, con la autorización previa, por escrito, del CONCEDENTE, así como con la opinión previa de OSIPTEL. OSIPTEL emitirá la indicada opinión, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de diez (10) DÍAS de recibida la solicitud. Dicha autorización no será negada sin justa y razonable causa, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC y siempre que el nuevo titular cumpla, por lo menos, con los requisitos de precalificación establecidos en las BASES. Asimismo, se sujetará a las normas previstas en el REGLAMENTO GENERAL.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, para el arrendamiento de espectro será de aplicación lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 015-2019-MTC y demás LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

El marco legal vigente lo que exige es que el concedente apruebe las transferencias, pero de modo alguna lo restringe. En diversas oportunidades se ha producido transferencias de títulos habilitante, sea por procedimientos de concentración empresarial o de reorganización societaria dentro del mismo grupo económico. Ello ha permitido por ejemplo que tanto [REDACTED] como [REDACTED] transfirieran el espectro de AWS a sus grupos económicos. Esta restricción coloca una camisa de fuerza al concedente y resta flexibilidad.

Es importante considerar que existe un marco para evaluar estos escenarios:

- Reglamento de Arrendamiento de Espectro, que no incluye como excepción al arrendamiento una causal relacionada a los años transcurridos desde la firma del contrato de concesión.
- Norma sobre topes de espectro, en la que ya el MTC ha definido claramente las reglas sobre topes de espectro, que permite tener claridad sobre aspectos relacionados a concentraciones de espectro que pudieran tener impacto en la competencia. Ello facilita el análisis de solicitudes de transferencia de concesiones y espectro.
- Ley de Concentraciones: Esta Ley ha considerado este escenario, disponiendo lo siguiente:

“OCTAVA. Espectro de frecuencias radioeléctricas o espectro radioeléctrico

En los casos de control previo de concentraciones empresariales en el sector telecomunicaciones, vinculados a la tramitación de procedimientos administrativos relacionados a la transferencia de títulos

habilitantes, de asignaciones de espectro de frecuencias radioeléctricas o espectro radioeléctrico, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede suspender la tramitación de estos a la espera del pronunciamiento del INDECOPI. En dichos procedimientos, se excluye de la evaluación sectorial aquellos aspectos que forman parte de la competencia exclusiva del INDECOPI en virtud de la presente ley.”

Creemos que, especialmente siendo una banda muy amplia, debe fomentarse el mejor aprovechamiento facilitando el mercado secundario de espectro.

Sobre el mercado secundario, la GSMA² señala lo siguiente: “La existencia de mercados secundarios para la comercialización entre operadores de los derechos de uso de espectro de licencias nuevas o renovadas es una forma importante de garantizar que el espectro continúe siendo utilizado con eficiencia a lo largo del tiempo. En particular, estos mercados secundarios fomentan la eficiencia al permitir que los derechos de uso del espectro sean transferidos a quienes le darán el mejor uso.”

El propio MTC ha buscado los últimos años asegurar un uso eficiente del espectro, por lo que resulta contradictorio que se imponga este tipo de restricciones que no permiten dicho uso eficiente. Por lo expuesto, solicitamos se retire dicha restricción. Del mismo modo, considerando lo dispuesto en la Ley de Concentraciones, se debe retirar del procedimiento de aprobación de transferencias, la opinión de OSIPTEL dado que el competente para poder evaluar los impactos en

² https://www.gsma.com/latinamerica/wp-content/uploads/2016/11/spec_best_practice_SPA.pdf

17.2. Transferencia de Control

a) Participación Accionaria y Limitación de Transferencia

Durante los primeros cinco (5) años de vigencia de la CONCESIÓN, contados a partir de la FECHA DE CIERRE, el OPERADOR deberá mantener la propiedad de por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones o participaciones representativas del capital social y con derecho a voto de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

Luego de concluido el período de restricción a la transferencia de acciones o participaciones, el CONCEDENTE podrá autorizar la transferencia de acciones de la PARTICIPACIÓN MÍNIMA del OPERADOR en la SOCIEDAD CONCESIONARIA, a solicitud de ésta, a otro OPERADOR que reúna los mismos requisitos técnicos, financieros y cumpla con las condiciones exigidas en la LICITACIÓN.

b) Control de las Operaciones Técnicas

Durante los primeros cinco (5) años de la CONCESIÓN, contados a partir de la FECHA DE CIERRE, la SOCIEDAD CONCESIONARIA asegurará que el OPERADOR ejerza el CONTROL DE LAS OPERACIONES TÉCNICAS de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

En el marco de las definiciones de CONTROL DE LAS OPERACIONES TÉCNICAS, CONTROL EFECTIVO y PARTICIPACIÓN MÍNIMA establecidas en el presente documento, de configurarse algún supuesto de incumplimiento de las obligaciones y limitaciones indicadas en el presente literal, se considerará causal de resolución del CONTRATO quedando

la competencia de la operación es INDECOPI.

Sobre el 17.2, esta cláusula establece limitaciones a la transferencia de control del Operador sobre la Concesionaria. Se solicita precisar que esta cláusula, al igual que en todos los casos en que se mencionan obligaciones particulares del Operador en el Contrato de Concesión, no serán aplicables en caso el Operador, el Postor y la Concesionaria confluyan en una sola empresa y ésta ya tenga operaciones en el país.

Por tanto, solicitamos precisar que lo dispuesto en la referida cláusula incluyendo el siguiente párrafo: ***“no será aplicable al Concesionario que cuenta con concesiones otorgadas en el Perú para algún Servicio Público de Telecomunicaciones anteriores a la presente Licitación”***.

facultado el CONCEDENTE a revertir la CONCESIÓN.

Las disposiciones establecidas en los literales a) y b) precedentes no serán aplicables en caso la calidad de ADJUDICATARIO, SOCIEDAD CONCESIONARIA y OPERADOR converjan en la misma persona jurídica que contaba con concesiones otorgadas en el Perú para algún SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES antes de la presente LICITACIÓN. En tales supuestos resultará de aplicación lo dispuesto en la Cláusula 17.1.

17.3. Subcontratación y Reventa

La SOCIEDAD CONCESIONARIA, con la aprobación previa y por escrito del CONCEDENTE, podrá subcontratar con terceros la ejecución de cualquiera o de todas las actividades comprendidas en la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, materia de la CONCESIÓN, en cualquier lugar dentro del ÁREA DE CONCESIÓN, en las mismas condiciones que se estipula en este CONTRATO DE CONCESIÓN.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá, sin requerir autorización previa del CONCEDENTE, subcontratar actividades administrativas vinculadas a la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, tales como servicios de logística, cobranzas, la atención comercial de los ABONADOS y USUARIOS, entre otros de la misma naturaleza, así como la instalación, mantenimiento y provisión de la infraestructura.

La subcontratación no exime a la SOCIEDAD CONCESIONARIA del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente CONTRATO, ni las establecidas en las normas que le sean aplicables.

CLÁUSULA 18: CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN

Debe revisarse toda la cláusula de resolución, creemos que dejar abiertos muchos escenarios de resolución por parte del concedente por temas que no ameritan una consecuencia tan

18.1. Caducidad de la Concesión

La CONCESIÓN caducará y, por tanto, dejará de surtir efectos, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por vencimiento del PLAZO DE LA CONCESIÓN establecido en la Cláusula 6.1, a no ser que dicho plazo haya sido renovado conforme a la Cláusula 6.2.
- b) Por acuerdo de las PARTES, celebrado por escrito.
- c) Por resolución de acuerdo con las causales previstas en la Cláusula 18.2.
- d) Por imposibilidad de continuar prestando los SERVICIOS REGISTRADOS, conforme a lo establecido en la Cláusula 6.7.4 del presente Contrato.
- e) Por aplicación de la Cláusula 23 del presente CONTRATO, no existiendo posibilidad de subsanación respecto del incumplimiento de la misma.

18.2. Resolución del Contrato

La resolución dejará sin efecto el CONTRATO por la existencia de alguna causal sobreviniente a su celebración. El CONCEDENTE evaluará las causales de resolución considerando el marco normativo aplicable. Las causales son las siguientes:

- a) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA incurre en alguna de las causales de resolución previstas en el REGLAMENTO GENERAL;
- b) Acumular un monto de penalidades impuestas por los literales a), b), d) o e), del numeral 19.3 de la Cláusula 19 del presente CONTRATO, equivalentes o superior a 18,500 Unidades Impositivas Tributarias;
- c) Incumplimiento del INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS previstos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS para los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN de acuerdo con lo

grave, incrementando de manera sustancial el riesgo contractual, en un contexto en que se requiere garantizar la seguridad jurídica. Solicitamos una revisión integral.

siguiente:

- i. En al menos un 20% de las localidades beneficiarias de dichos COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN asumidos en la PROPUESTA TÉCNICA y en el PROYECTO TÉCNICO para el Primer Año de acuerdo con lo detallado en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 7 y el Apéndice N° 1 del Anexo N° 8;
- ii. En al menos un 20% de las localidades beneficiarias de dichos COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN asumidos en la PROPUESTA TÉCNICA y en el PROYECTO TÉCNICO para el Segundo Año de acuerdo con lo detallado en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 7 y el Apéndice N° 1 del Anexo N° 8;

Cualquiera de los incumplimientos será acreditado con el INFORME DE SUPERVISIÓN al que hace referencia el numeral 16.6.8 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

- d) Suspensión, sin previa autorización del CONCEDENTE, de la prestación de los servicios previstos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, cuando dichos servicios son prestados con la BANDA o frecuencias distintas a la BANDA, para los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN en cualquiera de las localidades beneficiarias de dichos COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN asumidos en la PROPUESTA TÉCNICA y en el PROYECTO TÉCNICO;
- e) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA incumple con alguna de las Condiciones Esenciales establecidas en los literales a), b), e), f) y g) de la Cláusula 2.2.

Sugerimos retirar el inciso e), es demasiado amplio y no razonable.

El CONCEDENTE, a fin de poder adoptar su decisión relativa al incumplimiento de las Condiciones Esenciales establecidas en los literales a), b), e), f) y g) de la Cláusula 2.2 del presente CONTRATO, solicitará la opinión no vinculante del OSIPTEL, la que debe ser remitida al CONCEDENTE en el plazo de veinte (20) DÍAS de solicitada. En caso el OSIPTEL al vencimiento del plazo no haya emitido el informe indicado, el CONCEDENTE podrá adoptar su decisión con prescindencia de ésta;

- f) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA incumple lo establecido en la Cláusula 8.18 del presente CONTRATO; en el marco de lo dispuesto en el REGLAMENTO GENERAL;
- g) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no renueva oportunamente la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de acuerdo con la Cláusula 12 del presente CONTRATO;
- h) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha sido declarada en liquidación o disolución;
- i) Si se comprueba que alguna de las declaraciones contenidas en la Cláusula 3.1 ha sido falsa o inexacta, desde el momento que fueron expresadas;
- j) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cede, en todo o en parte, los derechos intereses u obligaciones que asume por el presente CONTRATO, sin observar lo establecido en la Cláusula 17 del mismo;
- k) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no cumple con presentar el PROYECTO TÉCNICO al CONCEDENTE, en el plazo establecido en la

Cláusula 8.5. del presente CONTRATO o si no cumple, por causa imputable, con presentar la subsanación de cada una de las observaciones formuladas por el CONCEDENTE, dentro del plazo establecido en la Cláusula 8.5 del CONTRATO;

- l) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no cumple con las METAS DE USO del Espectro y, como consecuencia de ello, se produce la reversión total de la BANDA;
- m) Si luego de haberse suscrito el CONTRATO se demuestra la falsedad de la declaración detallada en el Literal j) del numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta del CONTRATO;
- n) Por decisión del CONCEDENTE: por razones de interés público debidamente fundadas, el CONCEDENTE podrá resolver la CONCESIÓN mediante Resolución Ministerial. La fecha de terminación de la CONCESIÓN fijada por el CONCEDENTE no puede ser menor a seis (06) meses contados desde la fecha de emisión de la Resolución Ministerial que declara resuelto el CONTRATO;
- o) Por incumplimiento de la obligación de revertir el espectro radioeléctrico que supere los topes establecidos, conforme a las disposiciones aplicables del MTC y al literal i) de la Cláusula 2.2 del presente CONTRATO;
- p) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente CONTRATO bajo sanción de resolución de forma expresa;

- q) El incumplimiento de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el pago del derecho especial al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL administrado por PRONATEL, y el aporte a OSIPTEL durante dos (2) años consecutivos.
- r) Si de ser el caso, el OPERADOR reduce su participación en el capital social de la SOCIEDAD CONCESIONARIA por debajo de la PARTICIPACIÓN MÍNIMA, antes del quinto año contado a partir de la FECHA DE CIERRE, o si vencido dicho plazo reduce dicha PARTICIPACIÓN MÍNIMA sin contar con la autorización previa a que se refiere la Cláusula 17.2.

En las causales antes indicadas el análisis y procedimiento de resolución contractual queda sujeto a lo previsto en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y en el REGLAMENTO GENERAL. En caso estas normas no establezcan un procedimiento de resolución contractual, se aplica el procedimiento general indicado en la Cláusula 18.3 y 18.4.

18.3. Procedimiento General de Resolución del Contrato

La resolución del CONTRATO conforme a la Cláusula 18.2, será formalizada mediante resolución emitida por el CONCEDENTE, utilizando el procedimiento siguiente:

- a) Notificación. Antes de expedir la resolución que declare resuelto el CONTRATO conforme al numeral 18.2, el CONCEDENTE dará un plazo a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, para que subsane la causal que sustenta la resolución, no menor a treinta (30) DÍAS CALENDARIO, bajo apercibimiento de iniciar el proceso de resolución. Cumplido este requisito si no se produce la subsanación, publicará un aviso en el diario oficial “El Peruano” y enviará una notificación a la SOCIEDAD CONCESIONARIA y a OSIPTEL señalando:

- i. Que se propone expedir una resolución, estableciendo su ámbito y sus efectos;
- ii. Las razones por las que se propone expedir tal resolución;
- iii. El período dentro del cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA o terceras PERSONAS con un interés, podrán presentar por escrito sus comentarios u objeciones con respecto a la resolución propuesta. Dicho período no podrá ser inferior a treinta (30) DÍAS CALENDARIO, a partir de la fecha de publicación de la notificación;
- iv. OSIPTEL enviará al CONCEDENTE y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA su informe y opinión sobre la resolución propuesta, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a treinta (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha de publicación de la notificación; y
- v. La fecha, lugar y hora para la audiencia en la que, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, OSIPTEL y cualquier tercera persona con interés legítimo, podrán formular comentarios u objeciones. Dicha fecha no podrá ser inferior a treinta (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir del vencimiento del plazo para presentar comentarios u objeciones por escrito.

En caso de resolución por aplicación del literal n) del numeral 18.2, no será exigible la notificación para la subsanación a que se refiere el presente literal y el procedimiento se iniciará con la publicación del aviso en el diario oficial El Peruano.

- b) Audiencia y Resolución. En la fecha determinada en la notificación, el CONCEDENTE conducirá una audiencia pública durante la cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA, OSIPTEL y aquellas terceras personas que tengan interés legítimo y que hayan presentado comentarios u

objecciones que el CONCEDENTE haya calificado con anterioridad como relevante, tendrán derecho a ser escuchados. La resolución del CONCEDENTE será emitida a más tardar sesenta (60) DÍAS CALENDARIO posteriores a la audiencia pública.

18.4. Causales exceptuadas al Procedimiento General de Resolución

El Procedimiento General de Resolución del Contrato previsto en el numeral 18.3, no será aplicable a las causales establecidas en los literales b), c), f), g), h), i), l), m), o), q) y r) del numeral 18.2 del presente CONTRATO.

En las causales establecidas en los literales b), c), h), i), l) y m) del numeral 18.2 del presente CONTRATO, será de aplicación lo previsto en el artículo 1430° del Código Civil, en la oportunidad que el CONCEDENTE comunique a la SOCIEDAD CONCESIONARIA que quiere hacer valer la cláusula resolutoria.

En las causales establecidas en los literales f), g), o), q) y r) del numeral 18.2 del presente CONTRATO, será de aplicación lo previsto en los artículos 1428° y 1429° del Código Civil.

18.5. Consecuencias de la caducidad de la Concesión

La caducidad de la CONCESIÓN opera automáticamente sin que se requiera acto o declaración posterior en ese sentido. Como consecuencia de la caducidad, la CONCESIÓN, el presente CONTRATO y los registros correspondientes dejarán de surtir efectos; asimismo, el proceso de caducidad se sujetará a lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

En caso de caducidad de la CONCESIÓN y si ello fuera necesario para garantizar

la continuidad del servicio, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a continuar prestando los SERVICIOS REGISTRADOS, en los mismos términos y condiciones previstos en el presente CONTRATO, por un plazo que le señalará oportunamente el CONCEDENTE. En ningún caso, este plazo podrá ser menor al periodo transcurrido desde la suscripción del nuevo Contrato de Concesión y ASIGNACIÓN de la BANDA resultado del concurso, licitación o proceso al que convoque el CONCEDENTE, hasta la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES de la nueva Sociedad Concesionaria.

El CONCEDENTE no realizará ninguna indemnización o reconocimiento pecuniario o de cualquier otra naturaleza a la SOCIEDAD CONCESIONARIA ni en caso de caducidad de la CONCESIÓN ni por la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS durante el plazo indicado en el párrafo anterior.

18.6. Cancelación del Registro

La cancelación de la inscripción por cada SERVICIO REGISTRADO se sujeta a las disposiciones previstas en el Artículo 158º del REGLAMENTO GENERAL.

CLÁUSULA 19: PENALIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

19.1. Independencia de las Penalidades de cualquier Sanción Administrativa

La SOCIEDAD CONCESIONARIA es la única responsable por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO, incluso de aquellas que son realizadas por terceros a nombre suyo.

Las sanciones administrativas establecidas en la LEY DE

Consideramos que las penalidades son muy onerosas, en ese sentido, sugerimos que las mismas puedan ser ajustadas a escenarios y montos más razonables.

TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL a ser aplicadas por el CONCEDENTE o aquellas que aplique el OSIPTEL se aplicarán independientemente de las penalidades que por incumplimiento se pacten en el presente CONTRATO DE CONCESIÓN conforme a lo dispuesto en el artículo 133° del REGLAMENTO GENERAL.

Las sanciones administrativas podrán ser impugnadas mediante el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N° 27584, su Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, o norma que la sustituya. En el caso de penalidades convencionales, la imposición de las mismas sólo podrá cuestionarse en la vía arbitral, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 20 del presente CONTRATO.

19.2. Incumplimientos sujetos a sanción administrativa

Están sujetos a infracción administrativa sancionable los siguientes incumplimientos:

a) Incumplimiento de las Metas de Uso

El incumplimiento de las METAS DE USO establecidas según las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES será debidamente sancionado por el CONCEDENTE, de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

b) Incumplimiento del Plan de Cobertura

El incumplimiento del Plan la Cobertura previsto en el numeral 8.4 de la Cláusula Octava será sancionado por el OSIPTEL, de acuerdo con lo

establecido en su normativa de sanciones.

c) Incumplimiento de los Requisitos de Calidad del Servicio

El incumplimiento de los Requisitos de Calidad del Servicio será sancionado por OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y conforme a lo previsto en el numeral 8.6 del presente CONTRATO.

d) Incumplimiento de información a los Usuarios y Abonados

El incumplimiento de entrega de información a los USUARIOS y ABONADOS, será sancionada por OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

e) Incumplimiento de las Condiciones de Uso

El incumplimiento de las CONDICIONES DE USO será sancionado por el OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, incluida, en lo que corresponda, la normativa de usuarios del OSIPTEL.

f) Incumplimiento de las Condiciones Esenciales

El incumplimiento de las Condiciones Esenciales previstas en los incisos e) y f) del numeral 2.2 de la Cláusula Segunda será sancionado por el CONCEDENTE, de acuerdo con lo establecido en su normativa de sanciones, en lo que sea aplicable.

g) Otros incumplimientos previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables

El incumplimiento de las obligaciones tipificadas como infracción

administrativa en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

19.3. Incumplimientos sujetos a penalidades

Los incumplimientos de los literales a), b) y c) se acreditan con el INFORME DE SUPERVISIÓN con observaciones.

Las penalidades se aplican con independencia de la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de subsanar las observaciones advertidas en el INFORME DE SUPERVISIÓN correspondiente.

a) Incumplimiento en la VELOCIDAD MÍNIMA para los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN

El incumplimiento de VELOCIDAD MÍNIMA será penalizado por el CONCEDENTE, previo informe de supervisión de OSIPTEL, de acuerdo con lo siguiente:

- i. Primer incumplimiento, por cada localidad beneficiaria considerada en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 7 y en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 8: dos (02) Unidades Impositivas Tributarias.
- ii. Segundo incumplimiento en la misma localidad beneficiaria, a partir de doce (12) meses de realizada la supervisión que determinó el primer incumplimiento: ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias.
- iii. Posteriores incumplimientos, en la misma localidad beneficiaria a partir de doce (12) meses de realizada la supervisión que determinó el segundo incumplimiento: quince (15) Unidades Impositivas Tributarias por cada incumplimiento.

b) Incumplimiento de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN

El incumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN “Implementación de una Red de Acceso 4G” asumido en la PROPUESTA TÉCNICA y PROYECTO TÉCNICO, será penalizado por el CONCEDENTE, previo Informe de Supervisión, de acuerdo con lo siguiente:

- i. Primer incumplimiento: 15 Unidades Impositivas Tributarias por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA considerada en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 7 en la que no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS de acuerdo con las definiciones, condiciones y plazos establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y PROPUESTA TÉCNICA.
- ii. Segundo incumplimiento, contado a partir de seis (06) meses de realizada la supervisión que determinó el primer incumplimiento en la misma LOCALIDAD BENEFICIARIA: 75 Unidades Impositivas Tributarias por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA considerada en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 7 en la que no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS de acuerdo con las definiciones, condiciones y plazos establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y PROPUESTA TÉCNICA.
- iii. Posteriores incumplimientos, contado a partir de seis (06) meses de realizada la supervisión que determinó el último incumplimiento en la

misma LOCALIDAD BENEFICIARIA: 150 Unidades Impositivas Tributarias por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA considerada en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 7 en la que no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS de acuerdo con las definiciones, condiciones y plazos establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y PROPUESTA TÉCNICA.

El incumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN “Conectividad al Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) y Zona Selva del país” asumido en la PROPUESTA TÉCNICA y PROYECTO TÉCNICO, será penalizado por el CONCEDENTE, previo Informe de Supervisión, de acuerdo con lo siguiente:

- i. Primer incumplimiento: 30 Unidades Impositivas Tributarias por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA considerada en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 8 en la que no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS de acuerdo con las definiciones, condiciones y plazos establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y PROPUESTA TÉCNICA.
- ii. Segundo incumplimiento, contado a partir de seis (06) meses de realizada la supervisión que determinó el primer incumplimiento en la misma LOCALIDAD BENEFICIARIA: 160 Unidades Impositivas Tributarias por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA considerada en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 8 en las que no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS de acuerdo con las definiciones, condiciones y plazos establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y PROPUESTA TÉCNICA.

iii. Posteriores incumplimientos, contado a partir de seis (06) meses de realizada la supervisión que determinó el último incumplimiento en la misma LOCALIDAD BENEFICIARIA: 310 Unidades Impositivas Tributarias por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA considerada en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 8 en la que no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS de acuerdo con las definiciones, condiciones y plazos establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y PROPUESTA TÉCNICA.

c) Penalidad por Resolución del Contrato

Si el CONCEDENTE resuelve el CONTRATO por alguna de las causas previstas en la Cláusula 18.2, con excepción de la contenida en el literal n) de dicho numeral y la Cláusula 23, la SOCIEDAD CONCESIONARIA pagará una penalidad equivalente a Treinta Millones y 00/100 Dólares Americanos (US\$ 30'000,000.00).

De producirse la cancelación de la inscripción en el REGISTRO de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES de un servicio adicional al Servicio de Comunicaciones Personales, por incumplimiento por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA del inicio de la prestación del servicio, se aplicará las disposiciones previstas en el numeral 22.02 de la Cláusula 22 del contrato tipo aprobado mediante Resolución Ministerial N° 568-2007-MTC/03.

En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA incumpla las obligaciones previstas en el CONTRATO, o la LEY DE TELECOMUNICACIONES o el

REGLAMENTO GENERAL, que diera lugar a la resolución del CONTRATO, se le aplicará de manera automática como penalidad y sin que se requiera de procedimiento de subsanación, la inhabilitación para suscribir con el MTC un nuevo Contrato de Concesión Única para la prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES por un periodo de dos (2) años computados desde la fecha de notificación de la resolución del CONTRATO, sea o no por una causal de pleno derecho.

d) Incumplimiento en el pago del dividendo pasivo del capital social

El cumplimiento parcial del pago del dividendo pasivo del capital social previsto en el literal f) del numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta, será penalizado por el MTC a razón del 7.9% del saldo del capital social por cada año en el que subsistan dividendos pasivos, a partir de iniciado el sexto año de la FECHA DE CIERRE del CONTRATO DE CONCESIÓN.

e) Incumplimiento de la normativa de topes de espectro radioeléctrico

- i. Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA excede por causa a ella imputable, el plazo máximo para la reversión del espectro radioeléctrico; será penalizada con el 2.1% del monto de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

- ii. Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA, luego del plazo máximo de reversión, sigue utilizando total o parcialmente el espectro radioeléctrico; será penalizada con el 2.1% del monto de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN por cada mes de exceso del plazo máximo de

reversión.

19.4. Procedimiento de Aplicación de Penalidades

Antes de imponer cualquiera de las penalidades contractuales establecidas en esta sección, el CONCEDENTE notificará por escrito a la SOCIEDAD CONCESIONARIA señalando: (i) las razones que motivan la imposición de la penalidad o el incumplimiento intimando en mora de corresponder; y (ii) el plazo dentro del cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá presentar sus descargos por escrito, plazo que no podrá ser inferior a treinta (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha de la notificación. Vencido este plazo, con el descargo respectivo, o sin él, el CONCEDENTE impondrá de ser el caso, la penalidad correspondiente, sustentando por escrito, las razones por las cuales ha sido impuesta.

19.5. Daños y Perjuicios

Las penalidades señaladas en los literales previos de la Cláusula Décimo Novena, se aplicarán sin perjuicio de la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de responder eventualmente por los daños y perjuicios directos causados al CONCEDENTE, resultantes de su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el Código Civil.

19.6. Destino de los Pagos por Concepto de Sanciones

Las sumas por concepto de penalidades serán pagadas al MTC y las sumas derivadas por concepto de sanciones administrativas serán pagadas a la entidad que impuso la sanción administrativa.

19.7. Garantía de pago de Penalidades y Sanciones Administrativas

La falta de pago de cualquiera de las penalidades por incumplimiento de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el presente CONTRATO o de cualquiera de las infracciones administrativas señaladas en la presente cláusula que sean impuestas por el CONCEDENTE y se encuentren relacionadas con la ejecución del CONTRATO, estará cubierta con la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN prevista en la Cláusula Décimo Segunda.

CLÁUSULA 20: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

20.1. Leyes y Disposiciones Aplicables

Las PARTES han negociado, redactado y suscrito el CONTRATO con arreglo a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, incluidas en el numeral 5 de las BASES. Por tanto, expresan que el contenido, ejecución, conflictos y demás consecuencias que de él se originen, se regirán por la citada normativa, la misma que las PARTES declaran conocer y acatar.

En consecuencia, la SOCIEDAD CONCESIONARIA renuncia irrevocable e incondicionalmente a cualquier reclamación diplomática con relación al presente CONTRATO.

20.2. Controversias entre las partes

- a) Cualquier controversia que surja con relación a la ejecución del presente CONTRATO, incluyendo su interpretación y cualquier aspecto relativo a su existencia, validez o terminación, con excepción de aquellas materias relacionadas con el ejercicio de atribuciones o funciones de las AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, será resuelta amistosamente por las PARTES dentro de un trato directo, dentro del plazo de noventa (90) DÍAS CALENDARIO contados a partir de que una PARTE comunique a la

Sobre este punto, consideramos que la redacción debería ser la siguiente:

“Las Partes convienen que cualquier litigio, controversia, duda, discrepancia o reclamación que se derive, surja o se dé en relación al presente Contrato, sus documentos complementarios, modificatorios o relacionados con tales contratos, directa o indirectamente, su interpretación o ejecución, incluyendo cualquier aspecto relativo a su

otra, por escrito, la existencia del conflicto de incertidumbre de relevancia jurídica.

La solicitud de inicio de trato directo debe incluir una descripción de la controversia y su debida fundamentación, así como estar acompañada de todos los medios probatorios correspondientes. Los acuerdos adoptados por las PARTES durante el procedimiento de trato directo deberán plasmarse en el(las) acta(s) respectiva. El plazo al que se refiere el párrafo anterior podrá ser modificado por decisión conjunta de las PARTES, en atención de las circunstancias de cada controversia. Dicho, acuerdo deberá constar por escrito.

En caso que las PARTES no llegaran a un acuerdo satisfactorio, se someterán incondicionalmente a arbitraje de derecho, tratándose de Controversias No Técnicas. En caso de existir Controversias Técnicas, serán sometidas a arbitraje de conciencia. Las reglas para ambos tipos de arbitraje son las que se señala a continuación. Podrán someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las PARTES, conforme a lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1071.

Si las PARTES no se pusiesen de acuerdo, dentro del plazo de trato directo, respecto de si el conflicto o controversia suscitada es una Controversia No Técnica o una Controversia Técnica, o si el conflicto tiene componentes de Controversia Técnica y Controversia No Técnica, en este caso, tal conflicto o incertidumbre deberá ser considerado como una Controversia No Técnica y será resuelto conforme al arbitraje de derecho.

b) Las reglas de procedimiento aplicables al arbitraje serán las del centro de

existencia, nulidad, validez, resolución o terminación, será resuelto amistosamente por las Partes dentro de un plazo de quince (15) días contados desde que una parte comunique a la otra por escrito la existencia de conflicto o la incertidumbre.

En caso las Partes no arribarán a un acuerdo satisfactorio, las materias controvertidas serán sometidas a la decisión inapelable de un Tribunal Arbitral compuesto por tres miembros. Cada una de las partes nombrará a un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo al tercero, quien presidirá el tribunal. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las partes no designara al suyo dentro de los diez días hábiles de ser requerida al efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las partes por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, será administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y se sujetará al Reglamento de Arbitraje del referido Centro y no podrá exceder de 60 días desde la instalación del tribunal arbitral, pudiendo los árbitros prorrogar dicho plazo por causas justificadas. El arbitraje será de derecho.”

arbitraje nacional elegido por las PARTES, según lo previsto en esta cláusula y, a cuyas normas, se someten en forma incondicional, siendo de aplicación supletoria, el Decreto Legislativo N° 1071, Ley General de Arbitraje incluyendo sus normas modificatorias, ampliatorias y conexas o cualquier otra que la reemplace. Los árbitros se encontrarán facultados para suplir cualquier vacío respecto de la normativa antes mencionada.

- c) El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Lima y será conducido en idioma español. La solución de las controversias se realizará de conformidad con las Leyes peruanas aplicables.
- d) El arbitraje lo conducirá un panel de tres (3) árbitros, cada PARTE designará un árbitro. El tercer árbitro, quien presidirá el Tribunal, será designado por acuerdo de los otros dos árbitros seleccionados por las PARTES. Si una de las PARTES no designa su árbitro dentro de los diez (10) DÍAS contados a partir de la notificación del pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y, en tal virtud, el árbitro será nombrado por el centro de arbitraje elegido, a solicitud de cualquiera de las PARTES. Si los dos árbitros nombrados no llegan a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, dentro de los diez (10) DÍAS CALENDARIO siguientes a la fecha de nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado, a solicitud de cualquiera de las PARTES, por el centro de arbitraje elegido.
- e) Las PARTES acuerdan que el laudo que emita el Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable y produce efectos de cosa juzgada. En consecuencia, las PARTES renuncian a los recursos de apelación, casación o cualquier otro recurso impugnatorio contra el laudo arbitral y declaran que éste será obligatorio, de definitivo cumplimiento y de ejecución inmediata, salvo se

den las causales taxativamente previstas en los Artículos 62° y 63° del Decreto Legislativo N° 1071, según sea aplicable.

- f) Todos los gastos que irrogue la resolución de la controversia sometida al arbitraje, incluyendo los honorarios de los árbitros que participen en la resolución de la misma, serán cubiertos por la parte vencida. Igual regla se aplica en caso la PARTE demandada o reconvenida se allane o reconozca la pretensión del demandante o del reconviniente. También asumirá los gastos el demandante o el reconviniente que desista de la pretensión. Si el procedimiento finaliza sin un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones, por causa de transacción o conciliación, los referidos gastos serán cubiertos en partes iguales por el demandante y el demandado. Asimismo, en caso que el laudo favoreciera parcialmente las posiciones de las PARTES, el Tribunal Arbitral decidirá la distribución de los referidos gastos. Se excluyen de lo dispuesto en esta cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores, costos internos u otros que resulten imputables a una PARTE de manera individual.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales precedentes, las PARTES podrán acordar el sometimiento de sus controversias a un centro de arbitraje distinto al Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima. A falta de acuerdo entre las PARTES, el arbitraje será sometido al Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

- g) Las disposiciones, establecidas en la presente cláusula y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, Arbitraje y sus procedimientos, instituciones elegibles, plazos y condiciones, no son de aplicación cuando se trate de controversias internacionales de inversión conforme a lo

dispuesto en la Ley N° 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversia Internacionales de Inversión.

- h) No pueden someterse a los mecanismos de solución de controversias establecidos en la presente cláusula, las decisiones del OSIPTEL u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa.
- i) Tratándose de supuestos distintos a los establecidos en el literal (h) precedente, los árbitros tienen la obligación de permitir la participación del OSIPTEL para los procesos arbitrales en los que se discutan decisiones y materias vinculadas a la competencia del OSIPTEL. En estos casos, el OSIPTEL debe actuar bajo el principio de autonomía establecido en la Ley N° 27332, el Texto Único Ordenado de la LEY DE TELECOMUNICACIONES, y la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.

20.3. Controversias con Otros Prestadores de Servicios

Todas las controversias que surjan con otros operadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES y que versen sobre materias no arbitrables o cuya resolución sea de competencia exclusiva de OSIPTEL, serán sometidas al procedimiento establecido en el Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas de OSIPTEL o normas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

Respecto de las demás materias o de aquellas susceptibles de someterse a arbitraje, la SOCIEDAD CONCESIONARIA declara expresamente y de forma

anticipada su voluntad de someter a arbitraje cualquier controversia surgida entre ella y otro operador de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, en los mismos términos expresados en la Cláusula anterior. En caso que los otros operadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES no acepten el arbitraje, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento de OSIPTEL y en el Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas de OSIPTEL o normas que la modifiquen, sustituyan o complementen sólo si las materias involucradas se encuentran dentro de los supuestos previstos en el artículo 53 del Decreto Supremo 008-2001-PCM o norma que la sustituya.

20.4. Junta de Resolución de Disputas

Sin perjuicio de lo señalado en la presente Cláusula, en la etapa de trato directo, a solicitud de cualquiera de las PARTES, pueden someter sus controversias a una Junta de Resolución de Disputas, que emite una decisión de carácter vinculante y ejecutable, sin perjuicio de la facultad de recurrir al arbitraje, salvo pacto distinto entre las partes. En caso se recurra al arbitraje, la decisión adoptada es considerada como un antecedente en la vía arbitral.

Este procedimiento no es de aplicación cuando se trate de controversias a las que sean aplicables los mecanismos y procedimientos de solución de controversias a que se refieren la Ley N° 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversia Internacionales de Inversión, o aquellos previstos en los tratados internacionales que obligan al Estado peruano.

La Junta de Resolución de Disputas puede constituirse en cualquier momento luego de la suscripción del contrato, con el fin de desarrollar adicionalmente funciones de absolución de consultas y emisión de recomendaciones respecto a

Sobre el punto 20.4, sugerimos eliminarlo dado que ya se ha previsto una vía previa de resolución de controversias. Consideramos no debiera incluirse una instancia adicional, ya que el plazo que tienen las partes en el periodo de trato directo es importante. En todo caso, de persistir la discrepancia, consideramos se debiera poder acudir directamente a la vía arbitral para poder tener la decisión final lo antes posible.

temas y/o cuestiones solicitadas por las PARTES del presente CONTRATO.

La Junta de Resolución de Disputas está conformada por tres (03) expertos que son designados por las PARTES de manera directa o por delegación a un Centro o Institución que administre mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Los miembros de la Junta de Resolución de Disputas realizan sus actividades de manera imparcial e independiente, y pueden ser de nacionalidad distinta a la de las PARTES.

CLÁUSULA 21: REGLAS DE INTERPRETACIÓN

El presente CONTRATO se sujeta a las siguientes reglas de interpretación:

- a) En caso de divergencia en la interpretación de este CONTRATO, las PARTES seguirán el siguiente orden de prelación para resolver dicha situación:
 - 1. El CONTRATO;
 - 2. Circulares; y
 - 3. Las BASES.
- b) Este CONTRATO se interpretará según sus propias Cláusulas, las Circulares, las BASES y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.
- c) Los Anexos a este CONTRATO forman parte integrante del mismo.
- d) El CONTRATO se suscribe únicamente en idioma español. De existir cualquier diferencia entre la traducción del CONTRATO y éste, prevalecerá

<p>el texto del CONTRATO en español. Las traducciones de este CONTRATO no se considerarán para efectos de su interpretación.</p> <ul style="list-style-type: none">e) Los plazos establecidos se computarán en días, meses o años según corresponda.f) Los títulos contenidos en el CONTRATO cumplen únicamente un propósito de identificación de temas y no deben ser considerados como parte del CONTRATO, para limitar o ampliar su contenido ni para determinar derechos u obligaciones de las PARTES.g) Los términos en singular considerarán los mismos términos en plural y viceversa. Los términos en masculino consideran al femenino y viceversa.h) El uso de la disyunción “o” en una enumeración deberá entenderse que comprende excluyentemente a alguno de los elementos de tal enumeración.i) El uso de la conjunción “y” en una enumeración deberá entenderse que comprende todos los elementos de dicha enumeración o lista.	
<p>CLÁUSULA 22: DISPOSICIONES FINALES</p> <p>22.1. Moneda del Contrato</p> <p>Tal como lo permite el Artículo 1237° del Código Civil Peruano, todos y cada uno de los pagos previstos en este Contrato, con excepción de las tasas y derechos a los que se refiere la Cláusula 7, que deberán efectuarse en la moneda de curso legal en el Perú, serán efectuados en Dólares de los Estados Unidos de América, en adelante denominado la “Moneda del Contrato”.</p> <ul style="list-style-type: none">a) Conversión de la Moneda del CONTRATO. Si por cualquier motivo el Gobierno o una autoridad administrativa o judicial expidiese un dispositivo, orden o sentencia relacionado con el presente CONTRATO, en la que ordena el pago de sumas en una moneda distinta a la Moneda del	

CONTRATO, la PARTE beneficiada por dicha orden o sentencia, inmediatamente después de recibir la totalidad de los pagos previstos en la orden o sentencia correspondiente y convertirlos a la Moneda del CONTRATO, tendrá derecho a recibir las sumas, en la Moneda del CONTRATO, que sean necesarias para compensar la pérdida que resulte por la devaluación de la moneda en que se haya expresado la orden o sentencia frente a la Moneda del CONTRATO, entre la fecha de la respectiva orden o sentencia y la fecha efectiva de pago.

- b) Tipo de Cambio. Para los fines de esta Cláusula, la conversión de sumas a la Moneda del CONTRATO se efectuará al tipo de cambio venta que la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP publica en el Diario Oficial “El Peruano”, el día en que se verifique el pago respectivo.

22.2. Notificaciones

Salvo que se disponga otra cosa en el propio CONTRATO, todas las notificaciones, citaciones, peticiones, demandas y otras comunicaciones debidas o permitidas conforme a este CONTRATO, deberá realizarse por escrito y se considerará válidamente realizadas si se realizan vía casilla electrónica del CONCEDENTE.

Asimismo, en caso no sea posible realizar la notificación vía casilla electrónica, se consideran válidas las notificaciones físicas que cuenten con el respectivo cargo de recepción o si son enviadas por correo electrónico, courier o por fax, una vez verificada su recepción mediante cargo o confirmación de transmisión completa expedida por el sistema del destinatario de la comunicación respectiva, a las siguientes direcciones:

Si es dirigida al CONCEDENTE:

Sobre las formas de notificaciones, consideramos que debe eliminarse dato relativo al correo de MTC, porque entendemos que se refieren a la plataforma virtual habilitada para gestionar comunicaciones (mesa de pates virtual). En todo caso, sugerimos establecer expresamente que las comunicaciones deberán enviarse a dicha plataforma virtual.

Nombre: Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Dirección: Jr. Zorritos N° 1203, Lima 1

Atención: Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones

Correo Electrónico:@mtc.gob.pe

Si es dirigida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA:

Nombre:

.....

Dirección:

.....

Atención:

.....

Facsímil:

.....

Correo Electrónico:@.....

Si es dirigida al OSIPTEL:

Nombre: Organismo Supervisor de la Inversión Privada en

Telecomunicaciones, OSIPTEL

Dirección: Calle de la Prosa 136, San Borja, Lima

Atención: Gerencia General

Correo Electrónico:@osiptel.gob.pe

Si es dirigida al OPERADOR:

Nombre:

.....

Dirección:

.....

Atención:

.....

.....

Correo Electrónico:@.....

O a cualquier otra dirección o persona designada por escrito por los PARTES.

22.3. Renuncia

La renuncia de los derechos derivados del presente CONTRATO sólo tendrá efectos si se realiza por escrito y con la debida notificación a la otra PARTE. Si en cualquier momento una de las PARTES renuncia o deja de ejercer un derecho específico consignado en el presente CONTRATO, dicha conducta no se

considerará como una renuncia permanente a hacer valer el mismo derecho o cualquier otro durante toda la vigencia del mismo.

Las modificaciones y aclaraciones al presente CONTRATO, incluyendo aquellas que la SOCIEDAD CONCESIONARIA pueda proponer a sugerencia de las entidades financieras, solamente serán válidas si son acordadas por escrito y suscritas por representantes con poder suficiente de las PARTES y cumple los requisitos pertinentes de las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

22.4. Invalidez Parcial

Si cualquier término o disposición de este CONTRATO es considerado inválido o no exigible por autoridad o PERSONA competente, dicha invalidez deberá ser interpretada restrictivamente y no afectará la validez de ninguna otra disposición del presente CONTRATO.

22.5. Modificaciones del Contrato

Las PARTES podrán acordar por escrito la modificación del presente CONTRATO, mediante la suscripción de adendas; el procedimiento para su aprobación y suscripción deberá sujetarse a lo dispuesto en la LEY DE TELECOMUNICACIONES, el REGLAMENTO GENERAL y demás LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. El CONCEDENTE pondrá en conocimiento de OSIPTEL las modificaciones al CONTRATO en un plazo de diez (10) DÍAS luego de suscritas las adendas.

22.6. Adecuación Automática del Contrato

Las PARTES declaran que el CONTRATO se adecuará, de pleno derecho y de manera automática a las normas de carácter general emitidas y que emita el

Sobre 22.6, sugerimos que se reformule redacción de tal forma que se alinee con lo dispuesto en el Contrato de Concesión única, cuya redacción es la siguiente: “manera automática a las normas

<p>Estado Peruano.</p> <p>22.7. Escritura Pública</p> <p>A solicitud de cualquiera de las PARTES, el presente CONTRATO se elevará a Escritura Pública. El costo de la elevación a Escritura Pública estará a cargo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.</p>	<p>de carácter general emitidas por los organismos competentes”.</p>
<p>CLÁUSULA 23: CLÁUSULA ANTICORRUPCIÓN</p> <p>23.1. Cláusula Anticorrupción</p> <p>La SOCIEDAD CONCESIONARIA declara que ni él, ni sus accionistas, socios o EMPRESAS VINCULADAS, ni cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, ni ninguno de sus asesores, representantes o agentes, han pagado, ofrecido, ni intentado pagar u ofrecer, ni intentarán pagar u ofrecer en el futuro ningún pago o comisión ilegal a alguna autoridad relacionada a la Adjudicación de la Buena Pro del Concurso, la CONCESIÓN o la ejecución del presente CONTRATO.</p> <p>Queda expresamente establecido que en caso se verifique que alguna de las personas naturales o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, hubiesen sido condenadas mediante sentencia consentida o ejecutoriada o hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquier de los delitos tipificados en la Sección IV del Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países, ante alguna autoridad nacional o extranjera competente, en relación con la ejecución del presente CONTRATO, la CONCESIÓN o la Adjudicación de la Buena Pro de la LICITACION PUBLICA ESPECIAL, el CONTRATO quedará resuelto de pleno derecho y la SOCIEDAD CONCESIONARIA pagará al CONCEDENTE una penalidad equivalente a Cincuenta y Dos Millones de Dólares Americanos (US\$ 52,000,000.00), sin</p>	<p>Con relación a la presente cláusula, sugerimos que la redacción sea de la siguiente manera:</p> <p><i>La SOCIEDAD CONCESIONARIA declara que, a su leal saber y entender, ni ella, ni sus accionistas, socios o EMPRESAS VINCULADAS, ni cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, ni ninguno de sus asesores, representantes o agentes, han pagado, ofrecido, ni intentado pagar u ofrecer, ni intentarán pagar u ofrecer en el futuro ningún pago o comisión ilegal a alguna autoridad relacionada a la Adjudicación de la Buena Pro del Concurso, la CONCESIÓN o la ejecución del presente CONTRATO.</i></p> <p>(i) En la medida que ■■■ es una sociedad anónima abierta con una gran cantidad de accionistas con participación menor al 1%, la declaración debe formularse al leal saber y entender de ■■■.</p> <p>Respecto al segundo párrafo, sugerimos que la redacción sea de la siguiente manera:</p> <p><i>Queda expresamente establecido que en caso se verifique que alguna de las personas naturales o jurídicas</i></p>

perjuicio de la ejecución de la GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION.

Para la determinación de la vinculación económica a que se hace referencia el primer párrafo, será de aplicación lo previsto en la Resolución de la SMV N° 019-2015-SMV/01.

En testimonio de lo cual, las PARTES han firmado y entregado cinco (5) ejemplares iguales de este CONTRATO, el día de del 20.....

Concedente: Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Nombre:

Cargo:

Firma del Representante del Concedente:

mencionadas en el párrafo anterior, hubiesen sido condenadas mediante sentencia consentida o ejecutoriada o hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquier de los delitos a los que se refiere la Ley Nro. 30424, su reglamento y normas modificatorias o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países, ante alguna autoridad nacional o extranjera competente, en relación con la ejecución del presente CONTRATO, la CONCESIÓN o la Adjudicación de la Buena Pro de la LICITACION PUBLICA ESPECIAL, el CONTRATO quedará resuelto de pleno derecho y la SOCIEDAD CONCESIONARIA pagará al CONCEDENTE una penalidad equivalente a (sugerimos que este monto sea revisado para determinar un monto razonable teniendo en cuenta un aproximado del costo del espectro), sin perjuicio de la ejecución de la GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION.

- (i) Sugerimos que los delitos aplicables a esta cláusula sean aquellos tipificados en la Ley Nro. 30424 y sus modificatorias, toda vez que son los únicos delitos que son plausibles de ser cometidos por personas jurídicas y naturales.

Sociedad Concesionaria:

Nombre:

Cargo:

Firma del Representante de la Sociedad Concesionaria:

Operador:

Nombre:

Cargo:

Firma del Representante del Operador:

<p>Adjudicatario:</p> <p>Nombre:</p> <p>Cargo:</p> <p>Firma del Represente del Adjudicatario:</p> <p>_____</p>	
<p>ANEXO N° 1 DEL CONTRATO:</p> <p>CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE LA BANDA</p> <p>(Se incorporará en la Fecha de Cierre)</p>	<p>Consideramos que la carta fianza debería mantenerse vigente hasta que se culmine con la fase de implementación de las obligaciones respecto a las entidades obligatorias.</p>
<p>APÉNDICE N° 1 DEL ANEXO N° 1 DEL CONTRATO:</p> <p>MODELO DE CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE LA BANDA</p>	

Lima,de de 20.....

Señores

Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC

Presente.-

Ref.: Carta Fianza No.....

Vencimiento:.....

De nuestra consideración:

Por la presente y a solicitud de nuestros clientes, señores
(nombre de la persona jurídica) (en adelante "la SOCIEDAD CONCESIONARIA")
constituimos esta fianza solidaria, irrevocable, incondicional y de realización
automática, sin beneficio de excusión, ni división, hasta por la suma de
..... a favor del MTC para garantizar el correcto y
oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la
SOCIEDAD CONCESIONARIA derivadas de la celebración del Contrato de
Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones
y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 1,750 – 1,780 MHz y 2,150

– 2,180 MHz (en adelante “el Contrato”).

Para honrar la presente fianza a favor de ustedes bastará un requerimiento escrito de MTC por conducto notarial. El pago se hará efectivo dentro de las 24 horas siguientes a su requerimiento en nuestras oficinas ubicadas en.....

Toda demora de nuestra parte para honrarla devengará un interés equivalente a la tasa LIBOR más un margen (spread) de 3% anual. La tasa LIBOR será la establecida por el Cable Reuter diario que se recibe en Lima a las 11:00 a.m. debiendo devengarse los intereses a partir de la fecha en que se ha exigido su cumplimiento y hasta la fecha efectiva de pago.

Nuestras obligaciones bajo la presente fianza, no se verán afectadas por cualquier disputa entre ustedes y nuestros clientes.

Esta fianza estará vigente desde el de de 20....., hasta el de del 20....., inclusive.

Atentamente,

<p>Firma Nombre Entidad</p>	
<p>ANEXO Nº 2 DEL CONTRATO</p> <p>RELACIÓN DE SOCIOS PRINCIPALES DE LA CONCESIONARIA</p> <p>1. Datos Generales</p> <p>a. Nombre:</p> <p>b. Lugar de constitución:</p> <p>c. Fecha de constitución:</p> <p>d. Domicilio social:</p>	

e. Datos de inscripción registral, si fuera el caso:

2. Capital social:

3. Acciones o cuotas de capital de la Sociedad Concesionaria

a. Número:

b. Clase:

c. Valor nominal:

d. Porcentaje en el capital de la Sociedad Concesionaria:

ANEXO Nº 3 DEL CONTRATO

**RELACIÓN DE EMPRESAS MATRICES DE LOS SOCIOS PRINCIPALES DE
LA SOCIEDAD CONCESIONARIA**

1. Datos Generales

a. Nombre:

b. Lugar de constitución:

c. Fecha de constitución:

d. Domicilio social:

e. Datos de inscripción registral, si fuera el caso:

2. Capital Social:

3. Participación en el capital social del Socio Principal

a. Participación directa:

(i) Número de acciones, participaciones o cuotas de capital:

.....

(ii) Valor nominal de cada acción, participación o cuota de capital:

.....

b. Participación indirecta

(i) Número de acciones, participaciones o cuotas de capital:

.....
(ii) Valor nominal de cada acción, participación o cuota de capital:

.....
(iii) Empresas Vinculadas a través de las cuales se mantiene la participación:
.....

ANEXO N° 4 DE CONTRATO

PLAN DE COBERTURA DE LA BANDA

(Se presentará dentro del PROYECTO TÉCNICO)

Distritos	Año
------------------	------------

	1	2	3	4	5	
N° de Distritos (anual)						
N° de Distritos (acumulado)						
ANEXO N° 5 DEL CONTRATO						
PROPUESTA TÉCNICA DE LA BANDA						
(Se incorporará en la FECHA DE CIERRE)						
ANEXO N° 6 DEL CONTRATO						
PROYECTO TÉCNICO						

(Se incorporará una vez aprobado por EL CONCEDENTE)

APÉNDICE N° 1 DEL ANEXO N° 6 DEL CONTRATO

INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EL PROYECTO TÉCNICO

RESPECTO DE LA EXPLOTACIÓN DE LA BANDA

- I. Plan de Cobertura (Anexo N° 4 del Contrato).

- II. Descripción detallada de las características técnicas y operativas del sistema a instalar, incluyendo:
 - a) Tecnología a emplear
 - b) Descripción y funcionamiento del sistema a implementar
 - c) Sistema de conmutación, transporte, acceso y gestión de red, precisando su operación y equipos a utilizar, especificando cantidad, marca, modelo y funciones que cumple cada equipo en los

mencionados sistemas

- d) Diagrama de conectividad de los equipos a utilizar en los sistemas a implementar
- e) Ubicación de centrales de conmutación
- f) Adjuntar características técnicas de los equipos a emplear
- g) Llenar los anexos de información técnica publicados en la página web del MTC, de acuerdo con el servicio a brindar, según corresponda. Se recomienda adicionalmente, adjuntar los archivos en medio informáticos en formato MSWORD y/o EXCELL.

III. Plazos y cronogramas para la instalación de los equipos e inicio del servicio

RESPECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN “IMPLEMENTACIÓN DE REDES DE ACCESO MÓVIL 4G”

- I. Arquitectura de Red de la solución técnica para la implementación de la Red Móvil
 - a) EPC: Elementos involucrados en la solución e interconexiones con otras redes y plataformas de servicios, indicando la solución adoptada

para brindar los servicios de RED MÓVIL.

- b) RED DE ACCESO MÓVIL: Componentes de las Estaciones Base, Equipos de RF, tipo de infraestructura para soporte del sistema radiante, sistema de energía AC y DC, sistemas de Protección a Tierra (SPAT) y Sistemas de Seguridad contra intrusión o vandalismo.
- c) BACKHAUL: describir aspectos generales de los enlaces que lo conforman, aclarando si es soportado en infraestructura propia, de terceros o si se alquilará el servicio a un operador de transporte de banda ancha o a un operador de servicios satelitales.
- d) Centro de Operación de Red (NOC): se debe precisar su ubicación, las plataformas para la gestión de Red Móvil, Sistemas de Soporte a la operación OSS, otras plataformas.
- e) CENTROS DE MANTENIMIENTO, se debe indicar la ubicación de los CM por región, detallar los recursos con que cuenta cada CM (personal, equipos, herramientas, acceso al NOC).

II. Descripción detallada de las características técnicas y operativas de los sistemas a instalar, incluyendo:

- a) En equipos RF, Marca y el modelo de Hardware y versión de software a emplear, así como la precisión del uso de la BANDA u otro bloque de espectro y el ancho de banda de la(s) portadora(s) a implementar.

- b) Sistema de EPC, BACKHAUL, Radio Acceso y Gestión de Red, precisando su operación y equipos a utilizar, cantidad, versión de software y funciones que cumple cada equipo en los mencionados sistemas.
- c) Diagrama de conectividad de los equipos a utilizar en los sistemas a implementar.
- d) Ubicación de EPC.
- e) Adjuntar características técnicas de los equipos a emplear.
- f) Llenar los anexos de información técnica publicados en la página web del MTC, de acuerdo con el servicio a brindar, según corresponda. Se recomienda adicionalmente, adjuntar los archivos en medio informáticos en formato MSWORD y/o EXCELL.

III. Dimensionamiento y Pre-Diseño de los sistemas a instalar con base en los estudios y análisis de gabinete, así como la información de campo que haya sido recopilada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA:

- a) Red de Acceso Móvil: Estimación del área de cobertura demostrando el cumplimiento del Reglamento de Cobertura y la velocidad establecida en el numeral 6.1 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, en cada LOCALIDAD BENEFICIARIA. Altura de ubicación de las antenas, en el caso de antenas sectoriales se deberá incluir información de azimut e inclinación. Tipo y dimensionamiento del

sistema de energía.

- b) BACKHAUL: Debe incluir el análisis de los presupuestos de los enlaces que conforman el BACKHAUL para el cumplimiento con las características del medio de transporte indicadas en de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

IV. Plazos y cronogramas para la instalación de los equipos e inicio de la prestación de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN.

- a) Instalación y puesta a punto.
- b) Realización de PROTOCOLO DE PRUEBAS.
- c) Puesta en servicio.

V. Adicionalmente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará en su PROYECTO TÉCNICO la siguiente documentación:

- a) Presentación de modelos generales de los PROTOCOLOS DE PRUEBA.
- b) Presentación de modelos generales de los PROTOCOLOS DE ACEPTACIÓN de las Estaciones Base y SERVICIOS MÓVILES.

- c) Presentación de modelos de reportes de avance de instalación y puesta a punto.
- d) Propuesta de justificación de uso de otra banda.
- e) Propuesta de justificación de uso de una Estación Base para más de una LOCALIDAD BENEFICIARIA.
- f) Propuesta del TÉRMINO DE LA DISTANCIA por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA.
- g) Presentación del Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo, el cual será revisado por el CONCEDENTE, considerando lo siguiente:
 - i. Formato del Informe anual del Plan de Mantenimiento Preventivo por Estación Base.
 - ii. Formato del Informe anual del Plan de Mantenimiento Correctivo. El formato de informe debe reflejar el cumplimiento del protocolo de atención y escalamiento de incidencias, con especial énfasis en los eventos críticos (tal como se definen en el Reglamento General de Calidad).
 - iii. Formato del Informe anual del control de KPI de funcionalidad del sistema. El formato de informe debe reflejar las acciones que permitan garantizar la cobertura y calidad del servicio, establecidas en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

RESPECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN “CONECTIVIDAD AL VALLE DE LOS RÍOS APURÍMAC, ENE Y

MANTARO (VRAEM) Y ZONA SELVA DEL PAÍS”

- I. Descripción funcional o arquitectura general de la solución técnica para la implementación de la Red Móvil:
 - a) EPC: Elementos involucrados en la solución e interconexiones con otras redes y plataformas de servicios, indicando la solución adoptada para brindar los servicios de TELEFONÍA MÓVIL.
 - b) RED DE ACCESO MÓVIL: Estaciones base, tipo de infraestructura de soporte, sistema de energía AC y DC, sistemas de protección a tierra (SPAT), sistemas de seguridad contra intrusión o vandalismo y otros que establezcan las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS para la opción de tecnología elegida.
 - c) BACKHAUL: describir aspectos generales de los enlaces que lo conforman, aclarando si es soportado en infraestructura propia, de terceros o si se alquilará el servicio a un operador de transporte de banda ancha o a un operador de servicios satelitales, otros que establezcan las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS para la opción de tecnología elegida.
 - d) Centro de Operación de Red (NOC): se debe precisar su ubicación, las plataformas para la gestión de Red Móvil, Sistemas de Soporte a la operación OSS, otras plataformas.
 - e) CENTROS DE MANTENIMIENTO, se debe indicar la ubicación de los CM por región, detallar los recursos con que cuenta cada CM (personal, equipos, herramientas, acceso al NOC).
- II. Descripción detallada de las características técnicas y operativas de los

sistemas a instalar, incluyendo:

- a) Tecnología a emplear, así como la precisión del uso de la BANDA u otro bloque de espectro y el ancho de banda de la(s) portadora(s) a implementar.
- b) Sistema de EPC, BACKHAUL, Radio Acceso y Gestión de Red, precisando su operación y equipos a utilizar, cantidad, versión de software y funciones que cumple cada equipo en los mencionados sistemas.
- c) Diagrama de conectividad de los equipos a utilizar en los sistemas a implementar.
- d) Ubicación de EPC.
- e) Adjuntar características técnicas de los equipos a emplear.
- f) Llenar los anexos de información técnica publicados en la página web del MTC, de acuerdo con el servicio a brindar, según corresponda. Se recomienda adicionalmente, adjuntar los archivos en medio informáticos en formato MSWORD y/o EXCELL.

III. Dimensionamiento y Pre-Diseño de los sistemas a instalar con base en los estudios y análisis de gabinete, así como la información de campo que haya sido recopilada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA:

- a) Red de Acceso Móvil: Estimación del área de cobertura demostrando el cumplimiento del Reglamento de Cobertura y la velocidad establecida en el numeral 8.2.3 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, en cada LOCALIDAD BENEFICIARÍA. Tipo y altura de las antenas, en el caso de antenas sectoriales se deberá incluir información de azimut e inclinación. Tipo y dimensionamiento del sistema de energía.

En el caso de utilizar tecnologías disruptivas el dimensionamiento debe cumplir con los establecido en el numeral 8.7 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

- b) BACKHAUL: Debe incluir el análisis de los presupuestos de los enlaces que conforman el BACKHAUL para el cumplimiento de la disponibilidad establecida en el numeral 8.6.4 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, la capacidad necesaria requerida, e indicar los parámetros de latencia, jitter y pérdidas de paquetes esperados.

Para el dimensionamiento del BACKHAUL TERRESTRE se debe considerar lo establecido en el numeral 8.6 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

En el caso de utilizar tecnologías disruptivas el dimensionamiento debe cumplir con los establecido en el numeral 8.7 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

IV. Plazos y cronogramas para la instalación de los equipos e inicio de la prestación de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN.

- a) Instalación y puesta a punto.
- b) Realización de los PROTOCOLOS DE PRUEBAS.
- c) Puesta en servicio.

V. Adicionalmente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará en su PROYECTO TÉCNICO la siguiente documentación:

- a) Presentación de modelos de reportes de avance de instalación y puesta a punto.
- b) Presentación de los modelos generales de los PROTOCOLOS DE PRUEBA (incluyendo pruebas de esfuerzo).
- c) Presentación de los modelos generales de los PROTOCOLOS DE ACEPTACIÓN de las Estaciones Base y SERVICIOS MÓVILES.
- d) Propuesta de justificación de uso de otra banda.
- e) Propuesta de justificación de uso de una Estación Base para más de una LOCALIDAD BENEFICIARIA.
- f) Propuesta del TÉRMINO DE LA DISTANCIA por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA.
- g) Justificación de ubicación de HUB satelital (GEO, MEO) fuera del país, en caso hubiera elegido algunas de estas opciones.
- h) Presentación del Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo, el

cual será revisado por el CONCEDENTE, considerando lo siguiente:

- i. Formato del Informe anual del Plan de Mantenimiento Preventivo por Estación Base.
- ii. Formato del Informe anual del Plan de Mantenimiento Correctivo. El formato de informe debe reflejar el cumplimiento del protocolo de atención y escalamiento de incidencias, con especial énfasis en los eventos críticos (tal como se definen en el Reglamento General de Calidad).
- iii. Formato del Informe anual del control de KPI de funcionalidad del sistema. El formato de informe debe reflejar las acciones que permitan garantizar la cobertura y calidad del servicio, establecidas en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

METAS DE USO

- I. Para el desarrollo de esta sección será de aplicación lo dispuesto en la RM 234-2019-MTC/01.03

INVERSIÓN

- I. Indicar la Proyección de Inversión, desglosado entre PLAN DE COBERTURA y COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN.

Nota: Aquellas estaciones radioeléctricas ubicadas dentro de las superficies limitadoras de obstáculos de un aeropuerto o aeródromo están sujetas a

restricciones legales a la propiedad, por lo tanto requerirán también de una autorización de la Dirección General de Transporte Aéreo (DGTA), tal como lo establece la Ley y el Reglamento de Aeronáutica Civil. En el mismo sentido, las estaciones radioeléctricas que requieran el permiso otorgado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, para el caso en que la instalación se realice en un área natural protegida.

ANEXO N° 7 DEL CONTRATO

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN PARA LA BANDA AWS-3

Implementación de una RED DE ACCESO MÓVIL 4G

1. OBJETIVO

El objetivo del presente documento es establecer las condiciones mínimas para el diseño, implementación, equipamiento, calidad de servicio, mantenimiento y capacitación³ de la RED DE ACCESO MÓVIL en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS detalladas en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 7 del CONTRATO.

³ La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe realizar capacitaciones al personal técnico que el MTC disponga.

2. FINALIDAD

La SOCIEDAD CONCESIONARIA brindará SERVICIOS MÓVILES de voz, datos, video y cualquier otro servicio de multimedia utilizando tecnología 4G LTE-A o superior a los usuarios en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS conforme a las condiciones mínimas establecidas en el presente documento, como parte del Compromiso Obligatorio de Inversión que adquiere por la adjudicación del Proyecto “Bandas 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz” en el Proceso de Promoción de la Inversión Privada respectivo.

Los SERVICIOS MÓVILES tienen como finalidad atender las necesidades de conectividad en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS para acceder a aplicaciones y servicios como Teleeducación, Telemedicina u otros servicios virtuales alineados con los proyectos de digitalización que forman parte de las iniciativas del Gobierno del Perú.

3. ALCANCE

La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe brindar la cobertura de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS indicadas en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 7 del CONTRATO, en un plazo máximo de cuatro (4) años y

Con relación a la obligación de instalar una Estación Base por localidad beneficiaria considerada como obligación, Creemos que, si es técnicamente factible, se debe permitir instalar una radiobase que cubra dos localidades. Esto incrementaría el uso eficiente del espectro y al mismo tiempo reduciría el CapEx y el OpEx del proyecto.

reportar al OSIPTEL dicha cobertura.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a instalar como mínimo una estación base por LOCALIDAD BENEFICIARIA, salvo para el caso de las localidades adicionales que sean considerados como factor de competencia, en cuyo caso, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá brindar los SERVICIOS MÓVILES con una sola ESTACIÓN BASE en más de una LOCALIDAD BENEFICIARIA.

3.2. En caso alguna LOCALIDAD BENEFICIARIA cuente con los SERVICIOS MÓVILES (2G, 3G o 4G) a la fecha del inicio de implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá reemplazarla por una nueva localidad alternativa del listado del Apéndice N° 2 del Anexo N° 7 del CONTRATO. Debiendo para ello, ser autorizado por la DGPPC previamente.

Si la implementación de alguna LOCALIDAD BENEFICIARIA no pudiera realizarse los siguientes motivos: (i) rechazo de la población, (ii) no existencia de la población, o (iii) afectación al medio ambiente, debidamente sustentados; la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá solicitar el reemplazo por una nueva localidad alternativa del listado del Apéndice N° 2 del Anexo N° 7 del CONTRATO. Dicho reemplazo debe ser previamente autorizado por la DGPPC.

La localidad alternativa seleccionada debe tener un puntaje asignado igual o superior al de la localidad remplazada; en caso la localidad seleccionada no tenga el mismo puntaje, se deberá seleccionar adicionalmente una o más localidades hasta igualar o superar el puntaje asignado originalmente a la localidad a remplazar.

- 3.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA no podrá dejar de prestar los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS durante la vigencia de la concesión. Se exceptúan los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o migración de la LOCALIDAD BENEFICIARIA, debiendo en este caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA solicitar el reemplazo de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.2 precedente.

4. ASPECTOS GENERALES

- 4.1 La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a prestar los SERVICIOS MÓVILES a través de una red de acceso con tecnología 4G LTE-A o superior (en adelante RED DE ACCESO MÓVIL).

- 4.2. Las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS detalladas en el presente Anexo están referidas a los SERVICIOS MÓVILES que se deben brindar a las

LOCALIDADES BENEFICIARIAS utilizando tecnología de cuarta generación LTE (Long Term Evolution) que cumpla como mínimo con las recomendaciones de 3GPP (Third Generation Partnership Project) release 10 o 4G LTE-A. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá demostrar que la tecnología implementada es compatible con LTE-A mediante verificación de la versión del software de RAN instalado y su correspondencia con el release certificado por el fabricante.

4.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe atender la demanda de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Entiéndase, por demanda, un mayor número de conexiones y/o requerimiento de mayores velocidades de transmisión respecto a las diseñadas al inicio de la puesta en servicio.

4.4. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe construir, implementar, instalar, operar y mantener la infraestructura y el equipamiento necesarios para brindar SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior. Las velocidades de descarga (Downlink) y la de subida (Uplink) deben estar relacionados al ancho de banda (BW) a utilizar de acuerdo con lo especificado en la 3GPP.

4.5. La RED MÓVIL está compuesta por un EPC (Evolved Packet Core), el BACKHAUL y la RED DE ACCESO MÓVIL, así como por las plataformas de gestión de red, tarificación, servidores de aplicación y demás sistemas

requeridos para la adecuada prestación de los SERVICIOS MÓVILES.

4.6. En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA cuente con un EPC y un BACKHAUL, deberá realizar las actualizaciones y mejoras requeridas para dar cumplimiento a los requisitos de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

4.7. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe cumplir como mínimo con las recomendaciones de la tecnología de Cuarta Generación del estándar de la 3GPP release 10 o LTE-A, indicados en los documentos técnicos en la Tabla 1:

Tabla 1. Recomendaciones 3GPP – release 10

Specification index	Description of contents
TS 36.1XX	Equipment requirements: Terminals, base stations, and repeaters.
TS 36.2XX	Physical layer.
TS 36.3XX	Layer 2 and 3: Medium Access control, radio link control, and resource control.

TS 36.4XX	Infrastructure communications (UTRAN = UTRA Network) including base stations and mobile management entities.
TS 36.5XX	Conformance testing.

4.8. Plazo máximo para el Inicio de la prestación de los servicios

El plazo máximo para el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS en la totalidad de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS no podrá superar los cuatro (04) años contados a partir de la FECHA DE CIERRE. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir para ello con los plazos máximos presentados en la Propuesta Técnica, de acuerdo al siguiente cuadro:

1 año contado desde la Fecha de Cierre	2 años contado desde la Fecha de Cierre	3 años contado desde la Fecha de Cierre	4 años contado desde la Fecha de Cierre
LOCALIDADES BENEFICIARIAS indicadas en las Propuesta Técnica al Primer Año	LOCALIDADES BENEFICIARIAS indicadas en las Propuesta Técnica al Segundo Año	LOCALIDADES BENEFICIARIAS indicadas en las Propuesta Técnica al Tercer Año	LOCALIDADES BENEFICIARIAS indicadas en las Propuesta Técnica al Cuarto Año

En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA tuviese inconvenientes por la obtención de autorizaciones medioambientales o por conflictos sociales que se sustenten con los informes detallados de actividades de sensibilización a la población con la mayor cantidad de pruebas sustentatorias como documentos, fotos, videos, etc., que puedan ser fiscalizables, la DGPPC evaluará la ampliación del plazo para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL. En caso considere reemplazar dicha localidad por los inconvenientes y conflictos mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe comunicar a la DGPPC con tres (3) meses de anticipación a la fecha final del plazo de implementación para las LOCALIDADES BENEFICIARIAS del año correspondiente.

5. SERVICIOS

- 5.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe brindar a los usuarios de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior, en la BANDA adjudicada o en cualquier otra banda que la SOCIEDAD CONCESIONARIA tenga o le sea adjudicada en el futuro.
- 5.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe justificar en el PROYECTO TÉCNICO la Banda en la que brindará los SERVICIOS MÓVILES

utilizando tecnología 4G LTE-A o superior, de acuerdo con los plazos establecidos.

- 5.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe garantizar una actualización tecnológica periódica cada tres (3) años como mínimo contados a partir de la FECHA DE CIERRE. Dicha actualización correspondería a cambios de las versiones de software y/o el reemplazo o expansión de hardware en base a la evaluación de la operatividad de funcionalidades o como respuesta a la demanda de tráfico.

La evaluación de la actualización tecnológica debe ser realizada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA a fin de generar mejoras en el performance del servicio tanto en capacidad, calidad y cobertura en cada Estación Base de tal modo que los SERVICIOS MÓVILES no entre en obsolescencia con el avance de la tecnología o para estar acorde con las actualizaciones del Core de la Red, de tal modo que permitan incrementos en la tasa de transferencia de datos.

Dichas actualizaciones se deben realizar previa comunicación a la DGPPC; una vez realizada la actualización, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe presentar un informe a la DGPPC adjuntando la auditoría técnica respectiva indicando la fecha en que fue ejecutada dicha actualización.

Con relación al punto 5.3, se insiste con la actualización tecnológica cada 3 años, Si bien todos los contratos de concesión recogen actualización tecnológica, la exigencia de un plazo máximo y de una auditoría técnica para acreditarlo va contra neutralidad tecnológica. Asimismo, se pide que la actualización permita cumplir con “generar mejoras en el performance del servicio tanto en capacidad, calidad y cobertura en cada Estación Base” o mejorar velocidad.

Un contrato o una norma no debe imponer qué puede o no hacerse desde el punto de vista tecnológico en el futuro. A estos efectos, se regula servicios e indicadores de calidad, no tecnologías. Se eleva costos administrativos al proyecto y se corre el riesgo de enfrentar desarrollos ineficientes. **De esta forma es importante resaltar que el MTC no está considerando en su valoración estas mejoras periódicas.**

5.4. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA debe asegurar para los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior, el cumplimiento del indicador Disponibilidad de Servicio (DS) del Reglamento General de Calidad de Servicios de Telecomunicaciones vigente o que entre en vigencia, y que son supervisados por el OSIPTEL, en los casos donde aplique.

6. VELOCIDAD MÍNIMA

6.1. La tasa de transferencia de datos nominal requerida para las mediciones que se realicen dentro del área de cobertura de la red por usuario deberá exhibir los siguientes valores:

Tasa de Transferencia de Datos Nominal	
Bajada (Downlink)	Subida (Uplink)
6 Mbps	1 Mbps

6.2. Las mediciones a las que se refiere el párrafo anterior deben ser realizadas por el OSIPTEL para la verificación de la cobertura en la LOCALIDAD BENEFICIARIA, de acuerdo con el Reglamento de

Sobre el punto 6.1 se establece en el contrato la obligación de brindar velocidades mínimas de 6 y 1 Mbps para bajada y subida respectivamente. Preocupa la exigencia de una velocidad nominal de 6 Mbps cuando en otros contratos de concesión se ha exigido 1 Mbps, incluso para la misma banda (AWS). (La Velocidad Mínima por usuario no podrá ser inferior a un (01) Mbps de bajada para un terminal de Usuario con arreglo de antenas de 2x2, ni a 1.2 Mbps de bajada para un terminal de usuario con arreglo de antenas de 4x2. En cualquier caso, la velocidad de subida no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de la velocidad de bajada.) ¿Cuál es el sustento para ello si no hay una definición del estándar 4G en la legislación peruana? De hecho, existen pronunciamientos en ese sentido. Preocupa el nivel de intervención de definiciones técnicas. Por tanto, planteamos que se utilice el mismo estándar definido en la licitación de AWS.

A estos efectos, consideramos que no es posible garantizar de manera general un cumplimiento de velocidad en sentido estricto. Como es sabido, las redes de acceso móviles son redes con contención en el acceso (capacidad compartida por varios usuarios), presentan recursos (espectro y otros) compartidos por

Supervisión de Cobertura que se encuentre vigente.	
<p>6.3. Para la Supervisión y medición de la Calidad de Servicio por parte de OSIPTEL se considerará la aplicación del porcentaje mínimo garantizado que exige la legislación vigente sobre la Tasa de Transferencia de Datos Nominal establecida en el numeral 6.1 y sus actualizaciones, se aplicará a partir de la fecha del INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS en cada LOCALIDAD BENEFICIARIA durante el periodo de vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN, salvo que haya un Reglamento de Calidad que norme la Velocidad Mínima vigente o entre en vigencia.</p>	<p>varios usuarios conectados al mismo emplazamiento móvil (torre), lo que supone que la capacidad máxima de un emplazamiento será compartida por todos los usuarios activos conectados en ese momento a dicho emplazamiento. Y donde dado el carácter móvil de los usuarios, la heterogeneidad de los dispositivos y sus distintas prestaciones, las características de las señales radio en cuanto a variabilidad en el alcance, calidad de la señal recibida en cada instante por las condiciones del entorno (edificios, diversidad multi-trayecto con desvanecimientos instantáneos espaciales o temporales, lo que afecta a la tasa binaria instantánea, condiciones ambientales, etc.), no es siempre posible garantizar una calidad de servicio a priori, especialmente desde un punto de vista instantáneo.</p>
<p>6.4. La Tasa de Transferencia indicada en el acápite 6.1 deberá incrementarse a medida que se realice la actualización tecnológica indicada en el numeral 5.3. El CONCEDENTE comunicará al OSIPTEL para que se tome en cuenta en la supervisión.</p>	<p>La experiencia internacional nos muestra que las redes móviles tienen una muy distinta consideración frente a las redes fijas en cuanto a cumplimiento de velocidad y, en general, en cuanto al aseguramiento de unas prestaciones dadas. La variabilidad en las condiciones de una red móvil, tanto por el carácter móvil de sus usuarios como por la variación en las condiciones de recepción de una señal radio, recomiendan no exigir obligaciones frente a unas prestaciones predecibles de una red fija. Así, por ejemplo, el BEREC únicamente plantea el establecimiento de una velocidad máxima para las redes móviles (la que se obtendría en ciertos casos favorables), frente a las redes fijas donde se introducen los parámetros de velocidad mínima, velocidad máxima, y velocidad típica, para ser contrastados con la velocidad anunciada. BEREC demuestra la gran variabilidad de resultados que pueden obtener en una red móvil. De manera análoga, el manual de regulación de la calidad de servicio de la UIT también muestra ejemplos, como los del regulador alemán,</p>
<p>7. COBERTURA MÓVIL</p>	
<p>7.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe cumplir con la normatividad vigente o aquella que determine el OSIPTEL para la Supervisión de la Cobertura de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.</p>	<p>La experiencia internacional nos muestra que las redes móviles tienen una muy distinta consideración frente a las redes fijas en cuanto a cumplimiento de velocidad y, en general, en cuanto al aseguramiento de unas prestaciones dadas. La variabilidad en las condiciones de una red móvil, tanto por el carácter móvil de sus usuarios como por la variación en las condiciones de recepción de una señal radio, recomiendan no exigir obligaciones frente a unas prestaciones predecibles de una red fija. Así, por ejemplo, el BEREC únicamente plantea el establecimiento de una velocidad máxima para las redes móviles (la que se obtendría en ciertos casos favorables), frente a las redes fijas donde se introducen los parámetros de velocidad mínima, velocidad máxima, y velocidad típica, para ser contrastados con la velocidad anunciada. BEREC demuestra la gran variabilidad de resultados que pueden obtener en una red móvil. De manera análoga, el manual de regulación de la calidad de servicio de la UIT también muestra ejemplos, como los del regulador alemán,</p>

7.2. El cumplimiento de la Cobertura de los SERVICIOS MÓVILES será supervisado por el OSIPTEL y su verificación se hará de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Reglamento General para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones vigente y sus modificaciones.

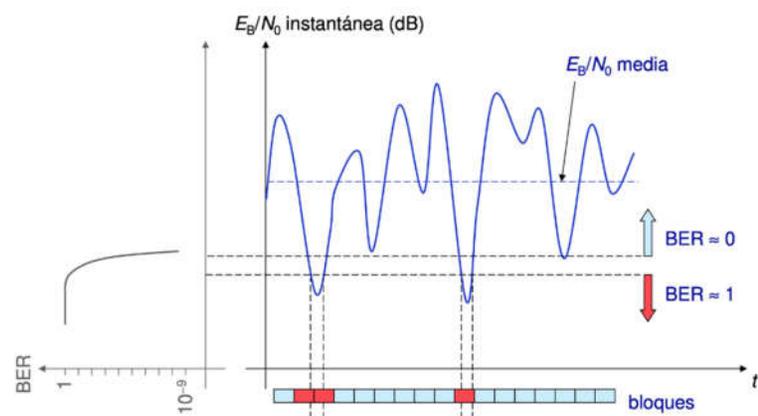
7.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe reportar la cobertura de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones vigente y sus modificaciones.

7.4. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe brindar los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior como mínimo con una ESTACIÓN BASE a la o las LOCALIDADES BENEFICIARIAS establecido en las BASES para el presente COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, cumpliendo con la normativa vigente de Calidad y Cobertura del OSIPTEL.

8. CALIDAD DE SERVICIO

donde se pone de manifiesto este mismo hecho y que, con todo, lo que los usuarios más valorarían sería el de obtener unas prestaciones razonables aceptando al carácter móvil de la conexión

Sin entrar al detalle del funcionamiento de la interfaz radio de una red de telecomunicaciones radio, lo que presenta una gran complejidad y escapa del alcance de este documento, de una manera cualitativa se presenta en el gráfico a continuación la recepción de la señal radio de manera instantánea y los efectos que pueden producirse.



Señal a ruido instantánea recibida y bloques erróneos (fuente: Universidad Politécnica de Madrid ETSIT)

<p>8.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe cumplir con la normativa vigente o normativa que determine el OSIPTEL para medir la Calidad de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior, durante el periodo de vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN.</p> <p>Además, considerar los indicadores que son medidos con periodicidades establecidas por el OSIPTEL, según la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL o el vigente a la fecha de la implementación del Compromiso Obligatorio de Inversión.</p>	<p>En efecto, de la gráfica puede observarse que, aunque en promedio se reciba una relación señal a ruido adecuada, los desvanecimientos instantáneos consecuencia de la propia naturaleza de la recepción radio (usuario en movimiento, desvanecimientos por multi-trayecto, interferencias, etc.) tienen un efecto relevante en la información recibida, pasando de unos bloques recibidos con calidad óptima y tasa de error prácticamente cero a bloques erróneos con una tasa de error de casi 1. Todo ello tendrá una afectación a la tasa binaria por el efecto de las retransmisiones, modificación de la codificación, protocolos de niveles superiores como la ventana TCP, etc. Y todo ello a pesar de que las condiciones promedio parecen adecuadas para una recepción óptima.</p>
<p>8.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe de monitorear permanentemente sus indicadores de Calidad (en adelante KPIs), a fin de verificar la adecuada operatividad de cada ESTACIÓN BASE.</p>	<p>Si a esto se le añade la distinta calidad de la señal en la zona de cobertura, lo que condiciona unas prestaciones medias en la zona de cobertura alejadas de las óptimas, la heterogeneidad de los terminales de los clientes con distintas prestaciones y calidad, etc., es evidente que no puede obtenerse en una red radio una estabilidad en las condiciones y en la capacidad máxima agregada como la que se puede obtener en una red fija.</p>
<p>8.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe sujetarse a la normativa vigente o normativa que determine el OSIPTEL para la Calidad del Servicio, durante el periodo que dure el CONTRATO DE CONCESIÓN.</p>	<p>Las redes se dimensionan para atender una demanda determinada, no en general para garantizar una velocidad mínima o una velocidad pico. Ello es algo internacionalmente aceptado y los propios reguladores siguen estos criterios a la hora de elaborar sus modelos de costos y obtener las tarifas reguladas. Que, de otro modo y si se rigieran por un dimensionado para garantizar velocidades pico, obtendrían unos costos de red desproporcionados y así unas tarifas mayoristas muy elevadas, algo que lógicamente estaría en contra de los</p>
<p>8.4. Mientras no se expida un reglamento de supervisión de la calidad de los servicios de Acceso a Internet Móvil para centros poblados rurales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe cumplir con el siguiente indicador provisional de calidad en el área de cobertura de las LOCALIDADES</p>	

BENEFICIARIAS:

Tabla N° 2. Indicador provisional del Servicio de Acceso a Internet Móvil – Centros Poblados Rurales

Indicador provisional y parámetro aplicable al Servicio de Acceso a Internet:	Valor Objetivo
Mediciones de Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM)	>= 70%

*Para la Supervisión y medición de la Calidad de Servicio por parte de OSIPTEL se considerará la aplicación del porcentaje mínimo garantizado que exige la legislación vigente sobre la VELOCIDAD NOMINAL establecido en el numeral 6.1 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y sus actualizaciones

Las mediciones serán realizadas en exteriores y sin movimiento en los puntos utilizados por el OSIPTEL para la verificación de la cobertura en la LOCALIDAD BENEFICIARIA, de acuerdo con el Reglamento de Supervisión de Cobertura que se encuentre vigente. Asimismo, podrán ser realizadas en cualquier horario y día de la semana, excluyéndose mediciones afectadas por eventos de caso fortuito o fuerza mayor o ventanas de mantenimiento previamente informadas a la DGPPC.

8.5. El indicador provisional CVM se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1. Cálculo del indicador provisional CVM

objetivos buscados por los reguladores. Los criterios concretos de diseño de la red y los parámetros de estos modelos de los reguladores podrán ser discutidos, pero no así el carácter general de dimensionado de las redes para atender una demanda promedio.

En el caso concreto de las redes móviles, estos aspectos junto con lo anteriormente mencionado de variabilidad de la capacidad instantánea de una celda, es lo que ha llevado en la práctica internacional a considerar la calidad de servicio en las redes móviles de manera diferenciada a las redes fijas, especialmente en lo que concierne a los KPIs de acceso a Internet, como la velocidad de subida y descarga.

Sobre el **punto 6.4**, Se establece que la Tasa de Transferencia se debe aumentar conforme se realicen actualizaciones tecnológicas. Preocupa que se esté exigiendo una actualización tecnológica cada 3 años, ligado a un incremento de velocidad, esto no se incorpora en ninguna otra concesión. Estamos en un mercado en competencia en que cada operador busca realizar mejoras tecnológicas para poder captar las preferencias de los consumidores. Al respecto, la experiencia internacional, y la propia del Perú, refleja que los operadores adquieren un conjunto de obligaciones iniciales que no son modificables en el tiempo. En todo caso las condiciones pueden cambiarse en los procesos de renovación, pero no así dentro del periodo para cual fue otorgada.

Cumplimiento de Velocidad Mínima

Definición: Es el porcentaje de mediciones (TTD) de las velocidades bajada y subida que cumplen con la velocidad mínima

$$CVM = \frac{\text{Número de mediciones TTD} \geq 100\% \text{ de la velocidad mínima}}{\text{Total de mediciones TTD}} \times 100$$

Donde, TTD es la Tasa de Transferencia de Datos

Sobre el **punto 8.4**, Se establece una velocidad mínima garantizada de 70%. Sobre ello preocupa que se haya entrado a definir indicadores de calidad que no necesariamente estarán alineados a lo que defina el Regulador. Ya existe bastante cuestionamiento técnico a lo dispuesto por la Ley de VMG para que se plasme ello en un contrato, cuando más bien se está buscando otros métodos de medición. Por otra parte, es importante señalar que una gran parte del contenido visitado por los usuarios se aloja en el NAP Perú, por lo cual aquí es donde se reflejará de forma correcta las expectativas de los usuarios con relación a las velocidades de carga y descarga de datos. Por eso solicitamos que la tasa de transferencia pueda medirse en este punto.

8.6. Mientras no se expida un reglamento de supervisión de la calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones para centros poblados rurales, los valores objetivos semestrales de los indicadores provisionales de Disponibilidad de los SERVICIOS MÓVILES aplicable a cada LOCALIDAD BENEFICIARIA ubicada en zonas rurales, son los siguientes:

Sobre el **punto 8**. Preocupa el nivel de detalle de exigencias de diseño de red incorporado en el anexo 7, cuando lo relevante es la prestación del servicio. La red es de la empresa operadora, quien define la mejor manera de brindar el servicio. Distinto sería si los activos formasen parte del Estado. No hemos visto algo similar en otros contratos de concesión, salvo las licitaciones de regionales que han tenido muchas problemáticas y que deben servir de experiencia para descartar dicho modelo.

Tabla 3. Indicadores provisionales de Disponibilidad de Servicio

Servicio	Valor Objetivo
Servicio de Telefonía Móvil	≥96%
Servicio de Acceso a Internet Móvil	≥96%

8.7. El cálculo de los indicadores provisionales de Disponibilidad de los SERVICIOS MÓVILES se realizará de acuerdo con la fórmula de Disponibilidad (DS) del Anexo N°3 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el cual será aplicado a cada LOCALIDAD BENEFICIARIA del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.

Conforme lo establecido en el vigente Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, para el cálculo del indicador Disponibilidad de Servicio (DS) se aplicará la siguiente fórmula para cada servicio (SERV: Servicio de Telefonía Móvil y Servicio de Acceso a Internet Móvil) y en cada departamento (DEP), agregando las estaciones base del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN a nivel de departamento.

Fórmula:

$$DS(DEP, SERV) = \left(1 - \frac{\text{Tiempo ponderado afectado}}{\text{Tiempo total del período}}\right) \times 100\%$$

Donde:

Con relación al **punto 8.7**, se establece una fórmula para medir la disponibilidad del servicio. De manera general, las radiobases atienden a un conjunto de usuarios móviles, por tanto, es complicado conocer exactamente la cantidad de abonados afectados. Por otra parte, y si se insiste en este cálculo, consideramos que existe un error en la fórmula de cálculo para la proporción del servicio afectado en el departamento α_n . Desde nuestra interpretación, parece tratarse de una tasa, por tanto, el cálculo debería supeditarse a la división de los abonados afectados por la no disponibilidad del servicio en el departamento, entre la cantidad total de abonados del servicio en el departamento reportado, y no al contrario, tal y como hoy lo establece el contrato.

Sobre las capacitaciones, consideramos que debe preverse la posibilidad de realizarlas de forma virtual, teniendo en cuenta no solo el contexto actual que se atraviesa por la Pandemia sino porque implica la promoción de mejores prácticas y aprovechamiento de los recursos digitales.

Respecto al numeral **9.4.4** donde indica "la cantidad de estaciones base a desplegar no podrá ser menor al número mínimo de localidades obligatorias"; en ese sentido, precisar si el número mínimo de EBC a implementar en la Red de Acceso para

Tiempo total del período:

Es el total de minutos del semestre en evaluación (se considera que el servicio se brinda las 24 horas del día y los 7 días de la semana).

Tiempo ponderado afectado:

Es sumatoria de los productos de la “duración de la interrupción masiva” multiplicado por la “proporción afectada del servicio en el departamento”. Se calcula de la siguiente forma:

$$\text{Tiempo ponderado afectado} = \sum_{n=1}^N (\alpha_n t_n)$$

Donde:

N: es el número de eventos de interrupción en el semestre.

t_n : es la duración de la interrupción del n-ésimo evento (en minutos). Se considera las interrupciones con duración mayor o igual que diez (10) minutos.

α_n : es la proporción del servicio afectado en el departamento y corresponde a la proporción de los abonados afectados respecto al total de abonados en el departamento:

la Banda AWS-3 es de 510 EBC en cualquiera de las 1,053 localidades obligatorias total, indistintamente si dichas EBC se implementan en localidades obligatorias fijas o localidades obligatorias de libre elección.

Con relación al punto **9.4.6**, se establece la opción de implementar soluciones de voz como VoLTE, VoIP etc, pero con la posibilidad de hacer Fall Back hacia 3G, esto no es racional, toda vez que puede ser que en las comunidades hoy no existan otras tecnologías disponibles. De esta forma, carece de sentido invertir dinero en fall back hacia tecnologías más obsoletas que incluso pueden no existir en la localidad

Respecto **11.1.3** Se obliga a brindar un curso en el país donde este la casa matriz de los fabricantes de los equipos a los funcionarios que seleccione la DGPPC del MTC. Actualmente ello ha sido de imposible cumplimiento en Regionales por limitaciones pandemia. Debería aceptarse la modalidad virtual.

$$\alpha_n = \frac{A_a}{A_t}$$

Donde:

Aa: es la cantidad total de abonados del servicio en el departamento reportado.

At: es la cantidad de abonados afectados por la no disponibilidad del servicio en el departamento.

- 8.8. Del mismo modo, la evaluación de los indicadores provisionales de disponibilidad, los reportes y acreditación de interrupciones de los servicios, se realizarán, en lo que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Calidad de OSIPTEL de los Servicios de Telecomunicaciones.
- 8.9. Considerando que las LOCALIDADES BENEFICIARIAS están ubicadas en zonas de difícil acceso, para el cálculo de los indicadores provisionales de Disponibilidad se exceptuará el TÉRMINO DE LA DISTANCIA., siempre que se demuestre que para resolver la incidencia se ha tenido que realizar el desplazamiento desde el CENTRO DE MANTENIMIENTO a la LOCALIDAD BENEFICIARIA afectada. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá proponer en su PROYECTO TÉCNICO los tiempos de desplazamiento para cada LOCALIDAD BENEFICIARIA con

base en la ubicación de los CENTROS DE MANTENIMIENTO, sujeto a aprobación por parte del CONCEDENTE.

- 8.10. Los indicadores provisionales de calidad y disponibilidad a los que se refiere el presente numeral quedarán sin efecto una vez que entre en vigencia un Reglamento de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aplicable a Centros Poblados rurales, debiendo la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplir dicho reglamento.

9. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS

- 9.1. EPC de la RED MÓVIL

- 9.1.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe contar con un EPC (Evolved Packet Core) con el equipamiento y licenciamiento necesario para proveer la capacidad, rendimiento y escalabilidad requeridos para manejar el tráfico de usuario y de señalización que van a requerir las ESTACIONES BASE de la RED DE ACCESO MÓVIL durante su operación.

- 9.1.2. En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA cuente con un EPC, deberá realizar las actualizaciones necesarias ya sea de hardware y/o software

para garantizar la operatividad de la RED MÓVIL.

- 9.1.3. El EPC debe cumplir con las recomendaciones 3GPP release 10 como mínimo, referidas a las entidades funcionales que la componen.
- 9.1.4. El EPC debe contar con las redundancias necesarias para garantizar la disponibilidad de los SERVICIOS MÓVILES provistos a través de la RED MÓVIL.
- 9.2. Consideraciones generales para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL
 - 9.2.1. Las ESTACIONES BASE deberán de cumplir con ser del tipo greenfield, conforme a lo definido en el Decreto Supremo N° 004-2019-MTC, que modifica diversos artículos y el Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.
 - 9.2.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará a la DGPPC el cronograma de visitas y ESTUDIOS DE CAMPO en formato impreso y en formato electrónico (elaborado en software de gestión de proyectos coordinado con la DGPPC), en el plazo de sesenta (60) DÍAS CALENDARIO,

contados desde la FECHA DE CIERRE a fin de cumplir con el compromiso de entrega del despliegue.

9.2.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene la obligación de realizar directamente o a través de terceros los estudios de campo, que permitirán obtener información de cada lugar en donde se instalará cada ESTACIÓN BASE.

9.2.4. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe informar mensualmente a la DGPPC los avances que obtenga de las visitas que realice en el marco de la elaboración de los ESTUDIOS DE CAMPO y dichos informes deben ser remitidos a más tardar el último día laborable del mes a la DGPPC hasta completar las actividades establecidas en el cronograma indicado en el punto 9.2.2.

9.2.5. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe presentar adjunto al Informe mensual de los ESTUDIOS DE CAMPO, el cronograma de construcción e implementación de los sitios visitados. Además, dicho informe debe contar como mínimo con la siguiente información:

- Fecha de inicio y finalización de las actividades correspondientes a la etapa de diseño, construcción, instalación, puesta en servicio.
- Detalle semanal de las instalaciones y pruebas de puesta en servicio

de las ESTACIONES BASE por LOCALIDADES BENEFICIARIAS.

9.2.6. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a comunicar debidamente documentada a la DGPPC la existencia de algún evento o circunstancia que impida o retrase las instalaciones asociadas a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS visitadas.

9.2.7. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a prestar la interconexión necesaria de manera que sus abonados puedan comunicarse con los abonados de otras redes de telecomunicaciones y viceversa.

9.3. Consideraciones técnicas para el dimensionamiento de la RED DE ACCESO MÓVIL.

9.3.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá diseñar, planificar y dimensionar la RED DE ACCESO MÓVIL en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, para soportar un servicio de Acceso a Internet Móvil dentro del área de cobertura y en exteriores, con las Velocidades Nominales establecidas en el numeral 6.1 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

9.3.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA dimensionará la RED DE ACCESO

MÓVIL y la prestación de sus servicios teniendo en cuenta las principales características técnicas de la tecnología LTE-A, que cumpla como mínimo con las recomendaciones de la release 10 del 3GPP.

9.4. Consideraciones técnicas para la ingeniería de la RED DE ACCESO MÓVIL

9.4.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de efectuar el diseño de ingeniería de la RED DE ACCESO MÓVIL, considerando, entre otros:

- Ubicación de la ESTACIÓN BASE para dar cobertura a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.
- Cálculo de cobertura y niveles mínimos de señal considerando el Reglamento de Cobertura de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y los indicadores de calidad establecidos en el numeral 8.
- Configuración de la electrónica de las radios bases, incluyendo las características físicas apropiadas para resistir a las condiciones ambientales de temperatura, humedad, nivel de precipitación, viento, etc. de cada zona.
- Número y tamaño del sistema radiante, altura y tipo de estructura de soporte.
- Sistemas de energía AC y DC.
- Sistema de puesta a tierra.
- Obra civil que considere las condiciones del terreno, climáticas y

eólicas de cada zona donde se encuentran las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.

- Sistemas de Protección contra intrusión y vandalismo.

9.4.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe considerar, en los cálculos de cobertura y capacidad, las frecuencias y canalización de la BANDA. Sin embargo, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cuenta con la concesión de otras bandas de espectro o bandas de espectro que puedan adjudicarse a futuro, puede considerar la frecuencia y canalización de estas otras bandas, siempre y cuando lo justifique en su PROYECTO TÉCNICO.

9.4.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA, en principio, para brindar los SERVICIOS MÓVILES, debe utilizar una ESTACIÓN BASE por LOCALIDAD BENEFICIARIA.

9.4.4. No obstante, lo indicado en el numeral anterior, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, basada en sus estudios de ingeniería, podrá proponer excepcionalmente en su PROYECTO TÉCNICO el uso de una ESTACIÓN BASE para dar cobertura a más de una LOCALIDAD BENEFICIARIA, siempre que cumpla con el Reglamento de Cobertura de Servicios Públicos del OSIPTEL vigente y lo establecido en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. En todo caso, la cantidad de ESTACIONES BASE a desplegar no podrá ser menor al número mínimo de localidades obligatorias establecido en las BASES para el presente

COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.

- 9.4.5. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe considerar, en su diseño de la RED DE ACCESO MÓVIL, que el SERVICIO DE TELEFONIA MÓVIL a ser prestado debe permitir a los abonados realizar o recibir llamadas de otros abonados de otras redes móviles o fijas, nacionales o internacionales, así como realizar llamadas de emergencia.
- 9.4.6. La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá implementar para las LOCALIDADES BENEFICIARIAS cualquier solución de TELEFONIA MÓVIL disponible en el mercado, incluyendo Voz sobre LTE (VoLTE), Voz sobre IP (VoIP) con calidad de servicio o retorno a conmutación de circuitos (basado en la funcionalidad Circuit Switching Fall Back – CSFB hacia redes 3G con retorno a la red LTE-A una vez finalice la llamada), utilizando Banda Base con características Multibanda / Multitecnología. Las funcionalidades como numeración, interconexión con otras redes y llamadas a líneas de emergencia deberán ser habilitadas.
- 9.4.7. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe atender la demanda de SERVICIOS MÓVILES de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, de acuerdo con los parámetros establecidos en el estándar 3GPP para la versión tecnológica implementada.

- | | |
|---|--|
| <p>9.4.8. Los equipos y licencias de software de las ESTACIONES BASE deben cumplir como mínimo con las recomendaciones técnicas de la release 10 del 3GPP.</p> <p>9.4.9. La RED MÓVIL debe permitir el traspaso o handover de los terminales de usuario entre diferentes celdas de la RED DE ACCESO MÓVIL, o hacia otras celdas.</p> <p>9.4.10. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe considerar en su diseño el tráfico de voz y datos que deberá soportar la RED MÓVIL para cumplir con el indicador de calidad CVM (Cumplimiento de Velocidad Mínima) y otros indicadores de calidad de servicio establecidos en el numeral 8.</p> <p>9.4.11. La SOCIEDAD CONCESIONARIA, para dar cobertura móvil, tiene que conectar mediante una red de Banda Ancha las ESTACIONES BASE con el EPC de la RED MÓVIL que disponga.</p> <p>9.4.12. La conectividad de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS que estén cercanas a un punto de conexión de las redes de banda ancha de terceros y de redes desplegadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, puede darse a través de un enlace terrestre de fibra óptica o de un enlace de microondas (MW) entre la ESTACIÓN BASE y el punto de conexión de la red de banda ancha. La implementación de estos enlaces y la contratación</p> | |
|---|--|

de los servicios de transporte a la empresa operadora de banda ancha, de ser necesario, será de responsabilidad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

9.4.13. Las características técnicas de transmisión de los enlaces de acceso a la red de transporte de banda ancha que permitan la conectividad de las ESTACIONES BASE con el EPC deben garantizar la calidad de los SERVICIOS MÓVILES prestados en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS. Estas características son la capacidad de transmisión, latencia, variación de la latencia (Jitter), disponibilidad y calidad de transmisión BER.

9.4.14. El BACKHAUL TERRESTRE que brinde los servicios de conectividad debe garantizar una disponibilidad mínima de 99,5% para dichos servicios.

9.4.15. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de la implementación de los enlaces del BACKHAUL TERRESTRE, incluidos los estudios de impacto ambiental, solicitud de permisos necesarios, diseño, despliegue, operación y mantenimiento. Del mismo modo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, cuando aplique, debe incluir en sus cálculos detalles relacionados con la atenuación y desvanecimiento de las señales radioeléctricas por efecto de la vegetación, lluvias o inundaciones y altura de las estructuras de soporte.

9.4.16. La SOCIEDAD CONCESIONARIA también tiene la alternativa de utilizar el BACKHAUL Satelital siempre que brinde los servicios de conectividad y garantice una disponibilidad mínima de 99,5% para dichos servicios.

9.5. Consideraciones técnicas para la implementación de las ESTACIONES BASE

9.5.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de seleccionar el emplazamiento, de construir y equipar las ESTACIONES BASE y se obliga a solventar todos los costos asociados para su implementación. No obstante, deberá asegurar que el terreno sobre el que se va a emplazar las referidas ESTACIONES BASE deberá tener como mínimo acceso peatonal transitable en toda temporada del año y no estar ubicados en zonas con riesgo de inundación y/o derrumbes, asegurando que en ningún momento sea inaccesible por cuestiones climáticas y no permita ser operado ante fallos o eventualidades.

9.5.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA para la construcción de la infraestructura de la Estación Base deberá de cumplir con lo establecido en la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo No. 003-2015-MTC, sus modificatorias, sus normas y reglamentaciones para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones el cual será auditado cuando haya

iniciado operaciones.

- 9.5.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a implementar estructuras adecuadas de soporte de las ESTACIONES BASE y mantenerlas en condiciones operativas durante la vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN.
- 9.5.4. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe garantizar que la altura de las estructuras de soporte de las ESTACIONES BASE sea la adecuada para brindar cobertura a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS y asegurar la línea de vista de los radioenlaces de BACKHAUL que se implementen en los casos que aplique.
- 9.5.5. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe implementar un sistema de energía AC y DC en cada ESTACIÓN BASE con suficiente capacidad para energizar todo el equipo contenido en la ESTACIÓN BASE y con una autonomía que garantice el cumplimiento de los niveles de disponibilidad establecidos en estas ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. En caso de requerirse, deberá instalar un sistema de energía de respaldo.
- 9.5.6. Cada ESTACIÓN BASE deberá contar con un sistema de alarma y de supervisión de sus instalaciones, así como con un emplazamiento debidamente protegido que le brinde seguridad ante eventos de intrusión,

vandalismo y sabotaje.

9.5.7. El equipamiento de las ESTACIONES BASE deberán ser nuevos y deberán contar con el certificado de homologación, dichas compras deben ser acreditadas con documentos emitidos por los proveedores de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

9.5.8. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de cumplir con la normativa nacional para la instalación, pruebas, documentación, materiales, operación y mantenimiento, destacándose la siguiente (lista no taxativa):

Ministerio de Energía y Minas – Perú:

- a. Código Nacional de Electricidad-Suministro 2011 y sus modificatorias.
- b. Código Nacional de Electricidad-Utilización 2006 y sus modificatorias.
- c. Norma DGE – Símbolos Gráficos en Electricidad.

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Perú:

- a. Reglamento Nacional de Edificaciones.

Instituto Nacional de Calidad (INACAL):

- a. Normas Técnicas Peruanas.

Adicionalmente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir de manera supletoria y en lo que corresponda, con normas internacionales emitidas por organismos como (lista no taxativa) UIT-T Unión Internacional de Telecomunicaciones, TIA / EIA Telecommunications Industry Association & Electronic Industries Alliance, IEC International Electrotechnical Commission, ASTM International, en particular, las que se indican a continuación:

TIA / EIA (Telecommunications Industry Association & Electronic Industries Alliance):

- a. TIA / EIA 222F / 222G Structural Standards for steel antenna towers and antenna.
- b. TIA-942: Telecommunications Infrastructure Standard for Data Centers ACI-318-08 (Building Code requirements for Structural Concrete).

9.5.9. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de diseñar, instalar, operar y mantener un sistema de energía para cada ESTACIÓN BASE con una autonomía mínima de soporte de energía en caso de falla del suministro comercial, que le permita cumplir con el Indicador de Disponibilidad del Servicio supervisado por OSIPTEL.

9.5.10. La SOCIEDAD CONCESIONARIA considerará que la ESTACIÓN BASE debe disponer de:

- Tablero de Energía AC con entrada para Grupo Electrógeno.
- Un dispositivo protector de sobre tensiones y transitorios (SPD tipo 1).
- Un Rectificador con un banco de baterías con una autonomía mínima que le permita cumplir con el Indicador de Disponibilidad de Servicio supervisado por OSIPTEL.

9.5.11. A fin de asegurar la calidad de servicio que debe brindar cada eNodeB a implementar se propone alcanzar en promedio durante el Initial Tuning los siguientes Indicadores de Calidad y Propagación referenciales establecidos en las Tablas 4 y 5 respectivamente:

Tabla 4. Indicadores Referenciales de Calidad de Servicio

KPI's de Servicio	Unit	Objetivo	Detalle
Cell Availability	[%]	95%	Disponibilidad de servicio
RACH Stp Completion SR	[%]	95%	Ratio de completación de intentos de acceso a la red a nivel RACH
Total E-UTRAN RRC conn stp SR	[%]	95%	Ratio de completación de intentos de acceso a la red a nivel RRC
Intra eNB HO SR total	[%]	95%	Ratio de éxito de movilidad intra eNB
Avg PDCP cell thp DL	[kbit/s]	>=5000	Thp Down Link promedio a nivel PDCP

Fuente: Propia

Tabla 5. Indicadores Referenciales de Parámetros de Propagación

Parámetros de Propagación	Unit	Objetivo	Detalle
RSRP	dBm	>-95	Potencia de recepción de la señal de referencia del eNB
RSRQ	dB	>-14	Calidad de la señal de referencia del eNB
SINR	dB	>12	Relación de señal a Interferentes mas ruido

Fuente: Propia

Los resultados de las pruebas y mediciones realizadas en el proceso de Initial Tuning, deberán ser entregados a la DGPPC como parte del proceso de aceptación del sitio.

9.6. Centro de Operación de Red (en adelante NOC)

9.6.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe contar con un Centro de Operación de Red (en adelante NOC) y en caso ya cuente con ello, debe adecuarse con la configuración necesaria para realizar las funciones de monitoreo, gestión y administración de red, y para asegurar el cumplimiento de la operatividad de la RED DE ACCESO MÓVIL dentro de los parámetros de calidad de servicios supervisados por OSIPTEL.

9.6.2. El NOC debe realizar sus funciones en todos los componentes que conforman la RED MÓVIL, estos son la RED DE ACCESO MÓVIL, BACKHAUL y el EPC. En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA utilice los servicios de transporte de otro operador, el NOC deberá tener acceso al Centro de Operaciones del operador de la red de transporte y tener acuerdos referentes a la operación y mantenimiento que garanticen la calidad de los servicios prestados en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.

9.6.3. Todos los equipos activos deben ser capaces de ser supervisados y gestionados remotamente del NOC. Esto comprende los procesos de configuración y actualización de software, sin la necesidad de que un técnico esté presente físicamente en el sitio y debe funcionar 24x7x365.

9.6.4. El NOC deberá contar con Sistema de Soporte a la Operación (OSS) que le permita recopilar, procesar y reportar datos relevantes sobre la disponibilidad y el rendimiento de la RED MÓVIL, el cual debe permitir una conexión remota a OSIPTEL para la supervisión de los indicadores de calidad.

9.6.5. El NOC debe disponer de herramientas avanzadas de monitoreo, diagnóstico y gestión de la red, en particular de sistemas automatizados de diagnóstico y gestión remota que soporten entre otros diagnósticos remotos, polling, reportes de alarma, gestión de fallas, así como recopilar, procesar y reportar los principales parámetros de calidad de red, tales como velocidad de subida y bajada, latencia, jitter, pérdidas de paquetes, entre otros.

9.7. Características básicas de la implementación de la infraestructura para la prestación de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G o superior.

9.7.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe contar con un emplazamiento físico o virtual donde se encuentre la CENTRAL, el Centro de Operación de Red (NOC) y las plataformas necesarias para el despliegue de la RED DE ACCESO MÓVIL, cada una de ellas con el respaldo respectivo para

cumplir con los indicadores de servicios supervisados por OSIPTEL.

9.7.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA, para el despliegue de la energía y medio de transmisión de la RED DE ACCESO MÓVIL, deberá ser responsable del saneamiento legal, construcción e implementación de la infraestructura necesaria como postes o ductos o la otra alternativa es negociar y contratar con terceros el uso de infraestructura disponible bajo su responsabilidad durante la vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN.

9.7.3. El despliegue de la infraestructura para las ESTACIONES BASE debe estar basado en la “Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, Ley N° 29022”, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, sus modificatorias, sus normas y reglamentaciones conexas, cuyo objeto establece un régimen especial y temporal de implementar el tipo de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, especialmente en áreas rurales.

Se debe considerar antes de ejecutar el presente Compromiso Obligatorio de Inversión en cada punto, todos los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, los cuales están sujetos a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de

acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de Ley. En el marco de sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública. La autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionada por los administrados será posteriormente verificada en forma aleatoria por la entidad que otorgó el permiso correspondiente y en caso de falsedad se declarará su nulidad, imponiéndose sanciones previstas.

10. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

- 10.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable del mantenimiento y operación de todos los equipos de la RED DE ACCESO MÓVIL.
- 10.2. Las actividades de operación y mantenimiento de este Compromiso Obligatorio de Inversión para la BANDA serán realizadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA a su costo y riesgo debido a que los bienes de dicha BANDA no revertirán al Estado.
- 10.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA también tiene la responsabilidad del mantenimiento para la operatividad continua de los sistemas de Acometida Eléctrica, la infraestructura y los sistemas de Protección a tierra

y Seguridad contra intrusión o vandalismo que son contemplados como parte de la ESTACIÓN BASE.

10.4. En caso de corte de servicios por actualización tecnológica o actividades de mantenimiento preventivo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA informará de acuerdo con el procedimiento establecido por OSIPTEL en el Artículo 9 del título II del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones o normativa vigente de dicho Organismo.

11. CAPACITACIÓN

11.1. Capacitación para el personal del MTC como parte del compromiso a ser asumido por la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

11.1.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA dictará cursos de capacitación sobre la solución tecnológica propuesta para la RED DE ACCESO MÓVIL de acuerdo con la siguiente Tabla N° 6 al personal del MTC en Perú y en el país donde está la fábrica matriz de los principales equipos.

11.1.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará a la DGPPC el contenido y el cronograma detallado de estos cursos antes de culminar el cuarto mes contado desde la firma del CONTRATO DE CONCESIÓN. La DGPPC se

reserva el derecho de observar la propuesta y modificarla sin alterar el tiempo asignado a cada curso, en un plazo de quince (15) DÍAS CALENDARIO de recibida la propuesta.

Tabla 6. Distribución de Tópicos de Capacitación

Cursos	En Fábrica matriz	Duración (días / horas)	En el Perú	Duración (horas)
Arquitectura del Core y la RED DE ACCESO MÓVIL	X	1 / 8	X	12
Diseño y Dimensionamiento del Core y la RED DE ACCESO MÓVIL	X	2 / 16		
Optimización y Calidad de Servicio (QoS) de la RED DE ACCESO MÓVIL	X	2 / 16	X	12
Comisionamiento y Operación de Red	X	2 / 16	X	12
Operación y mantenimiento de Red	X	2 / 16	X	12
Features y Algoritmos básicos de 4G LTE-A o superior			X	12
Mejora en el Rendimiento de 4G LTE-A o superior			X	12

Teniendo en cuenta el número de horas de capacitación en fábrica matriz de setenta y dos (72) horas, el número de días de esta capacitación es

como mínimo diez (10) días hábiles.

Los cursos dictados por personal de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el Perú tendrán como finalidad brindar a los participantes, además de aspectos teóricos de los temas, visitas de campo, detalles y consideraciones técnicas del diseño e ingeniería de la implementación del Compromiso Obligatorio de Inversión.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA garantizará que las personas que dicten los cursos de capacitación cuenten con certificación actualizada otorgada por el fabricante, así como que formen parte del personal responsable del diseño o implementación de la ingeniería del Compromiso Obligatorio de Inversión.

11.1.3. Con respecto a los cursos de capacitación indicados en el numeral 11.1.1 precedente, se precisa lo siguiente:

- El POSTOR, juntamente con la información requerida en el numeral 11.1.2, señalará el perfil profesional mínimo requerido para estos cursos.
- El número de participantes para la capacitación dictada en el país de la fábrica matriz será como mínimo de nueve (9) personas. La capacitación en Perú será para un mínimo de veinte (20) personas.

La selección de los participantes a la capacitación estará a cargo de la DGPPC del MTC.

- Los cursos dictados en el país donde está la fábrica matriz se llevarán a cabo durante el primer año del CONTRATO DE CONCESIÓN. Para el caso de los cursos dictados en Perú se realizarán posterior al dictado fuera del país, ambos deben dictarse antes del inicio de la puesta en servicio comercial de la primera ESTACIÓN BASE.
- La SOCIEDAD CONCESIONARIA se hará cargo de todos los costos que impliquen la capacitación en fábrica matriz (alojamiento, alimentación, traslados, impuestos de salida, instructores, materiales, documentos de sustento necesarios para tramitación de visas, seguros de viajes, etc.), así como lo que corresponda para la capacitación en Perú.
- Al finalizar los cursos, otorgará a los participantes certificados de capacitación correspondientes que indicarán como mínimo el nombre del curso, breve descripción de su contenido, fecha de realización (fecha inicio y fecha fin) y duración en horas del mismo. Las capacitaciones no dan lugar a ningún desembolso por estos conceptos de parte de la DGPPC o los participantes designados, en tal sentido, la SOCIEDAD CONCESIONARIA asume todos los costos relacionados con la capacitación al personal designado por la DGPPC.
- La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a proporcionar la documentación necesaria que acredite la realización de la capacitación en fábrica matriz para efectos de que el personal designado por la DGPPC gestione los trámites de visas y permisos correspondientes.

12. PERFIL DEL PROVEEDOR Y PERSONAL REQUERIDO

- 12.1. Para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debería tener en cartera importantes proveedores internacionales de telecomunicaciones que tenga experiencia en brindar soluciones de tecnología inalámbrica LTE-A o superiores para empresas operadoras ya sea en el país o en otros países.
- 12.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe considerar que la implementación de este Compromiso Obligatorio de Inversión contempla los siguientes procesos de trabajo: Diseño de la RED DE ACCESO MÓVIL, Búsqueda, Saneamiento y construcción de Infraestructura, Saneamiento e implementación de Acometida Eléctrica, implementación de sistemas radiantes, equipos de RF, equipos de energía, medios de transporte Backhaul, transmisión última milla.
- 12.3. En base a los diferentes procesos de trabajo la SOCIEDAD CONCESIONARIA podría tener un (1) sólo proveedor responsable para todos los trabajos o proveedores especialistas debidamente comprobados para cada subdivisión de trabajo, pero la responsabilidad final es de la SOCIEDAD CONCESIONARIA que integra todos los trabajos.

12.4. La adquisición de los equipos de la tecnología inalámbrica LTE-A o superior deben ser realizados a empresas reconocidas internacionalmente y los equipos deben estar homologados por el MTC y deben cumplir con los estándares del 3GPP.

12.5. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de especificar en el PROYECTO TÉCNICO las garantías de los equipos y materiales que serán parte de este compromiso y debe contar con repuestos a fin de mitigar fallas y por ende cumplir con los tiempos de Disponibilidad del Servicio.

13. PROTOCOLO DE PRUEBAS

13.1. La SOCIEDAD CONCESIONARA debe entregar a la DGPPC el PROTOCOLO DE PRUEBAS realizados durante la Puesta en Servicio para la SUPERVISIÓN y aceptación final del compromiso de cada una de las ESTACIONES BASE, este protocolo debe contener:

- Pruebas de Instalación, Comisionamiento e Initial Tunning.
- Pruebas de Optimización del sitio.

13.2. Previo a la realización de las Pruebas, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe presentar a la DGPPC un formato de Checklist de los parámetros de los Protocolos de Prueba para la Puesta en Servicio de la primera ESTACIÓN BASE, dichos protocolos son: i) Protocolos de Pruebas de Instalación, Comisionamiento e Initial Tuning, y ii) Protocolo de Pruebas de Optimización del sitio, en el plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE y previo a la implementación de la primera ESTACIÓN BASE. La DGPPC debe evaluarlo en un plazo máximo de los quince (15) días hábiles posteriores, y en caso de observación debe ser subsanado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en un plazo de quince (15) días hábiles.

Posterior a la aprobación de los Checklist de Protocolos de Pruebas, la SOCIEDAD CONCESIONARIA correrá las Pruebas, cuyos resultados serán remitidos a la DGPPC en el plazo establecido en el numeral 16.4.

13.3. Protocolo de Pruebas de la Instalación, Comisionamiento e Initial Tuning

El estado de Comisionamiento y proceso de Adaptación inicial conocido como Initial-Tuning, se debe realizar a fin de que los eNodeB sean monitoreados a través de distintos procesos de gestión en radiofrecuencia a fin de detectar inconsistencias previas a la distribución comercial del servicio. Los resultados de los mismos serán entregados por la

SOCIEDAD CONCESIONARIA a la DGPPC, en la etapa de supervisión.

Para la verificación de la adecuada operatividad de la ESTACIÓN BASE se realizará la prueba de Campo que constará de lo siguiente:

- Prueba de voz en 10 puntos distribuidos geográficamente en cada localidad a brindar cobertura, estos deben cumplir con lo normado por OSIPTEL.
- Pruebas de velocidad mínima de carga y descarga de datos en 10 puntos distribuidos geográficamente en cada localidad a brindar cobertura, estos deben cumplir con lo indicado en el acápite 6 del presente documento o considerar lo normado en el Reglamento de Calidad vigente de OSIPTEL.
- Pruebas de Handover entre los sectores de la misma ESTACIÓN BASE y con las ESTACIONES BASE vecinas.

13.4. Protocolo de Pruebas de Optimización del sitio

La Optimización del sitio se iniciará después del Initial Tuning y debe durar hasta obtener valores similares a los indicadores de Calidad y Propagación referenciales estipulados en las Tablas 4 y 5 o los establecidos en 3GPP TS. 32.425 y deben reflejarse en los reportes que deben entregar posteriormente como parte de la aceptación y debe

contener:

- Definición de Cluster.
- Definición de rutas para el Drive Test.
- Resultados de KPIs del Drive Test.
- Ploteo de Cobertura.
- Ploteo del rendimiento (Troughput).
- Base de datos RF del cluster final.
- Identificación y análisis de fallas.
- Seguimiento de la Propuesta de los cambios en parámetros de RF y su implementación.
- Solicitud de Cambio (Change Request).

14. SERVIDUMBRES

14.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA realizará las gestiones que sean necesarias ante las autoridades competentes y personas naturales respectivas, para establecer servidumbres que permitan la implementación de las ESTACIONES BASE.

14.2. Las servidumbres se ejecutarán de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

15. LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS DE TELECOMUNICACIONES

15.1. Considerando que algunas LOCALIDADES BENEFICIARIAS pueden estar ubicadas en zonas sujetas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá elaborar los estudios técnicos ambientales y realizar las gestiones oportunas para la obtención de la Certificación Ambiental de cada una de las intervenciones de su programa de inversiones, que se encuentren incluidas en Listado de Proyectos sujetos al SEIA , o que, como producto de una evaluación preliminar, se determine que pueden ocasionar impactos ambientales negativos significativos.

15.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe presentar una solicitud de clasificación de la ESTACIÓN BASE, de acuerdo con los procedimientos TUPA establecidos por la Autoridad Competente (DGPRC-MTC o aquella que la ley autorice para dicho trámite), y el Documento de Evaluación Preliminar (EVAP) el cual debe contener la propuesta de clasificación de la ESTACIÓN BASE. Dicha clasificación será ratificada o modificada previa evaluación de la Autoridad Competente.

15.3. Según la clasificación asignada al COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá seguir los

lineamientos establecidos por la Ley del SEIA y la Autoridad Competente.

16. SUPERVISIÓN PARA ACEPTACION FINAL DEL COMPROMISO (en adelante SUPERVISIÓN)

16.1. Para verificar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha cumplido con implementar los SERVICIOS MÓVILES en cada LOCALIDAD BENEFICIARIA del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSION se tiene que realizar LA SUPERVISIÓN por parte del MTC o quien este designe.

16.2. Para la aceptación de ESTACION BASE, el MTC verificará que esté operativa de acuerdo con lo indicado en el acápite 13 y que el equipamiento e infraestructura estén instalados de acuerdo a las normativas vigentes sobre instalación de infraestructura de telecomunicaciones Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, sus modificatorias, sus normas y reglamentaciones conexas, además cumplir con lo indicado en el numeral 9.5.8 sobre las normas de instalación que deben estar reflejados en los manuales de instalación de los proveedores de equipamiento RF y energía.

16.3. El MTC, realizará la SUPERVISIÓN, siendo obligación de la SOCIEDAD

CONCESIONARIA su participación para dicha actividad.

16.4. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA debe remitir al MTC los resultados de los Protocolos de Pruebas establecidos en el numeral 13.1 para las LOCALIDADES BENEFICARIAS hasta antes de cumplido el Plazo máximo para el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS para los años correspondientes de acuerdo al numeral 4.8.

16.5. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA remitirá su propuesta de PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN al MTC en el plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE, para su revisión, opinión o, de ser el caso, aprobación. El CONCEDENTE aprobará o, en su defecto, dará a conocer sus observaciones, pedidos de inclusión, modificación de pruebas adicionales dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir de la recepción de la propuesta de PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, y en caso de observación debe ser subsanado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en el plazo de quince (15) días hábiles.

16.6. El PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN debe contener lo siguiente :

16.6.1. Referido a la Infraestructura y equipamiento de la Estación Base

- Inventario detallado y verificación de la Infraestructura de acuerdo con los planos de diseño de la Estación Base.
- Inventario detallado de equipos de RF, Transmisiones y Sistema Radiante.
- Inventario y pruebas del Sistema de Energía AC y DC.
- Inventario y medición del Sistema de Puesta a Tierra (SPAT).
- Inventario y pruebas del Sistema de Seguridad contra intrusión y vandalismo.

16.6.2. Referido a los SERVICIOS MÓVILES

Para verificar el cumplimiento de la cobertura y los indicadores provisionales de calidad de los SERVICIOS MÓVILES en cada LOCALIDAD BENEFICIARIA se realizará la prueba de Campo que constará de lo siguiente:

- Pruebas de voz en los puntos establecidos por OSIPTEL, en caso de que no se tuvieran serán distribuidos geográficamente mínimo en 10 puntos más importantes de cada localidad.
- Pruebas de velocidad mínima de carga y descarga de datos en los puntos establecidos por OSIPTEL, en caso de que no se tuvieran serán distribuidos geográficamente mínimo en 10 puntos más importantes de cada localidad, estos deben cumplir con la Velocidad

Mínima estipulada en el acápite 6 del presente documento.

- Pruebas de Handover entre los sectores de la misma ESTACIÓN BASE y con las ESTACIONES BASE vecinas si es que sea el caso.
- Drive Test por las calles principales de la LOCALIDAD BENEFICIARIA hasta determinar el borde del polígono de cobertura.

16.6.3. Aprobado el PROYECTO TÉCNICO actualizado al que se refiere el numeral 8.5 del CONTRATO y siempre que se cuente con el PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN aprobado, se inicia la SUPERVISIÓN.

EL PROYECTO TÉCNICO actualizado con los estudios de ingeniería que condujeron al diseño final de la ESTACION BASE debe ser entregado en documento físico y archivos electrónicos (en versión de software coordinada con el MTC), conteniendo lo siguiente:

- El Inventario con la descripción de todos los equipos que forman parte de la red (Datasheet y manuales) acompañado de fotos de la infraestructura y los equipos detallados, así como panorámicos del conjunto.
- Diagrama de red de interconexión física y lógica entre la Estación Base, el Medio de Transporte y la CENTRAL.
- Características y propiedades físicas de las infraestructuras.
- Diagrama de cableado y energía AC, DC y Sistema de Puesta a Tierra.

- La ubicación georeferenciada en coordenadas geográficas WGS84 (grados con cinco decimales). En formato digital toda la información de ubicaciones deberá ser presentada en archivo de formato .kmz.
- Expediente del saneamiento donde se encuentren la copia de los planos, contratos y las autorizaciones Municipales, DGAC, los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA y otros obtenidos.
- LA SOCIEDAD CONCESIONARIA enviará al MTC un archivo electrónico en una hoja de cálculo que contenga todos los campos tabulados con información técnica de cada LOCALIDAD BENEFICIARIA que será coordinado con el MTC, como parte de la aprobación del formato de ACTA DE ACEPTACIÓN.

16.6.4. Durante las visitas de SUPERVISIÓN, el MTC elabora las ACTAS DE SUPERVISIÓN, las mismas que deberán ser suscritas por un representante de la SUPERVISIÓN y de la SOCIEDAD CONCESIONARIA. La no suscripción de las ACTAS DE SUPERVISIÓN no invalida el contenido de las mismas.

16.6.5. El MTC, elaborará el INFORME DE SUPERVISIÓN correspondiente a la LOCALIDAD BENEFICIARIA durante los 30 DÍAS CALENDARIO posteriores a la visita respectiva y notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA. En el caso se verifique incumplimientos en las ACTAS DE SUPERVISIÓN el INFORME DE SUPERVISIÓN servirá de base para la imposición de penalidades correspondientes, de acuerdo a la Cláusula

19 del CONTRATO.

16.6.6. De no indicarse observaciones en el INFORME DE SUPERVISIÓN, se suscribirá el ACTA DE ACEPTACIÓN en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación del INFORME DE SUPERVISIÓN a la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

16.6.7. De indicarse observaciones en el INFORME DE SUPERVISIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a levantar dichas observaciones en un tiempo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO desde la notificación, dicho plazo podrá ser ampliado a solicitud sustentada de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, antes del vencimiento del plazo inicial. El levantamiento de observaciones puede ser mediante reportes generados en los equipos de red y/o reporte fotográfico, entre otros; no obstante, queda a potestad del MTC o el tercero encargado de la supervisión la visita presencial para verificar el levantamiento. En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA no cumpla con el levantamiento de las observaciones, el MTC se encuentra facultado a reiterar las observaciones, para lo cual podrá otorgar un plazo adicional de quince (15) días hábiles. En caso el MTC determine que las observaciones han sido subsanadas, se suscribirá el ACTA DE ACEPTACIÓN en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la subsanación de las observaciones.

16.6.8. En caso el MTC determine que las observaciones citadas en el párrafo precedente no han sido subsanadas, el MTC procederá a elaborar el

INFORME DE SUPERVISIÓN dando cuenta del incumplimiento, dicho informe será notificado a la SOCIEDAD CONCESIONARIA. El INFORME DE SUPERVISIÓN al que se hace referencia en este numeral sirve de base para determinar la causal establecida en el literal c) del numeral 18.2 de la Cláusula 18 del CONTRATO.

16.6.9. Cada ACTA DE ACEPTACIÓN debe estar llenada con la información completa y debe ser suscrita y refrendada por un representante de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA y por un representante encargado de LA SUPERVISIÓN, Mediante este acto, los que suscriben acreditan el cumplimiento de las obligaciones.

16.6.10. El ACTA DE ACEPTACIÓN suscrita por las PARTES no invalida el derecho del MTC a reclamar por defectos, fallas, vicios ocultos o incumplimientos no advertidos en el momento de su suscripción. Esta previsión se complementa con lo dispuesto en los artículos 1484° y siguientes del Código Civil y con la Garantía de Calidad establecida en el numeral 12.5 del PRESENTE DOCUMENTO.

16.6.11. Las ACTAS DE SUPERVISIÓN, INFORMES DE SUPERVISIÓN y ACTAS DE ACEPTACIÓN, se realizarán por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA.

16.6.12. El Apéndice N° 3 del Anexo N° 7, es un flujograma referencial de algunas

disposiciones contenidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, que tiene por objeto orientar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

17. DEFINICIONES

- 17.1. **ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA:** Corresponde a una actualización de la versión de software (por ejemplo, relase 3GPP) de la RED DE ACCESO MÓVIL dentro de la misma generación tecnológica (por ejemplo, 4G), incluyendo aquellas que impliquen actualizaciones a nivel de hardware o reemplazos y expansiones de hardware para asegurar la correcta operatividad de la red, atender la demanda de tráfico y permitir incrementos en las tasas de transferencia de datos.
- 17.2. **ACTA DE SUPERVISIÓN:** Documento que recoge los hechos verificados durante la SUPERVISIÓN, la misma que sustenta el INFORME DE SUPERVISIÓN.
- 17.3. **BACKHAUL:** Red de transmisión usada para conectar las EB con el EPC de la RED MOVIL, comúnmente compuesta por una red de última milla, soportada en enlaces terrestres y no terrestres, y una red de agregación de alta capacidad.

17.4. BANDA: Se refiere a los 60 MHz del rango de frecuencias 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz.

17.5. BASES: Es el documento, incluidos sus Formularios, Anexos, Apéndices y Circulares, bajo cuyos términos se desarrolló la LICITACIÓN y que forma parte integrante del presente CONTRATO.

17.6. CENTRAL: Emplazamiento físico o virtual dónde se encuentran las plataformas que permiten diferenciar el tráfico de voz, datos o servicios multimedia para ser encaminado en las redes bajo el perfil IMS del abonado.

17.7. CENTRO DE MANTENIMIENTO: Emplazamiento de la SOCIEDAD CONCESIONARIA que tendrá disponibilidad de repuestos, herramientas, personal técnico y medios de desplazamiento para llegar en tiempos razonables a los elementos de la RED MÓVIL que tengan problemas. Asimismo, cada CENTRO DE MANTENIMIENTO tendrá conexión a la red para mantener comunicación con el NOC para corregir fallos de forma remota.

17.8. CONCEDENTE: Es el Estado Peruano, actuando a través del MTC.

17.9. COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSION: Se refiere a la obligación que adquiere LA SOCIEDAD CONCESIONARIA para brindar los SERVICIO MÓVILES utilizando tecnología LTE-A a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.

17.10. CONTRATO DE CONCESIÓN: Es el Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz.

17.11. DGPPC: Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC. Parte de la CONCEDENTE encargada de la parte técnica del proceso.

17.12. DÍAS CALENDARIO: Son todos los días, incluyendo sábados, domingos y feriados.

17.13. EPC: Core de Paquetes Evolucionado de la RED MÓVIL.

17.14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: Es el presente documento técnico que

es Anexo al CONTRATO DE CONCESIÓN en el cual se definen las normas, exigencias y procedimientos que van a ser empleados y aplicados en todos los trabajos para implementar la RED MÓVIL que permita la prestación de SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.

17.15. ESTACIÓN BASE: Emplazamiento donde se instalará el sistema radiante y el equipo eNodeB que incorporan funcionalidades que implican un hardware y software para optimizar el rendimiento de la interfaz radio que permite ingresar a la red con protocolo IP, permitiendo que sea una arquitectura «all IP» de extremo a extremo.

17.16. ESTUDIOS DE CAMPO: Es el proceso que permite obtener datos de los ámbitos geográficos donde se va a desarrollar el Compromiso Obligatorio de inversión, a fin de evaluarlos y en base a ello tomar las decisiones y estrategias para desarrollar el mismo.

17.17. FECHA DE CIERRE: Es el día, lugar y hora en que se verifica el cumplimiento de los Actos de Cierre mencionados en el numeral 24.3 de las Bases y en los numerales 4.1 y 4.2 de la Cláusula Cuarta del presente CONTRATO. Así, es la fecha de la suscripción del CONTRATO DE CONCESIÓN.

- 17.18. INFORME DE SUPERVISIÓN: Es el informe elaborado por el CONCEDENTE por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA en el que se verificará el cumplimiento o incumplimiento en la implementación y operatividad de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN.
- 17.19. INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: Corresponde a la fecha en la cual se ha culminado la implementación de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN en la o las LOCALIDADES BENEFICIARIAS y estas cuentan con SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior, conforme a lo comunicado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA al OSIPTEL y al CONCEDENTE.
- 17.20. LOCALIDADES BENEFICIARIAS: Son los ámbitos geográficos de población que se están considerando para recibir SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior como parte de las obligaciones de implementación de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN y son listados en el Apéndice N° 1 de los Anexos N° 7 y N° 8.
- 17.21. 4G LTE-A: Tecnología de las comunicaciones móviles de cuarta generación con estándar basado en la norma 3 GPP (3rd Generation Partnership Project) Release 10.

17.22. MTC: Ministerio de Transporte y Comunicaciones.

17.23. NOC: Centro de Operación de Red, realiza las funciones de monitoreo, gestión y administración de red, para asegurar la operatividad de la RED MÓVIL dentro de los parámetros de calidad de servicios supervisados por OSIPTEL.

17.24. OSS: Sistema de Soporte a la Operación, que permite recopilar, procesar y reportar datos relevantes sobre la disponibilidad y el rendimiento de la RED MÓVIL.

17.25. PERIODO DE OPERACIÓN: Periodo de Tiempo entre el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y la culminación de la vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN.

17.26. PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN: Es el Es el conjunto de documentos en base a los cuales el MTC realizará la SUPERVISIÓN, según lo establecido en el numeral 16.

17.27. PROTOCOLO DE PRUEBAS: Es el conjunto de documentos presentado

por la SOCIEDAD CONCESIONARIA que contiene las pruebas establecidas en el numeral 12, cuyos resultados serán remitidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA a la DGPPC.

17.28. PROYECTO TÉCNICO: Es el documento que deberá presentar la SOCIEDAD CONCESIONARIA al CONCEDENTE, dentro de los tres (03) meses siguientes a la FECHA DE CIERRE. El mismo contiene el PLAN DE COBERTURA, las METAS DE USO, y el desarrollo de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN asumidos en la PROPUESTA TÉCNICA.

17.29. RED DE ACCESO MÓVIL: Red de radio acceso compuesta por las Estaciones Base para brindar cobertura a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, que se van a interconectar a una CENTRAL mediante un medio de transmisión.

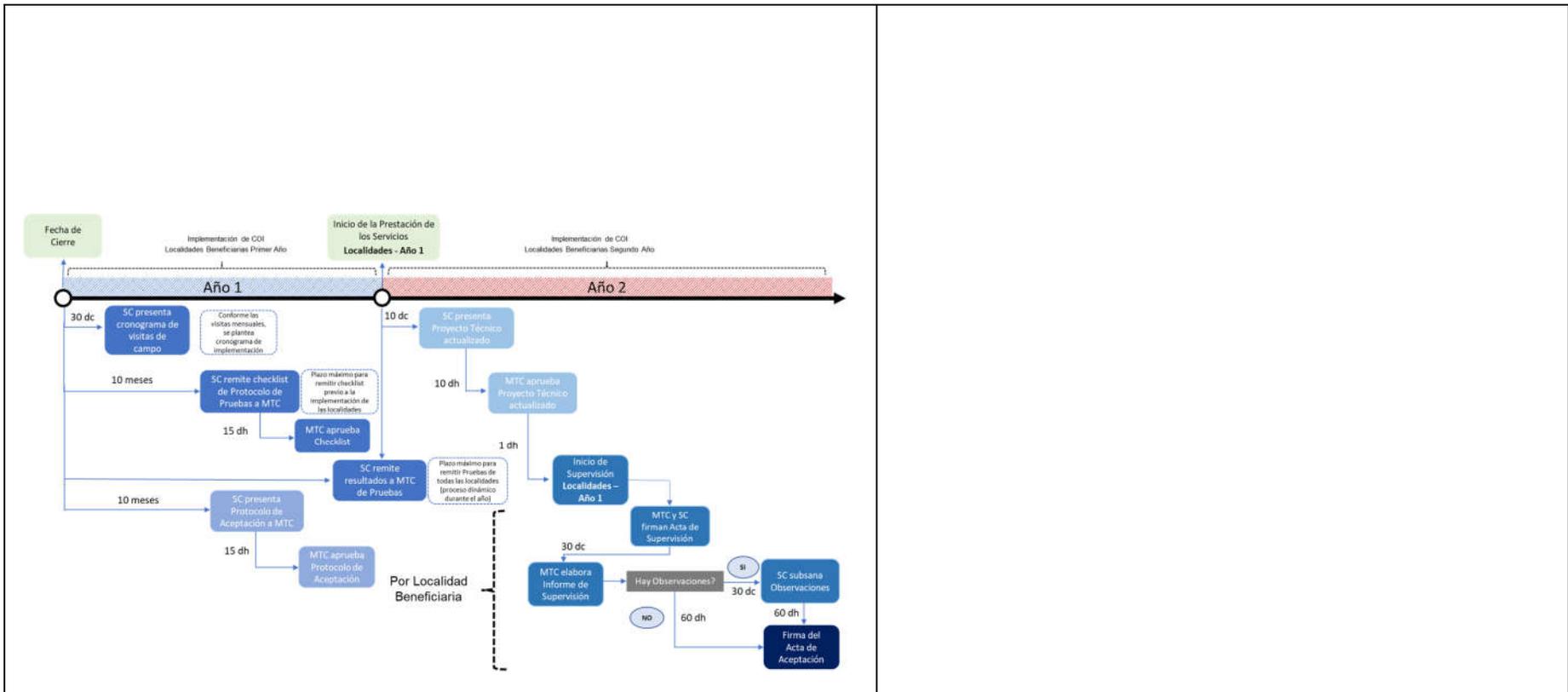
17.30. RED MOVIL: Red compuesta por la Red de Acceso Móvil, el EPC, el Backhaul y sistemas requeridos para brindar servicios de acceso a internet móvil y telefonía móvil.

17.31. REPORTE TÉCNICO FINAL: Hace referencia al reporte final de la implementación de cada ESTACIÓN BASE como parte del requerimiento

para la firma del Acta de Aceptación.

- 17.32. **SERVICIOS MÓVILES** utilizando tecnología 4G LTE-A o superior: Es la cuarta generación o superior de los sistemas de comunicación móvil que brinda alta capacidad de red, conectividad mediante redes heterogéneas, el acceso a la banda ancha móvil y alta calidad de servicio que permite un adecuado soporte para las aplicaciones multimedia como tráfico de datos de alta velocidad, VoIP, VoLTE, televisión móvil, videoconferencias, juegos en red, etc.
- 17.33. **SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL:** Servicio de Voz a través de la RED MOVIL utilizando tecnología disponible en el mercado como VoLTE, VoIP o CSFB (Circuit Switching Fall Back) hacia redes 3G con retorno a la red LTE-A una vez finalice la llamada), utilizando Banda Base con características Multibanda / Multitecnología.
- 17.34. **SPAT:** Sistema de Puesta a Tierra
- 17.35. **SOCIEDAD CONCESIONARIA:** Es la o las personas jurídicas constituidas por el o los ADJUDICATARIOS, o el propio ADJUDICATARIO que celebran el CONTRATO DE CONCESIÓN con el CONCEDENTE.

<p>17.36. SUPERVISIÓN: Visita a campo para validar y aprobar el cumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN por parte de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA.</p> <p>17.37. TERMINO DE LA DISTANCIA: tiempo en horas previsto para el desplazamiento entre la Estación Base que requiere atención técnica y la capital de provincia o Centro de Mantenimiento (CM) más cercano a dicha localidad.</p> <p>17.38. VELOCIDAD MÍNIMA: Es la velocidad mínima de transferencia de datos que los equipos terminales de los usuarios transmitirán o recibirán en las zonas con cobertura del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN. Se mide en bits por segundo (bps).</p>	
<p>APÉNDICE Nº 3 DEL ANEXO Nº 7 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN</p> <p>Flujograma referencial de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS para el Primer año y aplicable también para el Segundo año</p>	



ANEXO Nº 8 DEL CONTRATO

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN PARA LA BANDA AWS-3

Conectividad al Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) y Zona

Con relación al punto 8.4.1, se establece la obligación de que Cada ESTACIÓN BASE deberá contar con un sistema de alarma y de supervisión de sus instalaciones, así como con un emplazamiento debidamente protegido que le brinde seguridad ante eventos de intrusión, vandalismo y sabotaje. Implementar

Selva del país

1. OBJETIVO

El objetivo de este documento es establecer las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS mínimas para el diseño, implementación, operación, mantenimiento y explotación de la RED MÓVIL para la prestación de SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, de acuerdo con el Apéndice N° 1 del Anexo N° 8 del CONTRATO.

2. FINALIDAD

El presente documento tiene por finalidad que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumpla como mínimo con las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, para implementar la RED MÓVIL que permita la prestación de SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, como parte del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN que adquiere por la adjudicación del Proyecto “Bandas 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz” en el Proceso de Promoción de la Inversión Privada respectivo.

este tipo de soluciones solo incrementará el costo de la red, como por ejemplo los proyectos Regionales Quema de EEBB 2020. Ningún sistema de alarma permite protegerse 100% de ese tipo de situaciones..

Sobre el punto 8 numeral 8.5.4 y la obligación de instalar (en caso necesario) sistemas respaldos de energía en cada estación base tal que garantice los niveles de disponibilidad fijados en el contrato, consideramos que esta obligación no debe aplicar para los sistemas de respaldo, y que en su lugar solo aplique para el sistema principal de energía.

Esta propuesta se realiza tomando en cuenta que se instalaran estaciones en zonas rurales y la selva. Es probable que el suministro de energía comercial no sea el más adecuado. Por tanto, es previsible que se deban instalar sistemas de respaldo, pero es importante mencionar que estos respaldos no pueden funcionar como sistemas primarios. Su función es la de mantener las comunicaciones por un tiempo determinado bajo situaciones sobrevenidas. A estos efectos, se corre un riesgo importante de sobredimensionar estos sistemas alternos, lo que influirá finalmente en la masificación del despliegue.

Por su parte, en el punto 8.3.3, se establece la obligación de

Los SERVICIOS MÓVILES tienen como finalidad atender las necesidades de conectividad en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS para acceder a aplicaciones y servicios como Teleeducación, Telemedicina u otros servicios virtuales alineados con los proyectos de digitalización que forman parte de las iniciativas del Gobierno del Perú.

3. ALCANCE

3.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS que se incluyen en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 8 del CONTRATO.

3.2. En caso alguna LOCALIDAD BENEFICIARIA cuente con servicio de telefonía móvil (2G, 3G o 4G) a la fecha del inicio de implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá reemplazarla por una nueva localidad alternativa del listado del Apéndice N° 2 del Anexo N° 8 del CONTRATO. Debiendo para ello, ser autorizado por la DGPPC previamente.

Si la implementación de alguna LOCALIDAD BENEFICIARIA no pudiera realizarse por los siguientes motivos i) rechazo de la población, ii) no

que las estaciones base se dimensionaran considerando el crecimiento del tráfico en hora pico para un escenario de 5 años. **Al respecto, consideramos que dicha exigencia debe ser suprimida.** De forma común, las redes móviles (y ningún otro sistema) se dimensiona para atender la demanda en hora pico y tampoco para una perspectiva tan amplia como lo es el escenario de cinco años. Las redes se planifican conforme a un conjunto de estadísticas, teniendo como objetivo que **éstas puedan soportar los niveles de tráfico promedio (y no pico)** de los usuarios. Planificar sobre horas picos conlleva sin duda a sobredimensionamiento de las redes y sistemas. Esto incrementa los niveles de capex, y esto a su vez, decanta en un incremento de precios del lado del usuario para poder asumir y acometer las respectivas inversiones.

Respecto al numeral 3.2 Se indica que la localidad beneficiaria no debe contar con servicio de telefonía móvil a la fecha de inicio de implementación; en ese sentido, precisar ¿cómo se determinará si una localidad cuenta con cobertura móvil declarada?, ¿cómo se podría controlar los despliegues de otras empresas operadoras?,

existencia de la población, o iii) afectación al medio ambiente, debidamente sustentados; la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá solicitar el reemplazo por una nueva localidad alternativa del listado del Apéndice N° 2 del Anexo N° 8 del CONTRATO. Dicho reemplazo debe ser previamente autorizado por la DGPPC.

La localidad alternativa seleccionada debe tener un puntaje asignado igual o superior al de la localidad remplazada; en caso la localidad seleccionada no tenga el mismo puntaje, se deberá seleccionar adicionalmente una o más localidades hasta igualar o superar el puntaje asignado originalmente a la localidad a reemplazar.

- 3.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA no podrá dejar de prestar los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS durante la vigencia de la concesión. Se exceptúan los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o migración de la LOCALIDAD BENEFICIARIA, debiendo en este caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA solicitar el reemplazo de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.2 precedente.

4. ASPECTOS GENERALES

- 4.1. Las LOCALIDADES BENEFICIARIAS a las que la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a dar cobertura móvil están contenidas en el

Apéndice N° 1 del Anexo N° 8 del CONTRATO.

- 4.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA, para la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, debe utilizar tecnología LTE (Long Term Evolution) que cumpla como mínimo con las recomendaciones de 3GPP (Third Generation Partnership Project) release 10 o LTE-A. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá demostrar que la tecnología implementada es compatible con LTE-A o superior mediante verificación de la versión del software de la red de radio acceso (RAN) instalado y su correspondencia con el release tecnológico certificado por el fabricante.
- 4.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe diseñar, desplegar, operar y mantener la infraestructura y el equipamiento de la RED MÓVIL para brindar los SERVICIOS MÓVILES, tomando en cuenta los aspectos técnicos y características definidas por la UIT y consideradas por 3GPP; así como las buenas prácticas de la industria y las recomendaciones de los fabricantes.
- 4.4. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá permitir el acceso a los SERVICIOS MÓVILES desde terminales de usuario compatibles con el estándar tecnológico LTE y LTE-A y que se encuentren homologados.

- | | |
|--|--|
| <p>4.5. La RED MÓVIL está compuesta por un EPC (Evolved Packed Core), el BACKHAUL y la RED DE ACCESO MÓVIL, así como por las plataformas de gestión de red, tarificación, servidores de aplicación y demás sistemas requeridos para la adecuada prestación de los SERVICIOS MÓVILES.</p> <p>4.6. En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA cuente con un EPC y un BACKHAUL, deberá realizar las actualizaciones y mejoras requeridas para dar cumplimiento a los requisitos de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.</p> <p>4.7. Para el cumplimiento de su COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá remitir al MTC, dentro de los noventa (90) DÍAS CALENDARIOS siguientes a la firma del CONTRATO DE CONCESIÓN del uso de la BANDA, el PROYECTO TÉCNICO para el despliegue de la RED MÓVIL, el cual debe cumplir como mínimo, con las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS en lo que corresponda y con los requerimientos establecidas en el Anexo 06 del CONTRATO DE CONCESIÓN. Debe incluir entre otros, el plan de cobertura, el plan de implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, la descripción en detalle de la solución técnica, tecnologías a utilizar, dimensionamiento y diseño de la RED MÓVIL, cronogramas de las actividades, incluyendo las fechas de puesta en servicio de cada LOCALIDAD BENEFICIARIA.</p> <p>4.8. La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará los SERVICIOS MÓVILES a</p> | |
|--|--|

las personas naturales o jurídicas, instituciones públicas o privadas que se encuentren dentro del área de cobertura en cada LOCALIDAD BENEFICIARIA, y atenderá la demanda de los SERVICIOS MÓVILES que surja durante el plazo del CONTRATO DE CONCESIÓN.

4.9. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir con el Reglamento General para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y con el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, vigentes y sus modificatorias en lo que corresponda.

4.10. La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a cumplir la Ley General de Medio Ambiente (Ley 28611), Ley de Áreas Naturales Protegidas y otras contenidas en el Marco Normativo Ambiental vigente que apliquen durante la implementación y operación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.

4.11. Plazo máximo para el Inicio de la prestación de los servicios.

El plazo máximo para el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS en cada LOCALIDAD BENEFICIARIA no podrá superar los dos (02) años contados a partir de la FECHA DE CIERRE. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir para ello con los plazos máximos

presentados en la Propuesta Técnica, de acuerdo con el siguiente cuadro:

1 año contado desde la Fecha de Cierre	2 años contado desde la Fecha de Cierre
Localidades Beneficiarias indicadas en las Propuesta Técnica al Primer Año	Localidades Beneficiarias indicadas en las Propuesta Técnica al Segundo Año

En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA tuviese inconvenientes por la obtención de autorizaciones medioambientales o por conflictos sociales que se sustenten con los informes detallados de actividades de sensibilización a la población y que incluyan pruebas documentales como documentos, fotos, videos, entre otros, que puedan ser fiscalizables, la DGPPC evaluará la ampliación de plazo para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL. En caso considere reemplazar dicha localidad por los inconvenientes y conflictos mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe comunicar a la DGPPC con tres (3) meses de anticipación a la fecha final del plazo de implementación para las LOCALIDADES BENEFICIARIAS del primer año y del mismo modo para las LOCALIDADES BENEFICIARIAS del siguiente año.

5. SERVICIOS

5.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS a través de una RED MÓVIL, conforme a lo establecido en el CONTRATO DE CONCESIÓN.

5.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará el servicio de Acceso a Internet Móvil dentro del área de cobertura, con las siguientes VELOCIDADES NOMINALES:

Tabla N° 1. VELOCIDAD NOMINAL – Servicio de Acceso a Internet Móvil

Tasa de Transferencia de Datos Nominal	
Bajada (Downlink)	Subida (Uplink)
6 Mbps	1 Mbps

5.3. La VELOCIDAD NOMINAL establecida en el numeral 5.2 y sus actualizaciones se aplicará a partir de la fecha de INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS en cada LOCALIDAD BENEFICIARIA, durante la vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN y mientras no se expida una regulación específica que establezca el indicador de Velocidad de acceso a Internet móvil aplicable a Centros Poblados rurales, siempre que la misma no sea inferior a la señalada en

el citado numeral 5.2.

- 5.4. La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará los SERVICIOS MÓVILES en la BANDA o en cualquier otra banda identificada para las IMT o combinación de bandas que la SOCIEDAD CONCESIONARIA tenga asignadas siempre y cuando así lo justifique en el PROYECTO TÉCNICO, o en bandas que les sean asignadas en un futuro, previa aprobación del CONCEDENTE.
- 5.5. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe garantizar una ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA periódica de la RED MÓVIL cada tres (3) años como mínimo contados a partir de la FECHA DE CIERRE. Dichas actualizaciones corresponden a cambios de las versiones de software y/o el reemplazo o expansión de hardware que aseguren la adecuada operatividad de la red y que atiendan la demanda de tráfico conforme los niveles de servicios establecidos en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. Así mismo, la ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA debe generar mejoras en el desempeño del servicio a nivel de capacidad, calidad y/o cobertura, de tal modo que los SERVICIOS MÓVILES prestados en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS no entren en obsolescencia y permitan incrementos en la tasa de transferencia de datos. Dichas actualizaciones deben ser comunicadas a la DGPPC antes de ser realizadas y, una vez realizada la actualización, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe presentar un informe a la DGPPC adjuntando la auditoria técnica respectiva indicando la fecha en que fue ejecutada la

ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA.

5.6. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable del mantenimiento y operación de la RED MÓVIL para la adecuada provisión de los servicios establecidos en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y en las condiciones aquí requeridas. Esto incluye, y sin limitarse, ESTACIONES BASE, BACKHAUL, EPC, CENTROS DE MANTENIMIENTO, plataformas de soporte, sistemas de gestión de usuarios, entre otros.

6. Cobertura de los SERVICIOS MÓVILES

6.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe cumplir con la normatividad vigente o aquella que determine el OSIPTEL para la Supervisión de la Cobertura de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.

6.2. El cumplimiento de la Cobertura de los SERVICIOS MÓVILES será supervisado por el OSIPTEL y su verificación se hará de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Reglamento General para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones vigente y sus modificaciones.

6.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe reportar la cobertura de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones vigente y sus modificaciones.

7. CALIDAD DEL SERVICIO

7.1. Para la prestación de los SERVICIOS MÓVILES, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe sujetarse, en lo que aplique, a la normativa vigente o normativa que establezca el OSIPTEL para la Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y lo establecido en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS durante la vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN.

7.2. El cumplimiento de la Calidad de los SERVICIOS MÓVILES será supervisado por el OSIPTEL y su verificación, en lo que aplique, se hará de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones vigente y sus modificaciones.

7.3. Mientras no se expida un reglamento de supervisión de la calidad de los servicios de Acceso a Internet Móvil para centros poblados rurales, la

SOCIEDAD CONCESIONARIA debe cumplir con el siguiente indicador provisional de calidad en el área de cobertura de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS:

Tabla N° 2. Indicador provisional del Servicio de Acceso a Internet Móvil – Centros Poblados Rurales

Indicador provisional y parámetro aplicable al Servicio de Acceso a Internet:	Valor Objetivo
Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM)	>= 70%

*Para la Supervisión y medición de la Calidad de Servicio por parte de OSIPTEL se considerará la aplicación del porcentaje mínimo garantizado que exige la legislación vigente sobre la VELOCIDAD NOMINAL establecida en los numerales 5.2 y 5.3 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y sus actualizaciones.

Las mediciones serán realizadas en exteriores y sin movimiento en los puntos utilizados por el OSIPTEL para la verificación de la cobertura en la LOCALIDAD BENEFICIARIA, de acuerdo con el Reglamento de Supervisión de Cobertura que se encuentre vigente. Asimismo, podrán ser realizadas en cualquier horario y día de la semana, excluyéndose mediciones afectadas por eventos de caso fortuito o fuerza mayor o ventanas de mantenimiento previamente informadas a la DGPPC.

7.4. El indicador provisional CVM se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1. Cálculo del indicador provisional CVM

Cumplimiento de Velocidad Mínima

Definición: Es el porcentaje de mediciones (TTD) de las velocidades bajada y subida que cumplen con la velocidad mínima

$$\text{CVM} = \frac{\text{Número de mediciones TTD} \geq 100\% \text{ de la velocidad mínima} \times 100}{\text{Total de mediciones TTD}}$$

Donde, TTD es la Tasa de Transferencia de Datos

- 7.5. Mientras no se expida un reglamento de supervisión de la calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones para centros poblados rurales, los valores objetivos semestrales de los indicadores provisionales de Disponibilidad de los SERVICIOS MÓVILES aplicable a cada LOCALIDAD BENEFICIARIA ubicada en zonas rurales, son los siguientes:

Tabla 3. Indicadores provisionales de Disponibilidad de Servicio

Servicio	Valor Objetivo
Servicio de Telefonía Móvil	≥96%

Servicio de Acceso a Internet Móvil

≥96%

7.6. El cálculo de los indicadores provisionales de Disponibilidad de los SERVICIOS MÓVILES se realizará de acuerdo con la fórmula de Disponibilidad (DS) del Anexo N° 3 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el cual será aplicado a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.

Conforme lo establecido en el vigente Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, para el cálculo del indicador Disponibilidad de Servicio (DS) se aplicará la siguiente fórmula para cada servicio (SERV: Servicio de Telefonía Móvil y Servicio de Acceso a Internet Móvil) y en cada departamento (DEP), agregando las estaciones base del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN a nivel de departamento.

Fórmula:

$$DS(DEP, SERV) = \left(1 - \frac{\text{Tiempo ponderado afectado}}{\text{Tiempo total del período}} \right) \times 100\%$$

Donde:

Tiempo total del período:

Es el total de minutos del semestre en evaluación (se considera que el servicio se brinda las 24 horas del día y los 7 días de la semana).

Tiempo ponderado afectado:

Es sumatoria de los productos de la “duración de la interrupción masiva” multiplicado por la “proporción afectada del servicio en el departamento”. Se calcula de la siguiente forma:

$$\text{Tiempo ponderado afectado} = \sum_{n=1}^N (\alpha_n t_n)$$

Donde:

N: es el número de eventos de interrupción en el semestre.

t_n : es la duración de la interrupción del n-ésimo evento (en minutos). Se considera las interrupciones con duración mayor o igual que diez (10) minutos.

α_n : es la proporción del servicio afectado en el departamento y corresponde a la proporción de los abonados afectados respecto al total de abonados en el departamento:

$$\alpha_n = \frac{A_a}{A_t}$$

Donde:

Aa: es la cantidad total de abonados del servicio en el departamento reportado.

At: es la cantidad de abonados afectados por la no disponibilidad del servicio en el departamento.

7.7. Del mismo modo, la evaluación de los indicadores provisionales de disponibilidad, los reportes y acreditación de interrupciones de los servicios, se realizarán, en lo que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Calidad de OSIPTEL de los Servicios de Telecomunicaciones.

7.8. Considerando que las LOCALIDADES BENEFICIARIAS están ubicadas en zonas de difícil acceso, para el cálculo de los indicadores provisionales de Disponibilidad se exceptuará el TÉRMINO DE LA DISTANCIA, siempre que se demuestre que para resolver la incidencia se ha tenido que realizar el desplazamiento desde el CENTRO DE MANTENIMIENTO a la LOCALIDAD BENEFICIARIA afectada. La SOCIEDAD CONCESIONARIA

deberá proponer en su PROYECTO TÉCNICO los tiempos de desplazamiento para cada LOCALIDAD BENEFICIARIA con base en la ubicación de los CENTROS DE MANTENIMIENTO, sujeto a aprobación por parte del CONCEDENTE.

- 7.9. Los indicadores provisionales de calidad de los numerales 7.3 y 7.5 quedarán sin efecto una vez que entre en vigencia un Reglamento de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aplicable a Centros Poblados rurales, debiendo la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplir dicho reglamento.

8. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS

8.1. EPC de la RED MÓVIL

- 8.1.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe contar con un EPC (Evolved Packet Core) con el equipamiento y licenciamiento necesario para proveer la capacidad, rendimiento y escalabilidad requeridos para manejar el tráfico de usuario y de señalización que van a requerir las ESTACIONES BASE de la RED DE ACCESO MÓVIL durante su operación.

- 8.1.2. En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA cuente con un EPC, deberá

realizar las actualizaciones necesarias de hardware y software para garantizar la operatividad de la RED MÓVIL.

8.1.3. El EPC debe cumplir con las recomendaciones 3GPP release 10 como mínimo, referidas a las entidades funcionales que la componen.

8.1.4. El EPC debe contar con las redundancias necesarias para garantizar la disponibilidad de los SERVICIOS MÓVILES provistos a través de la RED MÓVIL.

8.1.5. EL EPC deberá operar en un ambiente climatizado y su instalación debe cumplir con la norma TIA-942, referida a los estándares de infraestructura de telecomunicaciones para centros de datos, así como considerar las mejores prácticas de la industria en materia de implementación de Data Center y cableado estructurado.

8.2. Consideraciones generales para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL TERRESTRE

8.2.1. Las ESTACIONES BASE TERRESTRES deberán cumplir con ser del tipo greenfield, conforme a lo definido en el Decreto Supremo N° 004-2019-MTC, que modifica diversos artículos y el Anexo 2 del Reglamento de la

Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.

8.2.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe implementar una RED DE ACCESO MÓVIL TERRESTRE que cumpla como mínimo con las recomendaciones del estándar de la 3GPP release 10 o LTE-A, de acuerdo con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS de la Tabla N° 4.

Tabla N° 4. Recomendaciones 3GPP – release 10

Specification index	Description of contents
TS 36.1XX	Equipment requirements: Terminals, base stations, and repeaters.
TS 36.2XX	Physical layer.
TS 36.3XX	Layer 2 and 3: Medium Access control, radio link control, and resource control.
TS 36.4XX	Infrastructure communications (UTRAN = UTRA Network) including base stations and mobile management entities.
TS 36.5XX	Conformance testing.

- | | |
|--|--|
| <p>8.2.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA, en su PROYECTO TÉCNICO, debe definir todas las actividades necesarias para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL TERRESTRE, desde su diseño hasta su puesta en servicio, estableciendo un cronograma de actividades en la que precise los requerimientos y entregables de cada actividad, así como la forma y periodicidad de los reportes del avance de estas actividades.</p> <p>8.2.4. La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará a la DGPPC el cronograma de los ESTUDIOS DE CAMPO de la RED DE ACCESO MÓVIL TERRESTRE en formato impreso y en formato electrónico elaborado en software de gestión de proyectos coordinado con la DGPPC, en el plazo de sesenta (60) DÍAS CALENDARIO contados desde la FECHA DE CIERRE, a fin de cumplir con su compromiso de despliegue.</p> <p>8.2.5. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe informar mensualmente a la DGPPC los avances que obtenga de las visitas que realice en el marco de la elaboración de los ESTUDIOS DE CAMPO y dichos informes deben ser remitidos a más tardar el último día laborable del mes a la DGPPC hasta completar las actividades establecidas en el cronograma indicado en el punto 8.2.3 y en los formatos propuestos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en su PROYECTO TÉCNICO, aprobados por la DGPPC.</p> <p>8.2.6. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe presentar en su PROYECTO TÉCNICO el cronograma de construcción e implementación de los sitios</p> | |
|--|--|

visitados. Además, debe presentar con este cronograma, como mínimo, la siguiente información:

- Fecha de inicio y finalización de las actividades correspondientes a la etapa de diseño, construcción, instalación, puesta en servicio.
- Detalle semanal de las instalaciones y pruebas de puesta en servicio de las ESTACIONES BASE por LOCALIDADES BENEFICIARIAS.

8.2.7. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe presentar mensualmente un reporte del avance de construcción e implementación de las ESTACIONES BASE desde su inicio hasta su término, de acuerdo con los entregables definidos en el PROYECTO TÉCNICO.

8.2.8. La SOCIEDAD CONCESIONARIA verificará durante el ESTUDIO DE CAMPO en cada LOCALIDAD BENEFICIARIA, la ubicación del Punto de Referencia (PR) y en el caso que ésta no coincida con el punto de mayor concentración poblacional, la SOCIEDAD CONCESIONARIA propondrá la nueva posición del PR al OSIPTEL.

8.3. Consideraciones técnicas para el dimensionamiento de la RED DE ACCESO MÓVIL TERRESTRE

8.3.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá diseñar, planificar y dimensionar la RED DE ACCESO MÓVIL TERRESTRE en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, para soportar un servicio de Acceso a Internet Móvil dentro del área de cobertura y en exteriores, con las Velocidades Nominales establecidas en los numerales 5.2 y 5.3 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

8.3.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA dimensionará la RED DE ACCESO MÓVIL TERRESTRE y la prestación de sus servicios teniendo en cuenta las principales características técnicas de la tecnología LTE-A, que cumpla como mínimo con las recomendaciones de la release 10 del 3GPP.

8.3.3. El dimensionamiento de las ESTACIONES BASE TERRESTRES debe considerar el crecimiento del tráfico generado en la hora pico por los usuarios de los SERVICIOS MÓVILES y las Velocidades Nominales conforme lo establecido en los numerales 5.2 y 5.3 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, en un escenario de análisis que contemple al menos dos (2) años desde el INICIO DE OPERACIÓN. En todo caso, la SOCIEDAD CONCESIONARÍA ajustará sus ejercicios de dimensionamiento con base en nuevos requerimientos de Velocidad Nominal demandados por el mercado o aquellos que se exijan por medidas normativas durante la vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN.

8.4. Consideraciones técnicas para la ingeniería de la RED ACCESO MÓVIL TERRESTRE

8.4.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de efectuar el diseño de ingeniería de la RED ACCESO MÓVIL TERRESTRE, considerando, entre otros:

- Ubicación de la ESTACIÓN BASE TERRESTRE para dar cobertura a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.
- Cálculo de cobertura y niveles mínimos de señal considerando el Reglamento de Cobertura de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y los indicadores de calidad establecidos en el numeral 7.
- Configuración de la electrónica de las radios bases, incluyendo las características físicas apropiadas para resistir a las condiciones ambientales de temperatura, humedad, nivel de precipitación, viento, etc. de cada zona.
- Número y tamaño del sistema radiante, altura y tipo de estructura de soporte.
- Sistemas de energía.

- Sistema de puesta a tierra y protección eléctrica.
- Obra civil que considere las condiciones del terreno, climáticas y eólicas de cada zona donde se encuentran las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.
- Sistemas de protección contra intrusión y vandalismo.

8.4.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe considerar, en los cálculos de cobertura y capacidad, las frecuencias y canalización de la BANDA. Sin embargo, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cuenta con la concesión de otras bandas de espectro o bandas de espectro que puedan adjudicarse a futuro, puede considerar la frecuencia y canalización de estas otras bandas, siempre y cuando lo justifique en su PROYECTO TÉCNICO.

8.4.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA, en principio, para brindar los SERVICIOS MÓVILES, debe utilizar una ESTACIÓN BASE TERRESTRE por LOCALIDAD BENEFICIARIA.

8.4.4. No obstante lo indicado en el numeral anterior, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, basada en sus estudios de ingeniería, podrá proponer excepcionalmente en su PROYECTO TÉCNICO el uso de una ESTACIÓN BASE para dar cobertura a más de una LOCALIDAD BENEFICIARIA, siempre que cumpla con el Reglamento de Cobertura de Servicios Públicos del OSIPTEL vigente y lo establecido en las presentes

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. En todo caso, la cantidad de ESTACIONES BASE TERRESTRES a desplegar no podrá ser menor al número mínimo de localidades obligatorias establecido en las BASES para el presente COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.

8.4.5. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe considerar, en su diseño de la RED DE ACCESO MÓVIL TERRESTRE, que el SERVICIO DE TELEFONIA MÓVIL a ser prestado debe permitir a los abonados realizar o recibir llamadas de otros abonados de otras redes móviles o fijas, nacionales o internacionales, así como realizar llamadas de emergencia.

8.4.6. La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá implementar para las LOCALIDADES BENEFICIARIAS cualquier solución de TELEFONIA MÓVIL disponible en el mercado, incluyendo Voz sobre LTE (VoLTE), Voz sobre IP (VoIP) con calidad de servicio, voz sobre Internet (por ejemplo, aplicaciones del tipo Over-The-Top OTT) o retorno a conmutación de circuitos (basado en la funcionalidad Circuit Switching Fall Back – CSFB hacia redes 3G con retorno a la red LTE-A una vez finalice la llamada). Las funcionalidades como numeración, interconexión con otras redes y llamadas a líneas de emergencia deberán ser habilitadas.

8.4.7. En el caso de que se opte por una solución del tipo OTT, la SOCIEDAD CONCESIONARIA es la responsable, de ser necesario, de facilitar al usuario, sin costo, las adecuaciones necesarias incluyendo la descarga del aplicativo en su teléfono para poder acceder al servicio de TELEFONÍA

MÓVIL.

- 8.4.8. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe atender la demanda de SERVICIOS MÓVILES de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, de acuerdo con los parámetros establecidos en el estándar 3GPP para la versión tecnológica implementada.
- 8.4.9. Los equipos y licencias de software de las ESTACIONES BASE TERRESTRES deben cumplir como mínimo con las recomendaciones técnicas de la release 10 del 3GPP.
- 8.4.10. La RED MÓVIL debe permitir el traspaso o handover de los terminales de usuario entre diferentes celdas de la RED DE ACCESO MÓVIL, o hacia otras celdas.
- 8.4.11. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe considerar en su diseño el tráfico de voz y datos que deberá soportar la RED MÓVIL para cumplir con el indicador de calidad CVM (Cumplimiento de Velocidad Mínima) y otros indicadores de calidad de servicio establecidos en el numeral 7. Este dimensionamiento debe considerar los SERVICIOS MÓVILES a prestarse, el crecimiento del tráfico en los primeros dos (2) años de operación y el criterio de diseño y dimensionamiento definido en el

numeral 8.3.

8.5. Consideraciones técnicas para la implementación de las ESTACIONES BASE TERRESTRES

8.5.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de seleccionar el emplazamiento, de construir y equipar la ESTACIÓN BASE TERRESTRE y se obliga a solventar todos los costos asociados para su implementación. No obstante, deberá asegurar que el terreno sobre el que se va a emplazar las referidas ESTACIONES BASE TERRESTRES deberá tener como mínimo acceso peatonal transitable en toda temporada del año y no estar ubicados en zonas con riesgo de inundación y/o derrumbes, asegurando que en ningún momento sea inaccesible por cuestiones climáticas y no permita ser operado ante fallos o eventualidades.

8.5.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a implementar estructuras adecuadas de soporte de las ESTACIONES BASE TERRESTRES y mantenerlas en condiciones operativas durante la vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN.

8.5.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe garantizar que la altura de las estructuras de soporte de las ESTACIONES BASE TERRESTRES sea la

adecuada para brindar cobertura a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS y asegurar la línea de vista de los radioenlaces de BACKHAUL que se implementen en los casos que aplique.

8.5.4. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe implementar un sistema de energía en cada ESTACIÓN BASE TERRESTRE con suficiente capacidad para energizar todo el equipo contenido en la ESTACIÓN BASE TERRESTRE y con una autonomía que garantice el cumplimiento de los niveles de disponibilidad establecidos en estas ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. En caso de requerirse, deberá instalar un sistema de energía de respaldo.

8.5.5. Cada ESTACIÓN BASE TERRESTRE deberá contar con un sistema de alarma y de supervisión de sus instalaciones, así como con un emplazamiento debidamente protegido que le brinde seguridad ante eventos de sabotaje.

8.5.6. Para la puesta a punto o initial tuning de la RED DE ACCESO MÓVIL TERRESTRE, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe tomar en consideración los indicadores de desempeño de la recomendación TS 32.425 de 3GPP y los valores referenciales detallados en la siguiente tabla:

**Tabla Nº 5. Indicadores de desempeño de la RED DE ACCESO
MÓVIL**

Valores referenciales para puesta a punto

Indicador	Unidad	Valor objetivo
Disponibilidad de la celda (E-UTRAN available time)	%	≥96%
Tasa de establecimientos exitosos de conexión a nivel de RRC	%	≥95%
Tasa de establecimientos exitosos de conexión a nivel de E-RAB	%	≥95%
Tasa de transmisión de datos promedio en DL a nivel de PDCP SDU	Kbps	≥ 5000
Tasa de transmisión de datos promedio en UL a nivel de PDCP SDU	Kbps	≥ 512
Latencia	ms	Informativo
Tasa de accesibilidad CSFB*	%	≥95%
Tasa de accesibilidad VoLTE*	%	≥95%
Tiempo de establecimiento de llamada de voz	ms	Informativo

*Los indicadores de desempeños asociados al servicio de TELEFONÍA MÓVIL dependerán de la solución implementada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA

Los resultados de las pruebas y mediciones realizadas en el proceso de

Initial Tunning, deberán ser entregados a la DGPPC como parte del proceso de aceptación del sitio.

8.5.7. El equipamiento de las ESTACIONES BASE TERRESTRES deberán ser nuevos y deberán contar con el certificado de homologación, dichas compras deben ser acreditadas con documentos emitidos por los proveedores de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

8.5.8. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá de cumplir con lo establecido en la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, y sus modificatorias y normas y reglamentaciones para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones.

8.5.9. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de cumplir con la normativa nacional para la instalación, pruebas, documentación, materiales, operación y mantenimiento, destacándose la siguiente (lista no taxativa):

Ministerio de Energía y Minas – Perú:

- a. Código Nacional de Electricidad-Suministro 2011 y sus modificatorias.
- b. Código Nacional de Electricidad-Utilización 2006 y sus

modificadorias.

- c. Norma DGE – Símbolos Gráficos en Electricidad.

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Perú:

- a. Reglamento Nacional de Edificaciones.

Instituto Nacional de Calidad (INACAL):

- a. Normas Técnicas Peruanas.

Adicionalmente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir de manera supletoria y en lo que corresponda, con normas internacionales emitidas por organismos como (lista no taxativa) UIT-T Unión Internacional de Telecomunicaciones, TIA / EIA Telecommunications Industry Association & Electronic Industries Alliance, IEC International Electrotechnical Commission, ASTM International, en particular, las que se indican a continuación:

TIA / EIA (Telecommunications Industry Association & Electronic Industries Alliance):

- a. TIA / EIA 222F / 222G Structural Standards for steel antenna towers

and antenna.

- b. TIA-942: Telecommunications Infrastructure Standard for Data Centers ACI-318-08 (Building Code requirements for Structural Concrete).

8.6. Consideraciones técnicas para la implementación del BACKHAUL TERRESTRE de la RED MÓVIL

8.6.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA, para dar cobertura móvil, tiene que conectar las ESTACIONES BASE TERRESTRES con el EPC de la RED MÓVIL ubicado en un lugar del país en el que se disponga de infraestructura de comunicaciones terrestre de banda ancha.

8.6.2. La conectividad de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS que estén cercanas a un punto de conexión de las redes de banda ancha de terceros y de redes desplegadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, puede darse a través de un enlace terrestre de fibra óptica o de un enlace de microondas (MW) entre la ESTACIÓN BASE TERRESTRE y el punto de conexión de la red de banda ancha. La implementación de estos enlaces y la contratación de los servicios de transporte a la empresa operadora de banda ancha, de ser necesario, será de responsabilidad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

8.6.3. Las características técnicas de transmisión de los enlaces de acceso a la red de transporte de banda ancha que permitan la conectividad de las ESTACIONES BASE TERRESTRES con el EPC deben garantizar la calidad de los SERVICIOS MÓVILES prestados en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS. Estas características son la capacidad de transmisión, latencia, variación de la latencia (Jitter), disponibilidad y calidad de transmisión BER.

8.6.4. El BACKHAUL TERRESTRE que brinde los servicios de conectividad debe garantizar una disponibilidad mínima de 99,5% para dichos servicios.

8.6.5. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de la implementación de los enlaces del BACKHAUL TERRESTRE, incluidos los estudios de impacto ambiental, solicitud de permisos necesarios, diseño, despliegue, operación y mantenimiento. Del mismo modo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, cuando aplique, debe incluir en sus cálculos detalles relacionados con la atenuación y desvanecimiento de las señales radioeléctricas por efecto de la vegetación, lluvias o inundaciones y altura de las estructuras de soporte.

8.6.6. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de tramitar las licencias municipales para la instalación de la infraestructura necesaria para brindar

los SERVICIOS MÓVILES.

8.6.7. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá de cumplir con lo establecido en la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, sus modificatorias y normas y reglamentaciones para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones o normas que las modifiquen o sustituyan.

8.7. Consideraciones técnicas aplicables al uso de tecnologías disruptivas

8.7.1. Tomando en consideración que las LOCALIDADES BENEFICIARIAS podrían estar en zonas de difícil acceso, con alta dispersión poblacional y distantes de redes de transporte terrestres, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá hacer uso de tecnologías innovadoras y disruptivas, como: (i) Soluciones satelitales GEO HTS y N-GEO, (ii) Plataformas de Gran Altitud (HAPS), (iii) Plataformas de baja altitud (LAPS) del tipo Globo Atado, siempre que aseguren la provisión de los SERVICIOS MÓVILES en las condiciones de cobertura y calidad establecidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y siempre que estén normadas y una vez se encuentre autorizado su uso en el Perú.

8.7.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA dentro del periodo de concesión, podrá reemplazar la tecnología implementada siempre que la nueva alternativa tecnológica proporcione mejores condiciones en la prestación de los SERVICIOS MÓVILES y garantice el cumplimiento de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, referidas especialmente al área de cobertura, nivel de intensidad de señal, tasas de transmisión y latencia; previa aprobación de la DGPPC.

8.7.3. Para la utilización de un BACKHAUL SATELITAL GEO HTS la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos:

- El BACKHAUL SATELITAL GEO HTS que brinde los servicios de conectividad debe garantizar una disponibilidad mínima de 99,5% para dichos servicios:
- La disponibilidad de la capacidad del segmento espacial debe estar garantizada por el proveedor del segmento espacial durante el tiempo de contratación. Se sugiere un contrato mínimo de cinco (5) años. Dicha capacidad, así como los niveles de tasa de transmisión máxima (MIR) y comprometida (CIR), deben ser suficientes para atender la demanda de tráfico actual y futura y las condiciones del servicio establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN; así como cumplir, como mínimo, con el 80% del criterio de diseño y dimensionamiento definido en el numeral 8.3 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. El MIR y CIR debe mantenerse independientemente de las condiciones climáticas de las zonas

donde se encuentran localizadas las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.

- En caso el Gateway o HUB satelital se encuentre fuera del territorio peruano, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá justificar en su PROYECTO TÉCNICO que dicha condición no afectará la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las condiciones establecidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.
- El equipamiento correspondiente al segmento terrestre, particularmente referido a las estaciones remotas, deberá soportar las condiciones de temperatura, humedad y precipitación de las zonas donde debe ser instalado.
- Implementar mecanismos de optimización y aceleradores para enlaces satelitales de manera que se mejore el desempeño de los servicios prestados y se haga uso de la capacidad satelital de una manera eficiente.
- En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA implemente el Servicio de Telefonía Móvil mediante VoLTE y haga uso de una solución satelital GEO HTS como BACKHAUL, es necesario que la plataforma satelital soporte, entre otros, el protocolo GTP (GPRS Tunneling Protocol) que permite detectar la llamada y crear un túnel, proporcionando baja variación de la latencia y reducido retardo de contención en la red de acceso satelital.
- La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá tomar en cuenta los retardos de la red satelital para la configuración de los time outs de las ESTACIONES BASE de manera que se garantice la adecuada

prestación de los SERVICIOS MÓVILES.

- El segmento espacial deberá ser provisto por Proveedores de Capacidad Satelital debidamente registrados ante el MTC y que cumplan con la normatividad peruana para la provisión de este tipo de servicio, especialmente lo referido al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).
- En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA decida migrar el tráfico de toda o una parte de la RED DE ACCESO MÓVIL a un nuevo sistema de BACKHAUL SATELITAL deberá asegurar la continuidad en la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en iguales o mejores condiciones de tasa de transmisión, latencia y/o disponibilidad. Dicha migración deberá ser informada a la DGPPC al menos un (1) mes antes de la fecha proyectada.

8.7.4. Para la utilización de un BACKHAUL SATELITAL MEO la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos:

- El sistema satelital que brinde servicios de conectividad de BACKHAUL a las ESTACIONES BASE debe proveer un nivel de disponibilidad mínimo de 99,5% para dicho servicio.
- La disponibilidad de la capacidad del segmento espacial debe estar garantizada por el proveedor del segmento espacial durante el tiempo de contratación. Se sugiere un contrato mínimo de cinco (5) años. Dicha capacidad, así como los niveles de tasa de transmisión

máxima (MIR) y comprometida (CIR), deben ser suficientes para atender la demanda de tráfico y las condiciones del servicio establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN; así como cumplir, como mínimo, con el 80% del criterio de diseño y dimensionamiento definido en el numeral 8.3. El MIR y CIR debe mantenerse independientemente de las condiciones climáticas de las zonas donde se encuentran ubicadas las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.

- En caso el Gateway satelital se encuentre fuera del territorio peruano, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá justificar en su PROYECTO TÉCNICO que dicha condición no afectará la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las condiciones establecidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.
- La implementación de enlaces terrestres de microondas hasta un punto de conectividad troncal a través de sistemas satelitales MEO deberá considerar lo establecido en el numeral 8.6 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.
- Las características técnicas de transmisión del BACKHAUL SATELITAL MEO que permite la conectividad de las ESTACIONES BASES con el EPC (capacidad de transmisión, latencia, variación de la latencia, disponibilidad, calidad de transmisión BER), deben garantizar la calidad de los servicios prestados en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS. En la Tabla N° 6 se muestran valores típicos de estos parámetros.

Tabla N° 6. Características Técnicas de Satélite MEO

Características técnicas	Backhaul sobre Satélites MEO
Tipo de Servicio	Layer 2
Tecnología soportada	2G/3G/4G
Throughput por sitio DL/UL	Up to 700/200 Mbps
Latencia	150-200 ms RTT
Jitter	<10 ms
SLA	<= 99.5

- El segmento espacial deberá ser provisto por Proveedores de Capacidad Satelital debidamente registrados ante el MTC y que cumplan con la normatividad peruana para la provisión de este tipo de servicio, especialmente en lo referido al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).
- En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA decida migrar el tráfico de toda o una parte de la RED DE ACCESO MÓVIL a un nuevo BACKHAUL SATELITAL, deberá asegurar la continuidad en la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en iguales o mejores condiciones de tasa de transmisión, latencia y/o disponibilidad. Dicha migración deberá ser informada a la DGPPC al menos un (1)

mes antes de la fecha proyectada.

8.7.5. Para la utilización de un BACKHAUL SATELITAL LEO, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos:

- La cobertura de los satélites que provean conectividad a ESTACIONES BASE en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS tiene que estar garantizada y con niveles de disponibilidad superiores al 99,5%.
- La disponibilidad de la capacidad del segmento espacial debe estar garantizada por el proveedor del servicio satelital LEO durante el tiempo de contratación. Se sugiere un contrato mínimo de cinco (5) años. Dicha capacidad, así como los niveles de tasa de transmisión máxima (MIR) y comprometida (CIR), deben ser suficientes para atender la demanda de tráfico y las condiciones del servicio establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN; así como cumplir, como mínimo, con el 80% del criterio de diseño y dimensionamiento definido en el numeral 8.3. de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. El MIR y CIR debe mantenerse independientemente de las condiciones climáticas de las zonas donde se encuentran ubicadas las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.
- El Gateway satelital deberá estar localizado dentro del territorio peruano y a una distancia máxima de 800 Km desde la ubicación de la estación remota.

- Los terminales de usuario o estaciones remotas deberán hacer el seguimiento de los satélites LEO que estarán en constante movimiento, asegurando los niveles de calidad apropiadas para la prestación de SERVICIOS MÓVILES en las condiciones de calidad establecidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.
- Para el dimensionamiento del tamaño de las antenas de los terminales de usuario es necesario tener en cuenta la capacidad máxima que se quiere transmitir, la disponibilidad del servicio, las ubicaciones de las radio bases y valores de CIR y MIR por radio base.
- Las características técnicas de transmisión del BACKHAUL SATELITAL LEO que permite la conectividad de las radios bases con el EPC (capacidad de transmisión, latencia, variación de la latencia, disponibilidad, calidad de transmisión BER), deben garantizar la calidad de los servicios prestados en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS. En la Tabla N° 7 se muestran valores típicos de estos parámetros.

Tabla N° 7. Características Técnicas Satélites LEO

Características técnicas	Satélites LEO
Altitud (Km)	150 - 1000
Periodo (horas)	1.5 - 1.8
Pérdidas del espacio libre	bajas
Latencia	40 ms
Número de satélites	Grandes constelaciones
Complejidad del sistema	Alta
Franja de cobertura (Km)	350
Capacidad por satélite	5 Gbps

- El segmento espacial deberá ser provisto por Proveedores de Capacidad Satelital debidamente registrados ante el MTC y que cumplan con la normatividad peruana para la provisión de este tipo de servicio, especialmente lo referido al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).
- En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA decida migrar el tráfico de toda o una parte de la RED DE ACCESO MÓVIL a un nuevo BACKHAUL SATELITAL, deberá asegurar la continuidad en la prestación de los SERVICIOS MÓVILES en iguales o mejores condiciones de tasa de transmisión, latencia y/o disponibilidad. Dicha migración deberá ser informada a la DGPPC al menos un (1) mes antes de la fecha proyectada.

8.7.6. Para el uso de Sistemas de Plataformas de Gran Altitud (HAPS), la

SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos:

- El uso de HAPS por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá estar acorde con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT vigente y el Plan Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias del Perú según el tipo de servicio de radiocomunicaciones provisto desde dichas plataformas.
- Las HAPS podrán ser usadas para brindar los SERVICIOS MÓVILES directamente desde la plataforma al utilizarse como una ESTACIÓN BASE IMT (HIBS, por sus siglas en inglés) o para brindar conectividad de BACKHAUL a ESTACIONES BASE TERRESTRES.

8.7.6.1. Para la utilización de las plataformas HIBS, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos:

- El desarrollo de pruebas para la implementación de este tipo de solución debe darse dentro de los plazos máximos de implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN y el no éxito de dichas pruebas no es un motivo para solicitar ampliaciones el plazo de implementación.
- La prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES

BENEFICIARIAS desde una HIB debe soportarse en una tecnología de radio acceso LTE - A (Long Term Evolution Advanced) que cumpla como mínimo con las especificaciones de la release 10 de 3GPP (Third Generation Partnership Project). Asimismo, deberá permitir establecer comunicaciones desde los dispositivos de usuarios disponibles en el mercado, sin requerir elementos de hardware adicionales para tal fin.

- El tráfico generado por las LOCALIDADES BENEFICIARIAS que sean atendidas por la HIB, deberá ser entregado en puntos de conexión con redes de transmisión terrestre de banda ancha, esta conexión permitirá llevar el tráfico generado por los usuarios de la HIB al EPC de la RED MÓVIL. Podrá considerarse conexiones entre plataformas para saltos antes de la conexión con un punto terrestre.
- La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá evaluar, por sí misma o a través de un tercero, las condiciones de viento, humedad, temperatura, radiación solar, capa de ozono y oscilación cuasi bial, para asegurar el correcto desempeño de la plataforma y de los equipos de telecomunicaciones instalados en esta.
- La plataforma deberá contar con todos los elementos de señalización exigidos por Regulación Aeronáutica Peruana para la seguridad aérea, así como con los dispositivos de radiocomunicaciones y radio determinación para cumplir con la normatividad de notificaciones e informes de posición exigidos para cada misión de vuelo por la Ley de Aeronáutica aplicables a globos libres no tripulados. Asimismo, deberá acogerse a cualquier regulación adicional que se pueda expedir por la autoridad competente a futuro para este tipo de plataformas estratosféricas

operando a más de 18 Km de altitud.

- La SOCIEDAD CONCESIONARIA es la responsable de determinar apropiadamente los requerimientos de la carga útil de la plataforma, que estará compuesta por la radio base (eNode y RRU), antenas sectoriales, sistema de energía, sistema de control de temperatura, sistema de control y supervisión. Así mismo incluirá el equipo de radio y su antena para la comunicación con el terminal de radio en el punto de acceso a la red de transmisión terrestre de banda ancha tierra o con otra plataforma HIB/HAP.
- Realizar el diseño de la RED DE ACCESO MÓVIL considerando que las radios bases se instalarán sobre una plataforma HIB a una altitud entre 20 Km y 50 Km y con un ángulo de visión que alcanza un diámetro de hasta 300 Km, debiendo soportar el tráfico de los SERVICIOS MÓVILES generado por los usuarios de las localidades a las que se dará cobertura.
- Este cálculo se realizará considerando el ancho de banda del que se dispone y las características de propagación radioeléctrica del medio en la zona terrestre de cobertura y los niveles mínimos de señal requeridos para garantizar la cobertura en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.
- Realizar el dimensionamiento del enlace punto a punto de banda ancha entre la plataforma HIB y el punto terrestre de acceso a la red de transporte de banda ancha. Es recomendable que este enlace utilice tecnología OFDM y maneje algoritmos del tipo DFS (selección automática de frecuencia) de modo que el enlace se mantenga en

la frecuencia de menor interferencia.

- La plataforma debe estar acondicionada para que la carga útil trabaje en sus condiciones normales de operación, como son altura, temperatura, presión, movimiento. Debe aislar las condiciones externas a la que está expuesta en la estratósfera a la altura en la que estará ubicada.
- El sistema HIBS debe garantizar operación continua de la plataforma 7x24x365, asegurando que se cumpla con los niveles de disponibilidad de los SERVICIOS MÓVILES establecidos en estas ESPECIFICACIONES TÉCNICAS durante todo el periodo de operación, para lo cual deberá contar con los repuestos necesarios, suministro de helio, plataformas de respaldo, entre otras.
- El operador de la plataforma debe contar con un NOC que de un servicio 7x24x365.
- En caso de operación en zonas de fronteras internacionales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá llevar a cabo, a través del MTC, la coordinación con otros países con la finalidad de evitar interferencias perjudiciales en los servicios.
- El operador de la plataforma HIB debe cumplir con las normativas de protección del medio ambiente y las normativas de implementación de infraestructuras de telecomunicaciones y otras que apliquen.

8.7.6.2. Para la utilización de las PLATAFORMAS HAPS como BACKHAUL, la

SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos:

- El desarrollo de pruebas para la implementación de este tipo de solución debe darse dentro de los plazos máximos de implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN y el no éxito de dichas pruebas no es un motivo para solicitar ampliaciones en el plazo de implementación.
- Para la conectividad de las radios bases con la plataforma HAP puede utilizarse equipo wireless punto multipunto (PmP) basado en tecnología OFDM y MIMO 2x2, de bajo consumo y peso. Esto permite optimizar la carga útil de la plataforma.
- El tráfico generado por las ESTACIONES BASE que brindan servicios a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS que sean conectados a través de una HAP, deberá ser entregado en puntos de conexión con redes de transmisión terrestre de banda ancha, esta conexión permitirá llevar el tráfico generado por los usuarios de la HIB al CORE de la RED MÓVIL. Podrá considerarse conexiones entre plataformas para saltos antes de conexión con punto terrestre.
- La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá evaluar, por sí misma o a través de un tercero las condiciones de viento, humedad, temperatura, radiación solar, capa de ozono y oscilación cuasi bienal, para asegurar el correcto desempeño de la plataforma y de los equipos de telecomunicaciones instalados en esta.
- Las plataformas de gran altitud (HAPS/HIBS) deberán contar con

todos los elementos de señalización exigidos por Regulación Aeronáutica Peruana para la seguridad aérea, así como con los dispositivos de radiocomunicaciones y radio determinación para cumplir con la normatividad de notificaciones e informes de posición exigidos para cada misión de vuelo por la Ley de Aeronáutica aplicables a globos libres no tripulados. Así mismo, deberá acogerse a cualquier regulación adicional que se pueda expedir por la autoridad competente a futuro para este tipo de plataformas estratosféricas operando a más de 18KM de altitud.

- Los telepuertos o gateways que se implementen para el control y monitoreo de las HAPS deberán contar con una plataforma de lanzamiento, hangar para actividades de mantenimiento, suministro de helio, herramientas y personal entrenado para la operación de las HAPS.
- La arquitectura que en general estará conformada por las radios bases, la plataforma HAP, una red de acceso wireless Punto Multipunto (PmP), el enlace de radio de banda ancha entre la plataforma y el punto de acceso a la red terrestre de banda ancha. Debido a la movilidad de la plataforma se requiere un sistema de apuntamiento de antena en el lado del terminal de radio en el punto de conexión a la red de transporte de banda ancha de la red terrestre.
- Se debe determinar la carga útil de la plataforma, que estará compuesta por el nodo de la red de acceso PmP, las antenas sectoriales, el sistema de energía, sistema de control de temperatura y presión, sistema de control y supervisión. Asimismo, incluirá el equipo de radio y su antena para la comunicación con el

terminal de radio en el punto de acceso a la red de transmisión terrestre de banda ancha tierra o con otra plataforma HAP.

- Realizar el diseño de la red de acceso PmP considerando las áreas de cobertura, las distancias entre las radios bases y la plataforma HAP, el tráfico de los SERVICIOS MÓVILES generado por los usuarios de las localidades a las que se dará cobertura.
- El cálculo de los radioenlaces se realizará considerando la capacidad de transmisión de cada enlace, las características de propagación en la tropósfera y en la zona terrestre de cobertura.
- Realizar el dimensionamiento del o los enlaces punto a punto de banda ancha entre la plataforma HAP y el punto terrestre de acceso a la red de transporte de banda ancha, es recomendable que este enlace utilice tecnología OFDM y maneje algoritmos del tipo DFS (selección automática de frecuencia) de modo que el enlace se mantenga en la frecuencia de menor interferencia. La capacidad del o de los enlaces, así como los niveles de tasa de transmisión máxima (MIR) y comprometida (CIR), deben ser suficientes para atender la demanda de tráfico y las condiciones del servicio establecidas en el CONTRATO DE CONCESIÓN, así como cumplir con el criterio de diseño y dimensionamiento definido en el numeral 8.3 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. El MIR y CIR debe mantenerse independientemente de las condiciones climáticas de las zonas donde se encuentran ubicadas las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.
- La plataforma debe estar acondicionada para que la carga útil trabaje en sus condiciones normales de operación, como son altura,

temperatura, presión, movimiento. Debe aislar las condiciones externas a la que está expuesta la plataforma en la tropósfera a la altura que estará ubicada.

- El operador de la plataforma debe contar con un NOC que de un servicio 7x24x365.
- En caso de operación en zonas de fronteras internacionales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá llevar a cabo, a través del MTC, la coordinación con otros países con la finalidad de evitar interferencias perjudiciales en los servicios.
- Cumplir con las normativas de protección del medio ambiente y las normativas de implementación de infraestructuras de telecomunicaciones y otras que apliquen.

8.7.7. Para la utilización de ESTACIONES BASE - GA (Globo Atado), la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá considerar los siguientes aspectos técnicos:

- La prestación de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS desde un Globo Atado debe soportarse en una tecnología de radio acceso LTE-A (Long Term Evolution Advanced) que cumpla como mínimo con las especificaciones de la release 10 de 3GPP (Third Generation Partnership Project). Asimismo, deberá permitir establecer comunicaciones desde los dispositivos de usuarios disponibles en el mercado, sin requerir elementos de

hardware adicionales para tal fin.

- El diseño del Globo Atado debe considerar la carga útil a soportar conforme el diseño de red de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, la altura de operación y una velocidad del viento de al menos 70 Km/h.
- Debe contar con sistema de seguridad o dispositivo de corte en caso de falla y asegurar un descenso lento que no ponga en peligro a habitantes o afecte el medio ambiente.
- El Globo Atado debe contar con un sistema electrónico, que pueda ser controlado remotamente de preferencia, para resguardar la plataforma en caso de condiciones climáticas extremas que pueda generar fallas en la misma. Asimismo, debe permitir un rápido lanzamiento cuando las condiciones climáticas adversas finalicen.
- El Globo Atado debe contar con todos los elementos de seguridad aeronáutica y señalización exigidos para la seguridad aérea.
- La SOCIEDAD CONCESIONARÍA deberá tramitar los permisos aeronáuticos para la operación de este tipo de plataformas.
- Los equipos de telecomunicaciones LTE y punto a punto instalados en el Globo Atado deberán hacer uso de las bandas de frecuencias asignadas a la SOCIEDAD CONCESIONARIA.
- Los SERVICIOS DE COMUNICACIONES PERSONALES provistos a través de este tipo de plataformas deberá cumplir con los Reglamentos Generales para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones vigentes, así como las

condiciones establecidas en el capítulo 7 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

- Realizar el dimensionamiento del enlace punto a punto de banda ancha entre el Globo y el punto terrestre de acceso a la red de transporte de banda ancha, es recomendable que este enlace utilice tecnología OFDM y maneje algoritmos del tipo DFS (selección automática de frecuencia) de modo que el enlace se mantenga en la frecuencia de menor interferencia. Este enlace requiere un sistema automático de apuntamiento de antena debido al movimiento de los globos.
- La plataforma debe estar acondicionada para que la carga útil trabaje en sus condiciones normales de operación, como son altura, temperatura, presión, movimiento. Debe aislar las condiciones externas a la que está expuesta en tropósfera a la altura en la que estará ubicada.
- La operación del Globo Atado requiere la recarga de combustible (helio) periódicamente por lo que se debe contar con el suministro suficiente para cumplir con los niveles de disponibilidad exigidos.
- La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe garantizar operación continua de los SERVICIOS MÓVILES, cumpliendo con la disponibilidad establecida en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS durante todo el periodo de operación, para lo cual deberá contar con los repuestos necesarios, cargas de helio, Globo Atado de respaldo. Mantener en sitio al personal necesario para la operación y mantenimiento del globo.

- El operador de la plataforma debe contar con NOC que de un servicio 7x24x365.
- En caso de operación en zonas de fronteras internacionales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá llevar a cabo, a través del MTC, la coordinación con otros países con la finalidad de evitar interferencias perjudiciales en los servicios.
- Para la instalación de globos atado, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá tener en cuenta la regulación aeronáutica peruana para las construcciones y/o instalaciones dentro de las áreas cubiertas por las superficies limitadoras de obstáculos de los aeródromos públicos o privados. Así mismo, deberá acogerse a cualquier regulación adicional que se pueda expedir por la autoridad competente a futuro para este tipo de plataformas.
- El operador del Globo Atado debe cumplir con las normativas de protección del medio ambiente y las normativas de implementación de infraestructuras de telecomunicaciones y otras que apliquen.

9. Centro de Operación de Red (NOC)

9.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe contar con un Centro de Operación de Red (en adelante NOC) con una configuración adecuada para realizar las funciones de monitoreo, gestión y administración de red, y para asegurar el cumplimiento de la operatividad de la RED MÓVIL

dentro de los parámetros de calidad de servicios supervisados por OSIPTEL. En el caso de que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cuente con un NOC, deberá realizar el acondicionamiento necesario para integrar a este la supervisión de las Estaciones Base derivadas del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.

9.2. El NOC debe realizar sus funciones en todos los componentes que conforman la RED MÓVIL, estos son la RED DE ACCESO MÓVIL, BACKHAUL y el EPC. En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA utilice los servicios de transporte de otro operador, el NOC deberá tener acceso al Centro de Operaciones del operador de la red de transporte y tener acuerdos referentes a la operación y mantenimiento que garanticen la calidad de los servicios prestados en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.

9.3. Todos los equipos activos deben ser capaces de ser supervisados y gestionados remotamente del NOC. Esto comprende los procesos de configuración y actualización software, sin la necesidad de que un técnico esté presente físicamente en el sitio y debe funcionar 24x7x365.

9.4. El NOC deberá contar con Sistema de Soporte a la Operación (OSS) que le permita recopilar, procesar y reportar datos relevantes sobre la disponibilidad y el rendimiento de la RED MÓVIL, el cual debe permitir una conexión remota a OSIPTEL para la supervisión de los indicadores de

calidad.

- 9.5. El NOC debe disponer de herramientas avanzadas de monitoreo, diagnóstico y gestión de la red, en particular de sistemas automatizados de diagnóstico y gestión remota que soporten entre otros diagnósticos remotos, polling, reportes de alarma, gestión de fallas, así como recopilar, procesar y reportar los principales parámetros de calidad de red, tales como velocidad de subida y bajada, latencia, jitter, pérdidas de paquetes, entre otros.
- 9.6. El NOC de la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá seguir las normas EM.020 del Reglamento Nacional de Edificaciones referido a redes e instalaciones de telecomunicaciones, TIA-942 referido a los estándares de infraestructura de telecomunicaciones para centros de datos, así como considerar las mejores prácticas de la industria en materia de implementación de Data Center y cableado estructurado.
- 9.7. Para la construcción del NOC se deberá cumplir con la regulación ambiental vigente.

10. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

- 10.1. Las actividades de operación y mantenimiento de este COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN para la BANDA, serán realizadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA a su costo y riesgo debido a que los bienes de dicha BANDA no revertirán al Estado.
- 10.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA también tiene la responsabilidad del mantenimiento para la operatividad continua de los sistemas de acometida eléctrica, la infraestructura y los sistemas de protección a tierra y seguridad contra intrusión o vandalismo que son parte de la ESTACIÓN BASE.
- 10.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA, para el cumplimiento de su responsabilidad del mantenimiento para la operatividad continua de la RED MÓVIL, deberá contar como mínimo con los siguientes CENTROS DE MANTENIMIENTO, según las regiones en las que se encuentren las LOCALIDADES BENEFICIARIAS del Apéndice N° 1 del Anexo N° 8 del CONTRATO:

Tabla N° 8. Cantidad de CENTROS DE MANTENIMIENTO

Región	Cantidad de CENTROS DE MANTENIMIENTO
--------	--------------------------------------

Loreto	2
Amazonas	1
San Martín	1
Madre Dios	1
Ucayali	1
VRAEM	1

10.4. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá realizar todas las actividades necesarias para asegurar la operación de la RED DE ACCESO MÓVIL conforme a los niveles de servicio exigidos y aquellos adicionales que hayan sido ofrecidos a sus abonados.

10.5. En caso de corte de los servicios por actualización tecnológica o actividades de mantenimiento preventivo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA informará de acuerdo con el procedimiento establecido por el OSIPTEL en el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

11. CAPACITACIÓN

- 11.1. La capacitación se realizará para el personal del MTC como parte del Compromiso Obligatorio de Inversión de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.
- 11.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA dictará cursos de capacitación sobre las alternativas de solución tecnológica propuestas para implementar el BACKHAUL Satelital y las ESTACIONES BASES NO TERRESTRES. Estos cursos serán dictados en Perú y en el país donde esté la fábrica matriz de los principales equipos. La Tabla N° 9 muestra los tópicos de capacitación, lugar y duración, según aplique.
- 11.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará a la DGPPC el contenido y el cronograma detallado de estos cursos antes de culminar el cuarto mes contado desde la firma del CONTRATO DE CONCESIÓN. La DGPPC se reserva el derecho de observar la propuesta y modificarla sin alterar el tiempo asignado a cada curso, en un plazo de quince (15) DÍAS CALENDARIO de recibida la propuesta.

Tabla N° 9. Distribución de Tópicos de Capacitación

Curso	Casa Matriz	Duración (Días/horas)	En Perú	Duración (Hrs)

Backhaul LTE mediante soluciones satelitales (GEO, MEO, LEO)				
1.Arquitectura y principios básicos de las soluciones satelitales (GSO, N-GSO, HTS, VTHS)			X	8
2. Planeación y dimensionamiento de enlaces de backhaul satelital para redes LTE	X	1/8	X	16
3. Aceleradores y optimizadores de enlaces satelitales para backhaul de redes LTE			X	8
4. Calidad de servicio y optimización de KPI de redes móviles LTE con enlaces de backhaul satelital	X	1/8	X	8
5. Parametrización y features para operación E-UTRAN con enlaces satelitales	X	1/8		
6. Operación y mantenimiento de redes LTE con backhaul satelital	X	1/8	X	8
Globos Atados (LAPS)				
1. Conceptos básicos sobre la infraestructura de globos atados: envoltura del globo, anclaje, trailer, equipos de señalización, llenado de gas, balizas, equipos de telecomunicaciones, etc.	X	1/8		
2.Diseño de tamaño y estructura del globo según capacidad de carga útil, altura y	X	1/8		

velocidad del viento					
3. Construcción y ensamblaje de los sitios, anclaje y suministro de potencia	X	2/8	X	8	
4. Equipo operativo, conexión y recarga de las células de gas de elevación	X	2/8	X	6	
5. Mantenimiento preventivo y correctivo (mantenimiento a equipos de telecomunicaciones, reparación textil, fallas mecánicas menores, reemplazo de la envoltura del globo)			X	8	
6. Aspectos de seguridad: medidas inmediatas en caso de accidente, personal y ropa de trabajo, sistema de corte, señalización, etc.)			X	4	
7. Comportamiento durante huracanes o tormentas eléctricas			X	2	
8. Introducción a antenas optimizadas para mejorar desempeño de redes LTE instaladas en globos atados	X	1/6			
9. Parametrización de la E-UTRAN para operación en globos atados	X	1/6			
HAPS/HIBS					

1. Conceptos básicos sobre la infraestructura de aeronaves estratosféricas no tripuladas: gas de elevación, sistema eléctrico, elementos de seguridad, equipos de telecomunicaciones (Carga útil)	X	1/6			
2. Introducción a la estación terrena: hangares, shelter, equipamiento de control de la aeronave, suministro de potencia, gateway	X	2/8	X	8	
3. Control de la aeronave: Ascenso, operación, descenso	X	2/8	X	6	
4. Parámetros de evaluación en pruebas de funcionamiento	X	1/6	X	6	
5. Mantenimiento preventivo y correctivo de la aeronave y la carga útil: eléctrico, mecánico, recarga de gas de elevación			X	12	
6. Aspectos de seguridad: medidas inmediatas en caso de accidente, personal y ropa de trabajo, sistema de corte, señalización, etc.)			X	10	
7. Introducción a equipos de telecomunicaciones y sistemas de antenas para operación en plataformas estratosféricas			X	8	
8. Planeación y dimensionamiento de los enlaces Forward y Return en HAPS y de			X	8	

enlaces entre plataformas.				
9. Parametrización de la E-UTRAN para operación en HIBS			X	6

11.4. Los cursos dictados por personal de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el Perú tendrán como finalidad brindar a los participantes, además de aspectos teóricos de los temas, visitas de campo, detalles y consideraciones técnicas del diseño e ingeniería de la implementación del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.

11.5. La SOCIEDAD CONCESIONARIA garantizará que las personas que dicten los cursos de capacitación cuenten con certificación actualizada otorgada por el fabricante, así como que formen parte del personal responsable del diseño o implementación de la ingeniería del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.

11.6. Respecto de los cursos de capacitación indicados en el numeral 11.3 precedente, se precisa lo siguiente:

- La SOCIEDAD CONCESIONARIA, junto con la información requerida en el numeral del contenido de los cursos, señalará el perfil profesional mínimo requerido para estos cursos.

- El número de participantes para la capacitación dictada en el país de la fábrica matriz será como mínimo de nueve (9) personas. La capacitación en Perú será para un mínimo de veinte (20) personas. La selección de los participantes a la capacitación estará a cargo de la DGPPC del MTC.
- Los cursos dictados en el país donde está la fábrica matriz se llevarán a cabo durante el primer año del CONTRATO DE CONCESIÓN. Para el caso de los cursos dictados en Perú se realizarán posterior al dictado fuera del país. Ambos deben dictarse antes del inicio de la puesta en servicio comercial de la primera ESTACIÓN BASE NO TERRESTRE.
- La SOCIEDAD CONCESIONARIA se hará cargo de todos los costos que impliquen la capacitación en fábrica matriz (alojamiento, alimentación, traslados, impuestos de salida, instructores, materiales, documentos de sustento necesarios para tramitación de visas, seguros de viajes, etc.), así como lo que corresponda para la capacitación en Perú.
- Al finalizar los cursos, otorgará a los participantes certificados de capacitación correspondientes que indicarán como mínimo el nombre del curso, breve descripción de su contenido, fecha de realización (fecha inicio y fecha fin) y duración en horas del mismo. Las capacitaciones no dan lugar a ningún desembolso por estos conceptos de parte de la DGPPC o los participantes designados, en tal sentido, la SOCIEDAD CONCESIONARIA asume todos los costos relacionados con la capacitación al personal designado por la DGPPC.

- La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a proporcionar la documentación necesaria que acredite la realización de la capacitación en fábrica matriz para efectos de que el personal designado por la DGPPC gestione los trámites de visas y permisos correspondientes.

12. PROTOCOLO DE PRUEBAS

12.1. La SOCIEDAD CONCESIONARA debe entregar a la DGPPC, el PROTOCOLO DE PRUEBAS realizados durante la Puesta en Servicio para la SUPERVISIÓN y la aceptación final del compromiso de cada una de las ESTACIONES BASE, este protocolo debe contener:

- Pruebas de Instalación y Comisionamiento e Initial Tuning.
- Pruebas de Optimización del sitio.

12.2. Previo a la realización de las Pruebas, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe presentar a la DGPPC un formato de Checklist de los parámetros de los Protocolos de Prueba para la Puesta en Servicio de la primera ESTACIÓN BASE, dichos protocolos son: i) Protocolos de Pruebas de Instalación, Comisionamiento e Initial Tuning, y ii) Protocolo de Pruebas de Optimización del sitio, en el plazo máximo de diez (10) meses contados

a partir de la FECHA DE CIERRE y previo a la implementación de la primera ESTACIÓN BASE. La DGPPC debe evaluarlo en un plazo máximo de los quince (15) días hábiles posteriores, y en caso de observación debe ser subsanado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en un plazo de quince (15) días hábiles.

Posterior a la aprobación de los Checklist de Protocolos de Pruebas, la SOCIEDAD CONCESIONARIA correrá las Pruebas, cuyos resultados serán remitidos a la DGPPC en el plazo establecido en el numeral 16.4.

12.3. **Protocolo de Prueba de la Instalación, Comisionamiento e Initial Tuning**

El estado de Comisionamiento y proceso de Adaptación inicial conocido como Initial Tuning, se debe realizar a fin de que los eNodeB sean monitoreados a través de distintos procesos de gestión en radiofrecuencia a fin de detectar inconsistencias previas a la distribución comercial del servicio. Los resultados de los mismos serán entregados por la SOCIEDAD CONCESIONARIA a la DGPPC, en la etapa de SUPERVISIÓN.

Para la verificación de la adecuada operatividad de la ESTACIÓN BASE

se realizará la prueba de campo que constará de lo siguiente:

- Prueba de Voz en 10 puntos distribuidos geográficamente en cada localidad a brindar cobertura, estos deben cumplir con lo normado por OSIPTEL.
- Pruebas de velocidad de carga y descarga de datos en 10 puntos distribuidos geográficamente en cada localidad a brindar cobertura, esto se realizarán mediante el envío de 1 archivo de 1 Mbyte utilizando el protocolo FTP y deben cumplir con el procedimiento normado por OSIPTEL o lo estipulado en los estándares del 3GPP.
- Pruebas de Handover entre los sectores de la misma ESTACIÓN BASE y con las ESTACIONES BASE vecinas.

12.4. Protocolo de Pruebas de Optimización del sitio

La Optimización del sitio se iniciará después del Initial Tuning y debe durar hasta obtener los valores de los indicadores de calidad de servicio y parámetros de propagación establecidos en 3GPP TS. 32.425, estos indicadores deben reflejarse en los reportes que deben ser entregados por la SOCIEDAD CONCESIONARIA a la DGPPC como parte de la aceptación, los cuales deben contener:

- Definición de Cluster.
- Definición de rutas para el Drive Test.
- Resultados de KPIs del Drive Test.
- Ploteo de Cobertura.
- Ploteo del rendimiento (Troughput).
- Base de datos RF del cluster final.
- Identificación y análisis de fallas.
- Seguimiento de la Propuesta de los cambios en parámetros de RF y su implementación.
- Solicitud de Cambio (Change Request).

13. SERVIDUMBRES

13.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA realizará las gestiones necesarias para obtener servidumbres y permisos de uso privado, de las autoridades locales, regionales o de cualquier autoridad competente, requeridos para la construcción de la RED DE ACCESO MÓVIL durante la etapa de implementación.

13.2. Las servidumbres se ejecutarán de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

14. PERFIL DEL PROVEEDOR Y PERSONAL REQUERIDO

14.1. Para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debería tener en cartera importantes proveedores internacionales de telecomunicaciones que tenga experiencia en brindar soluciones de tecnología inalámbrica LTE de preferencia en zonas rurales para empresas operadoras ya sea en el país o en otros países.

14.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe considerar que la implementación de este COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN contempla los siguientes procesos de trabajo: Diseño de la RED DE ACCESO MÓVIL, Búsqueda, Saneamiento y construcción de Infraestructura, Saneamiento e implementación de Acometida Eléctrica, implementación de sistemas radiantes, equipos de RF, equipos de energía, medios de transporte BACKHAUL, transmisión última milla, para lo cual debe contar con profesionales calificados para realizar la Gestión Global de Proyecto, Logística del Proyecto, Coordinación y Supervisión de la obra.

14.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA podría subcontratar a una o más empresas la implementación parcial o total del COMPROMISO

OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, manteniendo su responsabilidad como empresa adjudicada. La o las empresas subcontratistas deben contar con los profesionales calificados para la realización de las actividades descritas en el párrafo anterior.

14.4. La adquisición de los equipos de la tecnología inalámbrica LTE deben ser realizados a empresas reconocidas internacionalmente y los equipos deben estar homologados por el MTC y deben cumplir con los estándares del 3GPP.

14.5. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de especificar en el PROYECTO TÉCNICO las garantías de los equipos y materiales que serán parte de este compromiso y debe contar con repuestos a fin de mitigar fallas y por ende cumplir con los tiempos de Disponibilidad del Servicio.

15. LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS DE TELECOMUNICACIONES

15.1. Considerando que algunas LOCALIDADES BENEFICIARIAS pueden estar ubicadas en zonas sujetas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá elaborar los estudios técnicos ambientales y realizar las gestiones oportunas para la

obtención de la Certificación Ambiental de cada una de las intervenciones de su programa de inversiones, que se encuentren incluidas en Listado de Proyectos sujetos al SEIA , o que, como producto de una evaluación preliminar, se determine que pueden ocasionar impactos ambientales negativos significativos.

15.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe presentar una solicitud de clasificación de cada ESTACIÓN BASE, de acuerdo con los procedimientos TUPA establecidos por la Autoridad Competente (DGPRC-MTC o aquella que la ley autorice para dicho trámite), y el Documento de Evaluación Preliminar (EVAP) el cual debe contener la propuesta de clasificación de la ESTACIÓN BASE. Dicha clasificación será ratificada o modificada previa evaluación de la Autoridad Competente.

15.3. Según la clasificación asignada al COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá seguir los lineamientos establecidos por la Ley del SEIA y la Autoridad Competente.

16. SUPERVISIÓN PARA LA ACEPTACIÓN FINAL DEL COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN (en adelante SUPERVISIÓN)

16.1. Para verificar que la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha cumplido con

implementar los SERVICIOS MÓVILES en cada LOCALIDAD BENEFICIARIA del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSION, se tiene que realizar la SUPERVISIÓN por parte del MTC o quien este designe.

16.2. Para la aceptación de cada ESTACIÓN BASE, el MTC verificará que esté operativa de acuerdo con lo indicado en el numeral 12 y que el equipamiento e infraestructura estén instalados de acuerdo con lo indicado en el numeral 8.5 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS para ESTACIONES BASE TERRESTRES, y con lo establecido en los numerales 8.7.6 y 8.7.7 para ESTACIONES BASE – HIBS y ESTACIONES BASE – GA, respectivamente, así como las recomendaciones reflejadas en los manuales de los proveedores de equipamiento.

16.3. La SUPERVISIÓN será realizada por el MTC, siendo obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA su participación en dicha supervisión.

16.4. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA debe remitir al MTC los resultados de los Protocolos de Pruebas establecidos en el numeral 12.1 para las LOCALIDADES BENEFICARIAS hasta antes de cumplido el Plazo máximo para el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS para el Primer año y para el Segundo año, de acuerdo al numeral 4.11.

16.5. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA remitirá su propuesta de PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN al MTC en el plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE, para su revisión, opinión o, de ser el caso, aprobación. El CONCEDENTE aprobará o, en su defecto, dará a conocer sus observaciones, pedidos de inclusión, modificación de pruebas adicionales dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir de la recepción de la propuesta de PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, y en caso de observación debe ser subsanado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en el plazo de quince (15) días hábiles.

16.6. El PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN debe contener lo siguiente:

16.6.1. Referido a la Infraestructura y equipamiento de la Estación Base

- Inventario y verificación detallado de la Infraestructura de acuerdo con los planos de diseño de la ESTACIÓN BASE.
- Inventario detallado de equipos de RF, Transmisiones y Sistema Radiante.
- Inventario y pruebas del Sistema de Energía AC y DC.

- Inventario y medición del Sistema de Puesta a Tierra (SPAT).
- Inventario y pruebas realizadas a Infraestructura de ESTACIONES BASE – HIBS o ESTACIONES BASE – GA, conforme lo aprobado en el PROYECTO TÉCNICO, y en los casos que aplique.

16.6.2. Referido a los SERVICIOS MÓVILES

Para verificar el cumplimiento de la cobertura y los indicadores provisionales de calidad de los SERVICIOS MÓVILES en cada LOCALIDAD BENEFICIARIA se realizará la prueba de Campo que constará de lo siguiente:

- Pruebas de voz en los puntos establecidos por OSIPTEL, en caso de que no se tuvieran, serán distribuidos geográficamente mínimo en 10 puntos más importantes de cada localidad.
- Pruebas de velocidad mínima de carga y descarga de datos en los puntos establecidos por OSIPTEL, en caso de que no se tuvieran serán distribuidos geográficamente mínimo en 10 puntos más importantes de cada localidad, estos deben cumplir con la Velocidad Nominal estipulada en el acápite 6.1 del presente documento.
- Pruebas de Handover entre los sectores de la misma ESTACIÓN BASE y con las ESTACIONES BASE vecinas si es que sea el caso.

- Drive Test por las calles principales de la LOCALIDAD BENEFICIARIA hasta determinar el borde del polígono de cobertura.

16.6.3. Aprobado el PROYECTO TÉCNICO actualizado al que se refiere el numeral 8.5 del CONTRATO y siempre que se cuente con el PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN aprobado, se inicia la SUPERVISIÓN.

EL PROYECTO TÉCNICO actualizado con los estudios de ingeniería que condujeron al diseño final de la ESTACION BASE debe ser entregado en documento físico y archivos electrónicos (en versión de software coordinada con el MTC), conteniendo lo siguiente:

- El Inventario con la descripción de todos los equipos que forman parte de la red (Datasheet y manuales) acompañado de fotos de la infraestructura y los equipos detallados, así como panorámicos del conjunto.
- Diagrama de red de interconexión física y lógica entre la Estación Base, Backhaul y el EPC.
- Características y propiedades físicas de las infraestructuras.
- Diagrama de cableado y energía AC, DC y Sistema de Protección a tierra.

- La ubicación georreferenciada en coordenadas geográficas WGS84 (grados con cinco decimales). En formato digital toda la información de ubicaciones deberá ser presentada en archivo de formato .kmz. En caso de tratarse de una ESTACIÓN BASE – HIBS, se deberá reportar la ubicación referencial respecto del punto fijo en tierra, así como la ubicación de los Telepuertos o estaciones de control y monitoreo.
- Expediente del saneamiento donde se encuentren la copia de los planos, contratos y las autorizaciones Municipales, DGAC, los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA y otros obtenidos.
- La SOCIEDAD CONCESIONARIA enviará al MTC un archivo electrónico en una hoja de cálculo que contenga todos los campos tabulados con información técnica de cada LOCALIDAD BENEFICIARIA que será coordinado con el MTC, como parte de la aprobación del formato de ACTA DE ACEPTACIÓN.

16.6.4. Durante las visitas de SUPERVISIÓN, el MTC elabora las ACTAS DE SUPERVISIÓN, las mismas que deberán ser suscritas por un representante de la SUPERVISIÓN y de la SOCIEDAD CONCESIONARIA. La no suscripción de las ACTAS DE SUPERVISIÓN no invalida el contenido de las mismas.

16.6.5. El MTC, elaborará el INFORME DE SUPERVISIÓN correspondiente a la LOCALIDAD BENEFICIARIA durante los treinta (30) DÍAS CALENDARIO

posteriores a la visita respectiva y notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA. En el caso se verifique incumplimientos en las ACTAS DE SUPERVISIÓN el INFORME DE SUPERVISIÓN servirá de base para la imposición de penalidades correspondientes, de acuerdo a la Cláusula 19 del CONTRATO.

16.6.6. De no indicarse observaciones en el INFORME DE SUPERVISIÓN, se suscribirá el ACTA DE ACEPTACIÓN en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación del INFORME DE SUPERVISIÓN a la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

16.6.7. De indicarse observaciones en el INFORME DE SUPERVISIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a levantar dichas observaciones en un tiempo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO desde la notificación, dicho plazo podrá ser ampliado a solicitud sustentada de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, antes del vencimiento del plazo inicial. El levantamiento de observaciones puede ser mediante reportes generados en los equipos de red y/o reporte fotográfico, entre otros; no obstante, queda a potestad del MTC o tercero encargado de la supervisión la visita presencial para verificar el levantamiento. En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA no cumpla con el levantamiento de las observaciones, el MTC se encuentra facultado a reiterar las observaciones, para lo cual podrá otorgar un plazo adicional de quince (15) días hábiles. En caso el MTC determine que las observaciones han sido subsanadas, se suscribirá el ACTA DE ACEPTACIÓN en un plazo máximo de sesenta (60) días

hábiles contados a partir de la subsanación de las observaciones.

- 16.6.8. En caso el MTC determine que las observaciones citadas en el párrafo precedente no han sido subsanadas, el MTC procederá a elaborar el INFORME DE SUPERVISIÓN dando cuenta del incumplimiento, dicho informe será notificado a la SOCIEDAD CONCESIONARIA. El INFORME DE SUPERVISIÓN al que se hace referencia en este numeral sirve de base para determinar la causal establecida en el literal c) del numeral 18.2 de la Cláusula 18 del CONTRATO.
- 16.6.9. Cada ACTA DE ACEPTACIÓN debe estar llenada con la información completa y debe ser suscrita y refrendada por un representante de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y por un representante encargado de la SUPERVISIÓN, Mediante este acto, los que suscriben acreditan el cumplimiento de las obligaciones.
- 16.6.10. El ACTA DE ACEPTACIÓN suscrita por las PARTES no invalida el derecho del MTC a reclamar por defectos, fallas, vicios ocultos o incumplimientos no advertidos en el momento de su suscripción. Esta previsión se complementa con lo dispuesto en los artículos 1484º y siguientes del Código Civil y con la Garantía de Calidad establecida en el numeral 14.5 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

16.6.11. Las ACTAS DE SUPERVISIÓN, INFORMES DE SUPERVISIÓN y ACTAS DE ACEPTACIÓN, se realizarán por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA.

16.6.12. El Apéndice 3 del Anexo N° 8 del CONTRATO, es un flujograma referencial de algunas disposiciones contenidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, que tiene por objeto orientar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

17. DEFINICIONES

17.1. **ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA:** Corresponde a una actualización de la versión de software (por ejemplo, relase 3GPP) de la RED DE ACCESO MÓVIL dentro de la misma generación tecnológica (por ejemplo, 4G), incluyendo aquellas que impliquen actualizaciones a nivel de hardware o reemplazos y expansiones de hardware para asegurar la correcta operatividad de la red, atender la demanda de tráfico y permitir incrementos en las tasas de transferencia de datos.

17.2. **ACTA DE SUPERVISIÓN:** Documento que recoge los hechos verificados durante la SUPERVISIÓN, la misma que sustenta el INFORME DE SUPERVISIÓN.

- | | |
|--|--|
| <p>17.3. BACKHAUL: Red de transmisión usada para conectar las EB con el EPC de la RED MOVIL, comúnmente compuesta por una red de última milla, soportada en enlaces terrestres y no terrestres, y una red de agregación de alta capacidad.</p> | |
| <p>17.4. BACKHAUL HAPS: Enlaces de BACKHAUL soportados por sistemas de telecomunicaciones Punto a Punto y Punto a Multipunto implementados en plataformas de gran altura HAP. Operan sobre banda atribuidas al servicio fijo e identificadas para operación en HAPS en el PNAF</p> | |
| <p>17.5. BACKHAUL SATELITAL: Enlaces de BACKHAUL soportados en sistemas satelitales debidamente registrados en el Perú, pudiendo ser GEO, MEO, LEO</p> | |
| <p>17.6. BACKHAUL SATELITAL GEO HTS: Enlaces de BACKHAUL soportados en sistemas satelitales geoestacionarios de alto throughput debidamente registrados en el Perú.</p> | |
| <p>17.7. BACKHAUL SATELITAL LEO: Enlaces de BACKHAUL soportados en sistemas satelitales de órbita baja debidamente registrados en el Perú.</p> | |
| <p>17.8. BACKHAUL SATELITAL MEO: Enlaces de BACKHAUL soportados en</p> | |

sistemas satelitales de órbita media debidamente registrados en el Perú

- 17.9. BACKHAUL TERRESTRE: Enlaces de BACKHAUL soportados en redes terrestres tradicionales, es decir, mediante redes de fibra óptica y/o enlaces de radio microondas.
- 17.10. BANDA: Se refiere a los 60 MHz del rango de frecuencias 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz.
- 17.11. BASES: Es el documento, incluidos sus Formularios, Anexos, Apéndices y Circulares, bajo cuyos términos se desarrolló la LICITACIÓN y que forma parte integrante del presente CONTRATO
- 17.12. CENTRO DE MANTENIMIENTO: Emplazamiento de la SOCIEDAD CONCESIONARIA que tendrá disponibilidad de repuestos, herramientas, personal técnico y medios de desplazamiento para llegar en tiempos razonables a los elementos de la RED MÓVIL que tengan problemas. Asimismo, cada CENTRO DE MANTENIMIENTO tendrá conexión a la red para mantener comunicación con el NOC para corregir fallos de forma remota.
- 17.13. COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN: Se refiere al

COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN para brindar Conectividad al Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro (VRAEM) y Zona Selva del país

17.14. CONTRATO DE CONCESIÓN: Es el Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz

17.15. EPC: Core de Paquetes Evolucionado de la RED MÓVIL

17.16. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: Es el presente documento técnico que es Anexo al CONTRATO DE CONCESIÓN en el cual se definen las normas, exigencias y procedimientos que van a ser empleados y aplicados en todos los trabajos para implementar la RED MÓVIL que permita la prestación de SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS

17.17. ESTACIÓN BASE: Emplazamiento compuesto por el eNode, sistema radiante, sistema de energía entre otros. Conformar la Red de Acceso Móvil, permite el acceso de los usuarios a la RED MOVIL. Pueden ser terrestres y aéreas sobre plataformas de gran o baja altura.

17.18. ESTACIÓN BASE – GA: Estación Base emplazada sobre una plataforma de baja a altura, Globos Atados

17.19. ESTACIÓN BASE HIBS: Estación Base emplazada sobre una plataforma de gran altura HAPS

17.20. ESTACIÓN BASE TERRESTRE: Estación Base que está emplazada sobre infraestructura de soporte tradicional en tierra o sobre edificaciones existentes, ya sea torre, poste, rendada o autoportada.

17.21. ESTUDIOS DE CAMPO: Son los estudios que permiten definir el despliegue de las ESTACIONES BASES, basado en datos de campo tomados previamente.

17.22. INFORME DE SUPERVISIÓN: Es el informe elaborado por el CONCEDENTE por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA en el que se verificará el cumplimiento o incumplimiento en la implementación y operatividad de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN.

17.23. INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: Corresponde a la

fecha en la cual se ha culminado la implementación de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN en la o las LOCALIDADES BENEFICIARIAS y estas cuentan con SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior, conforme a lo comunicado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA al OSIPTEL y al CONCEDENTE

17.24. LOCALIDADES BENEFICIARIAS: Se refiere a las localidades del Apéndice N° 1 de los Anexos N° 7 y N° 8 del CONTRATO en las que la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe dar los SERVICIOS MÓVILES.

17.25. N-GEO: Solución satelital no geostacionario: sistemas satelitales en órbita media y baja

17.26. NOC: Centro de Operación de Red, realiza las funciones de monitoreo, gestión y administración de red, para asegurar la operatividad de la RED MÓVIL dentro de los parámetros de calidad de servicios supervisados por OSIPTEL.

17.27. OSS: Sistema de Soporte a la Operación, que permite recopilar, procesar y reportar datos relevantes sobre la disponibilidad y el rendimiento de la RED MÓVIL

17.28. PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN: Es el conjunto de documentos en base a los cuales el MTC realizará la SUPERVISIÓN, según lo establecido en el numeral 16.

17.29. PROTOCOLO DE PRUEBAS: Es el conjunto de documentos presentado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA que contiene las pruebas establecidas en el numeral 12, cuyos resultados serán remitidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA a la DGPPC

17.30. RED DE ACCESO MOVIL: Red de radio acceso compuesta por las Estaciones Base para brindar cobertura a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS. Puede estar conformada por ESTACIONES BASE TERRESTRES, ESTACIONES BASE – GA, ESTACIONES BASE HIBS o una combinación de estas.

17.31. RED DE ACCESO MÓVIL – GA: Red de Acceso Móvil cuyas Estaciones Base están emplazadas en Globos Atados

17.32. RED DE ACCESO MÓVIL – HIB: Red de Acceso Móvil cuyas Estaciones Base están emplazadas en una plataforma HAP

17.33. RED DE ACCESO MÓVIL TERRESTRE: Red de Acceso Móvil cuyas Estaciones Base están emplazadas en la superficie terrestre

17.34. RED MOVIL: Red compuesta por la Red de Acceso Móvil, el EPC, el Backhaul y plataformas/sistemas requeridos para brindar servicios de acceso a internet móvil y telefonía móvil.

17.35. REPORTE TÉCNICO FINAL: Hace referencia al reporte final de la implementación de cada ESTACIÓN BASE como parte del requerimiento para la firma del Acta de Aceptación.

17.36. PCS: Es el servicio que utilizando Sistemas de Comunicaciones Personales (PCS) permite brindar servicios de telecomunicaciones móviles que mediante un terminal asociado al abonado posibilitan comunicaciones en todo momento dentro del área de concesión.

17.37. SERVICIOS DE TELEFONIA MÓVIL: El servicio telefónico móvil es aquel que se presta a través del medio radioeléctrico en las bandas específicamente determinadas por el CONCEDENTE, mediante terminales móviles que se pueden transportar de un lugar a otro dentro del área de servicio de la empresa operadora, la misma que se encuentra

configurada en células.

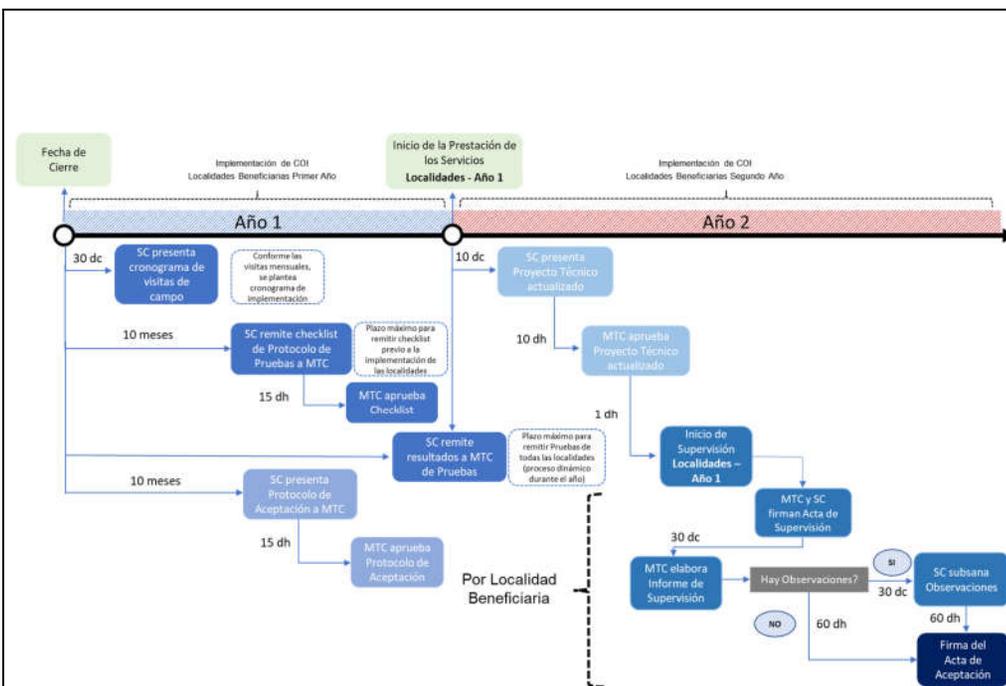
17.38. **SERVICIO DE CONMUTACIÓN DE DATOS POR PAQUETES:** Es el servicio que fracciona de acuerdo a una secuencia o trama, las señales de datos en tamaño normalizado denominados paquetes, utilizando las normas X.25 y X.75 de la CCITT. Este servicio incluye modalidades de nuevas tecnologías similares como la del servicio de Acceso a Internet. La Sociedad Concesionaria para la prestación de este servicio deberá contar previamente con su inscripción en el REGISTRO del MTC, bajo la modalidad de Servicio de Acceso a Internet Móvil

17.39. **SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET:** Servicio que permite a los usuarios acceder al contenido, información, aplicaciones u otros servicios ofrecidos por Internet.

La Sociedad Concesionaria deberá estar inscrita en el Registro para servicios de Valor Añadido del MTC, en el presente caso para el Servicio de Conmutación de Datos por Paquetes.

17.40. **SERVICIOS MÓVILES:** Servicios de Telefonía Móvil, PCS y de Acceso a Internet Móvil

<p>17.41. SOCIEDAD CONCESIONARIA: Postor al que se le concede el uso de la Banda AWS-3.</p> <p>17.42. SUPERVISIÓN: Visita a campo para validar y aprobar el cumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSION por parte de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA.</p> <p>17.43. TERMINO DE LA DISTANCIA: tiempo en horas previsto para el desplazamiento entre la estación base que requiere atención técnica y la capital de provincia o Centro de Mantenimiento (CM) más cercano a dicha localidad.</p> <p>17.44. VELOCIDAD MÍNIMA: Es la velocidad mínima de transferencia de datos que los equipos terminales de los usuarios transmitirán o recibirán en las zonas con cobertura del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN. Se mide en bits por segundo (bps).</p>	
<p align="center">APÉNDICE Nº 3 DEL ANEXO Nº 8 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN</p> <p align="center">Flujograma referencial de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS para el Primer año y aplicable también para el Segundo año</p>	



Nota: El PROYECTO TÉCNICO deberá ser presentado dentro de los noventa (90) días calendarios contados a partir de la FECHA DE CIERRE.

Comentarios Finales

Lamentablemente las condiciones de licitación acarrear un alto nivel de riesgo regulatorio para la cantidad sin precedente de obligaciones incorporadas y el nivel de intervención en el diseño de la red. Si a ello se añade: (i) el riesgo político, (ii) las malas experiencias por lado del Estado y privado de este tipo de

	<p>modelos, como en los Proyectos Pronatel; (iii) La intensidad sancionadora de OSIPTEL; (iv) Las dificultades reales de despliegue en el país; (v) las expectativas de rentabilidad del sector (vi) somos unos de los mercados móviles con más bajos márgenes EBITDA, podría concluirse que estamos ante una licitación de RIESGO ALTO. Este riesgo alto no se ve compensado con el valor real del espectro que finalmente se trata de un espectro para soportar mayor capacidad.</p>
--	--

Segunda Versión de Contrato

Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 2,300 – 2,330 MHz

Setiembre de 2021

Comentarios generales:

Sin perjuicio de los comentarios específicos, existe una preocupación de fondo por parte de nuestra empresa respecto de la valorización de la banda, que se traduce en los compromisos de conectividad incluidos.

Otro aspecto que es oportuno resaltar es la necesidad de realizar una revisión integral al proyecto con el objeto de reducir el nivel de especificaciones técnicas incorporadas.

En ese orden de ideas la neutralidad tecnológica facilita la implementación de mejores soluciones técnicas. Establecer ex ante obligaciones muy específicas limita la innovación y fomenta la obsolescencia ya que los avances tecnológicos son cada vez más vertiginosos siendo posible que en un futuro cercano exista un nuevo desarrollo que mejoraría la calidad de los servicios finales. Por lo tanto, recomendamos ser flexibles respecto a los activos a utilizar.

El Gobierno de Perú fue receptivo y vanguardista en aceptar nuevos modelos de negocio como [REDACTED] en base a la aceptación de la innovación se pudo en poco más de un año, conectar a más de un millón y medio de peruanos por [REDACTED]. Esta nueva modalidad [REDACTED] ofrece acceso mayorista a su infraestructura de banda ancha rural mediante la compartición de ingresos Mediante la aplicación de tecnologías de avanzada como Open RAN y la virtualización de tecnologías de red se pudo brindar conectividad a más ciudadanos.

Este es un claro ejemplo de éxito que las autoridades del Perú apoyaron logrando conectar a zonas remotas, rurales o con un servicio insuficiente dentro del país mediante una solución apalancada en la neutralidad tecnológica y la innovación. Defendemos esta posición porque en las futuras decisiones y concesiones se opte por esta misma voluntad transformadora en miras al progreso. Consideramos que el regulador actuará dentro de sus funciones ya que la Ley N° 27444, de Procedimiento Administrativo General contempla, el principio de razonabilidad que aboga por la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a proteger es por este motivo que establecer marcos que fomenten el desarrollo tecnológico,

sosteniendo la innovación sería una lógica proporción entre las facultades públicas y los fines a tutelar cumpliendo eficientemente con su cometido. En línea con las buenas prácticas en materia de mejora regulatoria que han sido ampliamente abordadas por organismos internacionales como la OCDE¹, se recomienda el establecimiento de un modelo de concesión que funcione como una herramienta para mejorar la eficiencia y efectividad administrativa, reducir las cargas regulatorias innecesarias y garantizar certidumbre jurídica a los sujetos regulados, y que a su vez sirva como referencia para futuras asignaciones de espectro, asegurando con ello una uniformidad y coherencia regulatoria, sin perjuicio del establecimiento de las condiciones que cada caso particular amerite.

Un ejemplo de buena práctica en la región sería el caso de México, en el que el regulador con independencia de las bandas de frecuencia asignadas utiliza un formato estandarizado de concesión que mantiene únicamente las reglas indispensables para la explotación y aprovechamiento del bien concesionado y el funcionamiento del servicio de que se trate, sin menoscabo de la inclusión de compromisos específicos que resulten aplicables de acuerdo con lo previsto en las bases de la licitación correspondiente y de todas las demás obligaciones a las que se encuentran sujetos los operadores por ley o que deriven de los lineamientos emitidos por el regulador.

La implementación de este modelo base de concesión (que generalmente no excede de 15 cláusulas) facilita la comprensión y brinda claridad sobre el alcance de las obligaciones a los agentes regulados, evita la reproducción a letra de condiciones que ya se encuentran reguladas en la ley u otras disposiciones, disminuyendo así el riesgo de duplicar o contradecir la regulación vigente o aumentar de forma desproporcionada la carga administrativa y regulatoria a los concesionarios.

Artículo	Comentarios
<p>CLÁUSULA 2: OBJETO DEL CONTRATO</p> <p>2.1. Objeto</p> <p>Este CONTRATO tiene por objeto otorgar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la CONCESIÓN para prestar el SERVICIO CONCEDIDO, dentro del ÁREA DE CONCESIÓN, sujeta a los términos y condiciones que se detallan más adelante y en</p>	<p>Respecto a las condiciones esenciales del contrato, el presente contrato se aparta del modelo de Contrato de Concesión Única que recoge únicamente las siguientes condiciones:</p>

concordancia con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y, consecuentemente, asignarle el espectro radioeléctrico correspondiente al rango de frecuencias 2,300 – 2,330 MHz.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá la exclusividad del uso del rango de frecuencias 2,300 – 2,330 MHz a nivel nacional, durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN, sujeta al cumplimiento de los términos de este CONTRATO y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

La CONCESIÓN se otorga bajo la modalidad de Proyectos en Activos que se desarrolla en el marco legal aplicable del artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1362, o norma que la modifique o sustituya.

2.2. Condiciones Esenciales atribuidas a la Sociedad Concesionaria

Para todos los efectos, en el presente Contrato, se considera que son condiciones esenciales atribuidas a la SOCIEDAD CONCESIONARIA las siguientes:

- a) El respeto a las reglas de competencia y a las normas sobre interconexión, en cuanto afecten o puedan afectar los derechos de otras sociedades prestadoras de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES o de los ABONADOS y USUARIOS.
- b) El sometimiento a los principios fundamentales de equidad, igualdad de acceso, neutralidad de red y no discriminación establecidos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, especialmente en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL.

“CONDICIONES ESENCIALES Para todos los efectos, se considera que son condiciones esenciales del presente Contrato, las siguientes:

a. El respeto a las reglas de libre y leal competencia y normas sobre interconexión, en cuanto afecten o puedan afectar el derecho de otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES o los de los ABONADOS Y/O USUARIOS;

b. El sometimiento a los principios fundamentales de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación establecidos en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General;

c. El cumplimiento de las normas sobre condiciones de uso y calidad del servicio aprobadas por OSIPTEL.”

Por tanto, creemos que, en virtud del principio de no discriminación recogido en el marco legal vigente, las condiciones esenciales del contrato deben limitarse a aquellas que se exigen a cualquier operador.

Por otro lado, Proinversión ha recogido una redacción demasiado amplia de las condiciones esenciales que deriva que, prácticamente una gran cantidad de las obligaciones del sector de telecomunicaciones recaigan en este escenario, generando que **se distorsione la figura de la condición esencial**. Urge una revisión pormenorizada de esta propuesta con la finalidad de acotar el alcance de las condiciones esenciales a los bienes jurídicos más relevantes, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar

<p>c) El cumplimiento de las normas que rigen la calidad y cobertura de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en localidades urbanas y rurales que emita el OSIPTEL, en el marco de su competencia, incluyendo el REGLAMENTO DE COBERTURA y REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIOS.</p> <p>d) El cumplimiento de cada uno de los compromisos asumidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en su PROPUESTA TÉCNICA y PROYECTO TÉCNICO.</p> <p>e) El cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 30083 – Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2015-MTC, así como las normas que la modifiquen o la sustituyan.</p> <p>f) La observancia de la obligación de brindar acceso e interconexión a su BANDA en favor de los Operadores Móviles Virtuales (OMV) que lo soliciten, conforme a la normativa aplicable (Ley 30083 – Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2015-MTC).</p> <p>g) La observancia de la obligación prevista en el numeral 8.24 en cuanto a la tecnología a implementar durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN.</p> <p>h) El cumplimiento del principio de continuidad en la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, y a las CONDICIONES DE USO y a los términos establecidos en el presente CONTRATO.</p>	<p>el marco normativo que corresponda frente al incumplimiento de determinada condición.</p> <p>Sin perjuicio de ello, a continuación, desarrollamos comentarios particulares:</p> <p>Sobre el numeral b), debe retirarse el principio de equidad, éste no existe en el marco legal de telecomunicaciones. Se aplica no discriminación e igualdad de acceso. Es la no discriminación la que permite asegurar por parte de la operadora un tratamiento similar frente a condiciones similares.</p> <p>Sobre el inciso c), es demasiado amplio. Una condición esencial deben ser aquellas obligaciones que buscan respetar un bien jurídico relevante, sin embargo, citar toda norma de calidad y cobertura va más allá de ello, dado que en estas normas hay obligaciones tanto de fondo como de forma. El no publicar o demorarse en publicar un indicador de calidad en la página web es considerado un incumplimiento a las normas de calidad y, por tanto, involucraría - bajo la redacción actual de la cláusula - un incumplimiento de una condición esencial del contrato. Por lo expuesto, se requiere una mayor precisión en la redacción de la presente cláusula.</p> <p>Se requiere acotar el inciso d): no todo compromiso debe ser condición esencial, solo aquellos que Proinversión defina como relevantes. De hecho, la propuesta técnica cuenta con</p>
---	---

- i) El cumplimiento de la normativa sobre topes para la ASIGNACIÓN de espectro radioeléctrico.
- j) Compromiso de no interferencia radioeléctrica a los operadores que brindan SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en frecuencias de espectro radioeléctrico que colinden con la BANDA.
- k) Aquellas, que por su relevancia y trascendencia, sean consideradas como tales, en la LEY DE TELECOMUNICACIONES o su REGLAMENTO GENERAL.

demasiadas especificaciones que, no todas tienen el mismo nivel de importancia.

Respecto del inciso g), nos encontramos profundamente preocupados del nivel de intervención en la gestión empresarial que se evidencia en las bases y en particular en las exigencias tecnológicas impuestas. Ello abiertamente vulnera el marco legal vigente. Particularmente, el numeral 25.b de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú aprobado por D.S. N° 020-98-MTC, que señala que durante un proceso de otorgamiento de concesión no deben evaluarse aspectos que son propios de la gestión empresarial, tales como tecnologías específicas que el solicitante utilizará en la provisión de los servicios. Considerando ello, no se debe obligar en el presente concurso a utilizar una determinada tecnología y, mucho menos una exigencia de actualización periódica, sino que la tecnología debe ser definida por el propio mercado y las necesidades de comunicación de los clientes. Favor confirmar que la definición de la tecnología es potestad del operador acorde a lo señalado.

Adicionalmente es preciso indicar que ello está acorde también con el principio de neutralidad tecnológica recogido en nuestro marco legal en el artículo 8 del Reglamento de Servicios Públicos Móviles recoge el principio de neutralidad tecnológica:

“Artículo 8.- Los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES harán uso de las bandas de frecuencias atribuidas para tal fin en el PNAF. El Estado regula servicios, no tecnologías, siendo el propio operador quien decide qué tecnología satisface mejor sus necesidades.

Se facilita la prestación de servicios múltiples e integrados, de manera que los concesionarios puedan adaptarse a las nuevas tecnologías y modalidades de servicio, generándose el concepto de prestador general de servicios integrados. Una misma banda de frecuencia puede ser utilizada para la prestación de diversos servicios, según la normativa vigente”.

(Fuente: Reglamento de los Servicios Móviles - Resolución Ministerial Nº 418-2002-MTC-15.03)

Es preciso indicar que, el referido Reglamento ha sido emitido considerando la política de Estado en materia de comunicaciones por la entidad competente. Sumado a ello, debe considerarse que estamos frente a un mercado sumamente dinámico en que las preferencias de los consumidores, los avances tecnológicos, entre otros factores, determinan la prevalencia de una tecnología sobre otra.

Respecto al inciso e), éste no guarda coherencia alguna con el marco legal vigente. La relación entre un operador móvil y un

OIMR no se rige por la figura de interconexión, tampoco existe un acceso que el operador móvil brinde a un OIMR, **es al revés.**

La ley 30083, a la cual este proceso de licitación debe ajustarse, dispone que más bien el OIMR –que es un concesionario del servicio portador- puede brindar al operador móvil acceso a sus facilidades de red y, en determinados escenarios puede obligar al operador móvil de red que use sus facilidades de red. Es decir, el que provee el acceso es el OIMR a facilidades de red. Esto no se rige por la interconexión, se rige por un marco especial dispuesto en la mencionada ley, su reglamento y las normas complementarias dictadas por el OSIPTEL. Recordemos que la finalidad de la figura del OIMR es que pueda desarrollar infraestructura donde no llegan los operadores móviles para que puedan ser utilizados por éstos y, así, cerrar la brecha de conectividad. Al respecto, el Reglamento señala que:

“22.1 El Operador de Infraestructura Móvil Rural es el concesionario que posee título habilitante para prestar servicios portadores, cuenta con un Registro de Operador de Infraestructura Móvil Rural que lo habilita a brindar facilidades de acceso y transporte en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social, donde ningún operador móvil con red cuente con infraestructura de red propia operativa o esté en capacidad de brindar servicios

públicos móviles. El Operador de Infraestructura Móvil Rural no tiene usuarios finales móviles, numeración propia ni asignación de espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles. Asimismo, el Operador de Infraestructura Móvil Rural puede proveer servicios y/o facilidades de acceso y transporte a más de un Operador Móvil con Red.”

Más bien, los OIMR cuenta con la obligación de “Compartir su infraestructura con otros Operadores Móviles con Red distintos a aquellos con los que cuente con un acuerdo de provisión de facilidades de red, con la finalidad que puedan prestar servicios públicos de comunicaciones.”

Por tanto, este inciso debe eliminar, así como cualquier referencia a dicha obligación en el contrato.

Respecto al numeral f), dicha disposición hubiere tenido sentido antes que se emita la regulación de OMVs, como es lo que ocurrió en anteriores licitaciones de espectro. Es por ello que el Reglamento, previendo que se había dictado obligaciones contractuales previas, dispuso lo siguiente:

“Tercera. - Obligaciones asumidas en concursos públicos

Las normas previstas en el presente Reglamento, son de aplicación supletoria a las bases o contratos de concesión

suscritos en virtud de concursos públicos de asignación de bandas de espectro radioeléctrico que, antes de la vigencia de la presente norma, establecieron obligaciones específicas para brindar acceso e interconexión al Operador Móvil Virtual.”

Existiendo toda una reglamentación sobre la materia, resulta inadecuado que por contrato de concesión se pretenda dar reglas particulares sobre acceso a OMVs.

Respecto al inciso k), sugerimos su retiro, dado que se trata de un cajón de sastre que resta predictibilidad y certidumbre al contrato.

CLÁUSULA 3: DECLARACIONES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA Y EL CONCEDENTE

3.1. Declaraciones de la Sociedad Concesionaria

La SOCIEDAD CONCESIONARIA garantiza al CONCEDENTE, en la FECHA DE CIERRE, la veracidad de las declaraciones contenidas en esta Cláusula:

- a) Que el pacto social que incluye el estatuto social de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, está conforme con las exigencias de las BASES.
- b) Que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está debidamente autorizada y en capacidad de asumir las obligaciones que le corresponde como consecuencia de la celebración del presente CONTRATO, en todas las circunstancias en las que dicha autorización sea necesaria, por la naturaleza

Sobre el inciso a) no queda claro si se refiere al objeto social de la compañía. Considerar que el objeto social muchas veces es amplio, permite brindar distintos servicios públicos de telecomunicaciones. Entendemos que no hay una exigencia de un texto preciso, sino que el mismo permita brindar los servicios concedidos.

Sobre el inciso b) nos preocupa el detalle descrito, particularmente en la referencia a “por la propiedad,

de sus actividades o por la propiedad, arrendamiento u operación de sus bienes, excepto los casos en los que la falta de dicha autorización no tenga un efecto sustancialmente adverso sobre los negocios u operaciones establecidos en el presente instrumento, habiendo cumplido con todos los requisitos necesarios para formalizar el presente CONTRATO y con los compromisos en él contemplados.

- c) Que no es necesaria la realización de otros actos o procedimientos, por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, para autorizar la suscripción y cumplimiento de las obligaciones que le corresponda, conforme al presente CONTRATO.
- d) Que ni la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ni el OPERADOR, ni ninguno de sus SOCIOS PRINCIPALES tienen impedimento legal alguno para contratar con el Estado Peruano. Del mismo modo, ni la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ni el OPERADOR, ni ninguno de sus SOCIOS PRINCIPALES tienen impedimentos o están sujetos a restricciones (por vía contractual, judicial, legislativa u otras) para asumir y cumplir con las obligaciones emanadas de las BASES o de este CONTRATO.
- e) Que renuncia de manera expresa, incondicional e irrevocable a cualquier reclamación diplomática, por las controversias o conflictos que pudiesen surgir del presente CONTRATO; renuncia que también aplica al OPERADOR en caso sea distinta de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.
- f) La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá estar domiciliada en la ciudad de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao. Tanto ella como el OPERADOR y, de ser el caso, sus EMPRESAS VINCULADAS son sociedades

arrendamiento y operación de sus bienes”. Creemos que esta redacción es confusa y no aporta valor, porque la titularidad de los bienes es independiente de la autorización y capacidad. Sugerimos este tipo de redacción:

Que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está debidamente autorizada y en capacidad de asumir las obligaciones que le corresponde como consecuencia de la celebración del presente CONTRATO, habiendo cumplido con todos los requisitos necesarios para formalizar el presente CONTRATO y con los compromisos en él contemplados.

Sobre inciso d), debe acotarse respecto de las restricciones para contratar. La referencia a “restricciones por vía contractual, judicial legislativa u otras” resulta muy amplia, tratándose de una restricción.

Creemos que la primera frase contempla la necesidad del Estado, al hacerse referencia al impedimento legal. Del mismo modo, el cumplimiento es parte de otra obligación, creemos que la lógica está en impedimentos legales para suscribir el contrato y asumir sus obligaciones. Planteamos la siguiente redacción:

Que ni la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ni el OPERADOR, ni ninguno de sus SOCIOS PRINCIPALES tienen impedimento legal alguno para contratar con el Estado Peruano ni para asumir las obligaciones emanadas de las BASES o de este CONTRATO.

debidamente constituidas y válidamente existentes conforme a las leyes del país o lugar de su constitución y están debidamente autorizadas y en capacidad de asumir obligaciones para el ejercicio de actividades mercantiles, en todas las jurisdicciones en las que dicha autorización es necesaria, tanto por la naturaleza de sus actividades, como por la propiedad, arrendamiento u operación de sus bienes, excepto en aquellas jurisdicciones en las que la falta de dicha autorización no tendrá un efecto sustancialmente adverso sobre sus negocios u operaciones.

- g) Que en caso tenga un OPERADOR con personalidad jurídica distinta de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, el OPERADOR tendrá el CONTROL DE LAS OPERACIONES TÉCNICAS de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.
- h) Que el Anexo Nº 2 y el Anexo Nº 3 del presente CONTRATO, incluyen una relación de todos los SOCIOS PRINCIPALES de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y del OPERADOR, así como información sobre la participación accionaria de cada SOCIO PRINCIPAL, respectivamente; y que esta relación, en caso de sufrir algún cambio, será actualizada y puesta en conocimiento del CONCEDENTE a través de la presentación del Anexo Nº 2 y del Anexo Nº 3 en un plazo de veinte (20) Días de realizado el cambio.
- i) Que no existe ninguna falsedad o inexactitud, respecto de la información que debe conocer o debería conocer, con relación a ninguno de los documentos presentados, tanto por el adjudicatario, la SOCIEDAD CONCESIONARIA o el OPERADOR, como de cualquiera de sus EMPRESAS VINCULADAS, en relación con la LICITACIÓN PUBLICA ESPECIAL.

Sobre inciso f), debe retirarse la referencia a empresas vinculadas. Es irrelevante de cara al presente contrato la actividad de las vinculadas que no forman parte del mismo ni asumen obligación alguna. Lo relevante es que la sociedad concesionaria se encuentre domiciliada en el país y tenga capacidad de asumir sus obligaciones. Esta obligación va mucho más allá del marco contractual:

La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá estar domiciliada en la ciudad de Lima o en la Provincia Constitucional del Callao. Tanto ella como el OPERADOR –en caso el operador tenga una personalidad jurídica distinta- son sociedades debidamente constituidas y válidamente existentes conforme a las leyes del país o lugar de su constitución y están debidamente autorizadas y en capacidad de asumir obligaciones para el ejercicio de actividades mercantiles.

Respecto al numeral h), es importante que éste guarde coherencia con lo dispuesto en el TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones que regula el plazo de comunicación al MTC de los cambios accionariales:

“Artículo 118.- Transferencia de acciones o participaciones

Toda transferencia o cualquier otra forma de cesión o gravamen, de acciones o participaciones con derecho a voto que representen un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social de la empresa concesionaria, será

comunicada al Ministerio, adjuntando la documentación legal sustentatoria. En el caso de sociedades anónimas abiertas, adicionalmente al cumplimiento de lo indicado en el párrafo precedente, se deberá presentar en forma semestral la información de los accionistas cuyas acciones representen más del cinco por ciento (5%) del capital social.

Los titulares de concesiones comunicarán los cambios de representación legal y de composición del Directorio o del Consejo Directivo que se hubieran producido, adjuntando la documentación legal respectiva con la correspondiente inscripción registral; en el caso del representante legal se deberá adjuntar, además, copia del documento de identidad legalizada o certificada.

En cualquiera de los casos, los nuevos socios, asociados, representante legal, miembros del Directorio o del Consejo Directivo, deberán presentar la documentación establecida en el artículo 144, dentro del plazo señalado.

El plazo máximo para la presentación de la documentación indicada en el presente artículo es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la respectiva inscripción; en caso contrario, el Ministerio no tramitará las solicitudes presentadas hasta que se regularice tal situación.”

Creemos que es mejor que dicho inciso establezca que, de existir algún cambio, éste se comunicará de acuerdo con lo dispuesto

<p>3.2. Declaraciones del Concedente</p> <p>El CONCEDENTE garantiza a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en la FECHA DE CIERRE, la veracidad y exactitud de las siguientes declaraciones:</p> <p>a) Que el MTC está debidamente autorizado, conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, para actuar en representación del CONCEDENTE en este CONTRATO. Asimismo, que la firma, entrega y cumplimiento por parte del CONCEDENTE de los compromisos contemplados en el mismo están comprendidos dentro de sus facultades, son conformes a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y han sido debidamente autorizados por la AUTORIDAD GUBERNAMENTAL. Que ninguna otra acción o procedimiento por parte del CONCEDENTE o cualquier otra entidad gubernamental es necesaria para autorizar la suscripción de este CONTRATO o para el cumplimiento de las obligaciones del CONCEDENTE contempladas en el mismo. De la misma manera, que el CONCEDENTE o sus representantes que suscriben el presente CONTRATO, están debidamente autorizados para este efecto.</p>	<p>en el artículo 118 del TUO del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones.</p> <p>Sobre el inciso i), debe retirarse la referencia a empresas VINCULADAS. No son parte en este proceso ni asumen ningún derecho u obligación, por tanto, no debe hacerse declaraciones respecto a las mismas.</p>
--	--

<p>b) Que se ha cumplido con todos los actos administrativos, requisitos, exigencias y obligaciones necesarios para celebrar este CONTRATO y para dar debido cumplimiento a sus estipulaciones. Que dentro de ellas está otorgar la CONCESIÓN a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, siempre que ésta cumpla con acreditar los requisitos establecidos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES para dicho efecto, los que se encuentran recogidos en las BASES.</p> <p>c) Que no existen leyes vigentes que impidan al CONCEDENTE el cumplimiento de las obligaciones a su cargo emanadas de este CONTRATO. Asimismo, que tampoco existen acciones, juicios, litigios o procedimientos, en curso o inminentes, ante órgano jurisdiccional, tribunal arbitral o AUTORIDAD GUBERNAMENTAL, que prohíban, se opongan o, en cualquier forma, impidan la suscripción o cumplimiento de los términos del CONTRATO por parte del CONCEDENTE.</p> <p>d) Que, el CONCEDENTE garantiza a la SOCIEDAD CONCESIONARIA que: (i) ningún tercero tiene derecho alguno sobre la BANDA asignada, y que (ii) en caso se verifiquen interferencias luego de iniciada la prestación del SERVICIO REGISTRADO, participará en la solución de las mismas en el marco de sus competencias.</p>	<p>Creemos que la redacción del inciso b) del 3.2 es demasiado amplia y genera una situación de inseguridad jurídica a la concesionaria porque sujeta el otorgamiento de la concesión a la acreditación del cumplimiento del marco legal vigente. Como no escapará del conocimiento de PROINVERSIÓN, todo administrado está sujeto a situaciones de incumplimientos normativos que no pueden usarse para, en base a esta redacción, determinar la exoneración de la obligación de otorgamiento de la concesión. Prácticamente dicha redacción vacía de contenido a la obligación.</p> <p>Que se ha cumplido con todos los actos administrativos, requisitos, exigencias y obligaciones necesarios para celebrar este CONTRATO y para dar debido cumplimiento a sus estipulaciones. Que dentro de ellas está otorgar la CONCESIÓN a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, siempre que ésta cumpla con acreditar los requisitos establecidos en las BASES.</p>
<p>CLÁUSULA 4: OBLIGACIONES PREVIAS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CONCESIÓN</p> <p>4.1. Obligaciones a cumplir por la Sociedad Concesionaria a la Fecha de Cierre</p>	

La SOCIEDAD CONCESIONARIA, a la FECHA DE CIERRE, está sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Al pago de los Gastos del Proceso de la LICITACIÓN PUBLICA ESPECIAL a PROINVERSIÓN, de acuerdo con los términos señalados en el numeral 24.3 de las BASES.
- b) A la entrega del testimonio de la escritura pública de su constitución social y estatuto, con la constancia de su inscripción registral, con el objeto de acreditar que: (i) es una sociedad válidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República del Perú, (ii) ha adoptado una de las formas societarias reguladas por la Ley General de Sociedades, y que su objeto social permita la prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES; y (iii) en caso el OPERADOR sea distinto a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, se contemple la PARTICIPACIÓN MÍNIMA del OPERADOR, y la limitación a la libre transferencia de dicha participación mínima, entre otros.
- c) El plazo de duración de la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe ser, como mínimo, de veintidós (22) años. Si por cualquier motivo se produjese una prórroga de la CONCESIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a prorrogar el plazo de duración de la sociedad por un término adicional igual al de la prórroga. En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA adopte acuerdos para la reducción de su plazo de duración por un período menor al de la vigencia del presente CONTRATO DE CONCESIÓN éste quedará resuelto de pleno derecho.

- d) El Capital Social deberá estar suscrito y pagado, de conformidad con las previsiones de la Ley General de Sociedades, sin perjuicio de lo señalado en el literal siguiente.
- e) La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá haber suscrito íntegramente el capital indicado anteriormente y deberá haber pagado en efectivo como mínimo un veinticinco por ciento (25%) del valor nominal de la totalidad de las acciones de dicho capital social. El saldo deberá ser pagado antes de finalizar el quinto año de la CONCESIÓN contado desde la fecha de suscripción del presente CONTRATO y deberá ser acreditado con la fotocopia legalizada del asiento contable suscrito por el gerente general de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.
- f) Entrega de copia legalizada de los documentos en los que conste que sus órganos internos competentes han aprobado este CONTRATO.
- g) Entrega de los poderes debidamente inscritos en los Registros Públicos de Lima, de los representantes legales de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y del OPERADOR que suscriben este CONTRATO.
- h) Acreditación por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, de la ratificación de todos los actos realizados y documentos suscritos por sus Representantes Legales, especialmente la suscripción de este CONTRATO DE CONCESIÓN y cualquier otro derecho u obligación que le corresponda conforme a las BASES, el CONTRATO DE CONCESIÓN o las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

- i) Presentación de su Declaración Jurada, así como las de sus SOCIOS PRINCIPALES en la que indican que poseen acciones o participaciones con derecho a voto, que representan un porcentaje igual o superior al diez por ciento (10%) de su capital social, que no están impedidos de contratar con el Estado Peruano ni están incurso en las limitaciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

En caso que, luego de la suscripción del presente CONTRATO se demuestre la falsedad de la declaración antes señalada, el presente CONTRATO se resolverá, debiéndose proceder con arreglo a las disposiciones contenidas en el numeral 18.3 de la Cláusula Décima Octava y la ejecución de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN a que se refiere el numeral 12.1 de la Cláusula Décima Segunda.

- j) Entrega de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de acuerdo con el modelo establecido en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 1 del CONTRATO.
- k) Suscripción del presente CONTRATO por parte del o los Representantes Legales de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.
- l) El cargo de presentación del Modelo Económico Financiero al CONCEDENTE.

En el caso del inciso i) sugerimos que se precise “de ser el caso” dado que ello dependerá de si, de acuerdo al régimen de poderes, dicha ratificación es necesaria. Por otro lado, no entendemos la lógica de entrega de un modelo económico financiero. Esto no es una obligación incorporada en otros contratos de concesión. Esto tendría una lógica si hay un esquema de financiamiento del Estado, pero ello no ocurre en este caso. Es responsabilidad de la operadora cumplir con las obligaciones regulatorias incorporadas en el contrato, con independencia del modelo económico financiero que utilice para tal efecto. Creemos necesario retirar la obligación de modelo económico financiero, sin perjuicio de los deberes de prese.

4.2. Obligaciones a Cumplir por el Concedente a la Fecha de Cierre

Antes o simultáneamente a la FECHA DE CIERRE, el CONCEDENTE deberá:

- a) Entregar copia certificada de la Resolución Ministerial de otorgamiento de la CONCESIÓN, copia de la Resolución Directoral de inscripción del SERVICIO CONCEDIDO en el REGISTRO y, copia de la Resolución Directoral de ASIGNACIÓN de la BANDA.
- b) Suscribir el presente CONTRATO y entregar un ejemplar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, debidamente fechado.
- c) Emitir el Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial El Peruano, al amparo de lo previsto en el artículo 1357 del Código Civil, que otorga a la SOCIEDAD CONCESIONARIA las seguridades y garantías en respaldo de las declaraciones y garantías del CONCEDENTE estipuladas en este CONTRATO.
- d) Entregar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA un ejemplar del Contrato de Seguridades y Garantías debidamente suscrito por el CONCEDENTE en aplicación de lo dispuesto en el literal c) anterior.

4.3. Entrada en Vigencia del Contrato

Este Contrato entrará en vigencia en la FECHA DE CIERRE, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en las Cláusulas 4.1 y 4.2 anteriores y 24.3 de las BASES. En caso contrario, ocurrirá cuando se suscriba el acta de FECHA DE CIERRE.

CLÁUSULA 5: ÁMBITO DE LA CONCESIÓN 5.1. Del Servicio Concedido	Discrepamos con la estipulación que establece que <i>“La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará el SERVICIO CONCEDIDO utilizando la tecnología prevista en el numeral 8.24 del presente</i>

En el marco del presente CONTRATO, se prevé la prestación inicial del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) utilizando sistemas de acceso inalámbrico para el cumplimiento del PLAN DE COBERTURA. El SERVICIO CONCEDIDO también podrá ser utilizado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA para el cumplimiento de la PROPUESTA TÉCNICA. El SERVICIO CONCEDIDO se encuentra regulado en REGLAMENTO GENERAL de la LEY DE TELECOMUNICACIONES, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y sus modificatorias.

Para la prestación de otros SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES distintos a los considerados en el párrafo precedente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, deberá contar previamente con su inscripción en el REGISTRO del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará el SERVICIO CONCEDIDO utilizando la tecnología prevista en el numeral 8.24 del presente CONTRATO.

El SERVICIO CONCEDIDO deberá ser prestado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA conforme a los términos y condiciones establecidos en el numeral 2.2 de las BASES, lo establecido en el presente CONTRATO y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES; utilizando para tal fin la infraestructura propia o de terceros.

5.2. Área de Concesión

El ÁREA DE CONCESIÓN para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO es el territorio de la República del Perú.

CONTRATO". No estamos de acuerdo con las exigencias de brindar el servicio bajo determinada tecnología.

Entendemos que, bajo todas sus actuaciones, el Estado debe actuar en línea a las Políticas de Estado establecidas en los dispositivos vigentes. Es así que en el numeral 25.b de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú aprobado por D.S. N° 020-98-MTC, se señala que durante un proceso de otorgamiento de concesión no deben evaluarse aspectos que son propios de la gestión empresarial, tales como tecnologías específicas que el solicitante utilizará en la provisión de los servicios. Considerando ello, no se debe obligar en el presente concurso a utilizar la tecnología LTE, sino que la tecnología debe ser definida por el propio mercado y las necesidades de comunicación de los clientes. Adicionalmente, es preciso indicar que ello está acorde también con el principio de neutralidad tecnológica recogido en nuestro marco legal en el artículo 8 del Reglamento de Servicios Públicos Móviles recoge el principio de neutralidad tecnológica que dispone lo siguiente:

"Artículo 8.- Los SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES harán uso de las bandas de frecuencias atribuidas para tal fin en el PNAF. El Estado regula servicios, no tecnologías, siendo el propio operador quien decide qué tecnología satisface mejor sus necesidades.

5.3. No Exclusividad del Servicio Concedido

La CONCESIÓN que se otorga no da exclusividad a la SOCIEDAD CONCESIONARIA para prestar el SERVICIO CONCEDIDO dentro del ÁREA DE CONCESIÓN.

En caso la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS involucre un área adicional a las contempladas en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la prestación del servicio en dicha área hasta treinta (30) DÍAS después del inicio de operaciones.

Queda establecido que la supervisión y fiscalización de cualquier área adicional a las contempladas en el PLAN DE COBERTURA y en los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN se sujetan al cumplimiento de la normativa vigente que le resulte aplicable.

5.4. Exclusividad del uso de la Banda

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a utilizar la BANDA a nivel nacional en exclusividad para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO en el marco del presente CONTRATO y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

Conforme al Artículo 208º del REGLAMENTO GENERAL, este derecho estará sujeto a que los referidos servicios estén comprendidos en la atribución establecida en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y que, cuenten además, con la correspondiente inscripción en el REGISTRO del MTC.

Se facilita la prestación de servicios múltiples e integrados, de manera que los concesionarios puedan adaptarse a las nuevas tecnologías y modalidades de servicio, generándose el concepto de prestador general de servicios integrados. Una misma banda de frecuencia puede ser utilizada para la prestación de diversos servicios, según la normativa vigente”.

(Fuente: Reglamento de los Servicios Móviles - Resolución Ministerial Nº 418-2002-MTC-15.03)

Al respecto, es preciso reiterar que los contratos deben encontrarse acordes con el marco legal vigente. En este caso, el referido Reglamento ha sido emitido considerando la política de Estado en materia de comunicaciones por la entidad competente. Sumado a ello, debe considerarse que estamos frente a un mercado sumamente dinámico en que las preferencias de los consumidores, los avances tecnológicos, entre otros factores, determinan la prevalencia de una tecnología sobre otra.

La prioridad de los operadores –incluyendo [REDACTED]– es satisfacer las necesidades de comunicación de nuestros clientes, brindándoles cada vez mejores servicios. Recordemos que la presente concesión se otorga por un periodo de 20 años, por lo que no se puede asegurar que las bandas materia de licitación sean de uso exclusivo o por un amplio período bajo tecnología

LTE. En ese sentido, la tecnología a ser utilizada no debe ser definida por el Estado sino por el propio mercado y las necesidades de comunicación de los clientes, sin perjuicio de que se pueda establecer obligaciones contractuales de conectividad bajo determinado estándar.

En reiteradas ocasiones en las bases de la licitación se establece que la obligación es la “implementación de una Red de Acceso Móvil 4G para ambas bandas”. Sin embargo, en el borrador del contrato de concesión se establece en la sección 5.1 “la prestación inicial del Servicio de Comunicaciones Personales (PCS) para el cumplimiento del PLAN DE COBERTURA”. En el mismo borrador, pero ahora en el Anexo 7 sobre especificaciones técnicas del compromiso obligatorio de inversión, se establece que se tiene que “brindar la cobertura de los SERVICIOS MOVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.

Como es de conocimiento de PROINVERSION, no es lo mismo PCS, que 4G, que 4G LTE-A. Cada homónimo representa un grupo de tecnologías distintas. La Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) describe al servicio PCS como un componente del estándar IMT-2000 (3G).

Por su parte, los servicios denominados de cuarta generación o 4G responde a los estándares y especificaciones que la UIT creó

bajo el término IMT-Advanced y en él se definen los requisitos necesarios para que un estándar sea considerado de la generación 4G. Entre los requisitos técnicos que se incluyen velocidades máximas de transmisión de datos para una movilidad alta y baja. De aquí se empezó a estudiar qué tecnologías eran las candidatas para llevar la «etiqueta 4G». Hay que resaltar que los grupos de trabajo de la UIT no son puramente teóricos, sino que la industria forma parte de ellos y estudian tecnologías reales existentes en el momento. En este sentido la UIT declaró en 2010 diferentes tecnologías que podían ser candidatas para publicitarse como 4G.

Finalmente, la tecnología 4G LTE-A o LTE Advanced es un estándar de comunicación móvil y una mejora importante del estándar Long Term Evolution (LTE).

Independientemente de lo anterior, es importante resaltar que hoy todo el marco normativo del Perú respeta e impulsa la neutralidad tecnológica. Entendiendo como la libertad de los individuos y las organizaciones de elegir la tecnología más apropiada y adecuada a sus necesidades y requerimientos para el desarrollo, adquisición, utilización o comercialización de sus servicios. Bajo esa perspectiva, pierde sentido que a lo largo del contrato se incluyan anexos donde se especifican las características de las redes a instalar.

Desde nuestro juicio, la autoridad podría establecer metas de cobertura, así como algunos parámetros de funcionamiento y calidad, pero debe estar en manos del operador el desarrollo de la infraestructura tecnológica para alcanzar las metas propuestas.

De acuerdo con un reciente reporte del Banco Interamericano de Desarrollo, enfocado en cerrar la brecha digital y proveer cobertura en zonas rurales, se enfatiza que los programas desarrollados en el marco del Servicio Universal deben ser neutrales desde el punto de vista de la tecnología y de la competencia. Es decir, en ningún caso, deben promover una tecnología frente a otra o romper con las condiciones de competencia en el mercado. Por el contrario, deberían ser definidos de forma tal que todas las empresas interesadas pudieran proponer la solución más costo-eficiente en base a sus respectivos modelos de negocio¹.

El mismo reporte establece que *“la inclusión digital no es solo conectividad troncal y de última milla. Es también equipos terminales, habilidades digitales y contenido que estimule la adopción de las tecnologías”*.

En esa línea, no tiene ningún sentido el poner una red LTE-A en zonas como el Valle de los ríos Apurímac, Ene y Mantaro donde existe una pobreza y por consiguiente la mayor parte de la población no podría adquirir un smartphone 4G con capacidades

de VoLTE, suponiendo que queremos darles servicio de voz. La oferta tiene que empatar la demanda y puede ser que lo más recomendable sea desplegar una red 3G que pueda ser utilizado con teléfonos de baja gama que puedan utilizar servicios de voz y datos simultáneos.

Respecto al numeral 5.4, creemos que el derecho a usar la banda de manera exclusiva no debe estar sujeto a condicionamiento alguno. En ese sentido, sugerimos matizar o precisar el segundo párrafo, dado que podría entenderse que existe la facultad del Estado de modificar el derecho a utilizar las bandas en exclusividad si posteriormente los servicios no estuvieran comprendidos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, perjudicando los derechos adquiridos por la sociedad concesionaria. En ese sentido, corresponde aclarar que el segundo párrafo se refiere a la posibilidad de utilizar el espectro asignado para brindar otros servicios.

Respecto al 5.3, no estamos de acuerdo con la incorporación de la presente referencia: *“En caso la prestación de los SERVICIOS CONCEDIDOS involucre un área adicional a las contempladas en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la prestación del servicio en dicha área hasta (30) DÍAS después del inicio de operaciones.”*

Solicitamos eliminar la obligación de comunicación cuando la prestación de servicios concedidos involucre un área adicional a las contempladas en el Plan de Cobertura. Se entiende que la Concesión es a nivel nacional y si la empresa desea brindar sus servicios a un área adicional, el marco normativo lo permite y no se puede limitar esta facultad y más aún cuando se trate de un área no contemplada en el marco del proceso de licitación y el contrato.

Además, los reportes de cobertura o de nueva infraestructura deben regirse por los plazos y formatos establecidos en las normativas sectoriales, la definición de condiciones particulares no permite la estandarización. Asimismo, es fundamental entender que la prestación del servicio en determinada área no necesariamente involucra la existencia de cobertura en dicha área, en tanto la cobertura se determina en función a parámetros técnicos definidos por OSIPTEL. Así, puede haber servicio, pero no cobertura.

CLÁUSULA 6: PLAZO DE LA CONCESIÓN

6.1. Plazo de Vigencia de la Concesión

Salvo que la CONCESIÓN se resuelva anticipadamente o se prorrogue de conformidad con lo previsto en el presente CONTRATO, el período de vigencia por el cual se otorga la CONCESIÓN es de veinte (20) años, contados a partir de la FECHA DE CIERRE.

6.2. Renovación del Plazo de la Concesión

La solicitud del CONCESIONARIO para la renovación del plazo de la CONCESIÓN, se sujeta a las normas de renovación de los contratos de concesión del sector comunicaciones emitidas por el CONCEDENTE, vigentes al momento de efectuada la solicitud.

La renovación del plazo de la CONCESIÓN, ya sea que se trate de una renovación total o gradual, está sujeta a que el CONCEDENTE y la SOCIEDAD CONCESIONARIA convengan nuevos términos y condiciones que podrán incluir nuevos compromisos de inversión a los previstos en el presente CONTRATO, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 6.4 de esta Cláusula así como el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya. Para tales fines, el CONCEDENTE podrá convenir en la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN a solicitud de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, quien podrá elegir el mecanismo más conveniente de acuerdo con lo siguiente:

- a) Renovación Total: Por un plazo adicional de veinte (20) años contados a partir de la terminación del PLAZO DE LA CONCESIÓN, en cuyo caso la solicitud se presentará a más tardar un (1) año antes del vencimiento de esta; ó
- b) Renovación Gradual: Por períodos de hasta cinco (5) años adicionales y sucesivos al PLAZO DE LA CONCESIÓN sin que el total de los períodos de renovación gradual exceda de veinte (20) años. La solicitud de renovación gradual se presentará a seis (6) meses antes de concluido el primer período de cinco (5) años. Este mecanismo de renovación gradual sólo puede ser elegido dentro del primer quinquenio del CONTRATO y dentro del plazo

antes señalado. El primer quinquenio se contabilizará a partir de la FECHA DE CIERRE.

El plazo para la atención de la solicitud de renovación fijado por el CONCEDENTE de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES (TUPA), se contabilizará a partir del DÍA siguiente de vencido cualquiera de los plazos indicados en los literales a) y b) precedentes.

Una vez que la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha optado por un mecanismo de renovación, no podrá utilizar el alternativo.

Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA presenta la solicitud de renovación vencidos dichos plazos, el CONCEDENTE no renovará la solicitud por extemporánea.

Para solicitar la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, sin perjuicio de cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC y las respectivas normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan, deberá:

- i. Haber cumplido con todas las obligaciones de pago a los que se refiere la Cláusula 8.18 del presente CONTRATO así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya.
- ii.
- iii. Haber cumplido con todas sus obligaciones tributarias, de conformidad con lo dispuesto en la Cláusula 8.21 del presente CONTRATO, salvo que las mismas cuenten con fraccionamiento vigente o se encuentre en trámite la resolución de reclamación o de multa en sede administrativa

No se entiende la siguiente redacción: *“El plazo para la atención de la solicitud de renovación fijado por el CONCEDENTE de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES (TUPA), se contabilizará a partir del DÍA siguiente de vencido cualquiera de los plazos indicados en los literales a) y b) precedentes.”* El plazo de atención de las solicitudes está fijado en el TUPA y no requiere ser fijado en el Contrato. Cualquier plazo administrativo se contabiliza de acuerdo al TUO de la LPAG, desde presentada la solicitud. Es importante que este contrato no establezca reglas distintas a las dispuestas por el marco legal vigente.

o judicial conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya.

6.3. Procedimiento de Renovación del Plazo de la Concesión

- a) El CONCEDENTE, antes de tomar una decisión respecto de la solicitud de renovación y dentro del plazo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO de su presentación, notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA para que proceda a la publicación del extracto de su solicitud de renovación en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de circulación nacional, señalando el plazo durante el cual las personas con un interés legítimo, podrán formular por escrito sus comentarios u objeciones, respecto a la renovación solicitada; dicho plazo no podrá ser mayor a treinta (30) DÍAS computados a partir de la fecha de publicación del aviso. Asimismo, el CONCEDENTE notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA y a OSIPTEL, señalando:
- i. Que ha recibido la solicitud de renovación;
 - ii. Que el plazo durante el cual OSIPTEL remitirá al CONCEDENTE y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el INFORME DE EVALUACIÓN a que se refiere el literal b) siguiente, no podrá ser menor de treinta (30) ni mayor de sesenta (60) DÍAS CALENDARIO desde la fecha de publicación del aviso.
- b) INFORME DE EVALUACIÓN. El CONCEDENTE solicitará a OSIPTEL, su INFORME DE EVALUACIÓN, se pronuncia sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones a cargo de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, durante el periodo de cinco (5) años anteriores, o durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN, según haya solicitado renovación gradual o total, respectivamente. Las

obligaciones materia de evaluación serán las previstas en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan.

c) La evaluación del cumplimiento de estas obligaciones, la realizará OSIPTEL, utilizando la Metodología de Evaluación que corresponda conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan:

i. OSIPTEL enviará su INFORME DE EVALUACIÓN al CONCEDENTE y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el plazo establecido en la notificación del CONCEDENTE conforme al inciso a) de esta Cláusula.

ii. Notificada del INFORME DE EVALUACIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá presentar al CONCEDENTE sus objeciones, descargos, comentarios o cualquier otra información que considere pertinente, en un plazo de veinte (20) DÍAS CALENDARIO, contados desde la referida notificación.

d) El CONCEDENTE adoptará una decisión respecto de la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN dentro de los treinta (30) DÍAS CALENDARIO siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el párrafo precedente. Excepcionalmente, dicho plazo podrá ser ampliado por el CONCEDENTE por treinta (30) DÍAS CALENDARIO, si se hubiera dispuesto la realización de actuaciones adicionales que así lo justifiquen.

6.4. Decisión sobre la Renovación

Respecto al numeral ii del punto c, sugerimos ampliar el plazo al mismo con el que cuenta OSIPTEL para emitir su informe, 30 días calendario, considerando la complejidad del proceso de evaluación.

Sobre el numeral 6.4, consideramos que no debería haber audiencia pública, es suficiente con el plazo para presentación de

a) Renovación Gradual: El CONCEDENTE, basándose, entre otros, en el INFORME DE EVALUACIÓN presentado por OSIPTEL y, si fuera el caso, en base a los comentarios u objeciones formuladas por escrito o en la audiencia pública celebrada para tal efecto, podrá decidir por:

- i. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período adicional de cinco (5) años, siempre que la SOCIEDAD CONCESIONARIA, hubiera cumplido íntegramente con sus obligaciones legales y contractuales o que, pese a existir incumplimientos, ellos no justifiquen la denegatoria parcial ni total de la renovación.
- ii. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN, por un período menor de cinco (5) años, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA hubiese incurrido en incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, en un grado tal, que no justifique la denegatoria total de la renovación de la CONCESIÓN, pero si la denegatoria parcial.
- iii. No renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN, debido al incumplimiento reiterado de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de sus obligaciones legales o contractuales, o por no haber aceptado la SOCIEDAD CONCESIONARIA los nuevos términos y condiciones para la renovación dispuestos por el CONCEDENTE, o por otros supuestos previstos en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC o normas que lo modifiquen o sustituyan.

La determinación de los incumplimientos se efectuará utilizando la Metodología de Evaluación que corresponda de acuerdo con lo previsto en

comentarios u objeciones. Ello con la finalidad de estandarizar, dado que no todas las concesiones involucran audiencia pública. Del mismo modo, nos sorprende que se establezca que se toma en cuenta lo establecido por OSIPTEL y no por la propia concesionaria que es parte del proceso. Es fundamental para asegurar el respecto al principio constitucional de debido proceso, que se considere los comentarios de la concesionaria y que se asegure una decisión debidamente motivada.

Asimismo, respecto al 6.4 sugerimos eliminar o definir frases que presentan un amplio margen de subjetividad en un proceso donde los privados requieren contar con un alto grado de certidumbre al estar el juego importantes inversiones a largo plazo y pueden originar situaciones de inseguridad jurídica para las Sociedades Concesionarias.

el Decreto Supremo Nº 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan.

El CONCEDENTE, antes de emitir la resolución respecto de la improcedencia de la renovación solicitada, notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA los hechos o razones legales que sustentan su decisión a fin de que, en un plazo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO a partir de su notificación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, realice los descargos o alegatos que considere convenientes y aporte las pruebas adicionales que estime necesarias.

- b) Renovación Total a Largo Plazo: El CONCEDENTE, basado en el INFORME DE EVALUACIÓN presentado por OSIPTEL, y si fuera el caso, en base a los comentarios u objeciones formuladas por escrito o en la audiencia pública celebrada para tal efecto, podrá decidir por:
- i. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período adicional de veinte (20) años, siempre que la SOCIEDAD CONCESIONARIA hubiese cumplido íntegramente con sus obligaciones legales y contractuales a entera satisfacción del CONCEDENTE o que, pese a existir incumplimientos, ellos no justifiquen la denegatoria parcial ni total de la renovación.
 - ii. Renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN por un período menor de veinte (20) años, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA, hubiese incurrido en incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales, en un grado tal que no justifica la denegatoria total de la renovación, pero si la denegatoria parcial de la renovación.

iii. No renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN debido al incumplimiento reiterado de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de sus obligaciones legales o contractuales, o por no haber aceptado la SOCIEDAD CONCESIONARIA los nuevos términos y condiciones para la renovación dispuestos por el CONCEDENTE, o por otros supuestos previstos en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC o normas que lo modifiquen o sustituyan.

La determinación de los incumplimientos se efectuará utilizando la Metodología de Evaluación que corresponda de acuerdo con lo previsto en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan.

El CONCEDENTE, antes de emitir la resolución respecto de la improcedencia de la renovación solicitada, notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA los hechos o argumentos que sustentan su decisión a fin de que, en un plazo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO, a partir de dicha notificación, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, efectúe los descargos o alegatos que estime convenientes y aporte las pruebas adicionales que estime necesarias.

c) En cualquier caso, la decisión del CONCEDENTE de renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN estará supeditada a que la SOCIEDAD CONCESIONARIA y el CONCEDENTE convengan en los nuevos términos y condiciones del CONTRATO, en los aspectos que estimen necesarios y pertinentes. Estos términos y condiciones pueden incluir, previa nueva valorización de la BANDA, pagos en efectivo, compromisos de inversión y otras obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a favor del Estado Peruano o quien éste indique. La ampliación del plazo se realiza a través de la suscripción de una

Sugerimos que el plazo estipulado para que la operadora pueda realizar descargos tanto para renovaciones parciales o totales sea de 30 días hábiles considerando la complejidad del proceso.

Estamos en total desacuerdo con que los términos y condiciones implique pagos en efectivo. Consideramos ello se aleja de la legislación vigente. Los términos y condiciones únicamente deberían de estar relacionados a la renovación de compromisos de conectividad.

adenda y conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya.

- d) De expirar el PLAZO DE LA CONCESIÓN mientras se encuentra en trámite la solicitud de renovación presentada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, la CONCESIÓN continuará vigente hasta que se resuelva dicha solicitud. El CONCEDENTE no realizará ningún reconocimiento pecuniario o de cualquier otra naturaleza por la prestación del SERVICIO CONCEDIDO al amparo de este literal.
- e) En caso no se prorrogue el PLAZO DE LA CONCESIÓN, el CONCEDENTE no podrá ofrecer la misma CONCESIÓN a un tercero en condiciones más favorables que aquellas que hayan sido previamente ofrecidas a la SOCIEDAD CONCESIONARIA.
- f) Sin perjuicio de lo anterior, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra facultada a participar en cualquier concurso, licitación o proceso que lleve adelante el CONCEDENTE con el fin de seleccionar una nueva sociedad concesionaria.
- g) La SOCIEDAD CONCESIONARIA continuará brindando el SERVICIO REGISTRADO, en los mismos términos y condiciones pactados en el presente CONTRATO, en caso no se prorrogase el PLAZO DE LA CONCESIÓN, por un plazo que no podrá exceder de treinta y seis (36) meses contados desde la terminación del CONTRATO DE CONCESIÓN. Queda establecido que, durante dicho plazo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA continuará prestando los servicios con los mismos derechos y obligaciones contemplados en el CONTRATO DE CONCESIÓN.

Al respecto, consideramos que un cobro por la renovación de los contratos de concesión violaría el carácter de “pago único” previsto en la ley para el otorgamiento de concesiones. El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC ha establecido de manera expresa cuáles son los tributos y demás contribuciones que deben asumir los operadores de telecomunicaciones. En ningún caso se contempla un pago por la renovación de los contratos de concesión, sino más bien – en el artículo 55° - se señala que: *“las autorizaciones y concesiones están sujetas al pago de un derecho por única vez”* Es así que el pago del derecho de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones tiene el carácter de pago único durante la vigencia de la concesión, incluyendo las eventuales prórrogas o renovaciones del plazo de la misma.

Asimismo, **se atentaría contra los principios de igualdad e imparcialidad.** La pretensión de cobrar a la concesionaria un pago por la renovación de sus contratos de concesión sería una violación flagrante del principio y derecho constitucional de igualdad, reconocido con carácter general en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Ello por cuanto en otros procesos de renovación de concesiones de telecomunicaciones, el MTC no ha exigido este pago.

6.5. Principios que rigen el procedimiento de renovación

El procedimiento de renovación se sujetará a los principios regulados en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, y especialmente en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 020-98-MTC (Aprueban los lineamientos de política de apertura del mercado de telecomunicaciones del Perú) y sus modificatorias, así como el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC así como las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan.

6.6. Preeminencia del Decreto Supremo N° 008-2021-MTC

Queda expresamente establecido que ante cualquier contradicción entre el procedimiento de renovación establecido en el presente CONTRATO así como las disposiciones contenidas en las Cláusulas 6.2 a 6.4 y el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC, o las normas que lo modifiquen, reemplace o sustituyan, primarán estas últimas.

6.7. Suspensión del Plazo de la Concesión

6.7.1. El plazo de vigencia de la CONCESIÓN se podrá suspender a pedido de cualquiera de las PARTES, si ocurre uno o más de los eventos que se detallan a continuación:

- a) Cualquier acto de guerra externa o guerra civil (declarada o no declarada), estado de sitio, invasión, conflicto armado, bloqueo, revolución, motín, insurrección, conmoción civil o actos de

terrorismo, que impida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la ejecución de las obras necesarias para implementar en el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.

- b) Cualquier paro o huelga de trabajadores que no mantengan una relación laboral o comercial con la SOCIEDAD CONCESIONARIA, que le impida culminar dentro del plazo contractual la ejecución de las obras necesarias para implementar en el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.
- c) Cualquier protesta, acto de violencia o de fuerza realizados por organizaciones comunales, sociales, sindicales o políticas, o manifestaciones públicas de gran envergadura que afecten directamente la prestación del SERVICIO CONCEDIDO por causas ajenas a la voluntad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, que no le sean imputables y que vayan más allá de su control razonable.
- d) Cualquier terremoto, maremoto, inundación, sequía, incendio, explosión, o cualquier fenómeno meteorológico o hidrológico, siempre que afecte de manera directa total o parcialmente las obras necesarias para implementar en el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.
- e) Cualquier epidemia, contaminación, plaga o evento similar que impida o limite a la SOCIEDAD CONCESIONARIA prestar normalmente el SERVICIO CONCEDIDO o la implementación del PLAN DE COBERTURA.

- f) La eventual destrucción, total o parcial sin posibilidad de recuperación, de las obras y bienes necesarios para implementar el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, de modo que dicho evento impida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplir con las obligaciones a su cargo, establecidas en el presente CONTRATO, por un periodo mayor a treinta (30) DÍAS CALENDARIO.
- g) Cualquier otro caso fortuito o fuerza mayor, conforme se define en el Artículo 1315º del Código Civil del Perú que impida la ejecución de las obras necesarias para implementar el PROYECTO TÉCNICO o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO. Incluye daño a las instalaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, por causas no imputables a ésta y siempre que hubiera actuado con la diligencia debida, que hagan imposible la prestación de los servicios objeto de la CONCESIÓN.

6.7.2. En caso se produzca uno o más de los supuestos detallados anteriormente, cualquiera de las PARTES podrá invocar la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN, mediante comunicación dirigida a la otra PARTE con copia al OSIPTEL, dentro de los treinta (30) DÍAS siguientes de producido y acreditando fehacientemente el supuesto en el que se sustenta la solicitud.

Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA es quien invoca la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN, el CONCEDENTE se pronunciará, previa opinión vinculante y obligatoria de OSIPTEL, en un plazo de quince (15) DÍAS contados desde que recibió la opinión del OSIPTEL. En caso de discrepancia, las PARTES podrán acudir a los mecanismos de solución de controversias contemplados en la Cláusula 20 del presente CONTRATO.

La opinión de OSIPTEL referida en el párrafo precedente, deberá ser emitida en un plazo de diez (10) DÍAS de recibida la solicitud de suspensión.

De requerirse verificaciones de campo para acreditar la ocurrencia de la situación invocada, el plazo de pronunciamiento del CONCEDENTE y de OSIPTEL se ampliará por siete (07) DÍAS adicionales, respectivamente.

6.7.3. La aprobación de la solicitud de suspensión traerá como consecuencia: (i) la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN y su ampliación por un período equivalente al de la suspensión; y, (ii) la suspensión de los derechos y obligaciones de las PARTES, durante el plazo de la suspensión.

6.7.4. Si la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN como consecuencia de la ocurrencia de cualquiera de los supuestos indicados en el numeral 6.7.1 precedente, excede en dieciocho (18) meses, la CONCESIÓN caducará de acuerdo con lo establecido en el Literal d) del numeral 18.1 de la Cláusula Décima Octava.

6.7.5. Sin embargo, transcurridos doce (12) meses continuos, sin que dichos eventos hubiesen sido superados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá derecho a solicitar la caducidad de la CONCESIÓN, de acuerdo con el Literal b) del numeral 18.1 de la Cláusula Décima Octava del presente CONTRATO.

6.7.6. En el caso de haberse producido daño a las instalaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ésta se encontrará obligada a repararlos o reconstruirlos, conforme a un cronograma y a un plan de trabajo

El numeral 6.7.6 establece la obligación de la sociedad concesionaria de reparar los eventuales daños que se hubieran producido a las instalaciones como consecuencia de algún evento de guerra externa o civil, fuerza mayor o caso fortuito. Se

<p>propuesto por la propia SOCIEDAD CONCESIONARIA y aprobado por el CONCEDENTE en un plazo de veinte (20) DÍAS.</p> <p>6.7.7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 6.7.2, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá informar por escrito al CONCEDENTE sobre la ocurrencia de cualquiera de los supuestos indicados en el numeral 6.7.1, dentro del plazo de quince (15) DÍAS de haber ocurrido éstos o de haber conocido el hecho, según sea el caso, indicando los alcances y el período estimado de restricción del cumplimiento de sus obligaciones y acreditando la ocurrencia de los supuestos indicados.</p> <p>6.7.8. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá hacer sus mejores esfuerzos para reiniciar el cumplimiento de sus obligaciones, en el menor tiempo posible.</p>	<p>entiende que esta obligación aplica siempre que no haya operado la caducidad de la concesión, conforme a lo establecido en la cláusula 6.6.4. Sugerimos precisar el texto de acuerdo a lo siguiente:</p> <p><i>“En el caso de haberse producido daño a las instalaciones de la Sociedad Concesionaria, ésta se encontrará obligada a repararlos o reconstruirlos, conforme a un cronograma y a un plan de trabajo propuesto por la propia Sociedad Concesionaria y aprobado por el Concedente. <u>Esta obligación no será exigible a la Sociedad Concesionaria en los casos en que haya operado la caducidad de la Concesión, conforme a lo previsto en el numeral correspondiente.</u></i></p>
<p>CLÁUSULA 7: DERECHOS, TASAS Y OTRAS OBLIGACIONES DE PAGO</p> <p>7.1. Alcances del Pago</p> <p>La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a efectuar los pagos, que conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES le correspondan, por concepto de derechos, canon, tasas por explotación comercial, aportes regulatorios, aporte al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones u otros conceptos que se deriven de otras concesiones, autorizaciones o en general de la prestación actual o futura de otros SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, que realice.</p>	<p>Solicitamos eliminar la referencia a <i>“otros conceptos que se deriven de otras concesiones, autorizaciones o en general de la prestación actual o futura de otros Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que realice”</i>, dado que mediante este contrato no se puede regular obligaciones de pago cuya fuente es un título habilitante distinto al presente. Sugerimos en todo caso considerar la redacción contenida en el Modelo de Contrato de Concesión Única:</p> <p><i>“LA CONCESIONARIA deberá cumplir con los pagos señalados en la Ley, el Reglamento General y el Reglamento de OSIPTEL.</i></p>

	<p><i>Dichos pagos serán efectuados a EL MINISTERIO, FITEL y a OSIPTEL, según corresponda.”</i></p> <p>Sin perjuicio de lo sugerido en el párrafo anterior, debe precisarse los alcances de pago ya que tal como está redactada la cláusula podría entenderse que el Estado puede crear nuevos pagos que serían aplicables al contrato lo cual no sólo sería ilegal, sino que modifica el esquema de negocio planteado en el contrato.</p>
<p>CLÁUSULA 8: OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA</p> <p>8.1. Obligaciones Generales</p> <p>Son obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, todas las que se deriven del texto del presente CONTRATO, las establecidas en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL, y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.</p> <p>La SOCIEDAD CONCESIONARIA está en la obligación de comunicar al CONCEDENTE y a OSIPTEL sobre cualquier cambio que se produzca en los Anexos Nº 2 y Nº 3, dentro del plazo de treinta (30) DÍAS de producido tal cambio, teniendo en cuenta para el efecto, las restricciones establecidas en el numeral 17.2 de la Cláusula 17 del presente CONTRATO.</p> <p>Asimismo, el CONCEDENTE, a solicitud debidamente fundamentada de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, podrá suspender una o más obligaciones previstas en</p>	<p>Sobre el 8.1, sugerimos que se limite a leyes y disposiciones sectoriales. Es importante diferenciar en obligaciones que tienen fuente heterónoma a fuente contractual. Definitivamente cualquier privado está sujeto al marco legal aplicable, pero ello no debe incorporarse como obligación contractual para que resulte aplique. Por ello, creemos que como técnica legal no es adecuado incorporar ello en la redacción contractual.</p> <p>Sobre el segundo párrafo del 8.1, reiteramos lo descrito anteriormente, respecto a que el procedimiento para informar sobre cambio en los socios y composición accionaria debe regirse por lo dispuesto en el artículo 118 del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones.</p> <p>Sobre el tercer párrafo, creemos importante establecer un plazo para el pronunciamiento del CONCEDENTE. Dada la relevancia</p>

el presente CONTRATO, incluyendo la atención de alguna de las localidades previstas en sus SOBRES N° 2 y N° 3 en caso se verifique, a satisfacción del CONCEDENTE, la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor o hecho de tercero de acuerdo a lo previsto en el Código Civil Peruano, que impida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplir con su obligación, sin que se requiera de una modificación contractual o adenda. En tales supuestos la suspensión de la obligación será temporal y durará mientras persista el evento de caso fortuito y fuerza mayor o hecho de tercero que la genera.

El CONCEDENTE se encargará de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las siguientes obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA:

- a) Implementación de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN de acuerdo con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, lo que se verificará con la suscripción de las respectivas ACTAS DE ACEPTACIÓN.
- b) Actualización tecnológica cada tres (3) años como mínimo de acuerdo con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.
- c) Cumplimiento de los indicadores provisionales de calidad de servicio establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, mientras no se expida un reglamento de supervisión de la calidad aplicable a los centros poblados rurales.
- d) Cumplimiento de las METAS DE USO contenidos en su PROYECTO TÉCNICO.
- e) Inicio de la prestación del SERVICIO CONCEDIDO dentro del plazo establecido en la Cláusula 8.2 del presente CONTRATO.
- f) Otras obligaciones en el marco de sus competencias y del presente CONTRATO.

de este procedimiento, el plazo debe ser reducido, consideramos un plazo adecuado de 15 días hábiles.

Respecto del inciso a), si bien consideramos adecuado que exista un procedimiento de cierre de la verificación de cumplimiento, la acreditación del cumplimiento no puede depender de un acto del CONCEDENTE. Solicitamos se considere el modelo establecido en las adendas suscritas el presente año por los compromisos por canon por uso del espectro radioeléctrico, en los que se define una serie de medios probatorios que la concesionaria debe presentar para acreditar que cumplió con la instalación de la infraestructura. Las ACTAS DE ACEPTACIÓN deben tener como finalidad dar la seguridad al concesionario que el MTC ha validado el cumplimiento debiendo establecerse un plazo máximo para dicha actividad.

No estamos de acuerdo con la obligación contenida en el inciso b), como hemos indicado anteriormente, es abiertamente contrario al marco legal vigente las exigencias de actualización tecnológica, porque el Estado no regula tecnologías.

<p>El OSIPTEL se encargará de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las siguientes obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Cumplimiento de la VELOCIDAD MÍNIMA para los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN establecida en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS conforme al porcentaje mínimo garantizado que exijan las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.b) Cumplimiento de las normas que regulan la cobertura de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en localidades urbanas y rurales que emita el OSIPTEL, en el marco de su competencia.c) Permitir la interconexión de otros SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 10.d) Cumplimiento del PLAN DE COBERTURA contenido en su PROYECTO TÉCNICO.e) Cumplimiento de las normas que regulan la calidad en la prestación de los SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, en el marco de su competencia.f) Prestar los SERVICIOS REGISTRADOS a los USUARIOS, de acuerdo con las CONDICIONES DE USO aprobadas o que en el futuro apruebe OSIPTEL y demás normativa aplicable.g) Otras obligaciones en el marco de sus competencias y del presente CONTRATO. <p>8.2. Inicio de la Prestación del SERVICIO CONCEDIDO</p>	<p>No estamos de acuerdo con los indicadores provisionalidad de calidad previstos, lo cual será desarrollado en el acápite correspondiente.</p> <p>Estamos en total desacuerdo con las obligaciones contenidas en el contrato sobre velocidad mínima y obligaciones de cobertura, lo cual será desarrollado en el acápite pertinente.</p>
--	---

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene la obligación de iniciar la prestación del SERVICIO CONCEDIDO en un plazo máximo que no excederá de doce (12) meses, contados desde la FECHA DE CIERRE.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir además con comunicar por escrito la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES.

Este plazo no está sujeto a prórroga, excepto por la ocurrencia de:

- a) Alguno de los supuestos previstos en la Cláusula 6, numeral 6.7.1 precedente y de conformidad con el procedimiento dispuesto para la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN, señalado en el numeral 6.7 de la Cláusula Sexta del presente CONTRATO; o
- b) Cuando la interconexión no se encuentra operativa por causas no imputables a la SOCIEDAD CONCESIONARIA; o
- c) Por cualquier retraso en que incurra la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y demás títulos habilitantes que son necesarios para iniciar la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, siempre que la SOCIEDAD CONCESIONARIA hubiese cumplido con los requisitos exigidos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES para tal efecto.

No obstante, es responsabilidad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA iniciar las negociaciones correspondientes para la interconexión con la debida anticipación, a efectos de cumplir con la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, dentro del plazo establecido en la presente cláusula.

Solicitamos se realicen las siguientes modificaciones en relación a la prestación de los Servicios Concedidos:

1. En el literal (c), sugerimos considerar como medio de comunicación válido el SIRT (Sistema de Registro e Información de Tarifas) dado que es el mecanismo oficial para poner a disposición del público las tarifas por servicios públicos de telecomunicaciones.

Teniendo en cuenta lo expuesto, solicitamos modificar la redacción conforme al texto siguiente:

“Para los fines de este contrato, se entiende que la prestación del Servicio Concedido se inicia cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) (...);
- b) (...) y;
- c) *Si el citado servicio se encuentra a disposición del público en general y es ofrecido como tal, de forma concurrente mediante puntos de venta y avisos publicitarios, en cuando menos un distrito que conforma el Área de Concesión. **Este ofrecimiento podrá ser acreditado mediante la respectiva publicación en el en el SIRT (Sistema de Registro e Información de Tarifas) de OSIPTEL.”***

Para los fines de este CONTRATO, se entiende que la prestación del SERVICIO CONCEDIDO se inicia cuando concurren las siguientes condiciones:

- a) Con la instalación y operación de dicho servicio en cuando menos un distrito del ÁREA DE CONCESIÓN; y,
- b) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra en condición de originar y recibir datos en cuando menos un distrito del ÁREA DE CONCESIÓN, utilizando la tecnología prevista en el numeral 8.24 del CONTRATO; y,
- c) Si el citado servicio se encuentra a disposición del público en general y es ofrecido como tal, de forma concurrente mediante puntos de venta y avisos publicitarios, en cuando menos un distrito que conforma el ÁREA DE CONCESIÓN.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar por escrito al MTC y al OSIPTEL, la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, en un plazo máximo de quince (15) DÍAS de ocurrido dicho evento.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá, luego de la FECHA DE CIERRE y antes de la aprobación del PROYECTO TÉCNICO, realizar pruebas técnicas en las localidades consideradas dentro del PLAN DE COBERTURA; las cuales no serán consideradas como el inicio de la prestación del SERVICIO CONCEDIDO. Para tal fin, realizará los actos necesarios para evitar o reducir las interferencias sobre otros servicios.

8.2.1. Pruebas Técnicas de operatividad de la Banda

Sobre el 8.2.1, sugerimos la ampliación del plazo para presentar la mencionada propuesta a un plazo mínimo de 3 meses.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra obligada a presentar al CONCEDENTE, en el plazo máximo de un (01) mes contado desde la FECHA DE CIERRE, una propuesta de cronograma que contemple los parámetros técnicos mínimos y los respectivos valores que considera harían factible la operatividad de la BANDA para prestar el SERVICIO CONCEDIDO, en función a la(s) tecnología(s) que prevé utilizar.

8.3. Compromisos Obligatorios de Inversión

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir en su totalidad con los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN asumidos en la LICITACIÓN, de acuerdo con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS contenidas en el Anexo N° 7 del presente CONTRATO, que a su vez serán desarrolladas en el PROYECTO TÉCNICO.

La supervisión de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN y de la puesta en operación del servicio, de acuerdo con las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, estará a cargo del CONCEDENTE.

8.4. Plan de Cobertura y Metas de Uso de la BANDA

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir con el PLAN DE COBERTURA y con las METAS DE USO contenidos en su PROYECTO TÉCNICO.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará al CONCEDENTE y al OSIPTEL, dentro del primer trimestre de cada año, la información referida al avance del PLAN DE COBERTURA de los SERVICIOS REGISTRADOS establecidos para el año inmediato anterior.

En el numeral 8.4, solicitamos que retire la obligación relacionada a *“La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará al CONCEDENTE y al OSIPTEL, dentro del primer trimestre de cada año, la información referida al avance del PLAN DE COBERTURA de los SERVICIOS REGISTRADOS establecidos para el año inmediato anterior.”* Ya la legislación prevé obligaciones de reporte de cobertura, siendo innecesario incorporar obligaciones reiterativas.

Estamos en total desacuerdo con esta disposición *“Solo podrá utilizar infraestructura compartida o arrendada para las*

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir con el PLAN DE COBERTURA contenido en el Anexo N° 4, utilizando la BANDA, pudiendo utilizar infraestructura propia, arrendada o compartida. Solo podrá utilizar infraestructura compartida o arrendada para las estaciones base que no se utilicen para el cumplimiento de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN.

En caso que la prestación del SERVICIO REGISTRADO involucre un distrito adicional a los contemplados en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la prestación del servicio en dicho distrito hasta (30) Días después del inicio de operaciones.

El OSIPTEL es responsable de la supervisión y fiscalización del cumplimiento del PLAN DE COBERTURA utilizando la BANDA. El proceso de supervisión y fiscalización se realizará de acuerdo con el Reglamento de Cobertura aprobado por el OSIPTEL (Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTEL y las normas que la modifiquen, reemplacen o sustituyan Aprueban Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico).

8.5. Proyecto Técnico

Dentro de los tres (03) meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar al CONCEDENTE el PROYECTO TÉCNICO del SERVICIO CONCEDIDO en virtud del presente CONTRATO. La información requerida para la elaboración del PROYECTO TÉCNICO se precisa en el Anexo N° 6.

De ser necesario, la aprobación del PROYECTO TÉCNICO comprende también el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y licencias, registros, entre otros, a

estaciones base que no se utilicen para el cumplimiento de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN” por lo siguiente:

a. Esta disposición es contraria a la política de Estado de promoción de la compartición de infraestructura, recogida en la Ley 29022 y su reglamento, así como otros marcos legales.

“ANEXO 2: LINEAMIENTOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES MIMETIZADAS

PARTE I: OPCIONES DE MIMETIZACIÓN

1. CLASIFICACIÓN POR TIPO DE INFRAESTRUCTURA

Las empresas operadoras de telecomunicaciones y proveedores de infraestructura pasiva podrán optar por alguna de las siguientes categorías clasificadas por tipo de infraestructura, modelo de mimetización y altura. Se debe priorizar la compartición y co-ubicación de infraestructura antes de elegir la instalación de una infraestructura nueva.”

“SÉPTIMA. Optimización de las condiciones de compartición de infraestructura *A fin de optimizar la utilización de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, los concesionarios se sujetan a las condiciones para la compartición de la infraestructura contenidas en el Decreto Legislativo 1019, que aprueba la Ley de Acceso a*

cargo del CONCEDENTE necesarias para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO de acuerdo con el PLAN DE COBERTURA, así como para la implementación de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN de acuerdo con la PROPUESTA TÉCNICA.

Dicho documento deberá contener la propuesta de ejecución del PLAN DE COBERTURA presentado, la información necesaria para verificar el cumplimiento de METAS DE USO del Espectro Asignado conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, así como la propuesta de implementación de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN.

El CONCEDENTE tiene un plazo de hasta dos (02) meses para la aprobación del PROYECTO TÉCNICO contado desde la presentación del mismo por la SOCIEDAD CONCESIONARIA. Dentro de dicho plazo formulará y comunicará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA las observaciones a dicho proyecto, incluidas las observaciones a las autorizaciones, permisos y licencias que se solicite. Si hubiese observaciones, las mismas deberán ser subsanadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en un plazo de quince (15) DÍAS contados a partir de la notificación de las observaciones. El CONCEDENTE tiene un plazo de quince (15) DÍAS para pronunciarse sobre la subsanación de las observaciones formuladas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

El PROYECTO TÉCNICO puede ser modificado, debiendo contar previamente con la aprobación del CONCEDENTE de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

El PROYECTO TÉCNICO debe ser actualizado conforme a lo establecido en el numeral 16.6.3 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y presentado dentro del plazo máximo de diez (10) DÍAS CALENDARIO contados a partir del plazo máximo para el

la Infraestructura de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; la Ley 28295, Ley que Regula el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura de Uso Público para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; y, la Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica.”

- b. Entendemos que Proinversión quiere asegurar que se desarrolle nueva infraestructura, pero ello puede ejecutarse vía la propia empresa operadora o soportado en operadores de infraestructura pasiva y OIMRs siempre y cuando la obligación frente al Estado recaiga en la concesionaria.
- c. Similar modelo ha utilizado el MTC en reordenamiento de espectro y adenda canon:

La Adenda suscrita entre [REDACTED] y el MTC de fecha [REDACTED] sobre aplicación del CEI (Coeficiente de Expansión de Infraestructura) al canon anual por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al año 2021, menciona lo siguiente:

“TERCERA. - CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO DE EXPANSIÓN

[...] Para el cumplimiento de las obligaciones resultantes de la aplicación del CEI, LA CONCESIONARIA puede desplegar su propia infraestructura o garantizar dicha obligación a través de un

INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS para el Primer año y para el Segundo año, de acuerdo con el numeral 4.8 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. El CONCEDENTE aprobará o, en su defecto, dará a conocer sus observaciones en un plazo máximo de diez (10) DÍAS a partir de la recepción del PROYECTO TÉCNICO actualizado. En caso de emitir observaciones, estas deberán ser subsanadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en el plazo otorgado para tal efecto por el CONCEDENTE.

8.6. Requisitos de Calidad del SERVICIO CONCEDIDO

De conformidad con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a sujetarse a las normas dictadas o que en el futuro emita el OSIPTEL (Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL y modificatorias: Aprueban Reglamento General de Calidad para la Supervisión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos entre otros).

8.7. Procedimiento de Inspección y Requisitos de Control

Desde el día siguiente a partir de la FECHA DE CIERRE, la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplirá con los requerimientos de información y procedimientos de inspección establecidos o por establecerse por el CONCEDENTE y por el OSIPTEL conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente CONTRATO, dentro del marco de sus competencias.

8.8. Prestación del SERVICIO(S) REGISTRADO(S)

tercero. El despliegue de infraestructura a través de terceros no afecta la titularidad de la obligación de la prestación de los servicios comprometidos.”

Por lo expuesto, solicitamos establecer expresamente la posibilidad de que el concesionario arribe acuerdos de compartición de infraestructura activa con y sin espectro. En caso sea con espectro previa autorización del MTC. En este sentido, se propone uso de fórmulas similares, que dejen a salvo interés de Gobierno de contar con nueva infraestructura, sin restringir modelo de despliegue u operativo de operadora. La restricción estaría afectando modelo de negocio de OIMRs, al no permitir aliarse con operadoras móviles para facilitar el despliegue. Contradicción dado que el contrato prevé obligación respecto a OIMRs

Al respecto, se resalta que la existencia de mercados secundarios para la comercialización entre operadores de los derechos de uso de espectro de licencias nuevas o renovadas es una forma importante de garantizar que el espectro continúe siendo utilizado con eficiencia a lo largo del tiempo. En particular, estos mercados secundarios fomentan la eficiencia al permitir que los derechos de uso del espectro sean transferidos a quienes le darán el mejor uso.

- a) Obligación del Servicio. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar los SERVICIOS REGISTRADOS en el ÁREA DE CONCESIÓN, de acuerdo con los términos de este CONTRATO y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.
- b) Continuidad del Servicio. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe cumplir con la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS, de manera continua e ininterrumpida, con excepción de lo dispuesto en el numeral 6.7 del presente CONTRATO. La SOCIEDAD CONCESIONARIA (i) no podrá dejar de prestar los SERVICIOS REGISTRADOS y (ii) no podrá reducir la prestación del mismo.
- c) La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá prestar los SERVICIOS REGISTRADOS, observando las normas sobre condiciones de uso y calidad de servicio dictadas o que a futuro dicte OSIPTEL, en el marco de sus competencias.

8.9. Cumplimiento de Condiciones de Uso

La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará los SERVICIOS REGISTRADOS a los USUARIOS, de acuerdo con las CONDICIONES DE USO aprobadas o que en el futuro apruebe OSIPTEL y demás normativa aplicable.

8.10. Obligaciones en casos de Emergencia, Crisis o Estados de Excepción

La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá observar y cumplir las disposiciones que resulten aplicables del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencia, aprobado por Decreto Supremo N° 051-2010-MTC y normas conexas. Sin perjuicio de ello, y de manera complementaria, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a lo siguiente:

Asimismo, estamos en desacuerdo con lo siguiente: *“En caso que la prestación del SERVICIO REGISTRADO involucre un distrito adicional a los contemplados en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la prestación del servicio en dicho distrito hasta (30) Días después del inicio de operaciones.”*

¿Por qué se obliga a la empresa operadora que cada vez que brinde el servicio en un distrito adicional, actualice su cobertura? El reporte de cobertura no está vinculado a la prestación del servicio, sino que es resultado de unos niveles de señal en determinados polígonos de cobertura. Esa línea, debe diferenciarse la prestación del servicio de la cobertura. Es perfectamente factible que se brinde el servicio en determinada área y que, sin embargo, no deba reportarse cobertura. La cobertura, como hemos indicado anteriormente, es el resultado de mediciones técnicas establecidas en función de indicadores definidos por OSIPTEL.

Sobre el 8.6, debe entenderse que dicha sujeción es aplicable únicamente si estas normas son dictadas de conformidad con las leyes y disposiciones aplicables.

Sobre el 8.7, recomendamos que los procedimientos de inspección y requerimientos de información se manejen de manera coordinada entre el MTC y el OSIPTEL, con la finalidad de generar predictibilidad en los mismos y no se produzca duplicidad de requerimientos. Recomendamos estandarizar la

a) Emergencia con relación a desastres naturales: En caso de producirse una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, derivada de desastres tales como terremotos, inundaciones, u otros hechos análogos, que requieran de atención especial por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ésta brindará los SERVICIOS REGISTRADOS que sean necesarios dando prioridad a las acciones de apoyo conducentes a la solución de la situación de emergencia. Para este efecto la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir con las acciones previstas por el Sistema de Comunicaciones en Situaciones de Emergencia, y coordinará y seguirá las instrucciones de EL CONCEDENTE.

Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ante la inminencia o real ocurrencia de una situación de emergencia o crisis local, regional o nacional, tales como terremotos, inundaciones u otros hechos análogos, a fin de garantizar una efectiva implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias – SISMATE, debe cumplir con las obligaciones, responsabilidades y cargas establecidas en la Ley N° 30472 que dispone la implementación, operación y mantenimiento del SISMATE, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2016-MTC y las demás normas complementarias que emita el CONCEDENTE o que la sustituya.

b) Emergencia relacionada con la Seguridad Nacional: En caso la emergencia esté relacionada con aspectos de seguridad nacional, la SOCIEDAD CONCESIONARIA coordinará con el órgano competente, de acuerdo con lo que señalen las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y prestará los

información para que la Sociedad Concesionaria pueda cumplir con dichas obligaciones a tiempo.

SERVICIOS REGISTRADOS de acuerdo con las instrucciones del CONCEDENTE o de la autoridad competente que éste indique en su momento.

Asimismo, en caso de emergencia relacionada con la Seguridad Nacional a fin de garantizar una efectiva implementación, operación y mantenimiento del Sistema de Mensajería de Alerta Temprana de Emergencias – SISMATE, debe cumplir con las obligaciones, responsabilidades y cargas establecidas en la Ley N° 30472 que dispone la implementación, operación y mantenimiento del SISMATE, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2016-MTC y las demás normas complementarias que emita el CONCEDENTE o que la sustituya.

- c) Estados de Excepción contemplados en la Constitución y declarados conforme a ley: La SOCIEDAD CONCESIONARIA otorgará prioridad a la transmisión de voz y datos necesarias para los medios de comunicación del Sistema de Defensa Nacional y del Sistema de Defensa Civil. En caso de guerra exterior, el Consejo de Seguridad y Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, podrá asumir el control directo de los servicios de telecomunicaciones, así como dictar disposiciones de tipo operativo. Para atender dichos requerimientos, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá suspender o restringir parte de los SERVICIOS REGISTRADOS, en coordinación previa con el CONCEDENTE y los referidos sistemas de Defensa Nacional y Civil.
- d) Comunicaciones malintencionadas: La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir con las obligaciones derivadas del Decreto Legislativo que sanciona la realización de comunicaciones malintencionadas a las centrales de emergencias, urgencias o de información – Decreto Legislativo N° 1277 y su

En el segundo párrafo del acápite (a), sugerimos retirar el término “inminencia o real” porque no es factible en cualquier desastre tomar conocimiento de una amenaza próxima, por ejemplo, en el caso de sismos.

Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2017-MTC o normas que los modifiquen, reemplacen o sustituyan.

8.11. Secreto de las Telecomunicaciones y Protección de Datos Personales

- a) Obligación de Salvaguardar el Secreto de Telecomunicaciones y Protección de Datos Personales. La SOCIEDAD CONCESIONARIA establecerá medidas y procedimientos razonables para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y mantener la confidencialidad de la información personal de los ABONADOS o USUARIOS. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se sujetará a las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial Nº 111-2009-MTC/03, sus modificatorias y normas conexas. Asimismo, enviará al CONCEDENTE un informe anual sobre las medidas y procedimientos que haya establecido, debiendo presentar tal informe el 15 de febrero de cada año, comenzando al año siguiente del inicio de la prestación de cada SERVICIO REGISTRADO.
- b) Ámbito de la Obligación de Secreto y Protección de Datos Personales. La SOCIEDAD CONCESIONARIA salvaguardará el secreto de las telecomunicaciones y mantendrá la confidencialidad de la información personal relativa a sus USUARIOS obtenida en el curso de sus negocios, salvo (i) el consentimiento previo, expreso y por escrito del ABONADO o USUARIO, o (ii) una orden judicial específica. Asimismo, se sujetará a las disposiciones contenidas en la Resolución Ministerial Nº 111-2009-MTC/03, normas que la sustituyan o complementen.

Incluye las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo Nº 1182 publicado el 27 de julio de 2015, norma que regula el uso de los datos

derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, así como lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

- c) Seguridad Nacional. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir con lo dispuesto por las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y el REGLAMENTO GENERAL para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones, en interés de la seguridad nacional.

- d) Medidas de Cumplimiento. La SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplirá con los procedimientos de inspección, así como, con los requerimientos de información establecidos o por establecer por el CONCEDENTE, con relación a las medidas contenidas en los párrafos (a), (b) y (c) precedentes. Si el CONCEDENTE estima que la SOCIEDAD CONCESIONARIA no cumple con la obligación de salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones o no mantiene la confidencialidad de la información personal relativa a sus ABONADOS, o si el CONCEDENTE considera que las medidas o procedimientos instituidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA son insuficientes, el CONCEDENTE otorgará un plazo prudencial a la SOCIEDAD CONCESIONARIA para que mejore las medidas adoptadas, vencido el cual, de persistir la falta de idoneidad de las mismas, el CONCEDENTE podrá establecer medidas y procedimientos apropiados. Estas medidas serán aplicables sin perjuicio del derecho del CONCEDENTE a imponer sanciones administrativas por el incumplimiento de las reglas para salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones o para la protección de la información personal.

e) Lo dispuesto en los párrafos (a), (b) y c) que anteceden no limitan el cumplimiento de los requerimientos de información por parte del CONCEDENTE y OSIPTEL a fin de cumplir, de acuerdo con sus competencias, con sus funciones de inspección y supervisión.

8.12. Requisitos de Asistencia a Abonados

- a) Disposición General. La SOCIEDAD CONCESIONARIA establecerá y mantendrá servicios de información y asistencia gratuita y eficiente, a sus ABONADOS y USUARIOS, a través de al menos dos (02) números telefónicos libres de costo, con la finalidad de orientarlos y atenderlos en la absolución de consultas, atención de reclamos y reporte de averías. Asimismo, dicha asistencia deberá prestarse de forma obligatoria a través de un portal Web. Las condiciones de estos servicios de asistencia serán sujetos a las regulaciones dispuestas en las CONDICIONES DE USO.
- b) Solución de Reclamos y Conflictos. La SOCIEDAD CONCESIONARIA establecerá un procedimiento eficiente para la solución de reclamos y conflictos con sus ABONADOS y USUARIOS, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL, el Reglamento de OSIPTEL y otras normas que sobre el particular apruebe OSIPTEL.
- c) Requisitos de Asistencia Mínima. La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará como mínimo los siguientes servicios de asistencia a los USUARIOS:

No existe coherencia en la existencia de 2 números telefónicos libres de costo, basta con uno. Del mismo modo, debe retirarse cualquier obligación de asistencia vía portal web. Es importante considerar que los usuarios no usan la web para poder gestionarse. Sin embargo, si entendemos que es importante promover el uso de medios digitales de atención al cliente. En ese sentido, planteamos que se disponga lo siguiente:

La empresa operadora puede implementar sistemas soportados en inteligencia artificial para la atención vía los servicios de información y asistencia gratuita vía telefónica, así como podrá utilizar medios digitales para atención a los ABONADOS Y USUARIOS.

- i. Acceso a servicios públicos de emergencia establecidos o que se establezca, libres de cargo, desde todos los equipos terminales de los ABONADOS.
- ii. Acceso a cualquier otro servicio de asistencia que la SOCIEDAD CONCESIONARIA esté obligada a prestar, en cumplimiento de las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES que así lo establezcan, siempre que la prestación de dicho servicio de asistencia sea en beneficio del interés público.

8.13. Cooperación con otros prestadores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a cooperar con otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en la medida que así lo requiera las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a recibir un trato recíproco en sus relaciones con otros operadores, de conformidad con lo estipulado en esta Cláusula.

En particular, la SOCIEDAD CONCESIONARIA permitirá la interconexión de otros SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 10.

8.14. Obligación de no causar interferencias y de no utilizar equipos de telecomunicaciones de segundo uso

La SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a no causar interferencias a otros concesionarios de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES. En tal sentido deberá adoptar medidas técnicas adecuadas, tales como la calibración de sus equipos, el uso de filtros pasa banda de ser necesario, control de potencia de transmisión, sectorización del sistema radiante, en la instalación de una estación base, a fin de evitar la emisión o recepción de señales espurias o ruido electromagnético, que afecten la prestación del SERVICIO CONCEDIDO o de terceros, entre otras medidas.

De otro lado, no podrá instalar equipos y/o aparatos de segundo uso, salvo en casos de traslados internos o en aquellos casos en que el CONCEDENTE lo autorice mediante resolución del órgano competente.

8.15. Archivo y Requisitos de Información

La SOCIEDAD CONCESIONARIA establecerá y mantendrá registros adecuados para permitir la supervisión y cumplimiento de los términos de este CONTRATO.

El CONCEDENTE y OSIPTEL, cada uno en materias de su competencia, podrán solicitar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la presentación de informes periódicos, estadísticas y otros datos con relación a sus actividades y operaciones, los mismos que serán atendidos en los plazos solicitados. Sin perjuicio de lo anterior, la SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará la información que estos organismos le soliciten para analizar o resolver casos concretos, así como, aquella que debe remitir al OSIPTEL en cumplimiento de disposiciones normativas sin necesidad de solicitud previa.

Sobre el 8.14, es importante mencionar que los filtros pasan bandas y los sistemas de control de potencia son propios de los equipos a utilizar, por lo que no se requieren adicionales. No resulta lógica la exigencia de instalación de estos equipos, dado que las celdas ya vienen con estos sistemas. Además, la sectorización de sistemas es una decisión de diseño de la empresa operadora que no afecta a otras redes por lo que solicitamos se retire dicha cláusula párrafo. Basta con disponer la obligación de no causar interferencias, siendo parte de la decisión empresarial y de diseño de red, definir el mejor mecanismo para cumplir con dicha obligación, sobre todo considerando que estamos frente a un contrato de largo plazo donde las herramientas actualmente vigentes no necesariamente perdurarán en el tiempo.

<p>El CONCEDENTE y OSIPTEL podrán publicar la información recibida, con excepción de la información confidencial, calificada con dicho carácter, conforme a las normas legales de la materia.</p> <p>El CONCEDENTE y OSIPTEL tendrán derecho a inspeccionar o a instruir a terceros autorizados a fin de revisar los expedientes, archivos y otros datos de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, con el fin de vigilar y hacer valer los términos de este CONTRATO.</p> <p>8.16. Transferencia de Conocimiento y capacidad técnica</p> <p>Durante los tres (3) primeros años de vigencia de este CONTRATO, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a adquirir conocimientos técnicos que garanticen al Estado Peruano una prestación adecuada del SERVICIO CONCEDIDO durante la vigencia de la CONCESIÓN y el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones asumidas por ella en el presente CONTRATO; para lo cual en caso de que el OPERADOR tenga personería jurídica distinta a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, ésta suscribirá con aquél, acuerdos de transferencia de tecnología y conocimientos que permitan acceso ilimitado e irrevocable a toda tecnología, marcas, patentes, “know-how”, y otros aspectos técnicos y de propiedad industrial incluyendo las modificatorias de versiones futuras en software y hardware que mejoren la calidad del SERVICIO CONCEDIDO.</p> <p>La transferencia de información técnica puede efectuarse mediante contratos de transferencia de tecnología que conlleven el pago de derechos. Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula 8.7, el OPERADOR podrá establecer que sólo la SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá conocimiento y acceso libre a la información técnica que se proporcione.</p>	<p>Asimismo, como se incorpora una obligación de no interferencia a otros Concesionarios sugerimos incorporar la obligación del Concedente de cautelar y garantizar la no interferencia de otros concesionarios a la empresa Concesionaria de otros agentes, tanto formales como informales.</p> <p>El tema de no causar interferencias es redundante con el límite de las bandas de frecuencia otorgadas. No es necesaria una cláusula al respecto</p> <p>Sobre el 8.15, sugerimos precisar esta cláusula ya que no se detallan los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se establece la obligación de mantener “registros adecuados” sin especificar a qué tipo de registros se refieren. - Se establece la obligación de presentar “informes periódicos”, “estadísticas” y “otros datos con relación a sus actividades y operaciones” <p>Consideramos que deben precisarse a qué tipo de informes y estadísticas se abarca en esta obligación con la finalidad de establecer claramente las obligaciones de la Sociedad Concesionaria desde el principio ya que organizar y sistematizar información de la empresa requiere establecer y modificar sistemas al interior de la empresa los cuales conllevan tiempo de implementar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Debe eliminarse la referencia a “terceros” en el caso de OSIPTEL dado que ello involucra una vulneración a la Ley 27336 y es contraria a las
--	--

8.17. Seguridad de Planta Externa

La SOCIEDAD CONCESIONARIA manifiesta conocer la obligación de observar las disposiciones técnicas y legales para mantener y cautelar la seguridad en la planta externa.

Asimismo la SOCIEDAD CONCESIONARIA manifiesta conocer la obligación de observar las disposiciones técnicas y legales del Sub Sector Electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, entre ellas, el Código Nacional de Electricidad (Resolución Ministerial Nº 214-2011-MEM-DM), así como las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES a las instalaciones que requieren de medios físicos para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.

8.18. Obligaciones de Pago

La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir con el pago de todo derecho, tasa por explotación comercial, contraprestación por canon, contribución, aportes y cualquier otro monto que establezcan las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

8.19. Hipoteca del derecho de Concesión

Transcurrido el periodo indicado en el numeral 17.1 de la Cláusula 17, la SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene derecho a otorgar en hipoteca su derecho de CONCESIÓN, conforme a lo dispuesto en los artículos 885, inciso 7, y 1097 del Código Civil y a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. La solicitud de autorización de constitución de hipoteca, la constitución de la garantía y su respectiva ejecución extrajudicial se regirán por el siguiente procedimiento:

disposiciones contenidas en este contrato sobre Secreto de las Telecomunicaciones y Protección de Datos. Resultaría sumamente grave que se permita a un tercero contar con las facultades contenidas en la mencionada ley cuya única limitación es el acceso al contenido de la comunicación. ¿El MTC como responsable de velar por el secreto de las telecomunicaciones considera adecuado que cualquier tercero pueda pedir de manera irrestricta el detalle de las comunicaciones de un cliente? Al incorporar esta disposición lo está permitiendo. En todo caso, corresponde precisar que dicho acceso “de manera alguna involucra la posibilidad de acceder a información confidencial o protegida por el secreto de las telecomunicaciones o protección de datos personales. Asimismo, es fundamental que se establezca que dichos organismos tendrán responsabilidad civil y penal frente a la divulgación de la misma.

Asimismo, se considera que se debiera acotar el tiempo de registro y naturaleza de los datos a archivar.

<p>8.19.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá constituir hipoteca sobre su derecho de CONCESIÓN, siempre que cuente con la aprobación previa del CONCEDENTE, y con opinión favorable de OSIPTEL. Para tal efecto, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar por escrito su solicitud de autorización al CONCEDENTE, con copia a OSIPTEL, acompañada del proyecto de contrato de hipoteca y sus respectivos anexos.</p> <p>8.19.2. El OSIPTEL emitirá opinión en un plazo de diez (10) DÍAS, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de autorización presentada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA y la remitirá al CONCEDENTE. El CONCEDENTE emitirá opinión dentro de los quince (15) DÍAS contados al vencimiento del plazo para que el OSIPTEL emita opinión. La solicitud será denegada en caso no haya previsto que la CONCESIÓN sólo puede ser transferida a quien cumpla con los requisitos de precalificación establecidos en las BASES, así como con los requisitos previstos en el REGLAMENTO GENERAL para el presente caso.</p> <p>8.19.3. Presentada la solicitud con los requisitos establecidos en la presente cláusula, y transcurridos veinticinco (25) DÍAS sin que el CONCEDENTE se pronuncie o, habiendo éste solicitado una prórroga por un plazo igual, sin que tampoco se pronuncie; se entenderá que la solicitud de la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha sido autorizada por el CONCEDENTE, siempre que OSIPTEL haya emitido opinión favorable en el plazo previsto en el numeral precedente.</p> <p>8.20. Ejecución Extrajudicial de la hipoteca</p>	<p>Sobre el 8.18, sugerimos adicionar al último párrafo que las obligaciones de pago se realizarán de acuerdo al monto que establezcan las Leyes y Disposiciones Aplicables al momento de la firma del Contrato. Creemos que debe garantizarse seguridad jurídica respecto de modificaciones futuras que puedan impactar en las inversiones realizadas.</p> <p>Sobre el numeral 8.19.1, sugerimos la eliminación de la frase que condiciona este derecho a la opinión favorable de OSIPTEL dado que una eventual inacción del Estado no permitiría la aplicación del silencio administrativo positivo en favor del concesionario que parece ser el espíritu de la cláusula. Esto limitaría el derecho de la concesionaria a establecer derechos reales sobre su concesión.</p>
--	---

La ejecución de la hipoteca requerirá de la opinión favorable del CONCEDENTE de manera que el derecho de concesión sólo pueda ser transferido a favor de quien cumpla, como mínimo, con los requisitos establecidos en las BASES del proceso de promoción, según lo establecido en el numeral 26.2 del Decreto Legislativo N° 1362 y modificatorias, y se hará siguiendo los principios y mecanismos establecidos para la ejecución de la hipoteca en la presente Cláusula, procedimiento de ejecución que será recogido en el correspondiente contrato de hipoteca.

El procedimiento de ejecución de la hipoteca de la CONCESIÓN deberá efectuarse bajo la dirección del CONCEDENTE y con la participación de OSIPTEL y se registrará obligatoriamente por las siguientes reglas:

8.20.1. La decisión del (los) acreedor(es) de ejercer su derecho a ejecutar la hipoteca de la CONCESIÓN constituida a su favor, y el incumplimiento de obligaciones en que habría incurrido la SOCIEDAD CONCESIONARIA que motivan dicha decisión deberán ser comunicados por escrito al CONCEDENTE, a OSIPTEL y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en forma fehaciente, y con una anticipación no menor a quince (15) DÍAS previos al ejercicio de cualquier acción o adaptación de medidas que pueda poner en riesgo, sea en forma directa o indirecta, la CONCESIÓN. Dentro de dicho plazo el CONCEDENTE deberá emitir su opinión favorable a la ejecución de la hipoteca.

8.20.2. A partir de dicho momento, luego de la opinión favorable del CONCEDENTE y confirmado el incumplimiento, (i) el CONCEDENTE no podrá declarar la terminación del CONTRATO y estará obligado a iniciar inmediatamente las coordinaciones del caso con OSIPTEL y con el (los) acreedor (es), con el objeto de designar a la persona jurídica que,

conforme a los mismos términos previstos en el CONTRATO DE CONCESIÓN y con una retribución a ser acordada con el (los) acreedor(es) sin que el pago de dicha retribución sea asumida total o parcialmente por el CONCEDENTE, actuará como interventor y estará transitoriamente a cargo de la operación de la CONCESIÓN, durante el tiempo que demande la sustitución de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a que se hace referencia en los puntos siguientes y, (ii) ningún acto de la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá suspender el procedimiento de ejecución de la hipoteca, no pudiendo realizar ésta actos distintos al pago de las obligaciones incumplidas, que dificulten o impidan la ejecución de la hipoteca. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete y obliga, de manera incondicional, irrevocable y expresa, bajo responsabilidad, a no interponer en ningún caso acción, demanda, denuncia, solicitud o petición de medida cautelar de algún tipo que tenga por objeto afectar, interrumpir, suspender, obstaculizar, impedir o enervar los efectos legales y la aplicación del procedimiento de ejecución de la hipoteca establecido en la presente Cláusula, así como la designación del interventor y de la nueva Sociedad Concesionaria.

8.20.3. Para tales efectos, OSIPTEL o el (los) acreedor(es) podrá(n) proponer al CONCEDENTE a operadores calificados, que cumplan con los parámetros establecidos en las BASES para ser concesionario. El operador mejor calificado será designado interventor por el CONCEDENTE y quedará encargado de operar transitoriamente la CONCESIÓN en tal calidad. A partir de dicho momento, el interventor sustituirá a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, con el objeto que la transferencia a una nueva Sociedad Concesionaria se lleve a cabo de la manera más eficiente posible, la

transferencia a favor del interventor quedará perfeccionada por el CONCEDENTE dentro del plazo máximo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO.

8.20.4. El interventor será responsable por toda acción u omisión que impida, dilate u obstaculice la transferencia de la CONCESIÓN a manos de la nueva Sociedad Concesionaria, así como de los perjuicios que ello pueda ocasionar al CONCEDENTE, a los acreedores, a los USUARIOS y/o a terceros.

8.20.5. Una vez que la CONCESIÓN se encuentre bajo la operación transitoria del interventor, el CONCEDENTE y OSIPTEL, deberán coordinar con el (los) acreedor(es), el texto íntegro de la convocatoria y las Bases del procedimiento de selección de la nueva Sociedad Concesionaria, respetando los lineamientos sustantivos contenidos en las BASES, en especial lo concerniente a las características generales de la CONCESIÓN, la PROPUESTA TÉCNICA, las condiciones y requisitos que fueron establecidos para el operador que formó parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, respectivamente. Estas Bases deberán ser aprobadas por el CONCEDENTE con la opinión favorable de OSIPTEL, quien la emitirá en un plazo no mayor a diez (10) DÍAS CALENDARIO.

8.20.6. Aprobado el texto de la convocatoria y las bases del procedimiento de selección para la transferencia de la CONCESIÓN, el CONCEDENTE, en coordinación con OSIPTEL, deberá dar trámite al procedimiento establecido. El otorgamiento de la buena pro no podrá ocurrir en una fecha posterior a los ciento ochenta (180) DÍAS CALENDARIO contados a partir del momento en que se comunicó al CONCEDENTE la decisión de ejecutar la hipoteca, salvo que, conforme a las circunstancias del caso, el

trámite de dicho procedimiento demande un plazo mayor, en cuyo caso se aplicará la prórroga que determine el CONCEDENTE.

8.20.7. Otorgada la Buena Pro, conforme a lo establecido en el texto de las bases aprobadas por el CONCEDENTE, así como a lo señalado en esta Cláusula, dicho acto deberá ser comunicado por escrito tanto al interventor como al (los) acreedor (es). A partir del indicado momento, el interventor estará obligado a iniciar las coordinaciones del caso, con el objeto que la transición de la operación de la CONCESIÓN se lleve a cabo de la manera más eficiente posible. La sustitución definitiva de la SOCIEDAD CONCESIONARIA por el adjudicatario de la buena pro, deberá quedar perfeccionada en un plazo no mayor a treinta (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha en que se otorgó la buena pro de la subasta, bajo responsabilidad exclusiva de esta última respecto de los temas que son de su competencia.

8.20.8. Conforme al procedimiento establecido previamente, el adjudicatario de la buena pro será reconocido por el CONCEDENTE como nueva Sociedad Concesionaria. Para tales efectos, la nueva Sociedad Concesionaria sustituirá íntegramente en su posición contractual a la SOCIEDAD CONCESIONARIA original, quedando sujeta a los términos del CONTRATO inicial, por su plazo remanente de vigencia. El CONCEDENTE conviene en este acto, de manera expresa e irrevocable, la cesión de la posición contractual de la primera SOCIEDAD CONCESIONARIA, según los términos estipulados en la presente cláusula. En consecuencia, la nueva Sociedad Concesionaria tendrá los mismos derechos conferidos en el presente CONTRATO y asumirá las mismas obligaciones de éste.

8.21. Régimen Tributario Aplicable

Salvo lo que expresamente establezca algún Convenio de Estabilidad Tributaria que haya celebrado la SOCIEDAD CONCESIONARIA con anterioridad al presente CONTRATO, esta se encuentra sujeta a la legislación tributaria nacional, regional y municipal que le resulte aplicable, debiendo cumplir con todas las obligaciones de naturaleza tributaria que corresponda al ejercicio de su actividad.

Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá acceder a los beneficios tributarios que las normas otorguen, en tanto cumpla con los procedimientos, requisitos y condiciones señalados en las mismas.

8.22. Obligación de Difusión y Publicidad de los Planes Comerciales

Las veces que en la publicidad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA se haga mención o alusión a algún tipo de velocidad, en los medios de difusión y publicidad comercial que utilicen para promover la venta, se deberá incluir información relativa a la velocidad en los términos establecidos en la normativa aplicable. Esta obligación no exime a la SOCIEDAD CONCESIONARIA del cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

8.23. Obligación de brindar acceso e interconexión a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a brindar acceso e interconexión a los Operadores de Infraestructura Móvil Rural y a los Operadores Móviles Virtuales

habilitados por el MTC que se lo soliciten, conforme a lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

8.24. Tecnología

La SOCIEDAD CONCESIONARIA prestará SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en la BANDA empleando como mínimo la tecnología LTE-A. Sin perjuicio de ello, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá utilizar otras bandas concesionadas de frecuencias para poder cumplir con los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN, de acuerdo con las disposiciones establecidas en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

Solicitamos retirar los numerales 8.23 y 8.24 por lo descrito en la cláusula relacionada a Condiciones Esenciales. Consideramos que se aparta del modelo de Contrato de Concesión Única que recoge únicamente las siguientes condiciones:

“CONDICIONES ESENCIALES. - Para todos los efectos, se considera que son condiciones esenciales del presente Contrato, las siguientes:

- a. El respeto a las reglas de libre y leal competencia y normas sobre interconexión, en cuanto afecten o puedan afectar el derecho de otros prestadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES o los de los ABONADOS Y/O USUARIOS;*
- b. El sometimiento a los principios fundamentales de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación establecidos en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General;*
- c. El cumplimiento de las normas sobre condiciones de uso y calidad del servicio aprobadas por OSIPTEL.”*

Por tanto, creemos que, en virtud del principio de no discriminación recogido en el marco legal vigente, las

	<p>condiciones esenciales del contrato deben limitarse a aquellas que se exigen a cualquier operador.</p> <p>Por otro lado, Proinversión ha recogido una redacción demasiado amplia de las condiciones esenciales que deriva que, prácticamente una gran cantidad de las obligaciones del sector de telecomunicaciones recaigan en este escenario, generando que se distorsione la figura de la condición esencial. Urge una revisión pormenorizada de esta propuesta con la finalidad de acotar el alcance de las condiciones esenciales a los bienes jurídicos más relevantes, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar el marco normativo que corresponda frente al incumplimiento de determinada condición.</p>
<p>CLÁUSULA 9: RÉGIMEN TARIFARIO GENERAL</p> <p>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a establecer las TARIFAS del SERVICIO REGISTRADO, en estricta concordancia con las normas que, sobre tal efecto, haya emitido o emita OSIPTEL. En este sentido, la SOCIEDAD CONCESIONARIA puede establecer libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que preste, siempre y cuando cumplan con el sistema tarifario establecido por OSIPTEL. El Régimen Tarifario General se encuentra regulado por Resolución N° 060-2000-CD/OSIPTEL (Reglamento General de Tarifas) y sus modificatorias</p>	<p>Sugerimos retirar el segundo párrafo de la presente cláusula dado que el mismo presupone que nos hallamos frente a un servicio con tarifas reguladas cuando el servicio móvil se encuentra dentro del régimen de tarifas supervisadas.</p>

<p>Dependiendo del tipo de servicio y en caso que las tarifas establecidas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA para la prestación del SERVICIO REGISTRADO, estuviesen por encima de las que corresponda en aplicación de las disposiciones de OSIPTEL, la SOCIEDAD CONCESIONARIA estará obligada a cumplir con las medidas que dicte OSIPTEL en cada caso concreto.</p>	
<p>CLÁUSULA 10: INTERCONEXIÓN</p> <p>La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN, el derecho y la obligación de interconectarse con otras redes de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, en concordancia con el presente CONTRATO, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y demás Planes Técnicos Fundamentales del Plan Nacional de Telecomunicaciones, los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso y con los términos y condiciones acordados entre los operadores y lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.</p>	
<p>CLÁUSULA 11: REGLAS DE COMPETENCIA</p> <p>11.1. Disposiciones Generales</p> <p>La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a no realizar directa ni indirectamente, actos o comportamientos de abuso de posición de dominio o prácticas colusorias que restrinjan, impidan o falseen la libre competencia, así como actos o comportamientos que vulneren la leal competencia en el mercado.</p> <p>Sin perjuicio de las sanciones contractuales la infracción de esta cláusula se sanciona de conformidad con la legislación especial aplicable</p>	<p>Debe precisarse que los actos de contra la libre y leal competencia son los determinados por las normas de la materia. En el caso del Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, se sanciona los actos que producen directamente una afectación al mercado que es parte el agente investigado y no los actos indirectos que tienen efectos en mercados conexos. Por lo tanto, sugerimos retirar el término "indirectamente" de la cláusula.</p>

11.2. Prohibición General de Realizar Subsidios Cruzados

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a no realizar subsidios cruzados entre los diferentes SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES que preste considerando lo establecido en la normativa sectorial y de libre competencia.

11.3. Normativa aplicable sobre Contabilidad Separada

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se sujetará a las disposiciones específicas que sobre contabilidad separada emita la autoridad competente, conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

11.4. Trato No Discriminatorio

En la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, la SOCIEDAD CONCESIONARIA no discriminará ni tendrá preferencia injustificada a favor de otros proveedores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, considerando lo establecido en las normas sobre libre competencia.

Conforme a lo señalado anteriormente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA no deberá ser discriminada ni preferida, injustificadamente, por otros operadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES.

11.5. Supervisión y Cumplimiento

El CONCEDENTE y el OSIPTEL tendrán derecho a solicitar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA que presente informes periódicos, estadísticas y cualquier otra información, dentro de los límites de sus competencias y del marco legal aplicable,

Sobre el 11.4, solicitamos se retire los términos “preferencia” o “preferida”. Basta con el término discriminación que es el usado en el marco legal aplicable y comprende lo que se busca proteger. Del mismo modo sugerimos incorporar lo siguiente para asegurar un trato no discriminatorio integral:

“Conforme a lo señalado anteriormente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA no deberá ser discriminada ni ~~preferida~~, injustificadamente, por otros operadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, por el CONCEDENTE ni por OSIPTEL.”

Sobre el punto 11.5, rechazamos que se otorgue acceso a OSIPTEL y al CONCEDENTE AL OSS. Al respecto, el implementar este acceso remoto podría generar graves problemas de seguridad, dada las contingencias en seguridad y la coyuntura

los mismos que serán atendidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en los plazos solicitados, así como a inspeccionar, ellos mismos o a través de terceros, las instalaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, sus archivos y expedientes y otros datos y a solicitar cualquier otra información adicional a fin de supervisar y hacer valer los términos de esta Cláusula. OSIPTEL tendrá derecho a adoptar medidas correctivas, cautelares, preventivas y sancionadoras, en forma de resoluciones y mandatos, conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cuenta con el sistema OSS instalado en el OSIPTEL o el CONCEDENTE, no será necesario una nueva instalación para dicha entidad siempre que dicho sistema permita monitorear las obligaciones producto del presente CONTRATO.

El nivel de acceso será de sólo lectura y la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá presentar su solicitud para que la información que se lea en el OSS sea tratada como información confidencial.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA habilitará de manera gratuita un acceso remoto en modo lectura para que desde el local del OSIPTEL y del CONCEDENTE se puedan visualizar los sistemas de gestión de operaciones (OSS).

Los sistemas de OSS deben incluir a los sistemas de gestión de redes y servicios tales como la gestión de averías, de desempeño, de configuración, de provisión y cualquier otro que permita el monitoreo y supervisión de la disponibilidad, la calidad y el desempeño de los SERVICIOS CONCEDIDOS, teniendo en cuenta lo indicado en las recomendaciones de la serie M. 3000 de la UIT. El conjunto de plataformas, aplicativos, protocolos y/o procesos correspondientes a los sistemas

actual que impide que se puedan brindar los accesos siguiendo los parámetros mínimos de seguridad. Estos posibles inconvenientes en garantizar la seguridad del acceso, pueden vulnerar información confidencial, e incumplir mandatos constitucionales y convencionales como el Secreto Comercial, Secreto Industrial y el Secreto de las Telecomunicaciones.

<p>de OSS a utilizar por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, así como la modalidad de acceso remoto gratuito a estos sistemas, deberán ser presentados para aprobación del OSIPTEL en un plazo no menor de sesenta (60) DÍAS antes de la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES. El OSIPTEL se pronunciará en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contabilizados desde la fecha de su presentación.</p>	
<p>CLÁUSULA 12: GARANTÍAS</p> <p>12.1. Entrega de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión</p> <p>a) A fin de garantizar el cumplimiento de todas y de cada una de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA establecidas en el presente CONTRATO, incluyendo el pago de penalidades y sanciones administrativas impuestas por el CONCEDENTE con relación a la ejecución del presente CONTRATO; la SOCIEDAD CONCESIONARIA entregará al CONCEDENTE en la FECHA DE CIERRE, una GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN la cual deberá ser incondicional, irrevocable, sin beneficio de excusión, ni de división y de realización automática, la cual figura como Anexo N° 1, que deberá mantenerse vigente, en mérito a sus sucesivas renovaciones, desde la FECHA DE CIERRE hasta el primer trimestre posterior a la culminación del PLAZO DE LA CONCESIÓN.</p> <p>La GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN se emitirá por un importe equivalente a Catorce Millones de Dólares Americanos (US\$ 14,000,000.00) y se mantendrá por dicho importe desde la FECHA DE CIERRE hasta que se acredite a satisfacción del CONCEDENTE el cumplimiento del despliegue de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN. A partir de entonces, y hasta el primer trimestre posterior al</p>	<p>Consideramos que la carta fianza debería mantenerse vigente hasta que se culmine con la fase de implementación de las obligaciones respecto al cumplimiento del despliegue de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN, después de ello, debería liberarse el 100% de dicho monto.</p> <p>Asimismo, sobre el monto de la fianza, consideramos que debe seguirse la línea establecida en procesos anteriores (proceso de licitación banda 700) en el que se establece un monto de fianza de fiel cumplimiento de aproximadamente 10% del valor referencial de inversión.</p>

vencimiento del PLAZO DE LA CONCESIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá solicitar la reducción, de acuerdo con el párrafo siguiente, de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.

El cumplimiento de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN se acredita con la suscripción de las ACTAS DE ACEPTACIÓN del total de LOCALIDADES BENEFICIARIAS. A partir de dicho cumplimiento, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá solicitar la reducción de un 70% del monto inicial de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, dado el cumplimiento del despliegue del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN "Implementación de Redes de Acceso Móvil 4G".

- b) Si los daños y perjuicios causados por el incumplimiento de los términos y condiciones del presente CONTRATO por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, excediese el monto de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, el CONCEDENTE podrá ejecutar dicha garantía sin perjuicio a su derecho de tomar las acciones necesarias para cobrar otros daños y perjuicios.
- c) La GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN podrá ser ejecutada por el CONCEDENTE en forma total o parcial, una vez identificada la comisión del incumplimiento de todas o de alguna de las obligaciones del CONTRATO, siempre y cuando el mismo no haya sido subsanado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA dentro de los plazos otorgados para tal fin. Se exceptúa de esta disposición aquellos incumplimientos que generan la resolución del CONTRATO de pleno derecho previstas en la Cláusula 18.2, supuesto en el que el CONCEDENTE procederá a la ejecución automática de la garantía. En caso de ejecución

parcial de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá restituir la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN al monto establecido en el literal a) del numeral 12.1 de la presente Cláusula. Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no restituye la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN en el monto y condiciones antes indicados, en un plazo de veinte (20) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha en la que se realizó la ejecución parcial de la misma, el CONCEDENTE, mediante comunicación escrita a ese efecto, declarará resuelto el CONTRATO y la CONCESIÓN vencida en la fecha de dicha notificación.

- d) Si la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN es emitida por un plazo inferior al cumplimiento del PLAN DE COBERTURA o al despliegue de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá presentar al CONCEDENTE la renovación de la misma antes de su vencimiento. De lo contrario, el CONCEDENTE, a efectos de preservar la garantía, podrá solicitar su ejecución, aun cuando no exista incumplimiento distinto a la no renovación de la garantía. En el supuesto anterior, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumple con renovar correctamente la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, el CONCEDENTE devolverá a la SOCIEDAD CONCESIONARIA de manera inmediata, el monto ejecutado. Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no renueva la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN en el monto y condiciones antes indicados, en un plazo de veinte (20) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha en la que se realizó la ejecución de la misma, el CONCEDENTE, mediante

<p>comunicación escrita a ese efecto, declarará resuelto el CONTRATO y la CONCESIÓN vencida en la fecha de dicha notificación.</p> <p>e) El CONCEDENTE podrá ejecutar la garantía referida en esta Cláusula, en caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA incumpliese las obligaciones a su cargo pactadas en el presente CONTRATO. Antes de la ejecución de la garantía, el CONCEDENTE cursará una comunicación escrita simple a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, indicando el incumplimiento en que ha incurrido y su intención de ejecutar la garantía.</p> <p>f) La garantía debe tener un plazo de vigencia mínima anual y ser renovada anualmente, durante el plazo establecido en el literal a) de la presente Cláusula.</p>	
<p>CLÁUSULA 13: OBLIGACIONES INTERNACIONALES</p> <p>13.1. Calificación Internacional de la Sociedad Concesionaria</p> <p>La SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá la calidad de empresa de explotación reconocida, en el sentido establecido en el Anexo de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, y podrá participar en los Sectores de la Unión de conformidad con el Artículo 19 (Nº 229 y siguientes) del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Ginebra 1992.</p>	
<p>CLÁUSULA 14: AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS</p> <p>14.1. Homologación de Equipos y Aparatos Terminales</p>	

La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá obtener los certificados de homologación necesarios para la venta, arrendamiento, distribución, uso y operación de equipos y aparatos terminales de telecomunicaciones, de acuerdo con la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL, el Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2006-MTC, conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

14.2. Otorgamiento de Permisos

El MTC tiene la facultad de verificar conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES: (i) que los equipos y aparatos instalados cuenten con los respectivos certificados de homologación, (ii) la conformidad de la instalación de los mismos y de adoptar las medidas y acciones que correspondan, y (iii) la correcta normalización y aprobación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.

14.3. Otros Permisos y Licencias

La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá obtener de las AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, las licencias y permisos necesarios, incluyendo permisos de construcción y otros distintos de los de telecomunicaciones, para construir, implementar, modificar y remover instalaciones y construcciones, para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

14.4. Inspecciones Técnicas

<p>A fin de verificar el cumplimiento de las características y normas técnicas de operación previstas en el presente CONTRATO y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, el MTC y OSIPTEL podrán efectuar ellas mismas o a través de terceros, las inspecciones técnicas necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, al inicio de la prestación del servicio y cuando lo consideren conveniente.</p>	<p>Reiteramos los comentarios respecto a la posibilidad de que terceros realicen inspecciones técnicas a las operadoras por el grave peligro frente a secreto de las telecomunicaciones y protección de datos.</p>
<p>CLÁUSULA 15: SERVIDUMBRES FORZOSAS Y EXPROPIACIONES</p> <p>A solicitud, debidamente fundamentada, de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y, por causa de necesidad y utilidad pública, el CONCEDENTE efectuará las gestiones que sean necesarias ante las autoridades competentes a fin de que se imponga servidumbres forzosas o se realice expropiaciones sobre los predios o inmuebles de propiedad o uso privado que sean necesarios para que la SOCIEDAD CONCESIONARIA pueda cumplir adecuadamente con las obligaciones que asume mediante el presente CONTRATO. La imposición de servidumbres y expropiaciones a que se refiere esta Cláusula se ejecutará de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.</p> <p>El pago del justiprecio y de la compensación, en el caso de la expropiación y la servidumbre, será de cargo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.</p>	
<p>CLÁUSULA 16: USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO</p> <p>El SERVICIO CONCEDIDO será prestado utilizando la BANDA a nivel nacional. La SOCIEDAD CONCESIONARIA declara conocer y aceptar que el espectro radioeléctrico forma parte del patrimonio de la Nación. El CONCEDENTE es la entidad que, de acuerdo con lo dispuesto en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y a su REGLAMENTO GENERAL, se encuentra a cargo de la administración, control y</p>	<p>Sobre el último párrafo de la presente cláusula, debe retirarse el derecho de reversión del espectro dado que esta cláusula poner en grave riesgo la seguridad jurídica del presente contrato, dado que en cualquier momento el Concedente puede exigir la devolución de la banda de espectro por la cual el concesionario está asumiendo obligaciones.</p>

ASIGNACIÓN del espectro radioeléctrico. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a adoptar las medidas necesarias que garanticen el uso y explotación eficiente del espectro radioeléctrico.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se somete a las potestades y competencias de CONCEDENTE para la administración, atribución y asignación de frecuencias, y control del espectro radioeléctrico recogidos en la metodología para la medición del uso eficiente del espectro radioeléctrico, reordenamiento de frecuencias, el mercado secundario, los lineamientos para el arrendamiento o compartición de frecuencias y/o aquella normativa que resulte aplicable.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las METAS DE USO que apruebe el CONCEDENTE, conforme a lo señalado en el REGLAMENTO GENERAL y demás normativa aplicable.

En los casos autorizados por las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, cuando existan excesos en los topes de asignación de espectro radioeléctrico, o el CONCEDENTE considere la necesidad de reordenar frecuencias de una banda, éste se encontrará facultado a revertir el espectro radioeléctrico o iniciar el reordenamiento de frecuencias de la BANDA.

En ese sentido, no se estaría respetando el Principio de Predictibilidad o confianza legítima, contenido de forma general en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, cuyo enunciado es el siguiente:

“1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.”

El mencionado principio constituye la manifestación, en el ámbito de la actuación de la administración, del Principio de Seguridad Jurídica. Al respecto, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, órgano encargado de velar por el respeto a la Constitución y los derechos fundamentales, ha señalado expresamente que la Seguridad Jurídica es un principio consustancial del Estado Constitucional de Derecho. (STC No. 0016-2002-AI/TC, numeral 3), que garantiza a los ciudadanos, lo siguiente: “(...) la predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad.

Así, de acuerdo con lo señalado, el Tribunal Constitucional entiende que no es posible que la Administración sea incoherente con las expectativas previamente establecidas y esperadas. En ese sentido, consideramos que se debe retirar la posibilidad de reversión así planteada dado que no permitiría que el Concesionario tenga un panorama claro sobre las inversiones a realizar ni respecto al retorno de las mismas. Más aún cuando el Concesionario debe asumir, además, determinadas obligaciones fijas que implican un compromiso concreto y estable de la inversión. Creemos que debe dotarse de certidumbre no solo el proceso sino la etapa de ejecución de la asignación en línea con lo establecido en el marco jurídico vigente.

CLÁUSULA 17: LIMITACIONES RESPECTO DE LA CESIÓN DE LA CONCESIÓN, DE POSICIÓN CONTRACTUAL; TRANSFERENCIA DE CONTROL

17.1. Limitaciones de transferencia y otros

La SOCIEDAD CONCESIONARIA no podrá transferir, ni efectuar cesión de la posición contractual, cesión de obligaciones, gravar, arrendar, usufructuar, total o parcialmente, bajo ningún título, su derecho a la CONCESIÓN y/o a la ASIGNACIÓN de espectro realizada en virtud del presente CONTRATO y/o LICITACION PUBLICA ESPECIAL que lo antecede, y/o los derechos, intereses u obligaciones que de él o del REGISTRO se deriven, dentro de los primeros cinco (5) años de vigencia de la CONCESIÓN, contados desde la FECHA DE CIERRE, bajo sanción de resolución de la concesión otorgada.

Luego de dicho plazo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá realizar los actos de disposición indicados, con la autorización previa, por escrito, del CONCEDENTE, así como con la opinión previa de OSIPTEL. OSIPTEL emitirá la indicada opinión, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de diez (10) DÍAS de recibida la solicitud. Dicha autorización no será negada sin justa y razonable causa, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC y siempre que el nuevo titular cumpla, por lo menos, con los requisitos de precalificación establecidos en las BASES. Asimismo, se sujetará a las normas previstas en el REGLAMENTO GENERAL.

Estamos en desacuerdo con el numeral 17.1. No entendemos el razonamiento para restringir contractualmente cualquier transferencia, cesión, usufructo, arrendamiento de concesión y/o espectro durante los primeros 5 años cuando las normas vigentes no lo restringen.

El marco legal vigente lo que exige es que el concedente apruebe las transferencias, pero de modo alguna lo restringe. En diversas oportunidades se ha producido transferencias de títulos habilitante, sea por procedimientos de concentración empresarial o de reorganización societaria dentro del mismo grupo económico. Ello ha permitido por ejemplo que tanto [REDACTED] como [REDACTED] transfirieran el espectro de AWS a sus grupos económicos. Esta restricción coloca una camisa de fuerza al concedente y resta flexibilidad.

Es importante considerar que existe un marco para evaluar estos escenarios:

- Reglamento de Arrendamiento de Espectro, que no incluye como excepción al arrendamiento una causal relacionada a los años transcurridos desde la firma del contrato de concesión.
- Norma sobre topes de espectro, en la que ya el MTC ha definido claramente las reglas sobre topes de espectro, que permite tener claridad sobre aspectos relacionados a concentraciones de espectro que pudieran tener

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, para el arrendamiento de espectro será de aplicación lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 015-2019-MTC y demás LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

17.2. Transferencia de Control

a) Participación Accionaria y Limitación de Transferencia

Durante los primeros cinco (5) años de vigencia de la CONCESIÓN, contados a partir de la FECHA DE CIERRE, el OPERADOR deberá mantener la propiedad de por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acciones o participaciones representativas del capital social y con derecho a voto de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

Luego de concluido el período de restricción a la transferencia de acciones o participaciones, el CONCEDENTE podrá autorizar la transferencia de acciones de la PARTICIPACIÓN MÍNIMA del OPERADOR en la SOCIEDAD CONCESIONARIA, a solicitud de ésta, a otro OPERADOR que reúna los mismos requisitos técnicos, financieros y cumpla con las condiciones exigidas en la LICITACIÓN.

b) Control de las Operaciones Técnicas

Durante los primeros cinco (5) años de la CONCESIÓN, contados a partir de la FECHA DE CIERRE, la SOCIEDAD CONCESIONARIA asegurará que el OPERADOR ejerza el CONTROL DE LAS OPERACIONES TÉCNICAS de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

impacto en la competencia. Ello facilita el análisis de solicitudes de transferencia de concesiones y espectro.

- Ley de Concentraciones: Esta Ley ha considerado este escenario, disponiendo lo siguiente:

“OCTAVA. Espectro de frecuencias radioeléctricas o espectro radioeléctrico

En los casos de control previo de concentraciones empresariales en el sector telecomunicaciones, vinculados a la tramitación de procedimientos administrativos relacionados a la transferencia de títulos habilitantes, de asignaciones de espectro de frecuencias radioeléctricas o espectro radioeléctrico, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede suspender la tramitación de estos a la espera del pronunciamiento del INDECOPI. En dichos procedimientos, se excluye de la evaluación sectorial aquellos aspectos que forman parte de la competencia exclusiva del INDECOPI en virtud de la presente ley.”

Creemos que, especialmente siendo una banda muy amplia, debe fomentarse el mejor aprovechamiento facilitando el mercado secundario de espectro.

Sobre el mercado secundario, la GSMA² señala lo siguiente: “La existencia de mercados secundarios para la comercialización entre operadores de los derechos de uso de espectro de licencias

En el marco de las definiciones de CONTROL DE LAS OPERACIONES TÉCNICAS, CONTROL EFECTIVO y PARTICIPACIÓN MÍNIMA establecidas en el presente documento, de configurarse algún supuesto de incumplimiento de las obligaciones y limitaciones indicadas en el presente literal, se considerará causal de resolución del CONTRATO quedando facultado el CONCEDENTE a revertir la CONCESIÓN.

Las disposiciones establecidas en los literales a) y b) precedentes no serán aplicables en caso la calidad de ADJUDICATARIO, SOCIEDAD CONCESIONARIA y OPERADOR converjan en la misma persona jurídica que contaba con concesiones otorgadas en el Perú para algún SERVICIO PÚBLICO DE TELECOMUNICACIONES antes de la presente LICITACIÓN. En tales supuestos resultará de aplicación lo dispuesto en la Cláusula 17.1.

17.3. Subcontratación y Reventa

La SOCIEDAD CONCESIONARIA, con la aprobación previa y por escrito del CONCEDENTE, podrá subcontratar con terceros la ejecución de cualquiera o de todas las actividades comprendidas en la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, materia de la CONCESIÓN, en cualquier lugar dentro del ÁREA DE CONCESIÓN, en las mismas condiciones que se estipula en este CONTRATO DE CONCESIÓN.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá, sin requerir autorización previa del CONCEDENTE, subcontratar actividades administrativas vinculadas a la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, tales como servicios de logística, cobranzas, la atención comercial de los ABONADOS y USUARIOS, entre otros de la misma naturaleza, así como la instalación, mantenimiento y provisión de la infraestructura.

nuevas o renovadas es una forma importante de garantizar que el espectro continúe siendo utilizado con eficiencia a lo largo del tiempo. En particular, estos mercados secundarios fomentan la eficiencia al permitir que los derechos de uso del espectro sean transferidos a quienes le darán el mejor uso.”

El propio MTC ha buscado los últimos años asegurar un uso eficiente del espectro, por lo que resulta contradictorio que se imponga este tipo de restricciones que no permiten dicho uso eficiente. Por lo expuesto, solicitamos se retire dicha restricción. Del mismo modo, considerando lo dispuesto en la Ley de Concentraciones, se debe retirar del procedimiento de aprobación de transferencias, la opinión de OSIPTEL dado que el competente para poder evaluar los impactos en la competencia de la operación es INDECOPI.

Sobre el 17.2, esta cláusula establece limitaciones a la transferencia de control del Operador sobre la Concesionaria. Se solicita precisar que esta cláusula, al igual que en todos los casos en que se mencionan obligaciones particulares del Operador en el Contrato de Concesión, no serán aplicables en caso el Operador, el Postor y la Concesionaria confluyan en una sola empresa y ésta ya tenga operaciones en el país.

<p>La subcontratación no exime a la SOCIEDAD CONCESIONARIA del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente CONTRATO, ni las establecidas en las normas que le sean aplicables.</p>	<p>Por tanto, solicitamos precisar que lo dispuesto en la referida cláusula incluyendo el siguiente párrafo: <i>“no será aplicable al Concesionario que cuenta con concesiones otorgadas en el Perú para algún Servicio Público de Telecomunicaciones anteriores a la presente Licitación”.</i></p>
<p>CLÁUSULA 18: CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN</p> <p>18.1. Caducidad de la Concesión</p> <p>La CONCESIÓN caducará y, por tanto, dejará de surtir efectos, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Por vencimiento del PLAZO DE LA CONCESIÓN establecido en la Cláusula 6.1, a no ser que dicho plazo haya sido renovado conforme a la Cláusula 6.2.b) Por acuerdo de las PARTES, celebrado por escrito.c) Por resolución de acuerdo con las causales previstas en la Cláusula 18.2.d) Por imposibilidad de continuar prestando los SERVICIOS REGISTRADOS, conforme a lo establecido en la Cláusula 6.7.4 del presente Contrato.e) Por aplicación de la Cláusula 23 del presente CONTRATO, no existiendo posibilidad de subsanación respecto del incumplimiento de la misma.	

18.2. Resolución del Contrato

La resolución dejará sin efecto el CONTRATO por la existencia de alguna causal sobreviniente a su celebración. El CONCEDENTE evaluará las causales de resolución considerando el marco normativo aplicable. Las causales son las siguientes:

- a) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA incurre en alguna de las causales de resolución previstas en el REGLAMENTO GENERAL;
- b) Acumular un monto de penalidades impuestas por los literales a), b), d) o e), del numeral 19.3 de la Cláusula 19 del presente CONTRATO, equivalentes o superior a 5,700 Unidades Impositivas Tributarias;
- c) Incumplimiento del INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS previstos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS para los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN de acuerdo con lo siguiente:
 - i. En al menos un 20% de las localidades beneficiarias de dichos COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN asumidos en la PROPUESTA TÉCNICA y en el PROYECTO TÉCNICO para el Primer Año de acuerdo con lo detallado en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 7;
 - ii. En al menos un 20% de las localidades beneficiarias de dichos COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN asumidos en la PROPUESTA TÉCNICA y en el PROYECTO TÉCNICO para el Segundo Año de acuerdo con lo detallado en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 7;

Debe revisarse toda la cláusula de resolución, creemos que dejar abiertos muchos escenarios de resolución por parte del concedente por temas que no ameritan una consecuencia tan grave, incrementando de manera sustancial el riesgo contractual, en un contexto en que se requiere garantizar la seguridad jurídica. Solicitamos una revisión integral.

Cualquiera de los incumplimientos será acreditado con el INFORME DE SUPERVISIÓN al que hace referencia el numeral 16.6.8 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

- d) Suspensión, sin previa autorización del CONCEDENTE, de la prestación de los servicios previstos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, cuando dichos servicios son prestados con la BANDA o frecuencias distintas a la BANDA, para los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN en cualquiera de las localidades beneficiarias de dichos COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN asumidos en la PROPUESTA TÉCNICA y en el PROYECTO TÉCNICO;
- e) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA incumple con alguna de las Condiciones Esenciales establecidas en los literales a), b), e), f) y g) de la Cláusula 2.2.

El CONCEDENTE, a fin de poder adoptar su decisión relativa al incumplimiento de las Condiciones Esenciales establecidas en los literales a), b), e), f) y g) de la Cláusula 2.2 del presente CONTRATO, solicitará la opinión no vinculante del OSIPTEL, la que debe ser remitida al CONCEDENTE en el plazo de veinte (20) DÍAS de solicitada. En caso el OSIPTEL al vencimiento del plazo no haya emitido el informe indicado, el CONCEDENTE podrá adoptar su decisión con prescindencia de ésta;

- f) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA incumple lo establecido en la Cláusula 8.18 del presente CONTRATO; en el marco de lo dispuesto en el REGLAMENTO GENERAL;

Sugerimos retirar el inciso e), es demasiado amplio y no razonable.

- | | |
|--|--|
| <p>g) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no renueva oportunamente la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de acuerdo con la Cláusula 12 del presente CONTRATO;</p> <p>h) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA ha sido declarada en liquidación o disolución;</p> <p>i) Si se comprueba que alguna de las declaraciones contenidas en la Cláusula 3.1 ha sido falsa o inexacta, desde el momento que fueron expresadas;</p> <p>j) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cede, en todo o en parte, los derechos intereses u obligaciones que asume por el presente CONTRATO, sin observar lo establecido en la Cláusula 17 del mismo;</p> <p>k) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no cumple con presentar el PROYECTO TÉCNICO al CONCEDENTE, en el plazo establecido en la Cláusula 8.5. del presente CONTRATO o si no cumple, por causa imputable, con presentar la subsanación de cada una de las observaciones formuladas por el CONCEDENTE, dentro del plazo establecido en la Cláusula 8.5 del CONTRATO;</p> <p>l) Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA no cumple con las METAS DE USO del Espectro y, como consecuencia de ello, se produce la reversión total de la BANDA;</p> <p>m) Si luego de haberse suscrito el CONTRATO se demuestra la falsedad de la declaración detallada en el Literal j) del numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta del CONTRATO;</p> | |
|--|--|

- n) Por decisión del CONCEDENTE: por razones de interés público debidamente fundadas, el CONCEDENTE podrá resolver la CONCESIÓN mediante Resolución Ministerial. La fecha de terminación de la CONCESIÓN fijada por el CONCEDENTE no puede ser menor a seis (06) meses contados desde la fecha de emisión de la Resolución Ministerial que declara resuelto el CONTRATO;
- o) Por incumplimiento de la obligación de revertir el espectro radioeléctrico que supere los topes establecidos, conforme a las disposiciones aplicables del MTC y al literal i) de la Cláusula 2.2 del presente CONTRATO;
- p) Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente CONTRATO bajo sanción de resolución de forma expresa;
- q) El incumplimiento de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el pago del derecho especial al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL administrado por PRONATEL, y el aporte a OSIPTEL durante dos (2) años consecutivos.
- r) Si de ser el caso, el OPERADOR reduce su participación en el capital social de la SOCIEDAD CONCESIONARIA por debajo de la PARTICIPACIÓN MÍNIMA, antes del quinto año contado a partir de la FECHA DE CIERRE, o si vencido dicho plazo reduce dicha PARTICIPACIÓN MÍNIMA sin contar con la autorización previa a que se refiere la Cláusula 17.2.

En las causales antes indicadas el análisis y procedimiento de resolución contractual queda sujeto a lo previsto en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y en el REGLAMENTO GENERAL. En caso estas normas no establezcan un procedimiento

de resolución contractual, se aplica el procedimiento general indicado en la Cláusula 18.3 y 18.4.

18.3. Procedimiento General de Resolución del Contrato

La resolución del CONTRATO conforme a la Cláusula 18.2, será formalizada mediante resolución emitida por el CONCEDENTE, utilizando el procedimiento siguiente:

- a) Notificación. Antes de expedir la resolución que declare resuelto el CONTRATO conforme al numeral 18.2, el CONCEDENTE dará un plazo a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, para que subsane la causal que sustenta la resolución, no menor a treinta (30) DÍAS CALENDARIO, bajo apercibimiento de iniciar el proceso de resolución. Cumplido este requisito si no se produce la subsanación, publicará un aviso en el diario oficial “El Peruano” y enviará una notificación a la SOCIEDAD CONCESIONARIA y a OSIPTEL señalando:
 - i. Que se propone expedir una resolución, estableciendo su ámbito y sus efectos;
 - ii. Las razones por las que se propone expedir tal resolución;
 - iii. El período dentro del cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA o terceras PERSONAS con un interés, podrán presentar por escrito sus comentarios u objeciones con respecto a la resolución propuesta. Dicho período no podrá ser inferior a treinta (30) DÍAS CALENDARIO, a partir de la fecha de publicación de la notificación;

iv. OSIPTEL enviará al CONCEDENTE y a la SOCIEDAD CONCESIONARIA su informe y opinión sobre la resolución propuesta, dentro de un plazo que no podrá ser inferior a treinta (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha de publicación de la notificación; y

v. La fecha, lugar y hora para la audiencia en la que, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, OSIPTEL y cualquier tercera persona con interés legítimo, podrán formular comentarios u objeciones. Dicha fecha no podrá ser inferior a treinta (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir del vencimiento del plazo para presentar comentarios u objeciones por escrito.

En caso de resolución por aplicación del literal n) del numeral 18.2, no será exigible la notificación para la subsanación a que se refiere el presente literal y el procedimiento se iniciará con la publicación del aviso en el diario oficial El Peruano.

b) Audiencia y Resolución. En la fecha determinada en la notificación, el CONCEDENTE conducirá una audiencia pública durante la cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA, OSIPTEL y aquellas terceras personas que tengan interés legítimo y que hayan presentado comentarios u objeciones que el CONCEDENTE haya calificado con anterioridad como relevante, tendrán derecho a ser escuchados. La resolución del CONCEDENTE será emitida a más tardar sesenta (60) DÍAS CALENDARIO posteriores a la audiencia pública.

18.4. Causales exceptuadas al Procedimiento General de Resolución

El Procedimiento General de Resolución del Contrato previsto en el numeral 18.3, no será aplicable a las causales establecidas en los literales b), c), f), g), h), i), l), m), o), q) y r) del numeral 18.2 del presente CONTRATO.

En las causales establecidas en los literales b), c), h), i), l) y m) del numeral 18.2 del presente CONTRATO, será de aplicación lo previsto en el artículo 1430º del Código Civil, en la oportunidad que el CONCEDENTE comunique a la SOCIEDAD CONCESIONARIA que quiere hacer valer la cláusula resolutoria.

En las causales establecidas en los literales f), g), o), q) y r) del numeral 18.2 del presente CONTRATO, será de aplicación lo previsto en los artículos 1428º y 1429º del Código Civil.

18.5. Consecuencias de la caducidad de la Concesión

La caducidad de la CONCESIÓN opera automáticamente sin que se requiera acto o declaración posterior en ese sentido. Como consecuencia de la caducidad, la CONCESIÓN, el presente CONTRATO y los registros correspondientes dejarán de surtir efectos; asimismo, el proceso de caducidad se sujetará a lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

En caso de caducidad de la CONCESIÓN y si ello fuera necesario para garantizar la continuidad del servicio, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se compromete a continuar prestando los SERVICIOS REGISTRADOS, en los mismos términos y condiciones previstos en el presente CONTRATO, por un plazo que le señalará oportunamente el CONCEDENTE. En ningún caso, este plazo podrá ser menor al periodo transcurrido desde la suscripción del nuevo Contrato de Concesión y ASIGNACIÓN de la BANDA resultado del concurso, licitación o proceso al que convoque el

<p>CONCEDENTE, hasta la FECHA DE INICIO DE OPERACIONES de la nueva Sociedad Concesionaria.</p> <p>El CONCEDENTE no realizará ninguna indemnización o reconocimiento pecuniario o de cualquier otra naturaleza a la SOCIEDAD CONCESIONARIA ni en caso de caducidad de la CONCESIÓN ni por la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS durante el plazo indicado en el párrafo anterior.</p> <p>18.6. Cancelación del Registro</p> <p>La cancelación de la inscripción por cada SERVICIO REGISTRADO se sujeta a las disposiciones previstas en el Artículo 158º del REGLAMENTO GENERAL.</p>	
<p>CLÁUSULA 19: PENALIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS</p> <p>19.1. Independencia de las Penalidades de cualquier Sanción Administrativa</p> <p>La SOCIEDAD CONCESIONARIA es la única responsable por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO, incluso de aquellas que son realizadas por terceros a nombre suyo.</p> <p>Las sanciones administrativas establecidas en la LEY DE TELECOMUNICACIONES y su REGLAMENTO GENERAL a ser aplicadas por el CONCEDENTE o aquellas que aplique el OSIPTEL se aplicarán independientemente de las penalidades que por incumplimiento se pacten en el presente CONTRATO DE CONCESIÓN conforme a lo dispuesto en el artículo 133º del REGLAMENTO GENERAL.</p> <p>Las sanciones administrativas podrán ser impugnadas mediante el proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N° 27584, su Texto Único</p>	<p>Consideramos que las penalidades son muy onerosas, en ese sentido, sugerimos que las mismas puedan ser ajustadas a escenarios y montos más razonables.</p>

Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, o norma que la sustituya. En el caso de penalidades convencionales, la imposición de las mismas sólo podrá cuestionarse en la vía arbitral, de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula 20 del presente CONTRATO.

19.2. Incumplimientos sujetos a sanción administrativa

Están sujetos a infracción administrativa sancionable los siguientes incumplimientos:

a) Incumplimiento de las Metas de Uso

El incumplimiento de las METAS DE USO establecidas según las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES será debidamente sancionado por el CONCEDENTE, de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

b) Incumplimiento del Plan de Cobertura

El incumplimiento del Plan la Cobertura previsto en el numeral 8.4 de la Cláusula Octava será sancionado por el OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en su normativa de sanciones.

c) Incumplimiento de los Requisitos de Calidad del Servicio

El incumplimiento de los Requisitos de Calidad del Servicio será sancionado por OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES y conforme a lo previsto en el numeral 8.6 del presente CONTRATO.

d) Incumplimiento de información a los Usuarios y Abonados

El incumplimiento de entrega de información a los USUARIOS y ABONADOS, será sancionada por OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

e) Incumplimiento de las Condiciones de Uso

El incumplimiento de las CONDICIONES DE USO será sancionado por el OSIPTEL, de acuerdo con lo establecido en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, incluida, en lo que corresponda, la normativa de usuarios del OSIPTEL.

f) Incumplimiento de las Condiciones Esenciales

El incumplimiento de las Condiciones Esenciales previstas en los incisos e) y f) del numeral 2.2 de la Cláusula Segunda será sancionado por el CONCEDENTE, de acuerdo con lo establecido en su normativa de sanciones, en lo que sea aplicable.

g) Otros incumplimientos previstos en las Leyes y Disposiciones Aplicables

El incumplimiento de las obligaciones tipificadas como infracción administrativa en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

19.3. Incumplimientos sujetos a penalidades

Los incumplimientos de los literales a), b) y c) se acreditan con el INFORME DE SUPERVISIÓN con observaciones.

Las penalidades se aplican con independencia de la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de subsanar las observaciones advertidas en el INFORME DE SUPERVISIÓN correspondiente.

a) Incumplimiento en la VELOCIDAD MÍNIMA para los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN

El incumplimiento de VELOCIDAD MÍNIMA será penalizado por el CONCEDENTE, previo informe de supervisión de OSIPTEL, de acuerdo con lo siguiente:

- i. Primer incumplimiento, por cada localidad beneficiaria considerada en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 7: dos (02) Unidades Impositivas Tributarias.
- ii. Segundo incumplimiento en la misma localidad beneficiaria, a partir de doce (12) meses de realizada la supervisión que determinó el primer incumplimiento: ocho (08) Unidades Impositivas Tributarias.
- iii. Posteriores incumplimientos, en la misma localidad beneficiaria a partir de doce (12) meses de realizada la supervisión que determinó el segundo incumplimiento: quince (15) Unidades Impositivas Tributarias por cada incumplimiento.

b) Incumplimiento de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN

El incumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN “Implementación de una Red de Acceso 4G” asumido en la PROPUESTA TÉCNICA y PROYECTO TÉCNICO, será penalizado por el CONCEDENTE, previo Informe de Supervisión, de acuerdo con lo siguiente:

- i. Primer incumplimiento: 15 Unidades Impositivas Tributarias por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA considerada en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 7 en la que no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS de acuerdo con las definiciones, condiciones y plazos establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y PROPUESTA TÉCNICA.
- ii. Segundo incumplimiento, contado a partir de seis (06) meses de realizada la supervisión que determinó el primer incumplimiento en la misma LOCALIDAD BENEFICIARIA: 75 Unidades Impositivas Tributarias por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA considerada en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 7 en la que no se haya dado el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS de acuerdo con las definiciones, condiciones y plazos establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y PROPUESTA TÉCNICA.
- iii. Posteriores incumplimientos, contado a partir de seis (06) meses de realizada la supervisión que determinó el último incumplimiento en la misma LOCALIDAD BENEFICIARIA: 150 Unidades Impositivas Tributarias por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA considerada en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 7 en la que no se haya dado el INICIO DE

LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS de acuerdo con las definiciones, condiciones y plazos establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y PROPUESTA TÉCNICA.

c) Penalidad por Resolución del Contrato

Si el CONCEDENTE resuelve el CONTRATO por alguna de las causas previstas en la Cláusula 18.2, con excepción de la contenida en el literal n) de dicho numeral y la Cláusula 23, la SOCIEDAD CONCESIONARIA pagará una penalidad equivalente a Diez Millones y 00/100 Dólares Americanos (US\$ 10'000,000.00).

De producirse la cancelación de la inscripción en el REGISTRO de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES de un servicio adicional al Servicio de Comunicaciones Personales, por incumplimiento por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA del inicio de la prestación del servicio, se aplicará las disposiciones previstas en el numeral 22.02 de la Cláusula 22 del contrato tipo aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 568-2007-MTC/03.

En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA incumpla las obligaciones previstas en el CONTRATO, o la LEY DE TELECOMUNICACIONES o el REGLAMENTO GENERAL, que diera lugar a la resolución del CONTRATO, se le aplicará de manera automática como penalidad y sin que se requiera de procedimiento de subsanación, la inhabilitación para suscribir con el MTC un nuevo Contrato de Concesión Única para la prestación de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES por un periodo de dos (2) años computados desde

la fecha de notificación de la resolución del CONTRATO, sea o no por una causal de pleno derecho.

d) Incumplimiento en el pago del dividendo pasivo del capital social

El cumplimiento parcial del pago del dividendo pasivo del capital social previsto en el literal f) del numeral 4.1 de la Cláusula Cuarta, será penalizado por el MTC a razón del 7.9% del saldo del capital social por cada año en el que subsistan dividendos pasivos, a partir de iniciado el sexto año de la FECHA DE CIERRE del CONTRATO DE CONCESIÓN.

e) Incumplimiento de la normativa de topes de espectro radioeléctrico

- i. Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA excede por causa a ella imputable, el plazo máximo para la reversión del espectro radioeléctrico; será penalizada con el 2.1% del monto de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN.
- ii. Si la SOCIEDAD CONCESIONARIA, luego del plazo máximo de reversión, sigue utilizando total o parcialmente el espectro radioeléctrico; será penalizada con el 2.1% del monto de la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN por cada mes de exceso del plazo máximo de reversión.

19.4. Procedimiento de Aplicación de Penalidades

Antes de imponer cualquiera de las penalidades contractuales establecidas en esta sección, el CONCEDENTE notificará por escrito a la SOCIEDAD CONCESIONARIA

señalando: (i) las razones que motivan la imposición de la penalidad o el incumplimiento intimando en mora de corresponder; y (ii) el plazo dentro del cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá presentar sus descargos por escrito, plazo que no podrá ser inferior a treinta (30) DÍAS CALENDARIO contados a partir de la fecha de la notificación. Vencido este plazo, con el descargo respectivo, o sin él, el CONCEDENTE impondrá de ser el caso, la penalidad correspondiente, sustentando por escrito, las razones por las cuales ha sido impuesta.

19.5. Daños y Perjuicios

Las penalidades señaladas en los literales previos de la Cláusula Décimo Novena, se aplicarán sin perjuicio de la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de responder eventualmente por los daños y perjuicios directos causados al CONCEDENTE, resultantes de su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el Código Civil.

19.6. Destino de los Pagos por Concepto de Sanciones

Las sumas por concepto de penalidades serán pagadas al MTC y las sumas derivadas por concepto de sanciones administrativas serán pagadas a la entidad que impuso la sanción administrativa.

19.7. Garantía de pago de Penalidades y Sanciones Administrativas

La falta de pago de cualquiera de las penalidades por incumplimiento de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el presente CONTRATO o de cualquiera de las infracciones administrativas señaladas en la presente cláusula que sean impuestas por el CONCEDENTE y se encuentren relacionadas con la ejecución

<p>del CONTRATO, estará cubierta con la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN prevista en la Cláusula Décimo Segunda.</p>	
<p>CLÁUSULA 20: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <p>20.1. Leyes y Disposiciones Aplicables</p> <p>Las PARTES han negociado, redactado y suscrito el CONTRATO con arreglo a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, incluidas en el numeral 5 de las BASES. Por tanto, expresan que el contenido, ejecución, conflictos y demás consecuencias que de él se originen, se regirán por la citada normativa, la misma que las PARTES declaran conocer y acatar.</p> <p>En consecuencia, la SOCIEDAD CONCESIONARIA renuncia irrevocable e incondicionalmente a cualquier reclamación diplomática con relación al presente CONTRATO.</p> <p>20.2. Controversias entre las partes</p> <p>a) Cualquier controversia que surja con relación a la ejecución del presente CONTRATO, incluyendo su interpretación y cualquier aspecto relativo a su existencia, validez o terminación, con excepción de aquellas materias relacionadas con el ejercicio de atribuciones o funciones de las AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, será resuelta amistosamente por las PARTES dentro de un trato directo, dentro del plazo de noventa (90) DÍAS CALENDARIO contados a partir de que una PARTE comunique a la otra, por escrito, la existencia del conflicto de incertidumbre de relevancia jurídica.</p>	<p>Sobre este punto, consideramos que la redacción debería ser la siguiente:</p> <p><i>“Las Partes convienen que cualquier litigio, controversia, duda, discrepancia o reclamación que se derive, surja o se dé en relación al presente Contrato, sus documentos complementarios, modificatorios o relacionados con tales contratos, directa o indirectamente, su interpretación o ejecución, incluyendo cualquier aspecto relativo a su existencia, nulidad, validez, resolución o terminación, será resuelto amistosamente por las Partes dentro de un plazo de quince (15) días contados desde que una parte comunique a la otra por escrito la existencia de conflicto o la incertidumbre.</i></p> <p><i>En caso las Partes no arribarán a un acuerdo satisfactorio, las materias controvertidas serán sometidas a la decisión inapelable de un Tribunal Arbitral compuesto por tres miembros. Cada una de las partes nombrará a un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán de común</i></p>

La solicitud de inicio de trato directo debe incluir una descripción de la controversia y su debida fundamentación, así como estar acompañada de todos los medios probatorios correspondientes. Los acuerdos adoptados por las PARTES durante el procedimiento de trato directo deberán plasmarse en el(las) acta(s) respectiva. El plazo al que se refiere el párrafo anterior podrá ser modificado por decisión conjunta de las PARTES, en atención de las circunstancias de cada controversia. Dicho, acuerdo deberá constar por escrito.

En caso que las PARTES no llegarán a un acuerdo satisfactorio, se someterán incondicionalmente a arbitraje de derecho, tratándose de Controversias No Técnicas. En caso de existir Controversias Técnicas, serán sometidas a arbitraje de conciencia. Las reglas para ambos tipos de arbitraje son las que se señala a continuación. Podrán someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición de las PARTES, conforme a lo señalado en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1071.

Si las PARTES no se pusiesen de acuerdo, dentro del plazo de trato directo, respecto de si el conflicto o controversia suscitada es una Controversia No Técnica o una Controversia Técnica, o si el conflicto tiene componentes de Controversia Técnica y Controversia No Técnica, en este caso, tal conflicto o incertidumbre deberá ser considerado como una Controversia No Técnica y será resuelto conforme al arbitraje de derecho.

- b) Las reglas de procedimiento aplicables al arbitraje serán las del centro de arbitraje nacional elegido por las PARTES, según lo previsto en esta cláusula y, a cuyas normas, se someten en forma incondicional, siendo de aplicación supletoria, el Decreto Legislativo N° 1071, Ley General de Arbitraje

acuerdo al tercero, quien presidirá el tribunal. Si no existiera acuerdo sobre la designación del tercer árbitro o si cualquiera de las partes no designara al suyo dentro de los diez días hábiles de ser requerida al efecto, el nombramiento correspondiente se hará a petición de cualquiera de las partes por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima. El arbitraje se llevará a cabo en la ciudad de Lima, será administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, y se sujetará al Reglamento de Arbitraje del referido Centro y no podrá exceder de 60 días desde la instalación del tribunal arbitral, pudiendo los árbitros prorrogar dicho plazo por causas justificadas. El arbitraje será de derecho.”

incluyendo sus normas modificatorias, ampliatorias y conexas o cualquier otra que la reemplace. Los árbitros se encontrarán facultados para suplir cualquier vacío respecto de la normativa antes mencionada.

- c) El arbitraje tendrá lugar en la ciudad de Lima y será conducido en idioma español. La solución de las controversias se realizará de conformidad con las Leyes peruanas aplicables.
- d) El arbitraje lo conducirá un panel de tres (3) árbitros, cada PARTE designará un árbitro. El tercer árbitro, quien presidirá el Tribunal, será designado por acuerdo de los otros dos árbitros seleccionados por las PARTES. Si una de las PARTES no designa su árbitro dentro de los diez (10) DÍAS contados a partir de la notificación del pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y, en tal virtud, el árbitro será nombrado por el centro de arbitraje elegido, a solicitud de cualquiera de las PARTES. Si los dos árbitros nombrados no llegan a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, dentro de los diez (10) DÍAS CALENDARIO siguientes a la fecha de nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado, a solicitud de cualquiera de las PARTES, por el centro de arbitraje elegido.
- e) Las PARTES acuerdan que el laudo que emita el Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable y produce efectos de cosa juzgada. En consecuencia, las PARTES renuncian a los recursos de apelación, casación o cualquier otro recurso impugnatorio contra el laudo arbitral y declaran que éste será obligatorio, de definitivo cumplimiento y de ejecución inmediata, salvo se den las causales taxativamente previstas en los Artículos 62º y 63º del Decreto Legislativo N° 1071, según sea aplicable.

f) Todos los gastos que irrogue la resolución de la controversia sometida al arbitraje, incluyendo los honorarios de los árbitros que participen en la resolución de la misma, serán cubiertos por la parte vencida. Igual regla se aplica en caso la PARTE demandada o reconvenida se allane o reconozca la pretensión del demandante o del reconviniente. También asumirá los gastos el demandante o el reconviniente que desista de la pretensión. Si el procedimiento finaliza sin un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones, por causa de transacción o conciliación, los referidos gastos serán cubiertos en partes iguales por el demandante y el demandado. Asimismo, en caso que el laudo favoreciera parcialmente las posiciones de las PARTES, el Tribunal Arbitral decidirá la distribución de los referidos gastos. Se excluyen de lo dispuesto en esta cláusula los costos y gastos tales como honorarios de asesores, costos internos u otros que resulten imputables a una PARTE de manera individual.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales precedentes, las PARTES podrán acordar el sometimiento de sus controversias a un centro de arbitraje distinto al Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima. A falta de acuerdo entre las PARTES, el arbitraje será sometido al Centro de Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima.

g) Las disposiciones, establecidas en la presente cláusula y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, Arbitraje y sus procedimientos, instituciones elegibles, plazos y condiciones, no son de aplicación cuando se trate de controversias internacionales de inversión conforme a lo dispuesto en la Ley

Nº 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversia Internacionales de Inversión.

- h) No pueden someterse a los mecanismos de solución de controversias establecidos en la presente cláusula, las decisiones del OSIPTEL u otras entidades que se dicten en ejecución de sus competencias administrativas atribuidas por norma expresa, cuya vía de reclamo es la vía administrativa.
- i) Tratándose de supuestos distintos a los establecidos en el literal (h) precedente, los árbitros tienen la obligación de permitir la participación del OSIPTEL para los procesos arbitrales en los que se discutan decisiones y materias vinculadas a la competencia del OSIPTEL. En estos casos, el OSIPTEL debe actuar bajo el principio de autonomía establecido en la Ley Nº 27332, el Texto Único Ordenado de la LEY DE TELECOMUNICACIONES, y la Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL.

20.3. Controversias con Otros Prestadores de Servicios

Todas las controversias que surjan con otros operadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES y que versen sobre materias no arbitrables o cuya resolución sea de competencia exclusiva de OSIPTEL, serán sometidas al procedimiento establecido en el Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas de OSIPTEL o normas que la modifiquen, sustituyan o complementen.

Respecto de las demás materias o de aquellas susceptibles de someterse a arbitraje, la SOCIEDAD CONCESIONARIA declara expresamente y de forma

anticipada su voluntad de someter a arbitraje cualquier controversia surgida entre ella y otro operador de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, en los mismos términos expresados en la Cláusula anterior. En caso que los otros operadores de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES no acepten el arbitraje, serán de aplicación las normas contenidas en el Reglamento de OSIPTEL y en el Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas de OSIPTEL o normas que la modifiquen, sustituyan o complementen sólo si las materias involucradas se encuentran dentro de los supuestos previstos en el artículo 53 del Decreto Supremo 008-2001-PCM o norma que la sustituya.

20.4. Junta de Resolución de Disputas

Sin perjuicio de lo señalado en la presente Cláusula, en la etapa de trato directo, a solicitud de cualquiera de las PARTES, pueden someter sus controversias a una Junta de Resolución de Disputas, que emite una decisión de carácter vinculante y ejecutable, sin perjuicio de la facultad de recurrir al arbitraje, salvo pacto distinto entre las partes. En caso se recurra al arbitraje, la decisión adoptada es considerada como un antecedente en la vía arbitral.

Este procedimiento no es de aplicación cuando se trate de controversias a las que sean aplicables los mecanismos y procedimientos de solución de controversias a que se refieren la Ley N° 28933, Ley que establece el Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversia Internacionales de Inversión, o aquellos previstos en los tratados internacionales que obligan al Estado peruano.

La Junta de Resolución de Disputas puede constituirse en cualquier momento luego de la suscripción del contrato, con el fin de desarrollar adicionalmente funciones

Sobre el punto 20.4, sugerimos eliminarlo dado que ya se ha previsto una vía previa de resolución de controversias. Consideramos no debiera incluirse una instancia adicional, ya que el plazo que tienen las partes en el periodo de trato directo es importante. En todo caso, de persistir la discrepancia, consideramos se debiera poder acudir directamente a la vía arbitral para poder tener la decisión final lo antes posible.

de absolución de consultas y emisión de recomendaciones respecto a temas y/o cuestiones solicitadas por las PARTES del presente CONTRATO.

La Junta de Resolución de Disputas está conformada por tres (03) expertos que son designados por las PARTES de manera directa o por delegación a un Centro o Institución que administre mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

Los miembros de la Junta de Resolución de Disputas realizan sus actividades de manera imparcial e independiente, y pueden ser de nacionalidad distinta a la de las PARTES.

CLÁUSULA 21: REGLAS DE INTERPRETACIÓN

El presente CONTRATO se sujeta a las siguientes reglas de interpretación:

- a) En caso de divergencia en la interpretación de este CONTRATO, las PARTES seguirán el siguiente orden de prelación para resolver dicha situación:
 - 1. El CONTRATO;
 - 2. Circulares; y
 - 3. Las BASES.
- b) Este CONTRATO se interpretará según sus propias Cláusulas, las Circulares, las BASES y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.
- c) Los Anexos a este CONTRATO forman parte integrante del mismo.
- d) El CONTRATO se suscribe únicamente en idioma español. De existir cualquier diferencia entre la traducción del CONTRATO y éste, prevalecerá

<p>el texto del CONTRATO en español. Las traducciones de este CONTRATO no se considerarán para efectos de su interpretación.</p> <p>e) Los plazos establecidos se computarán en días, meses o años según corresponda.</p> <p>f) Los títulos contenidos en el CONTRATO cumplen únicamente un propósito de identificación de temas y no deben ser considerados como parte del CONTRATO, para limitar o ampliar su contenido ni para determinar derechos u obligaciones de las PARTES.</p> <p>g) Los términos en singular considerarán los mismos términos en plural y viceversa. Los términos en masculino consideran al femenino y viceversa.</p> <p>h) El uso de la disyunción “o” en una enumeración deberá entenderse que comprende excluyentemente a alguno de los elementos de tal enumeración.</p> <p>i) El uso de la conjunción “y” en una enumeración deberá entenderse que comprende todos los elementos de dicha enumeración o lista.</p>	
<p>CLÁUSULA 22: DISPOSICIONES FINALES</p> <p>22.1. Moneda del Contrato</p> <p>Tal como lo permite el Artículo 1237º del Código Civil Peruano, todos y cada uno de los pagos previstos en este Contrato, con excepción de las tasas y derechos a los que se refiere la Cláusula 7, que deberán efectuarse en la moneda de curso legal</p>	<p>Sobre las formas de notificaciones, consideramos que debe eliminarse dato relativo al correo de MTC, porque entendemos que se refieren a la plataforma virtual habilitada para gestionar comunicaciones (mesa de pates virtual). En todo caso, sugerimos establecer expresamente que las comunicaciones deberán enviarse a dicha plataforma virtual.</p>

en el Perú, serán efectuados en Dólares de los Estados Unidos de América, en adelante denominado la “Moneda del Contrato”.

- a) Conversión de la Moneda del CONTRATO. Si por cualquier motivo el Gobierno o una autoridad administrativa o judicial expidiese un dispositivo, orden o sentencia relacionado con el presente CONTRATO, en la que ordena el pago de sumas en una moneda distinta a la Moneda del CONTRATO, la PARTE beneficiada por dicha orden o sentencia, inmediatamente después de recibir la totalidad de los pagos previstos en la orden o sentencia correspondiente y convertirlos a la Moneda del CONTRATO, tendrá derecho a recibir las sumas, en la Moneda del CONTRATO, que sean necesarias para compensar la pérdida que resulte por la devaluación de la moneda en que se haya expresado la orden o sentencia frente a la Moneda del CONTRATO, entre la fecha de la respectiva orden o sentencia y la fecha efectiva de pago.
- b) Tipo de Cambio. Para los fines de esta Cláusula, la conversión de sumas a la Moneda del CONTRATO se efectuará al tipo de cambio venta que la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP publica en el Diario Oficial “El Peruano”, el día en que se verifique el pago respectivo.

22.2. Notificaciones

Salvo que se disponga otra cosa en el propio CONTRATO, todas las notificaciones, citaciones, peticiones, demandas y otras comunicaciones debidas o permitidas conforme a este CONTRATO, deberá realizarse por escrito y se considerará válidamente realizadas si se realizan vía casilla electrónica del CONCEDENTE.

Asimismo, en caso no sea posible realizar la notificación vía casilla electrónica, se consideran válidas las notificaciones físicas que cuenten con el respectivo cargo de recepción o si son enviadas por correo electrónico, courier o por fax, una vez verificada su recepción mediante cargo o confirmación de transmisión completa expedida por el sistema del destinatario de la comunicación respectiva, a las siguientes direcciones:

Si es dirigida al CONCEDENTE:

Nombre: Ministerio de Transportes y Comunicaciones
Dirección: Jr. Zorritos Nº 1203, Lima 1
Atención: Dirección General de Programas y Proyectos en Comunicaciones
Correo Electrónico:@mtc.gob.pe

Si es dirigida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA:

Nombre:
Dirección:
Atención:
Correo Electrónico:@.....

Si es dirigida al OSIPTEL:

Nombre: Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones, OSIPTEL
Dirección: Calle de la Prosa 136, San Borja, Lima
Atención: Gerencia General

Correo Electrónico:@osiptel.gob.pe

Si es dirigida al OPERADOR:

Nombre:

Dirección:

Atención:

Correo Electrónico:@.....

O a cualquier otra dirección o persona designada por escrito por los PARTES.

22.3. Renuncia

La renuncia de los derechos derivados del presente CONTRATO sólo tendrá efectos si se realiza por escrito y con la debida notificación a la otra PARTE. Si en cualquier momento una de las PARTES renuncia o deja de ejercer un derecho específico consignado en el presente CONTRATO, dicha conducta no se considerará como una renuncia permanente a hacer valer el mismo derecho o cualquier otro durante toda la vigencia del mismo.

Las modificaciones y aclaraciones al presente CONTRATO, incluyendo aquellas que la SOCIEDAD CONCESIONARIA pueda proponer a sugerencia de las entidades financieras, solamente serán válidas si son acordadas por escrito y suscritas por representantes con poder suficiente de las PARTES y cumple los requisitos pertinentes de las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES.

22.4. Invalidez Parcial

Si cualquier término o disposición de este CONTRATO es considerado inválido o no exigible por autoridad o PERSONA competente, dicha invalidez deberá ser interpretada restrictivamente y no afectará la validez de ninguna otra disposición del presente CONTRATO.

22.5. Modificaciones del Contrato

Las PARTES podrán acordar por escrito la modificación del presente CONTRATO, mediante la suscripción de adendas; el procedimiento para su aprobación y suscripción deberá sujetarse a lo dispuesto en la LEY DE TELECOMUNICACIONES, el REGLAMENTO GENERAL y demás LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. El CONCEDENTE pondrá en conocimiento de OSIPTEL las modificaciones al CONTRATO en un plazo de diez (10) DÍAS luego de suscritas las adendas.

22.6. Adecuación Automática del Contrato

Las PARTES declaran que el CONTRATO se adecuará, de pleno derecho y de manera automática a las normas de carácter general emitidas y que emita el Estado Peruano.

22.7. Escritura Pública

A solicitud de cualquiera de las PARTES, el presente CONTRATO se elevará a Escritura Pública. El costo de la elevación a Escritura Pública estará a cargo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

	<p>Sobre 22.6, sugerimos que se reformule redacción de tal forma que se alinee con lo dispuesto en el Contrato de Concesión única, cuya redacción es la siguiente: “manera automática a las normas de carácter general emitidas por los organismos competentes”.</p>
<p>CLÁUSULA 23: CLÁUSULA ANTICORRUPCIÓN</p> <p>23.1. Cláusula Anticorrupción</p> <p>La SOCIEDAD CONCESIONARIA declara que ni él, ni sus accionistas, socios o EMPRESAS VINCULADAS, ni cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, ni ninguno de sus asesores, representantes o agentes, han pagado, ofrecido, ni intentado pagar u ofrecer, ni intentarán pagar u ofrecer en el futuro ningún pago o comisión ilegal a alguna autoridad relacionada a la Adjudicación de la Buena Pro del Concurso, la CONCESIÓN o la ejecución del presente CONTRATO.</p> <p>Queda expresamente establecido que en caso se verifique que alguna de las personas naturales o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, hubiesen sido condenadas mediante sentencia consentida o ejecutoriada o hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquier de los delitos tipificados en la Sección IV del Capítulo II del Título XVIII del Código Penal, o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países, ante alguna autoridad nacional o extranjera competente, en relación con la ejecución del presente CONTRATO, la CONCESIÓN o la Adjudicación de la Buena Pro de la LICITACION PUBLICA ESPECIAL, el CONTRATO quedará resuelto de pleno derecho y la SOCIEDAD CONCESIONARIA pagará al CONCEDENTE una penalidad equivalente a Diecisiete Millones de Dólares</p>	<p>Con relación a la presente clausula, sugerimos que la redacción sea de la siguiente manera:</p> <p><i>La SOCIEDAD CONCESIONARIA declara que, a su leal saber y entender, ni ella, ni sus accionistas, socios o EMPRESAS VINCULADAS, ni cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, ni ninguno de sus asesores, representantes o agentes, han pagado, ofrecido, ni intentado pagar u ofrecer, ni intentarán pagar u ofrecer en el futuro ningún pago o comisión ilegal a alguna autoridad relacionada a la Adjudicación de la Buena Pro del Concurso, la CONCESIÓN o la ejecución del presente CONTRATO.</i></p> <p>(i) En la medida que ■■■ es una sociedad anónima abierta con una gran cantidad de accionistas con participación menor al 1%, la declaración debe formularse al leal saber y entender de ■■■.</p>

Americanos (US\$ 17,000,000.00), sin perjuicio de la ejecución de la GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION.

Para la determinación de la vinculación económica a que se hace referencia el primer párrafo, será de aplicación lo previsto en la Resolución de la SMV N° 019-2015-SMV/01.

En testimonio de lo cual, las PARTES han firmado y entregado cinco (5) ejemplares iguales de este CONTRATO, el día de del 20.....

Concedente: Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Nombre:

Cargo:

Firma del Representante del Concedente:

Sociedad Concesionaria:

Nombre:

Cargo:

Firma del Representante de la Sociedad Concesionaria:

Respecto al segundo párrafo, sugerimos que la redacción sea de la siguiente manera:

Queda expresamente establecido que en caso se verifique que alguna de las personas naturales o jurídicas mencionadas en el párrafo anterior, hubiesen sido condenadas mediante sentencia consentida o ejecutoriada o hubiesen admitido y/o reconocido la comisión de cualquier de los delitos a los que se refiere la Ley Nro. 30424, su reglamento y normas modificatorias o delitos equivalentes en caso estos hayan sido cometidos en otros países, ante alguna autoridad nacional o extranjera competente, en relación con la ejecución del presente CONTRATO, la CONCESIÓN o la Adjudicación de la Buena Pro de la LICITACION PUBLICA ESPECIAL, el CONTRATO quedará resuelto de pleno derecho y la SOCIEDAD CONCESIONARIA pagará al CONCEDENTE una penalidad equivalente a (sugerimos que este monto sea revisado para determinar un monto razonable teniendo en cuenta un aproximado del costo del espectro), sin perjuicio de la ejecución de la GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESION.

- (i) Sugerimos que los delitos aplicables a esta cláusula sean aquellos tipificados en la Ley Nro. 30424 y sus

<p>Operador:</p> <p>Nombre:</p> <p>Cargo:</p> <p>Firma del Representante del Operador:</p> <p>_____</p> <p>Adjudicatario:</p> <p>Nombre:</p> <p>Cargo:</p> <p>Firma del Represente del Adjudicatario:</p>	<p>modificadorias, toda vez que son los únicos delitos que son plausibles de ser cometidos por personas jurídicas y naturales.</p>
<p>ANEXO Nº 1 DEL CONTRATO:</p> <p>CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE LA BANDA</p> <p>(Se incorporará en la Fecha de Cierre)</p>	<p>Consideramos que la carta fianza debería mantenerse vigente hasta que se culmine con la fase de implementación de las obligaciones respecto a las entidades obligatorias.</p>
<p>APÉNDICE Nº 1 DEL ANEXO Nº 1 DEL CONTRATO:</p> <p>MODELO DE CARTA FIANZA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE LA BANDA</p> <p>Lima,de de 20.....</p>	

Señores

Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC

Presente.-

Ref.: Carta Fianza No.....

Vencimiento:.....

De nuestra consideración:

Por la presente y a solicitud de nuestros clientes, señores (nombre de la persona jurídica) (en adelante "la SOCIEDAD CONCESIONARIA") constituimos esta fianza solidaria, irrevocable, incondicional y de realización automática, sin beneficio de excusión, ni división, hasta por la suma de a favor del MTC para garantizar el correcto y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a cargo de la SOCIEDAD CONCESIONARIA derivadas de la celebración del Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 2,300 – 2,330 MHz (en adelante "el Contrato").

Para honrar la presente fianza a favor de ustedes bastará un requerimiento escrito de MTC por conducto notarial. El pago se hará efectivo dentro de las 24 horas siguientes a su requerimiento en nuestras oficinas ubicadas en.....

Toda demora de nuestra parte para honrarla devengará un interés equivalente a la tasa LIBOR más un margen (spread) de 3% anual. La tasa LIBOR será la establecida por el Cable Reuter diario que se recibe en Lima a las 11:00 a.m. debiendo

devengarse los intereses a partir de la fecha en que se ha exigido su cumplimiento y hasta la fecha efectiva de pago.

Nuestras obligaciones bajo la presente fianza, no se verán afectadas por cualquier disputa entre ustedes y nuestros clientes.

Esta fianza estará vigente desde el de de 20....., hasta el de del 20....., inclusive.

Atentamente,

Firma
Nombre
Entidad

**ANEXO Nº 2 DEL CONTRATO
RELACIÓN DE SOCIOS PRINCIPALES DE LA CONCESIONARIA**

1. Datos Generales

- a. Nombre:
- b. Lugar de constitución:
- c. Fecha de constitución:
- d. Domicilio social:

<p>e. Datos de inscripción registral, si fuera el caso:</p> <p>2. Capital social:</p> <p>3. Acciones o cuotas de capital de la Sociedad Concesionaria</p> <p>a. Número:</p> <p>b. Clase:</p> <p>c. Valor nominal:</p> <p>d. Porcentaje en el capital de la Sociedad Concesionaria:</p>	
<p>ANEXO Nº 3 DEL CONTRATO RELACIÓN DE EMPRESAS MATRICES DE LOS SOCIOS PRINCIPALES DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA</p> <p>1. Datos Generales</p> <p>a. Nombre:</p> <p>b. Lugar de constitución:</p> <p>c. Fecha de constitución:</p> <p>d. Domicilio social:</p>	

<p>e. Datos de inscripción registral, si fuera el caso:</p> <p>2. Capital Social:</p> <p>3. Participación en el capital social del Socio Principal</p> <p>a. Participación directa:</p> <p>(i) Número de acciones, participaciones o cuotas de capital:</p> <p>(ii) Valor nominal de cada acción, participación o cuota de capital:</p> <p>b. Participación indirecta</p> <p>(i) Número de acciones, participaciones o cuotas de capital:</p> <p>(ii) Valor nominal de cada acción, participación o cuota de capital:</p> <p>(iii) Empresas Vinculadas a través de las cuales se mantiene la participación:</p>	
---	--

.....					
ANEXO Nº 4 DE CONTRATO PLAN DE COBERTURA DE LA BANDA (Se presentará dentro del PROYECTO TÉCNICO)					
Distritos	Año				
	1	2	3	4	5
Nº de Distritos (anual)					
Nº de Distritos (acumulado)					
ANEXO Nº 5 DEL CONTRATO PROPUESTA TÉCNICA DE LA BANDA (Se incorporará en la FECHA DE CIERRE)					
ANEXO Nº 6 DEL CONTRATO PROYECTO TÉCNICO (Se incorporará una vez aprobado por EL CONCEDENTE)					

**APÉNDICE Nº 1 DEL ANEXO Nº 6 DEL CONTRATO
INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EL PROYECTO TÉCNICO**

RESPECTO DE LA EXPLOTACIÓN DE LA BANDA

- I. Plan de Cobertura (Anexo Nº 4 del Contrato).
- II. Descripción detallada de las características técnicas y operativas del sistema a instalar, incluyendo:
 - a) Tecnología a emplear
 - b) Descripción y funcionamiento del sistema a implementar
 - c) Sistema de conmutación, transporte, acceso y gestión de red, precisando su operación y equipos a utilizar, especificando cantidad, marca, modelo y funciones que cumple cada equipo en los mencionados sistemas
 - d) Diagrama de conectividad de los equipos a utilizar en los sistemas a implementar
 - e) Ubicación de centrales de conmutación
 - f) Adjuntar características técnicas de los equipos a emplear
 - g) Llenar los anexos de información técnica publicados en la página web del MTC, de acuerdo con el servicio a brindar, según corresponda. Se recomienda adicionalmente, adjuntar los archivos en medio informáticos en formato MSWORD y/o EXCELL.
- III. Plazos y cronogramas para la instalación de los equipos e inicio del servicio

Respecto al punto III, no consideramos que tiene sentido una estimación, dada que la ubicación de la estación base debe pasar por la búsqueda de sitio, elección de candidato, y constatación

RESPECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN “IMPLEMENTACIÓN DE REDES DE ACCESO MÓVIL 4G”

- I. Arquitectura de Red de la solución técnica para la implementación de la Red Móvil
 - a) EPC: Elementos involucrados en la solución e interconexiones con otras redes y plataformas de servicios, indicando la solución adoptada para brindar los servicios de RED MÓVIL.
 - b) RED DE ACCESO MÓVIL: Componentes de las Estaciones Base, Equipos de RF, tipo de infraestructura para soporte del sistema radiante, sistema de energía AC y DC, sistemas de Protección a Tierra (SPAT) y Sistemas de Seguridad contra intrusión o vandalismo.
 - c) BACKHAUL: describir aspectos generales de los enlaces que lo conforman, aclarando si es soportado en infraestructura propia, de terceros o si se alquilará el servicio a un operador de transporte de banda ancha o a un operador de servicios satelitales.
 - d) Centro de Operación de Red (NOC): se debe precisar su ubicación, las plataformas para la gestión de Red Móvil, Sistemas de Soporte a la operación OSS, otras plataformas.
 - e) CENTROS DE MANTENIMIENTO, se debe indicar la ubicación de los CM por región, detallar los recursos con que cuenta cada CM (personal, equipos, herramientas, acceso al NOC).
- II. Descripción detallada de las características técnicas y operativas de los sistemas a instalar, incluyendo:

en campo. El sólo compromiso de cobertura debiera ser suficiente.

- a) En equipos RF, Marca y el modelo de Hardware y versión de software a emplear, así como la precisión del uso de la BANDA u otro bloque de espectro y el ancho de banda de la(s) portadora(s) a implementar.
- b) Sistema de EPC, BACKHAUL, Radio Acceso y Gestión de Red, precisando su operación y equipos a utilizar, cantidad, versión de software y funciones que cumple cada equipo en los mencionados sistemas.
- c) Diagrama de conectividad de los equipos a utilizar en los sistemas a implementar.
- d) Ubicación de EPC.
- e) Adjuntar características técnicas de los equipos a emplear.
- f) Llenar los anexos de información técnica publicados en la página web del MTC, de acuerdo con el servicio a brindar, según corresponda. Se recomienda adicionalmente, adjuntar los archivos en medio informáticos en formato MSWORD y/o EXCELL.

III. Dimensionamiento y Pre-Diseño de los sistemas a instalar con base en los estudios y análisis de gabinete, así como la información de campo que haya sido recopilada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA:

- a) Red de Acceso Móvil: Estimación del área de cobertura demostrando el cumplimiento del Reglamento de Cobertura y la velocidad establecida en el numeral 6.1 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, en cada LOCALIDAD BENEFICIARÍA. Altura de ubicación de las antenas, en el caso de antenas sectoriales se deberá incluir información de azimut e inclinación. Tipo y dimensionamiento del sistema de energía.
- b) BACKHAUL: Debe incluir el análisis de los presupuestos de los enlaces que conforman el BACKHAUL para el cumplimiento con las

<p>características del medio de transporte indicadas en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.</p> <p>IV. Plazos y cronogramas para la instalación de los equipos e inicio de la prestación de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN.</p> <ul style="list-style-type: none">a) Instalación y puesta a punto.b) Realización de PROTOCOLO DE PRUEBAS.c) Puesta en servicio. <p>V. Adicionalmente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará en su PROYECTO TÉCNICO la siguiente documentación:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Presentación de modelos generales de los PROTOCOLOS DE PRUEBA.b) Presentación de modelos generales de los PROTOCOLOS DE ACEPTACIÓN de las Estaciones Base y SERVICIOS MÓVILES.c) Presentación de modelos de reportes de avance de instalación y puesta a punto.d) Propuesta de justificación de uso de otra banda.e) Propuesta de justificación de uso de una Estación Base para más de una LOCALIDAD BENEFICIARIA.f) Propuesta del TÉRMINO DE LA DISTANCIA por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA.g) Presentación del Plan de Mantenimiento Preventivo y Correctivo, el cual será revisado por el CONCEDENTE, considerando lo siguiente:<ul style="list-style-type: none">i. Formato del Informe anual del Plan de Mantenimiento Preventivo por Estación Base.	<p>Con relación al punto IV, este cronograma es demasiado detallado y con ello el riesgo de incumplimiento es alto, en la mitad de la baja predictibilidad del plazo de búsqueda y saneamiento. Se sugiere cambiarlo por cronogramas de alto nivel número de localidades y plazo).</p> <p>Sobre el punto V, se sugiere retirar esta cláusula por innecesaria. El compromiso asumido por la sociedad concesionaria es el brindar el servicio con la calidad establecidas en la norma. Existen eficiencias y cambios tecnológicos que posibilitarán reducir mantenimientos sin afectar al cliente. Estas eficiencias son potestad de la sociedad concesionaria y no deben estar sujeto a autorización o informe al concedente</p>
---	---

- ii. Formato del Informe anual del Plan de Mantenimiento Correctivo. El formato de informe debe reflejar el cumplimiento del protocolo de atención y escalamiento de incidencias, con especial énfasis en los eventos críticos (tal como se definen en el Reglamento General de Calidad).
- iii. Formato del Informe anual del control de KPI de funcionabilidad del sistema. El formato de informe debe reflejar las acciones que permitan garantizar la cobertura y calidad del servicio, establecidas en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

METAS DE USO

- I. Para el desarrollo de esta sección será de aplicación lo dispuesto en la RM 234-2019-MTC/01.03

INVERSIÓN

- I. Indicar la Proyección de Inversión, desglosado entre PLAN DE COBERTURA y COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN.

Nota: Aquellas estaciones radioeléctricas ubicadas dentro de las superficies limitadoras de obstáculos de un aeropuerto o aeródromo están sujetas a restricciones legales a la propiedad, por lo tanto requerirán también de una autorización de la Dirección General de Transporte Aéreo (DGTA), tal como lo establece la Ley y el Reglamento de Aeronáutica Civil. En el mismo sentido, las

<p>estaciones radioeléctricas que requieran el permiso otorgado por el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP, para el caso en que la instalación se realice en un área natural protegida.</p>	
<p>ANEXO Nº 7 DEL CONTRATO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN PARA LA BANDA 2.3 GHZ Implementación de una RED DE ACCESO MÓVIL 4G</p> <p>1. OBJETIVO</p> <p>El objetivo del presente documento es establecer las condiciones mínimas para el diseño, implementación, equipamiento, calidad de servicio, mantenimiento y capacitación¹ de la RED DE ACCESO MÓVIL en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS detalladas en el Apéndice Nº 1 del Anexo Nº 7 del CONTRATO.</p> <p>2. FINALIDAD</p> <p>La SOCIEDAD CONCESIONARIA brindará SERVICIOS MÓVILES de voz, datos, video y cualquier otro servicio de multimedia utilizando tecnología 4G LTE-A o superior a los usuarios en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS conforme a las condiciones mínimas establecidas en el presente documento, como parte del Compromiso Obligatorio de Inversión que adquiere por la adjudicación del Proyecto “Banda 2,300 – 2,330 MHz” en el Proceso de Promoción de la Inversión Privada respectivo.</p>	<p>Consideramos que no se debe limitar el uso de LTE-A, pues depende de los terminales de los usuarios también, ello también debe ser tomando en cuenta en los puntos 4.3 y 4.4 –</p>

¹ La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe realizar capacitaciones al personal técnico que el MTC disponga.

Los SERVICIOS MÓVILES tienen como finalidad atender las necesidades de conectividad en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS para acceder a aplicaciones y servicios como Teleeducación, Telemedicina u otros servicios virtuales alineados con los proyectos de digitalización que forman parte de las iniciativas del Gobierno del Perú.

3. ALCANCE

3.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe brindar la cobertura de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS indicadas en el Apéndice N° 1 del Anexo N° 7 del CONTRATO, en un plazo máximo de dos (2) años y reportar al OSIPTEL dicha cobertura.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a instalar como mínimo una estación base por LOCALIDAD BENEFICIARIA, salvo para el caso de las localidades adicionales que sean considerados como factor de competencia, en cuyo caso, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá brindar los SERVICIOS MÓVILES con una sola ESTACIÓN BASE en más de una LOCALIDAD BENEFICIARIA.

3.2. En caso alguna LOCALIDAD BENEFICIARIA cuente con los SERVICIOS MÓVILES (2G, 3G o 4G) a la fecha del inicio de implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá reemplazarla por una nueva localidad alternativa del listado del Apéndice N° 2 del Anexo

Respecto al numeral 3, se indica que la localidad beneficiaria no debe contar con servicio de telefonía móvil a la fecha de inicio de implementación; en ese sentido, precisar ¿cómo se determinará si una localidad cuenta con cobertura móvil declarada?, ¿como

Nº 7 del CONTRATO. Debiendo para ello, ser autorizado por la DGPPC previamente.

Si la implementación de alguna LOCALIDAD BENEFICIARIA no pudiera realizarse los siguientes motivos: (i) rechazo de la población, (ii) no existencia de la población, o (iii) afectación al medio ambiente, debidamente sustentados; la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá solicitar el reemplazo por una nueva localidad alternativa del listado del Apéndice Nº 2 del Anexo Nº 7 del CONTRATO. Dicho reemplazo debe ser previamente autorizado por la DGPPC.

La localidad alternativa seleccionada debe tener un puntaje asignado igual o superior al de la localidad remplazada; en caso la localidad seleccionada no tenga el mismo puntaje, se deberá seleccionar adicionalmente una o más localidades hasta igualar o superar el puntaje asignado originalmente a la localidad a remplazar.

3.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA no podrá dejar de prestar los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS durante la vigencia de la concesión. Se exceptúan los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o migración de la LOCALIDAD BENEFICIARIA, debiendo en este caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA solicitar el reemplazo de acuerdo con lo indicado en el numeral 3.2 precedente.

4. ASPECTOS GENERALES

se podría controlar los despliegues de otras empresas operadoras?,

Con relación a la obligación de instalar una Estación Base por localidad beneficiaria considerada como obligación, Creemos que, si es técnicamente factible, se debe permitir instalar una radiobase que cubra dos localidades. Esto incrementaría el uso eficiente del espectro y al mismo tiempo reduciría el CapEx y el OpEx del proyecto

- | | |
|--|--|
| <p>4.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a prestar los SERVICIOS MÓVILES a través de una red de acceso con tecnología 4G LTE-A o superior (en adelante RED DE ACCESO MÓVIL).</p> <p>4.2. Las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS detalladas en el presente Anexo están referidas a los SERVICIOS MÓVILES que se deben brindar a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS utilizando tecnología de cuarta generación LTE (Long Term Evolution) que cumpla como mínimo con las recomendaciones de 3GPP (Third Generation Partnership Project) release 10 o 4G LTE-A. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá demostrar que la tecnología implementada es compatible con LTE-A mediante verificación de la versión del software de RAN instalado y su correspondencia con el release certificado por el fabricante.</p> <p>4.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe atender la demanda de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. Entiéndase, por demanda, un mayor número de conexiones y/o requerimiento de mayores velocidades de transmisión respecto a las diseñadas al inicio de la puesta en servicio.</p> <p>4.4. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe construir, implementar, instalar, operar y mantener la infraestructura y el equipamiento necesarios para brindar SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior. Las velocidades de descarga (Downlink) y la de subida (Uplink) deben estar relacionados al ancho de banda (BW) a utilizar de acuerdo con lo especificado en la 3GPP.</p> <p>4.5. La RED MÓVIL está compuesta por un EPC (Evolved Packet Core), el BACKHAUL y la RED DE ACCESO MÓVIL, así como por las plataformas de</p> | |
|--|--|

gestión de red, tarificación, servidores de aplicación y demás sistemas requeridos para la adecuada prestación de los SERVICIOS MÓVILES.

4.6. En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA cuente con un EPC y un BACKHAUL, deberá realizar las actualizaciones y mejoras requeridas para dar cumplimiento a los requisitos de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

4.7. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe cumplir como mínimo con las recomendaciones de la tecnología de Cuarta Generación del estándar de la 3GPP release 10 o LTE-A, indicados en los documentos técnicos en la Tabla 1:

Tabla 1. Recomendaciones 3GPP – release 10

Specification index	Description of contents
TS 36.1XX	Equipment requirements: Terminals, base stations, and repeaters.
TS 36.2XX	Physical layer.
TS 36.3XX	Layer 2 and 3: Medium Access control, radio link control, and resource control.
TS 36.4XX	Infrastructure communications (UTRAN = UTRA Network) including base stations and mobile management entities.
TS 36.5XX	Conformance testing.

4.8. Plazo máximo para el Inicio de la prestación de los servicios

El plazo máximo para el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS en la totalidad de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS no podrá superar los dos (02) años contados a partir de la FECHA DE CIERRE. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá cumplir para ello con los plazos máximos presentados en la Propuesta Técnica, de acuerdo al siguiente cuadro:

1 año contado desde la Fecha de Cierre	2 años contado desde la Fecha de Cierre
Localidades Beneficiarias indicadas en las Propuesta Técnica al Primer Año	Localidades Beneficiarias indicadas en las Propuesta Técnica al Segundo Año

En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA tuviese inconvenientes por la obtención de autorizaciones medioambientales o por conflictos sociales que se sustenten con los informes detallados de actividades de sensibilización a la población con la mayor cantidad de pruebas sustentatorias como documentos, fotos, videos, etc., que puedan ser fiscalizables, la DGPPC evaluará la ampliación del plazo para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL. En caso considere reemplazar dicha localidad por los inconvenientes y conflictos mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe comunicar a la DGPPC con tres (3) meses de anticipación a la fecha final del plazo de implementación para las LOCALIDADES BENEFICIARIAS del año correspondiente.

5. SERVICIOS

<p>5.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe brindar a los usuarios de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior, en la BANDA adjudicada o en cualquier otra banda que la SOCIEDAD CONCESIONARIA tenga o le sea adjudicada en el futuro.</p> <p>5.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe justificar en el PROYECTO TÉCNICO la Banda en la que brindará los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior, de acuerdo con los plazos establecidos.</p> <p>5.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe garantizar una actualización tecnológica periódica cada tres (3) años como mínimo contados a partir de la FECHA DE CIERRE. Dicha actualización correspondería a cambios de las versiones de software y/o el reemplazo o expansión de hardware en base a la evaluación de la operatividad de funcionalidades o como respuesta a la demanda de tráfico.</p> <p>La evaluación de la actualización tecnológica debe ser realizada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA a fin de generar mejoras en el performance del servicio tanto en capacidad, calidad y cobertura en cada Estación Base de tal modo que los SERVICIOS MÓVILES no entre en obsolescencia con el avance de la tecnología o para estar acorde con las actualizaciones del Core de la Red, de tal modo que permitan incrementos en la tasa de transferencia de datos.</p> <p>Dichas actualizaciones se deben realizar previa comunicación a la DGPPC; una vez realizada la actualización, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe</p>	<p>Con relación al punto 5.3, se insiste con la actualización tecnológica cada 3 años, Si bien todos los contratos de concesión recogen actualización tecnológica, la exigencia de un plazo máximo y de una auditoría técnica para acreditarlo va contra neutralidad tecnológica. Asimismo, se pide que la actualización permita cumplir con “generar mejoras en el performance del servicio tanto en capacidad, calidad y cobertura en cada Estación Base” o mejorar velocidad.</p> <p>Un contrato o una norma no debe imponer qué puede o no hacerse desde el punto de vista tecnológico en el futuro. A estos efectos, se regula servicios e indicadores de calidad, no tecnologías. Se eleva costos administrativos al proyecto y se corre el riesgo de enfrentar desarrollos ineficientes. De esta forma es importante resaltar que el MTC no está considerando en su valoración estas mejoras periódicas</p>
--	---

presentar un informe a la DGPPC adjuntando la auditoria técnica respectiva indicando la fecha en que fue ejecutada dicha actualización.

5.4. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA debe asegurar para los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior, el cumplimiento del indicador Disponibilidad de Servicio (DS) del Reglamento General de Calidad de Servicios de Telecomunicaciones vigente o que entre en vigencia, y que son supervisados por el OSIPTEL, en los casos donde aplique.

6. VELOCIDAD MÍNIMA

6.1. La tasa de transferencia de datos nominal requerida para las mediciones que se realicen dentro del área de cobertura de la red por usuario deberá exhibir los siguientes valores:

Tasa de Transferencia de Datos Nominal	
Bajada (Downlink)	Subida (Uplink)
6 Mbps	1 Mbps

6.2. Las mediciones a las que se refiere el párrafo anterior deben ser realizadas por el OSIPTEL para la verificación de la cobertura en la LOCALIDAD BENEFICIARIA, de acuerdo con el Reglamento de Supervisión de Cobertura que se encuentre vigente.

6.3. Para la Supervisión y medición de la Calidad de Servicio por parte de OSIPTEL se considerará la aplicación del porcentaje mínimo garantizado

Sobre el punto 6.1 se establece en el contrato la obligación de brindar velocidades mínimas de 6 y 1 Mbps para bajada y subida respectivamente. Preocupa la exigencia de una velocidad nominal de 6 Mbps cuando en otros contratos de concesión se ha exigido 1 Mbps, incluso para la misma banda (AWS). (La Velocidad Mínima por usuario no podrá ser inferior a un (01) Mbps de bajada para un terminal de Usuario con arreglo de antenas de 2x2, ni a 1.2 Mbps de bajada para un terminal de usuario con arreglo de antenas de 4x2. En cualquier caso, la velocidad de subida no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de la velocidad de bajada.) ¿Cuál es el sustento para ello si no hay una definición del estándar 4G en la legislación peruana? De hecho, existen pronunciamientos en ese sentido. Preocupa el nivel de intervención de definiciones técnicas. **Por tanto, planteamos que se utilice el mismo estándar definido en la licitación de AWS.**

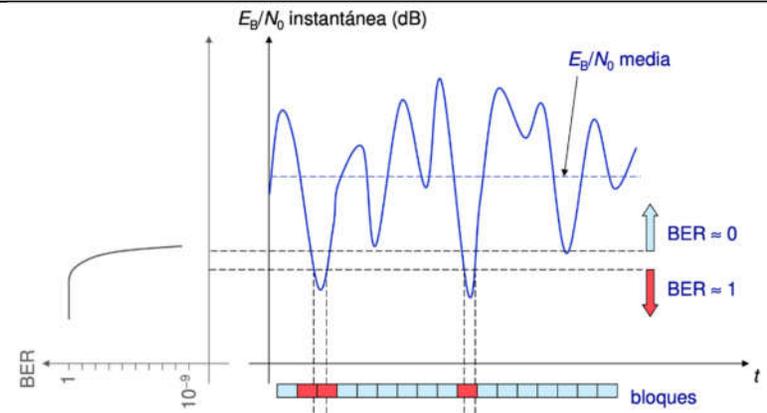
que exige la legislación vigente sobre la Tasa de Transferencia de Datos Nominal establecida en el numeral 6.1 y sus actualizaciones, se aplicará a partir de la fecha del INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS en cada LOCALIDAD BENEFICIARIA durante el periodo de vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN, salvo que haya un Reglamento de Calidad que norme la Velocidad Mínima vigente o entre en vigencia.

A estos efectos, consideramos que no es posible garantizar de manera general un cumplimiento de velocidad en sentido estricto. Como es sabido, las redes de acceso móviles son redes con contención en el acceso (capacidad compartida por varios usuarios), presentan recursos (espectro y otros) compartidos por varios usuarios conectados al mismo emplazamiento móvil (torre), lo que supone que la capacidad máxima de un emplazamiento será compartida por todos los usuarios activos conectados en ese momento a dicho emplazamiento. Y donde dado el carácter móvil de los usuarios, la heterogeneidad de los dispositivos y sus distintas prestaciones, las características de las señales radio en cuanto a variabilidad en el alcance, calidad de la señal recibida en cada instante por las condiciones del entorno (edificios, diversidad multi-trayecto con desvanecimientos instantáneos espaciales o temporales, lo que afecta a la tasa binaria instantánea, condiciones ambientales, etc.), no es siempre posible garantizar una calidad de servicio a priori, especialmente desde un punto de vista instantáneo.

La experiencia internacional nos muestra que las redes móviles tienen una muy distinta consideración frente a las redes fijas en cuanto a cumplimiento de velocidad y, en general, en cuanto al aseguramiento de unas prestaciones dadas. La variabilidad en las condiciones de una red móvil, tanto por el carácter móvil de sus usuarios como por la variación en las condiciones de recepción

de una señal radio, recomiendan no exigir obligaciones frente a unas prestaciones predecibles de una red fija. Así, por ejemplo, el BEREC únicamente plantea el establecimiento de una velocidad máxima para las redes móviles (la que se obtendría en ciertos casos favorables), frente a las redes fijas donde se introducen los parámetros de velocidad mínima, velocidad máxima, y velocidad típica, para ser contrastados con la velocidad anunciada. BEREC demuestra la gran variabilidad de resultados que pueden obtener en una red móvil. De manera análoga, el manual de regulación de la calidad de servicio de la UIT también muestra ejemplos, como los del regulador alemán, donde se pone de manifiesto este mismo hecho y que, con todo, lo que los usuarios más valorarían sería el de obtener unas prestaciones razonables aceptando al carácter móvil de la conexión

Sin entrar al detalle del funcionamiento de la interfaz radio de una red de telecomunicaciones radio, lo que presenta una gran complejidad y escapa del alcance de este documento, de una manera cualitativa se presenta en el gráfico a continuación la recepción de la señal radio de manera instantánea y los efectos que pueden producirse.



Señal a ruido instantánea recibida y bloques erróneos (fuente: Universidad Politécnica de Madrid ETSIT)

En efecto, de la gráfica puede observarse que, aunque en promedio se recibe una relación señal a ruido adecuada, los desvanecimientos instantáneos consecuencia de la propia naturaleza de la recepción radio (usuario en movimiento, desvanecimientos por multi-trayecto, interferencias, etc.) tienen un efecto relevante en la información recibida, pasando de unos bloques recibidos con calidad óptima y tasa de error prácticamente cero a bloques erróneos con una tasa de error de casi 1. Todo ello tendrá una afectación a la tasa binaria por el efecto de las retransmisiones, modificación de la codificación,

<p>6.4. La Tasa de Transferencia indicada en el acápite 6.1 deberá incrementarse a medida que se realice la actualización tecnológica indicada en el numeral 5.3. El CONCEDENTE comunicará al OSIPTEL para que se tome en cuenta en la supervisión.</p> <p>7. COBERTURA MÓVIL</p> <p>7.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe cumplir con la normatividad vigente o aquella que determine el OSIPTEL para la Supervisión de la Cobertura de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.</p> <p>7.2. El cumplimiento de la Cobertura de los SERVICIOS MÓVILES será supervisado por el OSIPTEL y su verificación se hará de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Reglamento General para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones vigente y sus modificaciones.</p> <p>7.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe reportar la Cobertura de los SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS de acuerdo con</p>	<p>protocolos de niveles superiores como la ventana TCP, etc. Y todo ello a pesar de que las condiciones promedio parecen adecuadas para una recepción óptima.</p> <p>Si a esto se le añade la distinta calidad de la señal en la zona de cobertura, lo que condiciona unas prestaciones medias en la zona de cobertura alejadas de las óptimas, la heterogeneidad de los terminales de los clientes con distintas prestaciones y calidad, etc., es evidente que no puede obtenerse en una red radio una estabilidad en las condiciones y en la capacidad máxima agregada como la que se puede obtener en una red fija.</p> <p>Las redes se dimensionan para atender una demanda determinada, no en general para garantizar una velocidad mínima o una velocidad pico. Ello es algo internacionalmente aceptado y los propios reguladores siguen estos criterios a la hora de elaborar sus modelos de costos y obtener las tarifas reguladas. Que, de otro modo y si se rigieran por un dimensionado para garantizar velocidades pico, obtendrían unos costos de red desproporcionados y así unas tarifas mayoristas muy elevadas, algo que lógicamente estaría en contra de los objetivos buscados por los reguladores. Los criterios concretos de diseño de la red y los parámetros de estos modelos de los reguladores podrán ser discutidos, pero no así el carácter general de dimensionado de las redes para atender una demanda promedio.</p>
--	--

<p>el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones vigente y sus modificaciones.</p>	
<p>7.4. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe brindar los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior como mínimo con una ESTACIÓN BASE a la o las LOCALIDADES BENEFICIARIAS establecido en las BASES para el presente COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, cumpliendo con la normativa vigente de Calidad y Cobertura del OSIPTEL.</p>	<p>En el caso concreto de las redes móviles, estos aspectos junto con lo anteriormente mencionado de variabilidad de la capacidad instantánea de una celda, es lo que ha llevado en la práctica internacional a considerar la calidad de servicio en las redes móviles de manera diferenciada a las redes fijas, especialmente en lo que concierne a los KPIs de acceso a Internet, como la velocidad de subida y descarga.</p>
<p>8. CALIDAD DE SERVICIO</p>	
<p>8.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe cumplir con la normativa vigente o normativa que determine el OSIPTEL para medir la Calidad de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior, durante el periodo de vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN.</p>	
<p>Además, considerar los indicadores que son medidos con periodicidades establecidas por el OSIPTEL, según la Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL o el vigente a la fecha de la implementación del Compromiso Obligatorio de Inversión.</p>	<p>Sobre el punto 6.4, Se establece que la Tasa de Transferencia se debe aumentar conforme se realicen actualizaciones tecnológicas. Preocupa que se esté exigiendo una actualización tecnológica cada 3 años, ligado a un incremento de velocidad, esto no se incorpora en ninguna otra concesión. Estamos en un mercado en competencia en que cada operador busca realizar mejoras tecnológicas para poder captar las preferencias de los consumidores. Al respecto, la experiencia internacional, y la propia del Perú, refleja que los operadores adquieren un conjunto de obligaciones iniciales que no son modificables en el tiempo. En todo caso las condiciones pueden cambiarse en los procesos de renovación, pero no así dentro del periodo para cual fue otorgada.</p>
<p>8.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe de monitorear permanentemente sus indicadores de Calidad (en adelante KPIs), a fin de verificar la adecuada operatividad de cada ESTACIÓN BASE.</p>	

8.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe sujetarse a la normativa vigente o normativa que determine el OSIPTEL para la Calidad del Servicio, durante el periodo que dure el CONTRATO DE CONCESIÓN.

8.4. Mientras no se expida un reglamento de supervisión de la calidad de los servicios de Acceso a Internet Móvil para centros poblados rurales, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe cumplir con el siguiente indicador provisional de calidad en el área de cobertura de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS:

Tabla Nº 2. Indicador provisional del Servicio de Acceso a Internet Móvil – Centros Poblados Rurales

Indicador provisional y parámetro aplicable al Servicio de Acceso a Internet:	Valor Objetivo
Mediciones de Cumplimiento de Velocidad Mínima (CVM)	>= 70%

*Para la Supervisión y medición de la Calidad de Servicio por parte de OSIPTEL se considerará la aplicación del porcentaje mínimo garantizado que exige la legislación vigente sobre la VELOCIDAD NOMINAL establecido en el numeral 6.1 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS y sus actualizaciones

Las mediciones serán realizadas en exteriores y sin movimiento en los puntos utilizados por el OSIPTEL para la verificación de la cobertura en la LOCALIDAD BENEFICIARIA, de acuerdo con el Reglamento de Supervisión de Cobertura que se encuentre vigente. Asimismo, podrán ser realizadas en cualquier horario y día de la semana, excluyéndose mediciones

Sobre el punto 8.4, **Se establece una velocidad mínima garantizada de 70%**. Sobre ello preocupa que se haya entrado a definir indicadores de calidad que no necesariamente estarán alineados a lo que defina el Regulador. Ya existe bastante cuestionamiento técnico a lo dispuesto por la Ley de VMG para que se plasme ello en un contrato, cuando más bien se está buscando otros métodos de medición. Por otra parte, es importante señalar que una gran parte del contenido visitado por los usuarios se aloja en el NAP Perú, por lo cual aquí es donde se reflejará de forma correcta las expectativas de los usuarios con relación a las velocidades de carga y descarga de datos. **Por eso solicitamos que la tasa de transferencia pueda medirse en este punto.**

Sobre el punto 8. Preocupa el nivel de detalle de exigencias de diseño de red incorporado en los anexos, cuando lo relevante es la prestación del servicio. La red es de la empresa operadora, quien define la mejor manera de brindar el servicio. Distinto sería si los activos formasen parte del Estado. No hemos visto algo similar en otros contratos de concesión, salvo las licitaciones de regionales que han tenido muchas problemáticas y que deben servir de experiencia para descartar dicho modelo.

Con relación al punto 8.7, se establece una fórmula para medir la disponibilidad del servicio. De manera general, las radiobases atienden a un conjunto de usuarios móviles, por tanto, es

afectadas por eventos de caso fortuito o fuerza mayor o ventanas de mantenimiento previamente informadas a la DGPPC.

- 8.5. El indicador provisional CVM se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1. Cálculo del indicador provisional CVM

Cumplimiento de Velocidad Mínima

Definición: Es el porcentaje de mediciones (TTD) de las velocidades de bajada y subida que cumplen con la velocidad mínima

$$\text{CVM} = \frac{\text{Número de mediciones TTD} \geq 100\% \text{ de la velocidad mínima}}{\text{Total de mediciones TTD}} \times 100$$

Donde, TTD es la Tasa de Transferencia de Datos

- 8.6. Mientras no se expida un reglamento de supervisión de la calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones para centros poblados rurales, los valores objetivos semestrales de los indicadores provisionales de Disponibilidad de los SERVICIOS MÓVILES aplicable a cada LOCALIDAD BENEFICIARIA ubicada en zonas rurales, son los siguientes:

Tabla 3. Indicadores provisionales de Disponibilidad de Servicio

Servicio	Valor Objetivo
Servicio de Telefonía Móvil	≥96%
Servicio de Acceso a Internet Móvil	≥96%

complicado conocer exactamente la cantidad de abonados afectados.

Por otra parte, y si se insiste en este cálculo, consideramos que existe un error en la fórmula de cálculo para la proporción del servicio afectado en el departamento α_n . Desde nuestra interpretación, parece tratarse de una tasa, por tanto, el cálculo debería supeditarse a la división de la abonados afectados por la no disponibilidad del servicio en el departamento, entre la cantidad total de abonados del servicio en el departamento reportado, y no al contrario, tal y como hoy lo establece el contrato.

8.7. El cálculo de los indicadores provisionales de Disponibilidad de los SERVICIOS MÓVILES se realizará de acuerdo con la fórmula de Disponibilidad (DS) del Anexo N°3 del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el cual será aplicado a cada LOCALIDAD BENEFICIARIA del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.

Conforme lo establecido en el vigente Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, para el cálculo del indicador Disponibilidad de Servicio (DS) se aplicará la siguiente fórmula para cada servicio (SERV: Servicio de Telefonía Móvil y Servicio de Acceso a Internet Móvil) y en cada departamento (DEP), agregando las estaciones base del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN a nivel de departamento.

Fórmula:

$$DS(DEP, SERV) = \left(1 - \frac{\text{Tiempo ponderado afectado}}{\text{Tiempo total del período}}\right) \times 100\%$$

Donde:

Tiempo total del período:

Es el total de minutos del semestre en evaluación (se considera que el servicio se brinda las 24 horas del día y los 7 días de la semana).

Tiempo ponderado afectado:

Es sumatoria de los productos de la “duración de la interrupción masiva” multiplicado por la “proporción afectada del servicio en el departamento”. Se calcula de la siguiente forma:

$$\text{Tiempo ponderado afectado} = \sum_{n=1}^N (\alpha_n t_n)$$

Donde:

N: es el número de eventos de interrupción en el semestre.

t_n : es la duración de la interrupción del n-ésimo evento (en minutos). Se considera las interrupciones con duración mayor o igual que diez (10) minutos.

α_n : es la proporción del servicio afectado en el departamento y corresponde a la proporción de los abonados afectados respecto al total de abonados en el departamento:

$$\alpha_n = \frac{A_a}{A_t}$$

Donde:

A_a : es la cantidad total de abonados del servicio en el departamento reportado.

A_t : es la cantidad de abonados afectados por la no disponibilidad del servicio en el departamento.

- 8.8. Del mismo modo, la evaluación de los indicadores provisionales de disponibilidad, los reportes y acreditación de interrupciones de los servicios, se realizarán, en lo que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Calidad de OSIPTEL de los Servicios de Telecomunicaciones.

8.9. Considerando que las LOCALIDADES BENEFICIARIAS están ubicadas en zonas de difícil acceso, para el cálculo de los indicadores provisionales de Disponibilidad se exceptuará el TÉRMINO DE LA DISTANCIA., siempre que se demuestre que para resolver la incidencia se ha tenido que realizar el desplazamiento desde el CENTRO DE MANTENIMIENTO a la LOCALIDAD BENEFICIARIA afectada. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá proponer en su PROYECTO TÉCNICO los tiempos de desplazamiento para cada LOCALIDAD BENEFICIARIA con base en la ubicación de los CENTROS DE MANTENIMIENTO, sujeto a aprobación por parte del CONCEDENTE.

8.10. Los indicadores provisionales de calidad y disponibilidad a los que se refiere el presente numeral quedarán sin efecto una vez que entre en vigencia un Reglamento de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aplicable a Centros Poblados rurales, debiendo la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplir dicho reglamento.

9. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS MÍNIMOS

9.1. EPC de la RED MÓVIL

9.1.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe contar con un EPC (Evolved Packet Core) con el equipamiento y licenciamiento necesario para proveer la capacidad, rendimiento y escalabilidad requeridos para manejar el tráfico de usuario y de señalización que van a requerir las ESTACIONES BASE de la RED DE ACCESO MÓVIL durante su operación.

Consideramos que los acápite 9 y 10 deben retirarse por excesivos, ello dado que no brinda facilidades para un despliegue ágil del proyecto y genera reportes e informes que harán extremadamente difícil la aceptación del proyecto por la cantidad de observaciones que podría generar.

<p>9.1.2. En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA cuente con un EPC, deberá realizar las actualizaciones necesarias ya sea de hardware y/o software para garantizar la operatividad de la RED MÓVIL.</p>	
<p>9.1.3. El EPC debe cumplir con las recomendaciones 3GPP release 10 como mínimo, referidas a las entidades funcionales que la componen.</p>	
<p>9.1.4. El EPC debe contar con las redundancias necesarias para garantizar la disponibilidad de los SERVICIOS MÓVILES provistos a través de la RED MÓVIL.</p>	
<p>9.2. Consideraciones generales para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL</p>	
<p>9.2.1. Las ESTACIONES BASE deberán de cumplir con ser del tipo greenfield, conforme a lo definido en el Decreto Supremo N° 004-2019-MTC, que modifica diversos artículos y el Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC.</p>	<p>Sobre el punto, 9.2, en general se está generando limitaciones y sobrecostos, y trabas al despliegue de la red. La sociedad concesionaria debe tener al suficiente libertad para realizar cambios de forma inconsulta en su plan de trabajo si esto no pone en riesgo la consecución del objetivo de cobertura y calidad.</p>
<p>9.2.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará a la DGPPC el cronograma de visitas y ESTUDIOS DE CAMPO en formato impreso y en formato electrónico (elaborado en software de gestión de proyectos coordinado con la DGPPC), en el plazo de sesenta (60) DÍAS CALENDARIO, contados desde la FECHA DE CIERRE a fin de cumplir con el compromiso de entrega del despliegue.</p>	<p>En relación al punto 9.2.1 y 9.2.2, sugerimos eliminarlo pues resulta innecesario. Se está limitando al proveedor el tipo de infraestructura a desplegar, lo que puede generar sobrecostos. La ejecución del proyecto es responsabilidad del operador</p>

- 9.2.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene la obligación de realizar directamente o a través de terceros los estudios de campo, que permitirán obtener información de cada lugar en donde se instalará cada ESTACIÓN BASE.
- 9.2.4. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe informar mensualmente a la DGPPC los avances que obtenga de las visitas que realice en el marco de la elaboración de los ESTUDIOS DE CAMPO y dichos informes deben ser remitidos a más tardar el último día laborable del mes a la DGPPC hasta completar las actividades establecidas en el cronograma indicado en el punto 9.2.2.
- 9.2.5. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe presentar adjunto al Informe mensual de los ESTUDIOS DE CAMPO, el cronograma de construcción e implementación de los sitios visitados. Además, dicho informe debe contar como mínimo con la siguiente información:
- Fecha de inicio y finalización de las actividades correspondientes a la etapa de diseño, construcción, instalación, puesta en servicio.
 - Detalle semanal de las instalaciones y pruebas de puesta en servicio de las ESTACIONES BASE por LOCALIDADES BENEFICIARIAS.
- 9.2.6. Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a comunicar debidamente documentada a la DGPPC la existencia de algún evento o circunstancia que impida o retrase las instalaciones asociadas a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS visitadas.

<p>9.2.7. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a prestar la interconexión necesaria de manera que sus abonados puedan comunicarse con los abonados de otras redes de telecomunicaciones y viceversa.</p>	
<p>9.3. Consideraciones técnicas para el dimensionamiento de la RED DE ACCESO MÓVIL.</p>	
<p>9.3.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá diseñar, planificar y dimensionar la RED DE ACCESO MÓVIL en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, para soportar un servicio de Acceso a Internet Móvil dentro del área de cobertura y en exteriores, con las Velocidades Nominales establecidas en el numeral 6.1 de las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.</p>	
<p>9.3.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA dimensionará la RED DE ACCESO MÓVIL y la prestación de sus servicios teniendo en cuenta las principales características técnicas de la tecnología LTE-A, que cumpla como mínimo con las recomendaciones de la release 10 del 3GPP.</p>	
<p>9.4. Consideraciones técnicas para la ingeniería de la RED DE ACCESO MÓVIL</p>	
<p>9.4.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de efectuar el diseño de ingeniería de la RED DE ACCESO MÓVIL, considerando, entre otros:</p>	<p>Sobre el punto 9.4, sugerimos eliminarse por innecesario y redundante, su inclusión generará más tramites de supervisión y dificultará la entrega del proyecto. Asimismo, en el punto 9.4.3 genera sobre costo innecesario. Las eficiencias que el operador</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Ubicación de la ESTACIÓN BASE para dar cobertura a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS. • Cálculo de cobertura y niveles mínimos de señal considerando el Reglamento de Cobertura de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y los indicadores de calidad establecidos en el numeral 8. • Configuración de la electrónica de las radios bases, incluyendo las características físicas apropiadas para resistir a las condiciones ambientales de temperatura, humedad, nivel de precipitación, viento, etc. de cada zona. • Número y tamaño del sistema radiante, altura y tipo de estructura de soporte. • Sistemas de energía AC y DC. • Sistema de puesta a tierra. • Obra civil que considere las condiciones del terreno, climáticas y eólicas de cada zona donde se encuentran las LOCALIDADES BENEFICIARIAS. • Sistemas de Protección contra intrusión y vandalismo. <p>9.4.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe considerar, en los cálculos de cobertura y capacidad, las frecuencias y canalización de la BANDA. Sin embargo, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cuenta con la concesión de otras bandas de espectro o bandas de espectro que puedan adjudicarse a futuro, puede considerar la frecuencia y canalización de estas otras bandas, siempre y cuando lo justifique en su PROYECTO TÉCNICO.</p> <p>9.4.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA, en principio, para brindar los SERVICIOS MÓVILES, debe utilizar una ESTACIÓN BASE por LOCALIDAD BENEFICIARIA.</p>	<p>obtenga por diseños optimizados, deben ser a discreción, siempre y cuando se mantenga el objetivo de cobertura y calidad</p>
--	---

9.4.4. No obstante, lo indicado en el numeral anterior, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, basada en sus estudios de ingeniería, podrá proponer excepcionalmente en su PROYECTO TÉCNICO el uso de una ESTACIÓN BASE para dar cobertura a más de una LOCALIDAD BENEFICIARIA, siempre que cumpla con el Reglamento de Cobertura de Servicios Públicos del OSIPTEL vigente y lo establecido en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. En todo caso, la cantidad de ESTACIONES BASE a desplegar no podrá ser menor al número mínimo de localidades obligatorias establecido en las BASES para el presente COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN.

9.4.5. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe considerar, en su diseño de la RED DE ACCESO MÓVIL, que el SERVICIO DE TELEFONIA MÓVIL a ser prestado debe permitir a los abonados realizar o recibir llamadas de otros abonados de otras redes móviles o fijas, nacionales o internacionales, así como realizar llamadas de emergencia.

9.4.6. La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá implementar para las LOCALIDADES BENEFICIARIAS cualquier solución de TELEFONIA MÓVIL disponible en el mercado, incluyendo Voz sobre LTE (VoLTE), Voz sobre IP (VoIP) con calidad de servicio o retorno a conmutación de circuitos (basado en la funcionalidad Circuit Switching Fall Back – CSFB hacia redes 3G con retorno a la red LTE-A una vez finalice la llamada), utilizando Banda Base con características Multibanda / Multitecnología. Las funcionalidades como numeración, interconexión con otras redes y llamadas a líneas de emergencia deberán ser habilitadas.

Con relación al punto 9.4.6, se establece la opción de implementar soluciones de voz como VoLTE, VoIP etc, pero con la posibilidad de hacer Fall Back hacia 3G, esto no es racional, toda vez que puede ser que en las comunidades hoy no existan otras tecnologías disponibles. De esta forma, carece de sentido invertir dinero en fall back hacia tecnologías más obsoletas que incluso pueden no existir en la localidad.

- | | |
|---|--|
| <p>9.4.7. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe atender la demanda de SERVICIOS MÓVILES de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, de acuerdo con los parámetros establecidos en el estándar 3GPP para la versión tecnológica implementada.</p> <p>9.4.8. Los equipos y licencias de software de las ESTACIONES BASE deben cumplir como mínimo con las recomendaciones técnicas de la release 10 del 3GPP.</p> <p>9.4.9. La RED MÓVIL debe permitir el traspaso o handover de los terminales de usuario entre diferentes celdas de la RED DE ACCESO MÓVIL, o hacia otras celdas.</p> <p>9.4.10. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe considerar en su diseño el tráfico de voz y datos que deberá soportar la RED MÓVIL para cumplir con el indicador de calidad CVM (Cumplimiento de Velocidad Mínima) y otros indicadores de calidad de servicio establecidos en el numeral 8.</p> <p>9.4.11. La SOCIEDAD CONCESIONARIA, para dar cobertura móvil, tiene que conectar mediante una red de Banda Ancha las ESTACIONES BASE con el EPC de la RED MÓVIL que disponga.</p> <p>9.4.12. La conectividad de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS que estén cercanas a un punto de conexión de las redes de banda ancha de terceros y de redes desplegadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, puede darse a través de un enlace terrestre de fibra óptica o de un enlace de microondas (MW) entre la ESTACIÓN BASE y el punto de conexión de la red de banda ancha. La implementación de estos enlaces y la contratación de los servicios de</p> | |
|---|--|

transporte a la empresa operadora de banda ancha, de ser necesario, será de responsabilidad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

9.4.13. Las características técnicas de transmisión de los enlaces de acceso a la red de transporte de banda ancha que permitan la conectividad de las ESTACIONES BASE con el EPC deben garantizar la calidad de los SERVICIOS MÓVILES prestados en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS. Estas características son la capacidad de transmisión, latencia, variación de la latencia (Jitter), disponibilidad y calidad de transmisión BER.

9.4.14. El BACKHAUL TERRESTRE que brinde los servicios de conectividad debe garantizar una disponibilidad mínima de 99,5% para dichos servicios.

9.4.15. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de la implementación de los enlaces del BACKHAUL TERRESTRE, incluidos los estudios de impacto ambiental, solicitud de permisos necesarios, diseño, despliegue, operación y mantenimiento. Del mismo modo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA, cuando aplique, debe incluir en sus cálculos detalles relacionados con la atenuación y desvanecimiento de las señales radioeléctricas por efecto de la vegetación, lluvias o inundaciones y altura de las estructuras de soporte.

9.4.16. La SOCIEDAD CONCESIONARIA también tiene la alternativa de utilizar el BACKHAUL Satelital siempre que brinde los servicios de conectividad y garantice una disponibilidad mínima de 99,5% para dichos servicios.

9.5. Consideraciones técnicas para la implementación de las ESTACIONES BASE

- | | |
|---|--|
| <p>9.5.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de seleccionar el emplazamiento, de construir y equipar las ESTACIONES BASE y se obliga a solventar todos los costos asociados para su implementación. No obstante, deberá asegurar que el terreno sobre el que se va a emplazar las referidas ESTACIONES BASE deberá tener como mínimo acceso peatonal transitable en toda temporada del año y no estar ubicados en zonas con riesgo de inundación y/o derrumbes, asegurando que en ningún momento sea inaccesible por cuestiones climáticas y no permita ser operado ante fallos o eventualidades.</p> <p>9.5.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA para la construcción de la infraestructura de la Estación Base deberá de cumplir con lo establecido en la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, sus modificatorias, sus normas y reglamentaciones para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones el cual será auditado cuando haya iniciado operaciones.</p> <p>9.5.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a implementar estructuras adecuadas de soporte de las ESTACIONES BASE y mantenerlas en condiciones operativas durante la vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN.</p> <p>9.5.4. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe garantizar que la altura de las estructuras de soporte de las ESTACIONES BASE sea la adecuada para brindar cobertura a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS y asegurar la línea de vista de los radioenlaces de BACKHAUL que se implementen en los casos que aplique.</p> | |
|---|--|

<p>9.5.5. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe implementar un sistema de energía AC y DC en cada ESTACIÓN BASE con suficiente capacidad para energizar todo el equipo contenido en la ESTACIÓN BASE y con una autonomía que garantice el cumplimiento de los niveles de disponibilidad establecidos en estas ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. En caso de requerirse, deberá instalar un sistema de energía de respaldo.</p> <p>9.5.6. Cada ESTACIÓN BASE deberá contar con un sistema de alarma y de supervisión de sus instalaciones, así como con un emplazamiento debidamente protegido que le brinde seguridad ante eventos de intrusión, vandalismo y sabotaje.</p> <p>9.5.7. El equipamiento de las ESTACIONES BASE deberán ser nuevos y deberán contar con el certificado de homologación, dichas compras deben ser acreditadas con documentos emitidos por los proveedores de la SOCIEDAD CONCESIONARIA.</p> <p>9.5.8. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de cumplir con la normativa nacional para la instalación, pruebas, documentación, materiales, operación y mantenimiento, destacándose la siguiente (lista no taxativa):</p> <p>Ministerio de Energía y Minas – Perú:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Código Nacional de Electricidad-Suministro 2011 y sus modificatorias. b. Código Nacional de Electricidad-Utilización 2006 y sus modificatorias. c. Norma DGE – Símbolos Gráficos en Electricidad. 	<p>Con relación al punto 9.5.6, se establece la obligación de que Cada ESTACIÓN BASE deberá contar con un sistema de alarma y de supervisión de sus instalaciones, así como con un emplazamiento debidamente protegido que le brinde seguridad ante eventos de intrusión, vandalismo y sabotaje. Implementar este tipo de soluciones solo incrementará el costo de la red, como por ejemplo los proyectos Regionales Quema de EEBB 2020. Ningún sistema de alarma permite protegerse 100% de ese tipo de situaciones.</p>
---	---

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento - Perú:

- a. Reglamento Nacional de Edificaciones.

Instituto Nacional de Calidad (INACAL):

- a. Normas Técnicas Peruanas.

Adicionalmente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir de manera supletoria y en lo que corresponda, con normas internacionales emitidas por organismos como (lista no taxativa) UIT-T Unión Internacional de Telecomunicaciones, TIA / EIA Telecommunications Industry Association & Electronic Industries Alliance, IEC International Electrotechnical Commission, ASTM International, en particular, las que se indican a continuación:

TIA / EIA (Telecommunications Industry Association & Electronic Industries Alliance):

- a. TIA / EIA 222F / 222G Structural Standards for steel antenna towers and antenna.
- b. TIA-942: Telecommunications Infrastructure Standard for Data Centers ACI-318-08 (Building Code requirements for Structural Concrete).

- 9.5.9. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de diseñar, instalar, operar y mantener un sistema de energía para cada ESTACIÓN BASE con una autonomía mínima de soporte de energía en caso de falla del suministro comercial, que le permita cumplir con el Indicador de Disponibilidad del Servicio supervisado por OSIPTEL.

9.5.10. La SOCIEDAD CONCESIONARIA considerará que la ESTACIÓN BASE debe disponer de:

- Tablero de Energía AC con entrada para Grupo Electrónico.
- Un dispositivo protector de sobre tensiones y transitorios (SPD tipo 1).
- Un Rectificador con un banco de baterías con una autonomía mínima que le permita cumplir con el Indicador de Disponibilidad de Servicio supervisado por OSIPTEL.

9.5.11. A fin de asegurar la calidad de servicio que debe brindar cada eNodeB a implementar se propone alcanzar en promedio durante el Initial Tuning los siguientes Indicadores de Calidad y Propagación referenciales establecidos en las Tablas 4 y 5 respectivamente:

Tabla 4. Indicadores Referenciales de Calidad de Servicio

KPI's de Servicio	Unit	Objetivo	Detalle
Cell Availability	[%]	95%	Disponibilidad de servicio
RACH Stp Completion SR	[%]	95%	Ratio de completación de intentos de acceso a la red a nivel RACH
Total E-UTRAN RRC conn stp SR	[%]	95%	Ratio de completación de intentos de acceso a la red a nivel RRC
Intra eNB HO SR total	[%]	95%	Ratio de éxito de movilidad intra eNB
Avg PDCP cell thp DL	[kbit/s]	>=5000	Thp Down Link promedio a nivel PDCP

Fuente: Propia

Tabla 5. Indicadores Referenciales de Parámetros de Propagación

Parámetros de Propagación	Unit	Objetivo	Detalle
RSRP	dBm	>-95	Potencia de recepción de la señal de referencia del eNB
RSRQ	dB	>-14	Calidad de la señal de referencia del eNB
SINR	dB	>12	Relación de señal a Interferentes mas ruido

Fuente: Propia

Los resultados de las pruebas y mediciones realizadas en el proceso de Initial Tuning, deberán ser entregados a la DGPPC como parte del proceso de aceptación del sitio.

9.6. Centro de Operación de Red (en adelante NOC)

9.6.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe contar con un Centro de Operación de Red (en adelante NOC) y en caso ya cuente con ello, debe adecuarse con la configuración necesaria para realizar las funciones de monitoreo, gestión y administración de red, y para asegurar el cumplimiento de la operatividad de la RED DE ACCESO MÓVIL dentro de los parámetros de calidad de servicios supervisados por OSIPTEL.

9.6.2. El NOC debe realizar sus funciones en todos los componentes que conforman la RED MÓVIL, estos son la RED DE ACCESO MÓVIL, BACKHAUL y el EPC. En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA utilice los servicios de transporte de otro operador, el NOC deberá tener acceso al Centro de Operaciones del operador de la red de transporte y tener acuerdos

referentes a la operación y mantenimiento que garanticen la calidad de los servicios prestados en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.

9.6.3. Todos los equipos activos deben ser capaces de ser supervisados y gestionados remotamente del NOC. Esto comprende los procesos de configuración y actualización de software, sin la necesidad de que un técnico esté presente físicamente en el sitio y debe funcionar 24x7x365.

9.6.4. El NOC deberá contar con Sistema de Soporte a la Operación (OSS) que le permita recopilar, procesar y reportar datos relevantes sobre la disponibilidad y el rendimiento de la RED MÓVIL, el cual debe permitir una conexión remota a OSIPTEL para la supervisión de los indicadores de calidad.

9.6.5. El NOC debe disponer de herramientas avanzadas de monitoreo, diagnóstico y gestión de la red, en particular de sistemas automatizados de diagnóstico y gestión remota que soporten entre otros diagnósticos remotos, polling, reportes de alarma, gestión de fallas, así como recopilar, procesar y reportar los principales parámetros de calidad de red, tales como velocidad de subida y bajada, latencia, jitter, pérdidas de paquetes, entre otros.

9.7. Características básicas de la implementación de la infraestructura para la prestación de los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G o superior.

9.7.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe contar con un emplazamiento físico o virtual donde se encuentre la CENTRAL, el Centro de Operación de Red (NOC) y las plataformas necesarias para el despliegue de la RED DE ACCESO

MÓVIL, cada una de ellas con el respaldo respectivo para cumplir con los indicadores de servicios supervisados por OSIPTEL.

9.7.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA, para el despliegue de la energía y medio de transmisión de la RED DE ACCESO MÓVIL, deberá ser responsable del saneamiento legal, construcción e implementación de la infraestructura necesaria como postes o ductos o la otra alternativa es negociar y contratar con terceros el uso de infraestructura disponible bajo su responsabilidad durante la vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN.

9.7.3. El despliegue de la infraestructura para las ESTACIONES BASE debe estar basado en la “Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, Ley N° 29022”, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, sus modificatorias, sus normas y reglamentaciones conexas, cuyo objeto establece un régimen especial y temporal de implementar el tipo de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, especialmente en áreas rurales.

Se debe considerar antes de ejecutar el presente Compromiso Obligatorio de Inversión en cada punto, todos los permisos sectoriales, regionales, municipales, o de carácter administrativo en general, que se requieran para instalar en propiedad pública o privada la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, los cuales están sujetos a un procedimiento administrativo de aprobación automática, debiendo presentar un plan de trabajo de obras públicas, de acuerdo a las condiciones, procedimientos y requisitos que se establezcan en las normas reglamentarias o complementarias de Ley. En el marco de

sus competencias, dichas entidades realizan las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública. La autenticidad de las declaraciones, documentos e información proporcionada por los administrados será posteriormente verificada en forma aleatoria por la entidad que otorgó el permiso correspondiente y en caso de falsedad se declarará su nulidad, imponiéndose sanciones previstas.

10. OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO

- 10.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable del mantenimiento y operación de todos los equipos de la RED DE ACCESO MÓVIL.
- 10.2. Las actividades de operación y mantenimiento de este Compromiso Obligatorio de Inversión para la BANDA serán realizadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA a su costo y riesgo debido a que los bienes de dicha BANDA no revertirán al Estado.
- 10.3. La SOCIEDAD CONCESIONARIA también tiene la responsabilidad del mantenimiento para la operatividad continua de los sistemas de Acometida Eléctrica, la infraestructura y los sistemas de Protección a tierra

y Seguridad contra intrusión o vandalismo que son contemplados como parte de la ESTACIÓN BASE.

10.4. En caso de corte de servicios por actualización tecnológica o actividades de mantenimiento preventivo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA informará de acuerdo con el procedimiento establecido por OSIPTEL en el Artículo 9 del título II del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones o normativa vigente de dicho Organismo.

11. CAPACITACIÓN

11.1. Capacitación para el personal del MTC como parte del compromiso a ser asumido por la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

11.1.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA dictará cursos de capacitación sobre la solución tecnológica propuesta para la RED DE ACCESO MÓVIL de acuerdo con la siguiente Tabla Nº 6 al personal del MTC en Perú y en el país donde está la fábrica matriz de los principales equipos.

11.1.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará a la DGPPC el contenido y el cronograma detallado de estos cursos antes de culminar el cuarto mes contado desde la firma del CONTRATO DE CONCESIÓN. La DGPPC se reserva el derecho de observar la propuesta y modificarla sin alterar el tiempo asignado a cada curso, en un plazo de quince (15) DÍAS CALENDARIO de recibida la propuesta.

Tabla 6. Distribución de Tópicos de Capacitación

Respecto 11.1.3 Se obliga a brindar un curso en el país donde este la casa matriz de los fabricantes de los equipos a los funcionarios que seleccione la DGPPC del MTC. Actualmente ello ha sido de imposible cumplimiento en Regionales por limitaciones pandemia. Debería aceptarse la modalidad virtual.

Asimismo, consideramos que se debe adecuar los cronogramas a la realidad de despliegue del país y facilitar cambio de localidad, de esta manera se propone lo siguiente: año 1->25%, año 2->50%, año 3->75%, año 4->100% (ver detalle en ppt adjunta)

Cursos	En Fábrica matriz	Duración (días / horas)	En el Perú	Duración (horas)
Arquitectura del Core y la RED DE ACCESO MÓVIL	X	1 / 8	X	12
Diseño y Dimensionamiento del Core y la RED DE ACCESO MÓVIL	X	2 / 16		
Optimización y Calidad de Servicio (QoS) de la RED DE ACCESO MÓVIL	X	2 / 16	X	12
Comisionamiento y Operación de Red	X	2 / 16	X	12
Operación y mantenimiento de Red	X	2 / 16	X	12
Features y Algoritmos básicos de 4G LTE-A o superior			X	12
Mejora en el Rendimiento de 4G LTE-A o superior			X	12

Teniendo en cuenta el número de horas de capacitación en fábrica matriz de setenta y dos (72) horas, el número de días de esta capacitación es como mínimo diez (10) días hábiles.

Los cursos dictados por personal de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el Perú tendrán como finalidad brindar a los participantes, además de aspectos teóricos de los temas, visitas de campo, detalles y

consideraciones técnicas del diseño e ingeniería de la implementación del Compromiso Obligatorio de Inversión.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA garantizará que las personas que dicten los cursos de capacitación cuenten con certificación actualizada otorgada por el fabricante, así como que formen parte del personal responsable del diseño o implementación de la ingeniería del Compromiso Obligatorio de Inversión.

11.1.3. Con respecto a los cursos de capacitación indicados en el numeral 11.1.1 precedente, se precisa lo siguiente:

- El POSTOR, juntamente con la información requerida en el numeral 11.1.2, señalará el perfil profesional mínimo requerido para estos cursos.
- El número de participantes para la capacitación dictada en el país de la fábrica matriz será como mínimo de nueve (9) personas. La capacitación en Perú será para un mínimo de veinte (20) personas. La selección de los participantes a la capacitación estará a cargo de la DGPPC del MTC.
- Los cursos dictados en el país donde está la fábrica matriz se llevarán a cabo durante el primer año del CONTRATO DE CONCESIÓN. Para el caso de los cursos dictados en Perú se realizarán posterior al dictado fuera del país, ambos deben dictarse antes del inicio de la puesta en servicio comercial de la primera ESTACIÓN BASE.
- La SOCIEDAD CONCESIONARIA se hará cargo de todos los costos que impliquen la capacitación en fábrica matriz (alojamiento, alimentación, traslados, impuestos de salida, instructores,

materiales, documentos de sustento necesarios para tramitación de visas, seguros de viajes, etc.), así como lo que corresponda para la capacitación en Perú.

- Al finalizar los cursos, otorgará a los participantes certificados de capacitación correspondientes que indicarán como mínimo el nombre del curso, breve descripción de su contenido, fecha de realización (fecha inicio y fecha fin) y duración en horas del mismo. Las capacitaciones no dan lugar a ningún desembolso por estos conceptos de parte de la DGPPC o los participantes designados, en tal sentido, la SOCIEDAD CONCESIONARIA asume todos los costos relacionados con la capacitación al personal designado por la DGPPC.
- La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a proporcionar la documentación necesaria que acredite la realización de la capacitación en fábrica matriz para efectos de que el personal designado por la DGPPC gestione los trámites de visas y permisos correspondientes.

12. PERFIL DEL PROVEEDOR Y PERSONAL REQUERIDO

12.1. Para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debería tener en cartera importantes proveedores internacionales de telecomunicaciones que tenga experiencia en brindar soluciones de tecnología inalámbrica LTE-A o superiores para empresas operadoras ya sea en el país o en otros países.

12.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe considerar que la implementación de este Compromiso Obligatorio de Inversión contempla los siguientes

procesos de trabajo: Diseño de la RED DE ACCESO MÓVIL, Búsqueda, Saneamiento y construcción de Infraestructura, Saneamiento e implementación de Acometida Eléctrica, implementación de sistemas radiantes, equipos de RF, equipos de energía, medios de transporte Backhaul, transmisión última milla.

12.3. En base a los diferentes procesos de trabajo la SOCIEDAD CONCESIONARIA podría tener un (1) sólo proveedor responsable para todos los trabajos o proveedores especialistas debidamente comprobados para cada subdivisión de trabajo, pero la responsabilidad final es de la SOCIEDAD CONCESIONARIA que integra todos los trabajos.

12.4. La adquisición de los equipos de la tecnología inalámbrica LTE-A o superior deben ser realizados a empresas reconocidas internacionalmente y los equipos deben estar homologados por el MTC y deben cumplir con los estándares del 3GPP.

12.5. La SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de especificar en el PROYECTO TÉCNICO las garantías de los equipos y materiales que serán parte de este compromiso y debe contar con repuestos a fin de mitigar fallas y por ende cumplir con los tiempos de Disponibilidad del Servicio.

13. PROTOCOLO DE PRUEBAS

13.1. La SOCIEDAD CONCESIONARA debe entregar a la DGPPC el PROTOCOLO DE PRUEBAS realizados durante la Puesta en Servicio para la SUPERVISIÓN y aceptación final del compromiso de cada una de las ESTACIONES BASE, este protocolo debe contener:

- Pruebas de Instalación, Comisionamiento e Initial Tunning.
- Pruebas de Optimización del sitio.

13.2. Previo a la realización de las Pruebas, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe presentar a la DGPPC un formato de Checklist de los parámetros de los Protocolos de Prueba para la Puesta en Servicio de la primera ESTACIÓN BASE, dichos protocolos son: i) Protocolos de Pruebas de Instalación, Comisionamiento e Initial Tunning, y ii) Protocolo de Pruebas de Optimización del sitio, en el plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE y previo a la implementación de la primera ESTACIÓN BASE. La DGPPC debe evaluarlo en un plazo máximo de los quince (15) días hábiles posteriores, y en caso de observación debe ser subsanado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en un plazo de quince (15) días hábiles.

Posterior a la aprobación de los Checklist de Protocolos de Pruebas, la SOCIEDAD CONCESIONARIA correrá las Pruebas, cuyos resultados serán remitidos a la DGPPC en el plazo establecido en el numeral 16.4.

13.3. Protocolo de Pruebas de la Instalación, Comisionamiento e Initial Tunning

El estado de Comisionamiento y proceso de Adaptación inicial conocido como Initial-Tuning, se debe realizar a fin de que los eNodeB sean monitoreados a través de distintos procesos de gestión en radiofrecuencia a fin de detectar inconsistencias previas a la distribución comercial del servicio. Los resultados de los mismos serán entregados por la SOCIEDAD CONCESIONARIA a la DGPPC, en la etapa de supervisión.

Para la verificación de la adecuada operatividad de la ESTACIÓN BASE se realizará la prueba de Campo que constará de lo siguiente:

- Prueba de voz en 10 puntos distribuidos geográficamente en cada localidad a brindar cobertura, estos deben cumplir con lo normado por OSIPTEL.
- Pruebas de velocidad mínima de carga y descarga de datos en 10 puntos distribuidos geográficamente en cada localidad a brindar cobertura, estos deben cumplir con lo indicado en el acápite 6.1 del presente documento o considerar lo normado en el Reglamento de Calidad vigente de OSIPTEL.
- Pruebas de Handover entre los sectores de la misma ESTACIÓN BASE y con las ESTACIONES BASE vecinas.

13.4. Protocolo de Pruebas de Optimización del sitio

La Optimización del sitio se iniciará después del Initial Tuning y debe durar hasta obtener valores similares a los indicadores de Calidad y Propagación referenciales estipulados en las Tablas 4 y 5 o los establecidos en 3GPP TS. 32.425 y deben reflejarse en los reportes que deben entregar posteriormente como parte de la aceptación y debe contener:

- Definición de Cluster.
- Definición de rutas para el Drive Test.
- Resultados de KPIs del Drive Test.
- Ploteo de Cobertura.
- Ploteo del rendimiento (Throughput).

- Base de datos RF del cluster final.
- Identificación y análisis de fallas.
- Seguimiento de la Propuesta de los cambios en parámetros de RF y su implementación.
- Solicitud de Cambio (Change Request).

14. SERVIDUMBRES

14.1. La SOCIEDAD CONCESIONARIA realizará las gestiones que sean necesarias ante las autoridades competentes y personas naturales respectivas, para establecer servidumbres que permitan la implementación de las ESTACIONES BASE.

14.2. Las servidumbres se ejecutarán de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia.

15. LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y NORMATIVOS PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS DE TELECOMUNICACIONES

15.1. Considerando que algunas LOCALIDADES BENEFICIARIAS pueden estar ubicadas en zonas sujetas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá elaborar los estudios técnicos ambientales y realizar las gestiones oportunas para la obtención de la Certificación Ambiental de cada una de las intervenciones de su programa de inversiones, que se encuentren incluidas en Listado de Proyectos sujetos al SEIA , o que, como producto de una evaluación preliminar, se determine que pueden ocasionar impactos ambientales negativos significativos.

15.2. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe presentar una solicitud de clasificación de la ESTACIÓN BASE, de acuerdo con los procedimientos TUPA establecidos por la Autoridad Competente (DGPRC-MTC o aquella que la ley autorice para dicho trámite), y el Documento de Evaluación Preliminar (EVAP) el cual debe contener la propuesta de clasificación de la ESTACIÓN BASE. Dicha clasificación será ratificada o modificada previa evaluación de la Autoridad Competente..

15.3. Según la clasificación asignada al COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá seguir los lineamientos establecidos por la Ley del SEIA y la Autoridad Competente.

16. SUPERVISIÓN PARA ACEPTACION FINAL DEL COMPROMISO (en adelante SUPERVISIÓN)

16.1. Para verificar que LA SOCIEDAD CONCESIONARIA ha cumplido con implementar el SERVICIO MOVIL en cada LOCALIDAD BENEFICIARIA del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSION se tiene que realizar LA SUPERVISIÓN por parte del MTC o quien este designe.

16.2. Para la aceptación de ESTACION BASE, el MTC verificará que esté operativa de acuerdo con lo indicado en el acápite 13 y que el equipamiento e infraestructura estén instalados de acuerdo a las normativas vigentes sobre instalación de infraestructura de telecomunicaciones Ley Nº 29022, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2015-MTC, sus modificatorias, sus normas y reglamentaciones conexas, además cumplir con lo indicado en el numeral 9.5.8 sobre las

normas de instalación que deben estar reflejados en los manuales de instalación de los proveedores de equipamiento RF y energía.

16.3. El MTC, realizará la SUPERVISIÓN, siendo obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA su participación para dicha actividad.

16.4. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA debe remitir al MTC los resultados de los Protocolos de Pruebas establecidos en el numeral 13.1 para las LOCALIDADES BENEFICARIAS hasta antes de cumplido el Plazo máximo para el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS para el Primer año y para el Segundo año, de acuerdo al numeral 4.8.

16.5. LA SOCIEDAD CONCESIONARIA remitirá su propuesta de PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN al MTC en el plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE, para su revisión, opinión o, de ser el caso, aprobación. El CONCEDENTE aprobará o, en su defecto, dará a conocer sus observaciones, pedidos de inclusión, modificación de pruebas adicionales dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir de la recepción de la propuesta de PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA, y en caso de observación debe ser subsanado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en el plazo de quince (15) días hábiles.

16.6. El PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN debe contener lo siguiente :

16.6.1. Referido a la Infraestructura y equipamiento de la Estación Base

- Inventario detallado y verificación de la Infraestructura de acuerdo con los planos de diseño de la Estación Base.

- Inventario detallado de equipos de RF, Transmisiones y Sistema Radiante.
- Inventario y pruebas del Sistema de Energía AC y DC.
- Inventario y medición del Sistema de Puesta a Tierra (SPAT).
- Inventario y pruebas del Sistema de Seguridad contra intrusión y vandalismo.

16.6.2. Referido a los SERVICIOS MÓVILES

Para verificar el cumplimiento de la cobertura y los indicadores provisionales de calidad de los SERVICIOS MÓVILES en cada LOCALIDAD BENEFICIARIA se realizará la prueba de Campo que constará de lo siguiente:

- Pruebas de voz en los puntos establecidos por OSIPTEL, en caso de que no se tuvieran serán distribuidos geográficamente mínimo en 10 puntos más importantes de cada localidad.
- Pruebas de velocidad mínima de carga y descarga de datos en los puntos establecidos por OSIPTEL, en caso de que no se tuvieran serán distribuidos geográficamente mínimo en 10 puntos más importantes de cada localidad, estos deben cumplir con la Velocidad Mínima estipulada en el acápite 6 del presente documento.
- Pruebas de Handover entre los sectores de la misma ESTACIÓN BASE y con las ESTACIONES BASE vecinas si es que sea el caso.
- Drive Test por las calles principales de la LOCALIDAD BENEFICIARIA hasta determinar el borde del polígono de cobertura.

16.6.3. Aprobado el PROYECTO TÉCNICO actualizado al que se refiere el numeral 8.5 del CONTRATO y siempre que se cuente con el PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN aprobado, se inicia la SUPERVISIÓN.

EL PROYECTO TÉCNICO actualizado con los estudios de ingeniería que condujeron al diseño final de la ESTACION BASE deben ser entregados en documento físico y archivos electrónicos (en versión de software coordinada con el MTC), conteniendo lo siguiente:

- El Inventario con la descripción de todos los equipos que forman parte de la red (Datasheet y manuales) acompañado de fotos de la infraestructura y los equipos detallados, así como panorámicos del conjunto.
- Diagrama de red de interconexión física y lógica entre la Estación Base, el Medio de Transporte y la CENTRAL.
- Características y propiedades físicas de las infraestructuras.
- Diagrama de cableado y energía AC, DC y Sistema de Puesta a Tierra.
- La ubicación georeferenciada en coordenadas geográficas WGS84 (grados con cinco decimales). En formato digital toda la información de ubicaciones deberá ser presentada en archivo de formato .kmz.
- Expediente del saneamiento donde se encuentren la copia de los planos, contratos y las autorizaciones Municipales, DGAC, los Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA y otros obtenidos.
- LA SOCIEDAD CONCESIONARIA enviará al MTC un archivo electrónico en una hoja de cálculo que contenga todos los campos tabulados con información técnica de cada LOCALIDAD

BENEFICIARIA que será coordinado con el MTC, como parte de la aprobación del formato de ACTA DE ACEPTACIÓN.

16.6.4. Durante las visitas de SUPERVISIÓN, el MTC elabora las ACTAS DE SUPERVISIÓN, las mismas que deberán ser suscritas por un representante de la SUPERVISIÓN y de la SOCIEDAD CONCESIONARIA. La no suscripción de las ACTAS DE SUPERVISIÓN no invalida el contenido de las mismas.

16.6.5. El MTC, elaborará el INFORME DE SUPERVISIÓN correspondiente a la LOCALIDAD BENEFICIARIA durante los 30 DÍAS CALENDARIO posteriores a la visita respectiva y notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA. En el caso se verifique incumplimientos en las ACTAS DE SUPERVISIÓN el INFORME DE SUPERVISIÓN servirá de base para la imposición de penalidades correspondientes, de acuerdo a la Cláusula 19 del CONTRATO.

16.6.6. De no indicarse observaciones en el INFORME DE SUPERVISIÓN, se suscribirá el ACTA DE ACEPTACIÓN en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la notificación del INFORME DE SUPERVISIÓN a la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

16.6.7 De indicarse observaciones en el INFORME DE SUPERVISIÓN, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a levantar dichas observaciones en un tiempo de treinta (30) DÍAS CALENDARIO desde la notificación, dicho plazo podrá ser ampliado a solicitud sustentada de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, antes del vencimiento del plazo inicial. El levantamiento de observaciones puede ser mediante reportes generados en los equipos de red y/o reporte fotográfico, entre otros; no obstante, queda a potestad del MTC o el tercero encargado de la supervisión la visita presencial para

verificar el levantamiento. En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA no cumpla con el levantamiento de las observaciones, el MTC se encuentra facultado a reiterar las observaciones, para lo cual podrá otorgar un plazo adicional de quince (15) días hábiles. En caso el MTC determine que las observaciones han sido subsanadas, se suscribirá el ACTA DE ACEPTACIÓN en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la subsanación de las observaciones.

16.6.8. En caso el MTC determine que las observaciones citadas en el párrafo precedente no han sido subsanadas, el MTC procederá a elaborar el INFORME DE SUPERVISIÓN dando cuenta del incumplimiento, dicho informe será notificado a la SOCIEDAD CONCESIONARIA. El INFORME DE SUPERVISIÓN al que se hace referencia en este numeral sirve de base para determinar la causal establecida en el literal c) del numeral 18.2 de la Cláusula 18 del CONTRATO.

16.6.9. Cada ACTA DE ACEPTACIÓN debe estar llena con la información completa y debe ser suscrita y refrendada por un representante de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA y por un representante encargado de LA SUPERVISIÓN, Mediante este acto, los que suscriben acreditan el cumplimiento de las obligaciones.

16.6.10. El ACTA DE ACEPTACIÓN suscrita por las PARTES no invalida el derecho del MTC a reclamar por defectos, fallas, vicios ocultos o incumplimientos no advertidos en el momento de su suscripción. Esta previsión se complementa con lo dispuesto en los artículos 1484º y siguientes del Código Civil y con la Garantía de Calidad establecida en el numeral 12.5 del PRESENTE DOCUMENTO.

16.6.11. Las ACTAS DE SUPERVISIÓN, INFORMES DE SUPERVISIÓN y ACTAS DE ACEPTACIÓN, se realizarán por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA.

16.6.12. El Apéndice N° 3 del Anexo N° 7, es un flujograma referencial de algunas disposiciones contenidas en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, que tiene por objeto orientar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA.

17. DEFINICIONES

17.1. ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA: Corresponde a una actualización de la versión de software (por ejemplo, relase 3GPP) de la RED DE ACCESO MÓVIL dentro de la misma generación tecnológica (por ejemplo, 4G), incluyendo aquellas que impliquen actualizaciones a nivel de hardware o reemplazos y expansiones de hardware para asegurar la correcta operatividad de la red, atender la demanda de tráfico y permitir incrementos en las tasas de transferencia de datos.

17.2. ACTA DE SUPERVISIÓN: Documento que recoge los hechos verificados durante la SUPERVISIÓN, la misma que sustenta el INFORME DE SUPERVISIÓN.

17.3. BACKHAUL: Red de transmisión usada para conectar las EB con el EPC de la RED MOVIL, comúnmente compuesta por una red de última milla, soportada en enlaces terrestres y no terrestres, y una red de agregación de alta capacidad.

- | | |
|---|--|
| <p>17.4. BANDA: Se refiere a los 60 MHz del rango de frecuencias 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz.</p> <p>17.5. BASES: Es el documento, incluidos sus Formularios, Anexos, Apéndices y Circulares, bajo cuyos términos se desarrolló la LICITACIÓN y que forma parte integrante del presente CONTRATO.</p> <p>17.6. CENTRAL: Emplazamiento físico o virtual dónde se encuentran las plataformas que permiten diferenciar el tráfico de voz, datos o servicios multimedia para ser encaminado en las redes bajo el perfil IMS del abonado.</p> <p>17.7. CENTRO DE MANTENIMIENTO: Emplazamiento de la SOCIEDAD CONCESIONARIA que tendrá disponibilidad de repuestos, herramientas, personal técnico y medios de desplazamiento para llegar en tiempos razonables a los elementos de la RED MÓVIL que tengan problemas. Asimismo, cada CENTRO DE MANTENIMIENTO tendrá conexión a la red para mantener comunicación con el NOC para corregir fallos de forma remota.</p> <p>17.8. CONCEDENTE: Es el Estado Peruano, actuando a través del MTC.</p> <p>17.9. COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSION: Se refiere a la obligación que adquiere LA SOCIEDAD CONCESIONARIA para brindar los SERVICIO MÓVILES utilizando tecnología LTE-A a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.</p> <p>17.10. CONTRATO DE CONCESIÓN: Es el Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a</p> | |
|---|--|

nivel nacional del rango de frecuencias 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz.

- 17.11. DGPPC: Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones del MTC. Parte de la CONCEDENTE encargada de la parte técnica del proceso.
- 17.12. DÍAS CALENDARIO: Son todos los días, incluyendo sábados, domingos y feriados.
- 17.13. EPC: Core de Paquetes Evolucionado de la RED MÓVIL.
- 17.14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: Es el presente documento técnico que es Anexo al CONTRATO DE CONCESIÓN en el cual se definen las normas, exigencias y procedimientos que van a ser empleados y aplicados en todos los trabajos para implementar la RED MÓVIL que permita la prestación de SERVICIOS MÓVILES en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS.
- 17.15. ESTACIÓN BASE: Emplazamiento donde se instalará el sistema radiante y el equipo eNodeB que incorporan funcionalidades que implican un hardware y software para optimizar el rendimiento de la interfaz radio que permite ingresar a la red con protocolo IP, permitiendo que sea una arquitectura «all IP» de extremo a extremo.
- 17.16. ESTUDIOS DE CAMPO: Es el proceso que permite obtener datos de los ámbitos geográficos donde se va a desarrollar el Compromiso Obligatorio de inversión, a fin de evaluarlos y en base a ello tomar las decisiones y estrategias para desarrollar el mismo.

- 17.17. FECHA DE CIERRE: Es el día, lugar y hora en que se verifica el cumplimiento de los Actos de Cierre mencionados en el numeral 24.3 de las Bases y en los numerales 4.1 y 4.2 de la Cláusula Cuarta del presente CONTRATO. Así, es la fecha de la suscripción del CONTRATO DE CONCESIÓN.
- 17.18. INFORME DE SUPERVISIÓN: Es el informe elaborado por el CONCEDENTE por cada LOCALIDAD BENEFICIARIA en el que se verificará el cumplimiento o incumplimiento en la implementación y operatividad de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN.
- 17.19. INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS: Corresponde a la fecha en la cual se ha culminado la implementación de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN en la o las LOCALIDADES BENEFICIARIAS y estas cuentan con SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior, conforme a lo comunicado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA al OSIPTEL y al CONCEDENTE.
- 17.20. LOCALIDADES BENEFICIARIAS: Son los ámbitos geográficos de población que se están considerando para recibir SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior como parte de las obligaciones de implementación de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN del CONTRATO DE CONCESIÓN y son listados en el Apéndice N° 1 de los Anexos N° 7 y N° 8.
- 17.21. 4G LTE-A: Tecnología de las comunicaciones móviles de cuarta generación con estándar basado en la norma 3 GPP (3rd Generation Partnership Project) Release 10.

- | | |
|--|--|
| <p>17.22. MTC: Ministerio de Transporte y Comunicaciones.</p> <p>17.23. NOC: Centro de Operación de Red, realiza las funciones de monitoreo, gestión y administración de red, para asegurar la operatividad de la RED MÓVIL dentro de los parámetros de calidad de servicios supervisados por OSIPTEL.</p> <p>17.24. OSS: Sistema de Soporte a la Operación, que permite recopilar, procesar y reportar datos relevantes sobre la disponibilidad y el rendimiento de la RED MÓVIL.</p> <p>17.25. PERIODO DE OPERACIÓN: Periodo de Tiempo entre el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS y la culminación de la vigencia del CONTRATO DE CONCESIÓN.</p> <p>17.26. PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN: Es el Es el conjunto de documentos en base a los cuales el MTC realizará la SUPERVISIÓN, según lo establecido en el numeral 16.</p> <p>17.27. PROTOCOLO DE PRUEBAS: Es el conjunto de documentos presentado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA que contiene las pruebas establecidas en el numeral 12, cuyos resultados serán remitidos por la SOCIEDAD CONCESIONARIA a la DGPPC.</p> <p>17.28. PROYECTO TÉCNICO: Es el documento que deberá presentar la SOCIEDAD CONCESIONARIA al CONCEDENTE, dentro de los tres (03) meses siguientes a la FECHA DE CIERRE. El mismo contiene el PLAN DE COBERTURA, las</p> | |
|--|--|

METAS DE USO, y el desarrollo de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN asumidos en la PROPUESTA TÉCNICA.

- 17.29. RED DE ACCESO MÓVIL: Red de radio acceso compuesta por las Estaciones Base para brindar cobertura a las LOCALIDADES BENEFICIARIAS, que se van a interconectar a una CENTRAL mediante un medio de transmisión.
- 17.30. RED MOVIL: Red compuesta por la Red de Acceso Móvil, el EPC, el Backhaul y sistemas requeridos para brindar servicios de acceso a internet móvil y telefonía móvil.
- 17.31. REPORTE TÉCNICO FINAL: Hace referencia al reporte final de la implementación de cada ESTACIÓN BASE como parte del requerimiento para la firma del Acta de Aceptación.
- 17.32. SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior: Es la cuarta generación o superior de los sistemas de comunicación móvil que brinda alta capacidad de red, conectividad mediante redes heterogéneas, el acceso a la banda ancha móvil y alta calidad de servicio que permite un adecuado soporte para las aplicaciones multimedia como tráfico de datos de alta velocidad, VoIP, VoLTE, televisión móvil, videoconferencias, juegos en red, etc.
- 17.33. SERVICIO DE TELEFONIA MOVIL: Servicio de Voz a través de la RED MOVIL utilizando tecnología disponible en el mercado como VoLTE, VoIP o CSFB (Circuit Switching Fall Back) hacia redes 3G con retorno a la red LTE-A una vez finalice la llamada), utilizando Banda Base con características Multibanda / Multitecnología.

<p>17.34. SPAT: Sistema de Puesta a Tierra</p> <p>17.35. SOCIEDAD CONCESIONARIA: Es la o las personas jurídicas constituidas por el o los ADJUDICATARIOS, o el propio ADJUDICATARIO que celebran el CONTRATO DE CONCESIÓN con el CONCEDENTE.</p> <p>17.36. SUPERVISIÓN: Visita a campo para validar y aprobar el cumplimiento del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSION por parte de LA SOCIEDAD CONCESIONARIA.</p> <p>17.37. TERMINO DE LA DISTANCIA: tiempo en horas previsto para el desplazamiento entre la Estación Base que requiere atención técnica y la capital de provincia o Centro de Mantenimiento (CM) más cercano a dicha localidad.</p> <p>17.38. VELOCIDAD MÍNIMA: Es la velocidad mínima de transferencia de datos que los equipos terminales de los usuarios transmitirán o recibirán en las zonas con cobertura del COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN. Se mide en bits por segundo (bps).</p>	
<p>APÉNDICE Nº 2 DEL ANEXO Nº 7 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN RELACIÓN DE LOCALIDADES DE REEMPLAZO DEL COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN PARA LA BANDA 2.3 GHZ Implementación de una RED DE ACCESO MÓVIL 4G</p>	

<p>(Listado a incorporar en la Fecha de Cierre)</p> <p>APÉNDICE Nº 3 DEL ANEXO Nº 7 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN</p> <p>Flujograma referencial de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS para el Primer año y aplicable también para el Segundo año</p>	
<p>Comentarios Finales</p>	<p>Lamentablemente las condiciones de licitación acarrear un alto nivel de riesgo regulatorio para la cantidad sin precedente de obligaciones incorporadas y el nivel de intervención en el diseño de la red. Si a ello se añade: (i) el riesgo político, (ii) las malas experiencias por lado del Estado y privado de este tipo de modelos, como en los Proyectos Pronatel; (iii) La intensidad sancionadora de OSIPTEL; (iv) Las dificultades reales de despliegue en el país; (v) las expectativas de rentabilidad del sector (vi) somos unos de los mercados móviles con más bajos márgenes EBITDA, podría concluirse que estamos ante una licitación de RIESGO ALTO. Este riesgo alto no se ve compensado con el valor real del espectro que finalmente se trata de un espectro para soportar mayor capacidad.</p>

Lima, 29 de septiembre de 2021

Señores
AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA
PROINVERSIÓN
Presente.-

Ref.: Segunda ronda de comentarios a los Proyectos de Contratos de concesión en el marco de la Licitación Pública Especial para la ejecución del proceso:
Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional de los rangos de frecuencia 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz y 2,300 – 2,330 MHz

Estimados señores:

Es objeto de la presente referirnos a la licitación de la referencia (la "Licitación"), en cuyas bases se establece que en las fechas señaladas en el Cronograma, los Interesados, Postores, Postores Precalificados y Postores Calificados, a través de sus Agentes Autorizados y/o Representantes Legales, podrán hacer consultas estrictamente referidas a las Bases y/o comentarios o sugerencias a los Proyectos de Contrato.

Sobre el particular, sin perjuicio de desarrollar las consultas y comentarios puntuales de [REDACTED] a los proyectos de contrato, tal como lo señalamos en nuestra Comunicación No. [REDACTED], reiteramos que existen razones suficientes para analizar la suspensión temporal de la realización de la Licitación, en tanto las condiciones tecnológicas y coyunturales actuales no son las más propicias para realizar la Licitación.

Ahora bien, de manera previa a comentar cláusulas puntuales de los proyectos de contrato, a continuación, encontrarán algunos comentarios generales derivados del análisis de los contratos:

• Se debe tener en consideración el principio de neutralidad tecnológica para el otorgamiento de concesiones

Trasladamos nuestra preocupación respecto del grado de detalle y regulación de tecnologías que se plantean en las propuestas de contrato, lo que resta de manera considerable la libertad al operador para desplegar y operar sus redes de servicios públicos de telecomunicaciones, yendo en contra de modelo Perú para las inversiones en el sector.

El sector de telecomunicaciones es tan dinámico y evoluciona tan velozmente que los operadores nos vemos en la necesidad de tener aquella flexibilidad que nos permita adaptarnos y adecuarnos de manera constante, no solo a los cambios o actualizaciones tecnológicas, sino también a generar eficiencias en formas de operación mediante la utilización de nuevas soluciones, propias o de terceros, que van surgiendo a lo largo de la vigencia de la concesión.

Establecer con el grado de detalle contenido en los proyectos de contrato la forma en que los concesionarios deben operar, limitará o impedirá la flexibilidad antes mencionada, limitando incluso que los operadores puedan utilizar las últimas tecnologías o soluciones disponibles, pudiendo generar perjuicios al usuario final.

Para el desarrollo y despliegue de redes, no solo se tiene una visión sesgada acotada a la operatividad técnica, si no que se debe tener en consideración todo el ecosistema de telecomunicaciones, dentro del cual están también los usuarios, la competencia, la regulación, entre otras. Tomar una decisión técnica enfocándose solo en un aspecto de redes sin tener en cuenta por ejemplo, el posible impacto en usuarios o la convivencias con todos los otros servicios y bandas con las que puede contar un operador, podría generar graves perjuicios a la operación de una compañía.

Al respecto, los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado del Perú, aprobados mediante Decreto Supremo No. 020-2018-MTC, establecen – en su lineamiento 25- que *“Durante el proceso (refiriéndose al de otorgamiento de concesión) no deben evaluarse aspectos que son propios de la gestión empresarial, tales como tecnologías específicas que el solicitante utilizará en la provisión de los servicios, y estudios sobre factibilidad técnico-económica.”* (agregado y resaltado nuestros).

El lineamiento antes indicado, refleja que el Estado no debe regular tecnologías y debe dar libertad de operación tecnológica a los operadores para la prestación de sus servicios.

Solicitamos a PROINVERSIÓN y al MTC que revise el presente punto en aras de promover el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones y no desincentivar la posible participación en el concurso público.

• Aplicar las reglas del Reglamento de Cobertura para el cumplimiento del plan de cobertura y de las obligaciones de despliegue, desincentivará la participación en el concurso.

Como ha sido expuesto por [REDACTED] en los comentarios presentados a las bases, el Reglamento de Cobertura se encuentra desfasado en cuanto a los parámetros que deben ser considerados para declarar cobertura, lo que hace que los operadores se vean obligados a desplegar más infraestructura de la técnicamente requerida para poder cumplir con tales niveles.

Adicionalmente, no existe predictibilidad en la forma de medición del reglamento de cobertura, lo que actualmente viene generando importantes multas para los operadores e incluso que se tome la decisión de, a pesar de poder brindar servicios en determinada zona, no declarar cobertura en la misma.

A mayor abundamiento, y como ya ha sido expuesto, el parámetro actualmente establecido para reportar cobertura con servicios 2G, 3G, 4G y 5G es el mismo, a pesar de que las tecnologías han evolucionado y operan de manera diferente. Dicho parámetro es de -95 dbm, cuando se ha demostrado y sustentado técnicamente que, en cuanto a las tecnologías 4G LTE y 5G, se pueden brindar servicios con óptimos niveles de calidad con – 108 dbm a -115 dbm.

Llegar a cumplir con el parámetro de -95 dbm para la tecnología 4G LTE y 5G implica desplegar mayor cantidad de estaciones base, cuando dicha inversión no es

necesaria, puesto a que es perfectamente viable brindar servicios óptimos con -108dbm a -115dbm. Esas inversiones adicionales, no tienen una justificación técnica, y limitan las declaraciones de cobertura. Inclusive la propuesta de modificación del parámetro planteado por OSIPTEL el año pasado queda desfasada, si no se observan los parámetros citados, más aún cuando la tecnología sigue evolucionando, mientras los cambios normativos, pueden demorar hasta más de 6 años, como está sucediendo en este caso.

En ese contexto, en el marco de la Licitación, aplicar el Reglamento de Cobertura a las obligaciones de despliegue y plan de cobertura, desincentivará a posibles postores a participar del concurso. Ello no solamente porque existen problemas con las inconsistencias técnicas del Reglamento de Cobertura, si no que además, a lo anterior se suma la falta de predictibilidad en cuanto a los criterios de verificación de su cumplimiento por parte de OSIPTEL, ya que varía mucho las rutas de medición y en la práctica, dicho accionar varía los parámetros aplicables de manera considerable y las estimaciones de inversión planificadas. Por tanto, ante el posible riesgo de incumplimiento y con las consecuencias que ello acarrea, esta puede ser una condición adicional que desincentive la participación en la presente licitación.

En ese sentido, solicitamos que no se exija el cumplimiento de los parámetros de cobertura del Reglamento de Cobertura, sino que se utilicen otras figuras como las actualmente implementadas con éxito como los criterios para desplegar infraestructura por canon o las provenientes de los procesos de reordenamiento de espectro radioeléctrico, que, sin exigir los parámetros del Reglamento de Cobertura, establecen reglas razonables que posibilitan a los usuarios contar con una servicio de calidad en la zona requerida.

Finalmente, en el marco de la promoción de la inversión y despliegue de infraestructura, se debe incentivar la imperiosa necesidad de actualizar el Reglamento de Cobertura, así como asegurar predictibilidad en las mediciones, dado que el gran impacto que implica asumir una concesión con alto grado de contingencia de imposición de multas, no sólo a nivel de cumplimiento de compromisos de concesión, sino en la operación en general.

• Se debe tener claridad y predictibilidad sobre las condiciones aplicables al contrato

A lo largo de los proyectos de contrato, se mencionan diversas normas y se plantea correctamente que son de aplicación al concesionario. A modo de ejemplo tenemos el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones o la Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones.

Sobre el particular, para el caso de ambas normas, se indica que también serán de aplicación todas las normas que las modifiquen, reemplacen o sustituyan, lo que genera un ambiente de incertidumbre en cuanto a las “reglas de juego” que aplicarán durante la vigencia de la concesión.

En ese sentido, se debe precisar que las normas que las modifiquen reemplacen o sustituyan, serán aplicables si es que el concesionario decide acogerse de manera voluntaria a tales modificaciones, pues las mismas pueden generar impactos muy relevantes en toda las estimaciones y análisis realizados para tomar la decisión de postular al presente concurso público. La falta de predictibilidad también alcanza a

las velocidades exigidas, pues en los proyectos de contrato se establece que éstas podrán ser modificadas. La problemática de la regulación de velocidades la trataremos en el siguiente punto.

En consecuencia, es fundamental que el contrato delimite claramente el nivel de obligaciones de los concesionarios, de lo contrario, el riesgo regulatorio a considerar en el plan de inversión se incrementará de manera exponencial

• **Sobre la velocidad mínima garantizada**

Mediante los proyectos de contrato, se plantea que los operadores deben brindar velocidades de 1 Mbps de subida y 6 Mbps de bajada, garantizados al 70%. Asimismo, tanto las velocidades que deben ser ofrecidas como los porcentajes a garantizar podrán ser modificados, es decir, que se plantean reglas temporales.

En primer lugar, genera incertidumbre que las reglas bajo las cuales se establecen velocidades puedan variar a lo largo del tiempo, pues cualquier cambio, por menor que sea, implica importantes inversiones para tratar de cumplirlas.

Muchas veces las modificaciones no consideran todos los aspectos técnicos involucrados y terminan deviniendo en inaplicables, como lo recientemente sucedido con la normativa que dispone la asimetría que debe tener un servicio de Internet, lo que hemos sustentado ante OSIPTEL y se encuentra en revisión.

El propio OSIPTEL ha emitido una postura que no se encontraba de acuerdo con que se implementen disposiciones como las de modificar las velocidades mínimas garantizadas al 70%, entre otros parámetros técnicos.

En ese sentido, solicitamos que las velocidades planteadas sean fijas, sean similares a las establecidas en otros contratos de concesión como los de las bandas de 700 MHz y 1700 MHz y que se aplique el 40% de velocidad mínima garantizada

• **Se debe tener en consideración la realidad nacional, pues no todos los usuarios de las localidades beneficiaras podrán acceder a los servicios de datos y voz**

Mediante los proyectos de contratos se regula que los operadores deben desplegar la tecnología LTE-A y se indica que los operadores, entre otros, deben brindar los servicios de voz. Sobre el particular, las redes 4G LTE-A son redes de datos. Por tal motivo, consideramos que no se debe hacer referencia a voz, video o cualquier otro servicio multimedia que deberá estar obligada la empresa concesionaria a cumplir, más aún cuando no son servicios definidos como tales en la Ley de Telecomunicaciones.

Por otro lado, para que a través de una red LTE-A un usuario pueda acceder a servicios de voz, su equipo terminal debe ser compatible con dicha funcionalidad. Asimismo, como detallaremos en los comentarios puntuales, Una de las principales características de la tecnología LTE-A es la posibilidad de implementar Carrier Aggregation, ello implicaría que el ganador de la licitación tenga 2 opciones para poder cumplir con esta obligación: i) hacerlo dentro de la misma banda, lo que requiere cierto ecosistema y requisitos; o, ii) hacerlo con otra banda que ya tenga concesionada por el Estado. Sin embargo, ¿qué sucede si el ganador del concurso no posee otra banda? Y ¿qué sucede si no se dan las condiciones técnicas

necesarias para poder efectuar el Carrier Aggregation dentro de la misma banda concesionada mediante el presente concurso?

Solicitamos a PROINVERSIÓN que revise esta problemática a fin a encontrar una solución viable.

• **Problemática de acceso a OMVs**

██████ reconoce y respeta el marco legal vigente y reafirma su compromiso de brindar acceso a los OMVs que lo soliciten con arreglo a las normas aplicables. Sin perjuicio de ello, los derechos de los OMV no pueden ser irrestrictos y deben respetar reglas de competencia y la naturaleza de la figura que deben ser demarcadas por el MTC.

Sobre el particular, actualmente en el Perú se está convalidando en la práctica que un OMV puede solicitar acceso a todas las redes de todos los operadores móviles en paralelo, con que se termina haciendo de la red más grande del país, prácticamente sin realizar inversiones. Este hecho genera los dos siguientes problemas principales: (i) se le otorga una ventaja competitiva a través de una norma, con la cual los demás operadores no pueden competir por la imposibilidad técnica y económica de replicar todas las redes y; (ii,) genera desincentivos para el presente concurso, en la medida que cualquier inversionista puede realizarse la siguiente pregunta ¿para qué voy a realizar una inversión tan grande y riesgosa si me puedo constituir en un OMV y solicitar acceso a todas las redes del Perú?

Esta situación no es menor y solicitamos al MTC que sea tomada en consideración y se establezcan las limitaciones correspondientes a efectos de que un OMV solo pueda acceder a la red de un operador.

• **En línea con las políticas del sector, se debería permitir el cumplimiento de las obligaciones mediante mecanismos que pueden implicar infraestructura de terceros**

Reiteramos que el Estado viene impulsando mecanismos de compartición de infraestructura y diversas figuras que impulsen el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en el país, generando eficiencias y acortando tiempos de despliegue en beneficio del cierre de la brecha digital.

En ese sentido, no encontramos la justificación para prohibir la posibilidad de utilizar infraestructura compartida o arrendada para el cumplimiento de compromisos obligatorios. Asimismo, se debe permitir el uso de figuras como operadores móviles rurales o roaming automático nacional.

Siendo este el caso, solicitamos que se habilite la posibilidad de poder cumplir los Compromisos respectivos mediante el uso de figuras antes descritas.

A continuación, presentamos nuestras consultas puntuales a las bases de la Licitación

Cláusula o anexo a los contratos	Consulta / comentarios
<p>1.33 Definiciones</p>	<p>Mediante la presenta cláusula se plantea la siguiente definición:</p> <p><i>“INFORME DE EVALUACIÓN:</i> Es el informe que deberá preparar OSIPTEL de acuerdo con la Metodología de Evaluación en el procedimiento de renovación de la Concesión, de acuerdo con lo previsto en la Clausula 6 del presente CONTRATO y conforme al Decreto Supremo N° 008-2021-<u>MTC y las normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan</u>.” (subrayado agregado).</p> <p>Sobre el particular, nos preocupa el hecho que se establezca que las reglas y parámetros de los informes de evaluación para la renovación de concesiones puedan ser modificables en el tiempo y que dichas modificaciones apliquen de manera obligatoria para los concesionarios. Ello resta seguridad jurídica a las inversiones ya la posibilidad de tener predictibilidad de las posibles penalidades a ser aplicadas a lo largo de la duración de la concesión.</p> <p>En ese sentido y con la finalidad de que se establezcan reglas claras, solicitamos que se precise que las <u>normas que lo modifiquen, reemplacen o sustituyan</u> serán de aplicación siempre que el concesionario opte por acogerse a dichas modificaciones de manera voluntaria.</p>
<p>1.39 definiciones</p>	<p>Mediante la presenta cláusula se plantea la siguiente definición:</p> <p><i>“METAS DE USO: Entiéndase por metas de uso del espectro radioeléctrico a los valores mínimos de uso eficiente y efectivo del espectro radioeléctrico asignado, de tal manera que se verifique el uso real del recurso. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente CONTRATO, será de aplicación lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 234-2019-MTC/01.03, <u>así como la norma que la modifique o sustituya</u>.”</i> (subrayado agregado)</p> <p>Al igual que con el punto anterior, no se deberían aplicar disposiciones que modifiquen el marco aplicable a las metas de uso, vigente a la Fecha de Cierre, ya que ello podría variar de manera sustancial las consideraciones analizadas por los operadores al momento de tomar la decisión de participar en la Licitación. En efecto, dichas modificaciones podrían</p>

	<p>implicar mayores obligaciones o compromisos por parte de los operadores que, de haberlas conocido, podrían no haber participado en la licitación, afectando la seguridad jurídica de las inversiones, así como siendo aplicadas de manera retroactiva.</p> <p>En ese sentido, las modificaciones aplicables al marco normativo de renovación de concesiones, espectro radioeléctrico, solo debería ser aplicado en caso el operador opte por acogerse al mismo de manera voluntaria.</p> <p>Siendo este el caso, solicitamos que se brinde predictibilidad respecto a las condiciones que asume el adjudicatario, dado que de mantenerse lo establecido actualmente en las Bases, no permite realizar una evaluación adecuada de riesgo, dado que implicaría asumir un riesgo indeterminado.</p>
<p>6.6 Suspensión del Plazo de la Concesión</p>	<p>Se debe considerar adicionalmente, la suspensión del plazo para el cumplimiento de ciertas obligaciones. En efecto, pueden haber obligaciones puntuales que no puedan ser cumplidas, por ejemplo, por caso fortuito o fuerza mayor, sin que ello conlleve a la necesidad de suspender el plazo de toda la concesión.</p> <p>En ese sentido, solicitamos que se agregue dicho supuesto en los contratos con cargo a que la obligación afectada sea informada por el concesionario.</p>
<p>8.4 Plan de Cobertura y Metas de Uso</p>	<p>La presente cláusula dispone que La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir con el PLAN DE COBERTURA contenido en el Anexo N° 4, utilizando la BANDA, pudiendo utilizar infraestructura propia, arrendada o compartida. Solo podrá utilizar infraestructura compartida o arrendada para las estaciones base que no se utilicen para el cumplimiento de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN.</p> <p>Reiteramos que el Estado viene impulsando mecanismos de compartición de infraestructura y diversas figuras que impulsen el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en el país, generando eficiencias y acortando tiempos de despliegue en beneficio del cierre de la brecha digital.</p> <p>En ese sentido, no encontramos la justificación para prohibir la posibilidad de utilizar infraestructura compartida o arrendada para el cumplimiento de compromisos obligatorios. Asimismo, se debe</p>

	<p>permitir el uso de figuras como operadores móviles rurales o roaming automático nacional.</p> <p>Ya existen precedentes de cumplimiento de compromisos de inversión que permiten el uso de figuras como las indicadas para el despliegue de la obligación, como, por ejemplo, el Decreto Supremo No. 004-2021-MTC, referido al canon por uso del espectro radioeléctrico o las obligaciones asociadas al reordenamiento de la Banda de 2.3 GHz.</p> <p>Siendo este el caso, solicitamos que se habilite la posibilidad de poder cumplir los Compromisos respectivos mediante el uso las de figuras antes descritas.</p>
<p>8.24 Tecnología</p>	<p>Una de las principales características de la tecnología LTE-A es la posibilidad de implementar Carrier Aggregation ("CA"), ello implicaría que el ganador de la licitación tenga 2 opciones para poder cumplir con esta obligación: i) hacerlo dentro de la misma banda; o, ii) hacerlo con otra banda que ya tenga concesionada por el Estado.</p> <p>Al respecto, para el caso ii) ¿si el ganador fuera una empresa que no tiene asignación previa, le resultaría suficiente con implementar un reléase superior al 10 para cumplir con la obligación o necesariamente tendría que obtener el arrendamiento de espectro de otra empresa operadora para poder cumplir lo solicitado?</p> <p>Del mismo modo, para el caso i) se debe tener presente que en la actualidad la posibilidad de implementar CA en una misma banda requiere de una separación mínima establecida entre las portadoras; por ello, podría no ser posible cumplir con esa característica que se solicita, esto implicaría que le resultaría suficiente al ganador de la licitación con implementar un reléase superior al 10 para que se considere por cumplida esta obligación?</p> <p>De otro lado, se debe tener presente también que los valores solicitados de velocidad que se deben cumplir o alcanzar en los ccpp elegidos, solo resultarán posible alcanzarse mediante la implementación de CA; es decir, si la empresa que resultase ganadora no tuviese otra banda para poder implementar CA, se le estaría obligando a arrendar el espectro de otro operador. Por tal motivo debería tomarse en cuenta lo señalado para las obligaciones relacionadas a este requerimiento, sin perjuicio de los comentarios puntuales que tenemos respecto de las velocidades planteadas.</p>

<p>11.15 Supervisión y Cumplimiento</p>	<p>Conforme se ha implementado como consecuencia de otros contratos de concesión, el acceso a través del OSS debe ser únicamente para supervisar el cumplimiento de las obligaciones asociadas a la banda licitada.</p> <p>Además, técnicamente existen limitaciones y restricciones asociadas a salvaguardar el secreto de las telecomunicaciones y la protección de datos personales, que generan un riesgo adicional en lo que plantea el contrato.</p>
<p>14.3 Otros permisos y licencias</p>	<p>Si bien la empresa concesionaria tiene la obligación de asumir la responsabilidad de poder obtener las autorizaciones que resulten pertinentes, consideramos que se debería incluir un ítem importante que precise que en caso la empresa concesionaria utilice infraestructura existente de otros operadores o torreras que ya cuentan con alguna autorización otorgada por el MTC, se le pueda otorgar automáticamente el permiso respectivo. Así, por ejemplo, al ser infraestructura preexistente, si esta ya cuenta con autorización de la DGAC, la misma deberá ser válida y aplicable.</p>
<p>16 Uso del espectro radioeléctrico</p>	<p>Mediante la presente cláusula se establece que La SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir con las METAS DE USO que apruebe el CONCEDENTE, conforme a lo señalado en el REGLAMENTO GENERAL y demás normativa aplicable</p> <p>Las Metas de Uso de Espectro ya se encuentran establecidas en la norma respectiva, es decir, no se haría necesario que el MTC las tenga que aprobar.</p>
<p>19.3 Incumplimientos sujetos a penalidades</p>	<p>La presente cláusula establece que los incumplimientos de los literales a), b) y c) se acreditan con el INFORME DE SUPERVISIÓN con observaciones.</p> <p>Sobre el particular, los informes pueden tener información levantada de supervisiones o inspecciones, pero no son resoluciones firmes que determinan incumplimientos. Los administrados tienen derecho a la defensa, por lo que dicho informes, que sirven de sustento para una resolución de sanción, pueden ser cuestionados.</p> <p>En ese sentido, solo deberían considerarse los incumplimientos que cuenten con una resolución firme.</p>
<p>20.1 Leyes y disposiciones aplicables</p>	<p>La presente cláusula establece que</p>

	<p>Las partes han negociado, redactado y suscrito el contrato. Este enunciado es impreciso en la medida que el concesionario no ha redactado el contrato, solo ha planteado comentarios que pueden ser o no acogidos a total discrecionalidad del Estado. Siendo este el caso, solicitamos que se elimine dicha referencia.</p>
<p>APENDICE 1 del Anexo 6</p> <p>RESPECTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL COMPROMISO OBLIGATORIO DE INVERSIÓN “IMPLEMENTACIÓN DE REDES DE ACCESO MÓVIL 4G”</p>	<p>Respecto de literal a) del numeral I:</p> <p>Esta información normalmente se detalla en el sistema de conmutación; es decir, nos estarían obligando a presentar por duplicado la misma información.</p> <p>Se debe tener presente también que el EPC que se utilice podría ser el actual que ya tiene implementado la empresa operadora; es decir, será un equipo de segundo uso que por defecto no requiere de una autorización expresa del MTC para su uso</p> <p>Respecto de literal b) del numeral I:</p> <p>Los componentes de la estación base normalmente se detallan en el sistema de acceso; por lo que no se requeriría volver a describir o detallar lo mismo.</p> <p>Se sobre entendería que la información que se muestre puede ser propia o arrendada en todos los niveles, acorde con la libertad de operación de las empresas y que será considerada como referencial.</p> <p>De otro lado, hay que tener en cuenta que las soluciones de energía, SPAT y otras características van a variar según las posibilidades que se tengan al momento de su implementación</p> <p>Respecto de literal c) del numeral I:</p> <p>Esta información normalmente se detalla en el sistema de transporte; por ello, consideramos que no se debe pedir por duplicado la misma información.</p> <p>Se debe tener presente que la información que se incluya es referencial ya que la solución final que se implemente dependerá de las posibilidades que se tengan al momento de la implementación.</p> <p>Respecto de literal d) del numeral I:</p> <p>Esta información normalmente se detalla en el sistema de gestión; por ello, consideramos que no se debe pedir por duplicado la misma información</p>

Respecto de literal e) del numeral I:

No encontramos justificación para que el Estado solicite información a tal nivel de detalle, como detallar los recursos con que cuenta cada CM (personal, equipos, herramientas, acceso al NOC). ¿Cuál es la finalidad de ello? ¿se pretende regular cuánta gente contrata una empresa? ¿qué herramientas se les brinda? Este punto debe ser retirado.

Si perjuicio de lo anterior, debido a la dinámica del sector, generalmente los centros de mantenimiento son tercerizados por las empresas operadoras y la información respecto de su forma de operación es muy variable en el tiempo para adaptarse a los continuos cambios necesarios, siempre dentro de parámetros y niveles que son solicitados por el operador.

Comentario general al numeral III:

Dado que el proyecto técnico será aprobado por el MTC, se entendería que si el Estado considera que el dimensionamiento realizado por la empresa concesionaria no es el adecuado estaría facultado para observar este detalle o la información remitida de este acápite será tomada como referencial; por ello, en caso se realice alguna observación a esta información presentada el Estado estará en la obligación de sustentar técnicamente sus observaciones.

Respecto de literal a) del numeral III:

Se deberá tener presente que lo solicitado en este ítem es una información referencial ya que al tratarse de un prediseño, esto se deberá validar posteriormente con las factibilidades técnicas que se puedan implementar en cada localidad elegida.

Respecto de literal b) del numeral III:

Esta información será referencial ya que la solución definitiva del transporte a utilizar dependerá de la solución que se pueda implementar según factibilidades disponibles

Comentario al numeral IV

No queda claro a qué se refiere el literal a) al referirse a la instalación y puesta a punto.

Comentarios al Literal V

	<p>Se sobreentiende que la información de este acápite es referencial; es decir, no podría ser observada por el MTC ya que es información propia de cada operador que ha definido en sus procesos internos.</p> <p>En caso el MTC decida realizar observaciones a esta información, deberá sustentar técnicamente los motivos de sus observaciones.</p> <p>Sin perjuicio de lo señalado, consideramos que esta información es un requerimiento excesivo que no tiene un sustento técnico ni jurídico que avale de la necesidad de solicitarla. Es una intromisión en la forma de operación del concesionario.</p>
<p>Numeral 2 del ANEXO 7</p>	<p>Se establece como finalidad que La SOCIEDAD CONCESIONARIA brindará SERVICIOS MÓVILES de voz, datos, video y cualquier otro servicio de multimedia utilizando tecnología 4G LTE-A o superior a los usuarios en las LOCALIDADES BENEFICIARIAS conforme a las condiciones mínimas establecidas en el presente documento, como parte del Compromiso Obligatorio de Inversión que adquiere por la adjudicación del Proyecto “Banda 2,300 – 2,330 MHz” en el Proceso de Promoción de la Inversión Privada respectivo</p> <p>Los servicios públicos de telecomunicaciones que ofrecerá la empresa concesionaria son los establecidos en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento; adicionalmente a ello, las redes 4G LTE-A son redes de datos. Por tal motivo, consideramos que no se debe hacer referencia a voz, video o cualquier otro servicio multimedia que deberá estar obligada la empresa concesionaria a cumplir.</p> <p>Lo señalado es coherente con lo establecido en el segundo párrafo que precisa que el objetivo final es darle conectividad a las localidades beneficiarias para acceder a determinados servicios y aplicaciones que se soportan en redes de datos.</p>
<p>Numeral 3.1 del ANEXO 7</p>	<p>Sin perjuicio de la problemática descrita respecto de la cobertura, la declaración de cobertura de la localidad beneficiada ante el OSIPTEL exige las obligaciones del reglamento de cobertura; por ello, se deberá precisar lo siguiente, en caso se mantenga la obligación de cumplir con el Reglamento de Cobertura:</p> <p>a. Para CCPP URBANOS, las verificaciones de cumplimiento de la obligación de cobertura se realizará sobre el polígono vigente a la fecha de</p>

	<p>presentación de los primeros sobres del proceso de licitación.</p> <p>b. Para CCPP RURALES, las verificaciones de cumplimiento de la obligación de cobertura se realizará sobre el radio vigente establecido en el Reglamento de Cobertura a la fecha de presentación de los primeros sobres del proceso de licitación</p> <p>Lo antes indicado se debe precisar ya que no existe predictibilidad de las modificaciones que pueda realizar OSIPTEL respecto de los polígonos o referencias a centros poblados, lo que puede generar que, conforme OSIPTEL modifique parámetros, un centro poblado que en un momento tenía cobertura, al día siguiente pueda perderla por modificación de las condiciones que se consideraron en su momento para declarar la misma.</p> <p>En estos casos, se estaría imputando al concesionario un incumplimiento que escapa de su control.</p>
<p>Numeral 3.2 del ANEXO 7</p>	<p>¿Cómo se deberá validar la existencia de algún servicio móvil en alguna de las localidades? ¿La existencia está referida a cobertura declarada en cualquier tecnología?</p> <p>Se entendería que el MTC será el responsable de informar a las empresas operadoras que localidades cuentan ya con cobertura móvil en alguna tecnología para que esta última pueda tomar las acciones pertinentes según lo establecido en esta disposición.</p> <p>De otro lado, también se asume que si el MTC no informa oportunamente de la existencia de cobertura móvil en alguna localidad y la empresa operadora ya inicio la implementación de la estación base, esta localidad será considerada como válida y no será necesario su reemplazo. Asimismo, en caso la empresa operadora no hubiera iniciado la implementación de la estación base, el cambio de localidad deberá permitir la ampliación del plazo establecido para el cumplimiento de la obligación, pues las estimaciones iniciales se realizaron tomando como base una lista de localidades que el propio MTC proporcionó.</p>
<p>Numeral 4.8 del ANEXO 7</p>	<p>A los supuestos indicados en el presente numeral se le deben incluir los supuestos de caso fortuito, fuerza mayor o cualquier hecho que escape del control del concesionario.</p>

**Numeral 5.3 del ANEXO
7**

Este requerimiento afecta la neutralidad tecnológica, debido al grado de detalle y regulación de temas que deberían ser propios de la libertad de operación de la concesionaria.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante tener presente lo siguiente:

1. ¿Qué sucede si a la fecha de cierre la empresa operadora tiene el reléase 10 y al año siguiente pasa al reléase 11 y recién al año 4 pasa al reléase 12? ¿el cambio realizado en el año 1 será considerado como válido o necesariamente se estaría obligando a la empresa a que en un periodo de 2 años tenga que cambiar de reléase?

Sobre este punto, el escenario solo reflejaría que el Estado está buscando regular la tecnología que implemente la empresa operadora, lo que puede derivar en un desincentivo al operador para realizar mejoras tecnológicas según su plan de mejora de red.

2. Las expansiones de hardware están directamente vinculadas al crecimiento del tráfico que pueda tener una zona específica. ¿Qué sucede si la demanda de tráfico no amerita realizar ninguna ampliación en el periodo de 3 años y la empresa operadora no tiene planificado el cambiar de reléase, esto quiere decir que se le estaría obligando a la empresa operadora a ser ineficiente en el uso de sus recursos ya que estaría sobredimensionado en infraestructura?

3. Los reemplazos de hardware normalmente se realizan por obsolescencia tecnológica, averías u optimizaciones, ¿eso quiere decir que si la empresa operadora reemplaza una antena por otra de similares características dentro del periodo señalado estaría cumpliendo con lo requerido?

De otro lado, se debe tomar en consideración que todos los puntos señalados tienen una vinculación importante en el poder adquisitivo que pueda tener la población de las localidades beneficiarias, ya que podría darse el caso que su poder adquisitivo no les permita acceder a equipos que permitan alcanzar los parámetros que se están exigiendo e inclusive ante alguna migración de reléase podrían quedarse sin servicio.

Lo antes indicado, iría en contra de la finalidad buscada por el Estado de llevar conectividad a las zonas actualmente desatendidas.

<p>Numeral 5.4 del ANEXO 7</p>	<p>El kpi de Disponibilidad del Servicio es un indicador que se mide a nivel departamental; es decir, no es algo que se realice o verifique a nivel de localidad o centro poblado; por ello, consideramos que no es aplicable y mucho menos recomendable que se aplique este indicador considerando, además que en la mayoría de localidades seleccionadas los sistemas de energía comercial que se encuentran disponibles no necesariamente son los mejores y presentan continuas caídas que pueden afectar la continuidad de los servicios, pese a que se tomen todas las provisiones como bancos de baterías entre otros.</p>
<p>Numeral 6.1 del ANEXO 7</p>	<p>La única forma de poder alcanzar los valores requeridos de velocidad es mediante la implementación de CA en las localidades beneficiarias.</p> <p>Solicitamos que se indique el sustento técnico que justifique los valores que se están proponiendo ya que ello nos permitirá conocer o estimar el tipo de comportamiento que tendrían los usuarios de dichas localidades.</p> <p>Se debe tener presente que la tasa de transferencia de datos que pueda alcanzar un usuario va a estar determinada por la categoría de terminal que pueda adquirir el abonado; es decir, si un usuario de una localidad no tiene el poder adquisitivo mínimo que le permita acceder a un equipo que pueda soportar CA en todas las bandas, nunca podrá alcanzar el valor establecido.</p>
<p>Numeral 6.2 del ANEXO 7</p>	<p>Consideramos que las pruebas de velocidad deberán realizarse según los polígonos vigentes al momento de la presentación del primer sobre de la licitación, ya que ello le permitirá a la empresa operadora poder tener la predictibilidad necesaria para su despliegue de red.</p>
<p>Numeral 6.4 del ANEXO 7</p>	<p>El presente numeral genera incertidumbre respecto de las velocidades que serán exigidas en el contrato de concesión, así como las reglas para la aplicación de las mismas.</p> <p>Actualmente ya se están presentando inconvenientes por la extrema regulación de velocidades de Internet, así como características de operación de dicho servicio, al regular las asimetrías que deben ser cumplidas, lo que en muchos supuestos es técnicamente inviable. Esta problemática ha sido trasladada a OSIPTEL para buscar una solución al respecto.</p> <p>De otro lado, hay que tener presente que la actualización tecnológica también le da la posibilidad</p>

	<p>a la empresa operadora de cambiar antenas o instalar nuevas antenas y este tipo de cambio no hace que se incremente la velocidad necesariamente.</p>
Numeral 7 del ANEXO 7	<p>Reiteramos que para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato correspondiente, no debería ser de aplicación el Reglamento de Cobertura por la problemática expuesta en la parte introductoria de la presente, así como en otros foros.</p> <p>En el supuesto que el Estado decida continuar con estas exigencias que adolecen de problemas técnicos y predictibilidad, consideramos que la exigencia del cumplimiento de las obligaciones de cobertura deberá verificarse según los polígonos o radios que se encuentren vigentes al momento de la presentación del primer sobre de la licitación, ya que ello permitirá tener la predictibilidad necesaria para realizar los diseños e implementaciones correspondientes.</p>
Numeral 8.3 del ANEXO 7	<p>La exigencias de aplicación de cualquier modificación a futuro de las reglas de calidad genera incertidumbre. Cualquier modificación debería ser acogida voluntariamente por el operador y contar con un plazo de implementación razonable.</p>
Numeral 8.4 del ANEXO 7	<p>Se establece que las mediciones para el indicador provisional de calidad del servicio podrán ser realizadas en cualquier horario y día de la semana, excluyéndose mediciones afectadas por eventos de caso fortuito o fuerza mayor o ventanas de mantenimiento previamente informadas a la DGPPC. En concordancia con la normativa del sector, deben excluirse los feriados, fines de semana, día de la madre, del padre, fiestas patrias, navidad y todas las fechas que generan incrementos puntuales y anómalos de tráfico.</p>
Numeral 8.6 del ANEXO 7	<p>Los KPI's establecidos en el presente numeral no son de aplicación a las redes de datos, ya que están orientados a un servicio de voz propio de tecnologías 2G o 3G, tecnologías que no son exigidas de implementarse ni están acorde con la tecnología LTE-A</p>
Numeral 8.7 del ANEXO 7	<p>En la actualidad la Disponibilidad del Servicio se calcula sobre la totalidad de sitios que operan en el departamento, independientemente si este forma parte de algún compromiso regulatorio.</p> <p>Según se desprendería del presente numeral, la medición del kpi se realizará por localidad o por departamento, en caso fuera por departamento se debe tener presente que si es que se tienen</p>

	incidentes en otras zonas van a poder afectar el kpi, pues están relacionados.
Numeral 8.9 del ANEXO 7	<p>¿De qué manera impactará el término de la distancia en la fórmula de cálculo del kpi?</p> <p>Se debe tener presente que a nivel de atención de emergencias, todos los operadores han establecido prioridades de atención, esto quiere decir que si por ejemplo se cae un sitio de una localidad beneficiaria que se pueda encontrar a 1 día de camino desde el centro de mantenimiento, pero hay otra emergencia prioritaria en ese momento que demanda que todo el personal se encuentre en otra zona atendiendo ese evento, ello implica que la atención de esa localidad podría tener un tiempo mayor a 1 día.</p> <p>Bajo este ejemplo ¿cuál será el criterio que utilizará el MTC para aprobar los plazos que se puedan definir o presentar? Se debe tener presente que en caso el MTC observe los plazos de atención establecidos por las empresas operadoras estaría interviniendo directamente en la operación de la red y temas que no son de su competencia.</p>
Numeral 9 del ANEXO 7	<p>La información solicitada en este ítem está relacionada directamente al tipo de solución que pueda implementar la empresa operadora; es decir, indirectamente el MTC estaría buscando regular la tecnología, infraestructura, características operativas y de mantenimiento de las redes de una empresa operadora, lo que desde nuestro punto de vista va en contra de la legislación vigente.</p> <p>De ser el caso, ¿Cómo se dará por válido el cumplimiento de todo lo exigido en este numeral?</p>
Numeral 9.5.11 del ANEXO 7	Solicitamos que se informe cuál es el sustento técnico para que respalden los distintos valores indicados en el presente numeral.
Numeral 11.1.2 del ANEXO 7	<p>Dada la situación de pandemia en la que nos encontramos, sería factible que la capacitación en fábrica se pueda realizar de manera virtual.</p> <p>Dependiendo del contexto, no se podrá obligar a trabajadores de [REDACTED] o terceros proveedores a asistir a ambientes que puedan incrementar riesgos de contagio del COVID-19</p> <p>Por otro lado, sugerimos que no se limite que la capacitación tenga que ser dada por el personal que interviene directamente en el diseño o implementación de la red del operador, ya que de considerarlo conveniente la empresa concesionaria podría tercerizar esta capacitación con personal del fabricante que cuenten con las certificaciones que</p>

	resulten necesarias para las capacitaciones.
Numeral 12.1 del ANEXO 7	Mediante el presente numeral, se estaría limitando la posibilidad de contratación de empresas nacionales que cuentan con personal y experiencia en la implementación de redes de telecomunicaciones. Asimismo, en caso se escoja una empresa internacional, ésta utilizará profesionales de Perú que tienen ya experiencia y conocen el país lo que les hará mucho más sencillo los despliegues respectivos. Por ello, no consideramos por conveniente se establezca este requerimiento.
Numeral 13 del ANEXO 7	Los protocolos de prueba son definidos por cada empresa operadora y corresponden a una decisión empresarial; es decir, en caso el MTC decida observar o exigir mayor detalle de los protocolos que pueda utilizar en la actualidad la empresa operadora estaría indirectamente interviniendo en la forma de operación de la empresa operadora, lo que desde nuestro punto de vista está en contra de la legislación vigente.
Anexo 8 (Contrato AWS)	Al ser actos de la naturaleza, los cuales tienen características tales como: impredecibles, irresistibles, extraordinarios, no podemos ASEGURAR lo añadido. En la medida que si bien en un principio, para la implementación de una estación base se puede haber determinado las condiciones mínimas de acceso; ello, no asegura que situaciones de fuerza mayor puedan ocasionar la inaccesibilidad al sitio. Sugerimos que se mantenga la redacción anterior
Otros	El Estado debe garantizar que las bandas se encuentren libres de interferencias. Se han presentado supuestos en donde bandas adjudicadas llevan más de 6 meses interferidas en perjuicio de los usuarios y el MTC no ha podido resolver la problemática. En ese sentido, solicitamos que se incluyan garantías y procedimientos expeditos a cargo del MTC para lograr eliminar cualquier interferencia perjudicial que se presente.

Sugerencias a la segunda versión de los proyectos del “Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz” y “Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 2,300 – 2,330 MHz”.

Nota: Hacemos notar que los términos definidos en mayúsculas en el presente documento hacen referencia a los términos contenidos en la segunda versión de los Contratos de Concesión, así como en las Bases de la Licitación Pública Especial.

A. Sugerencias comunes a los Contratos de Concesión

Sugerencia 1.-

En la cláusula 2.1 de los Contratos de Concesión se establece que el Concesionario tendrá exclusividad sobre el uso del rango de frecuencias durante el plazo de la concesión que le sea otorgada. Sugerimos modificar el texto del segundo párrafo de la cláusula 2.1 por el siguiente:

“LA SOCIEDAD CONCESIONARIA tendrá la exclusividad del uso del rango de frecuencias (...) a nivel nacional, durante el PLAZO DE LA CONCESIÓN, sujeta al cumplimiento de los términos de este CONTRATO y las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, particularmente garantizando la inexistencia de interferencias en los términos del literal d) del numeral 3.2 de la cláusula tercera del presente CONTRATO DE CONCESIÓN.”

Sugerencia 2.-

El literal h) de la cláusula 2.2 de los Contratos de Concesión señala como una de las condiciones esenciales de los contratos “[e]l cumplimiento del principio de continuidad en la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS conforme a las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, a las CONDICIONES DE USO y a los términos establecidos en el presente CONTRATO”.

Esta mención es demasiado ambigua e imprecisa y atenta contra la seguridad jurídica necesaria en contratos de esta envergadura. Las normas del sector telecomunicaciones desarrollan, a través del Reglamento de Calidad, los supuestos en que se debe sancionar a los operadores por incumplimiento de los indicadores relacionados con la continuidad del servicio.

Sin parámetros adecuadamente establecidos, podría llegar a considerarse de manera arbitraria que una sola interrupción del servicio constituye un incumplimiento a la “condición esencial” del Contrato de Concesión, y con ello podría facultarse al Concedente a proceder con la terminación del mismo.

En todo caso, si se opta por no eliminar este literal, debe necesariamente precisarse que los incumplimientos involucrados son sólo aquellos en que el Concesionario ha interrumpido intencionalmente los servicios. Ello es consistente con lo establecido en el numeral 11 del Anexo “Descripción de principales obligaciones evaluadas en el marco de la renovación de concesiones” del Decreto Supremo N° 8-2021-MTC, mediante el cual se aprueba la “Norma que establece los criterios generales para la renovación de concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los métodos de evaluación del cumplimiento de obligaciones”, en la

cual se hace mención expresa a la intencionalidad en el incumplimiento de la obligación de continuidad de servicio:

"11. Continuidad de Servicio

Esta obligación consiste en que las empresas concesionarias continúen prestando los servicios públicos de telecomunicaciones en todas las zonas en las que corresponda, conforme a su contrato de concesión. Asimismo, esta obligación también incluye el hecho de que excepto en los casos de emergencia o aquellos establecidos en la normativa aplicable, la empresa concesionaria no puede interrumpir intencionalmente la operación de la red, ni puede suspender la prestación de cualquier clase de servicio concedido, sin haber cumplido con las exigencias previstas por la legislación respectiva." (subrayado agregado)

Por ello solicitamos que se elimine el literal h) de la cláusula 2.2 de los Contratos de Concesión o en todo caso, se añada que las interrupciones involucradas son aquellas realizadas intencionalmente por el Concesionario.

Sugerencia 3.-

En el literal b) de la cláusula 8.1 de los Contratos de Concesión se establece la obligación del Concesionario de actualizar la tecnología empleada cada 3 años, como mínimo, de acuerdo con las Especificaciones Técnicas.

Sobre el particular, sugerimos que se elimine esta obligación, debido a que ya se tienen otros indicadores que garantizan la operatividad del sistema a implementar, tales como disponibilidad y velocidad mínima.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso se mantenga esta obligación se sugiere que las actualizaciones tecnológicas se realicen cada 5 años como máximo, asimismo las actualizaciones tecnológicas no deben estar relacionadas a un aumento de velocidades y/o la inclusión de tecnologías específicas. Ello considerando que las principalmente actualizaciones tecnológicas son las referidas a las actualizaciones del software, las mismas que tienen como principal objetivo el de mantener la operatividad y soporte del sistema.

Sugerencia 4.-

El literal c) de la cláusula 8.1 de los Contratos de Concesión contempla que estará a cargo del Concedente la supervisión y fiscalización de la obligación del Concesionario de cumplir los indicadores provisionales de calidad de las Especificaciones Técnicas mientras no se expida un Reglamento de Calidad aplicable a los Centros Poblados Rurales. Consideramos que en aras de la seguridad jurídica de los Contratos de Concesión no puede obligarse al Concesionario a asumir obligaciones distintas a las comprendidas en cada Contrato ni adicionales a las disposiciones vigentes a la fecha de suscripción de los mismos.

En ese sentido, solicitamos modificar el literal c) de la cláusula 8.1 de los Contratos de Concesión en los siguientes términos:

"c) *Cumplimiento de los indicadores provisionales de calidad de servicio establecidos en las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, mientras no se expida un reglamento de supervisión de la calidad aplicable a los centros poblados rurales. La exigencia de indicadores superiores a los expresamente establecidos en el presente CONTRATO facultará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA a resolver el CONTRATO y/o exigir el pago de una compensación económica ascendente a US\$ XXXXXXXX. La decisión de*

no resolver el CONTRATO no exime al CONCEDENTE de pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la compensación aquí establecida.

Sugerencia 5.-

Sugerimos precisar en el literal c) de la cláusula 8.2 de los Contratos de Concesión que procede la prórroga del plazo de inicio de la prestación del Servicio Concedido cuando ocurre un retraso en la emisión de los permisos, autorizaciones, licencias y demás títulos habilitantes por parte de las municipalidades, considerando el despliegue de la infraestructura y red de telecomunicaciones necesaria para la prestación del servicio:

“c) *Por cualquier retraso en que incurra la SOCIEDAD CONCESIONARIA, **incluso los derivados de las propias entidades públicas,** en la obtención de los permisos, autorizaciones, licencias y demás títulos habilitantes que son necesarios para iniciar la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, **incluyendo los municipales,** siempre que la SOCIEDAD CONCESIONARIA hubiese cumplido con los requisitos exigidos en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES para tal efecto.”*

Adicionalmente, sugerimos agregar en la cláusula 8.2 de los Contratos de Concesión los siguientes supuestos adicionales en los cuales procede la prórroga del plazo para el inicio de la prestación del Servicio Concedido:

“d) ***Por cualquiera de los escenarios siguientes: (i) que la BANDA no se encuentra desocupada por causas no imputables a la SOCIEDAD CONCESIONARIA; (ii) que exista interferencia de otro operador o tercero.***”

Sugerencia 6.-

En la cláusula 8.2 de los Contratos de Concesión se contemplan las condiciones concurrentes que determinarán el inicio de la prestación del Servicio Concedido incluyendo en el segundo literal c) una aparente obligación del Concesionario de difundir publicidad y abrir puntos de venta. Teniendo en consideración que tales obligaciones no tienen relación con los Compromisos de Inversión y que la puesta a disposición del servicio no requiere necesariamente la difusión de publicidad, sugerimos eliminar dicho literal o en todo caso modificar la redacción conforme a lo siguiente:

“c) *Si el citado servicio se encuentra a disposición del público en general ~~y es ofrecido como tal, de forma concurrente mediante puntos de venta y avisos publicitarios,~~ en cuanto menos un distrito que conforma el ÁREA DE CONCESIÓN **y sea ofrecido a través de cualquier canal de distribución puesto a disposición del público por la SOCIEDAD CONCESIONARIA.***”

Sugerencia 7.-

En diversas secciones del Contrato de Concesión se presta a confusión respecto a la posibilidad de utilizar cualquiera de las bandas asignadas al Concesionario para cumplir los Compromisos Obligatorios de Inversión, lo cual solicitamos se sirvan aclarar.

Por otro lado, tampoco queda claro que los indicadores de calidad, cobertura y velocidad no serán exigibles para las localidades adicionales a las comprometidas que puedan ser cubiertas con la Banda objeto de la Concesión.

Sugerencia 8.-

El tercer párrafo de la cláusula 8.4 de los Contratos de Concesión prevé la posibilidad de utilizar infraestructura de terceros únicamente para las estaciones que no se utilicen para cumplir los Compromisos Mínimos de Inversión. Consideramos que la elección de la infraestructura a utilizar debe ser una decisión del Concesionario en tanto garantice el cumplimiento de los Compromisos Mínimos de Inversión y las Especificaciones Técnicas.

En tal sentido, sugerimos modificar dicho párrafo de acuerdo a lo siguiente:

“8.4. (...)

*LA SOCIEDAD CONCESIONARIA se obliga a cumplir con el PLAN DE COBERTURA contenido en el Anexo N° 4, utilizando la BANDA, pudiendo utilizar la infraestructura propia, arrendada o compartida **en tanto cumpla los COMPROMISOS MÍNIMOS DE INVERSIÓN y las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.** ~~Solo podrá utilizar infraestructura compartida o arrendada para las estaciones base que no se utilicen para el cumplimiento de los COMPROMISOS OBLIGATORIOS DE INVERSIÓN.~~”*

Sugerencia 9.-

En el cuarto párrafo de la cláusula 8.5 de los Contratos de Concesión se establece que el Concedente tendrá un plazo de 2 meses para aprobar el Proyecto Técnico presentado por el Concesionario, sin embargo, en dicha cláusula no se contempla la consecuencia en caso el Concedente no se pronuncie dentro del plazo establecido. Así, en aras de dotar a los contratos de seguridad jurídica sugerimos contemplar silencio administrativo positivo en caso el Concedente no hubiera formulado observaciones dentro del plazo establecido, para lo cual solicitamos realizar las siguientes modificaciones:

“8.5. (...)

*EL CONCEDENTE tiene un plazo de hasta dos (02) meses semanas para la aprobación del PROYECTO TÉCNICO contado desde la presentación del mismo por la SOCIEDAD CONCESIONARIA. Dentro de dicho plazo formulará y comunicará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA las observaciones a dicho proyecto, incluidas las observaciones a las autorizaciones, permisos y licencias que se solicite. Si hubiese observaciones, las mismas deberán ser subsanadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA en un plazo de quince (15) DÍAS contados a partir de la notificación de las observaciones. El CONCEDENTE tiene un plazo de quince (15) DÍAS para pronunciarse sobre la subsanación de las observaciones formuladas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA. **Queda establecido que en caso el CONCEDENTE no se pronuncie sobre el PROYECTO TÉCNICO o sobre la subsanación de observaciones realizada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA dentro del plazo establecido para cada caso, se entenderá que el PROYECTO TÉCNICO y/o la subsanación de observaciones, según corresponda, han sido aprobadas.**”*

Sugerencia 10.-

En el último párrafo de la cláusula 8.5 de los Contratos de Concesión se establece que el Concedente podrá observar la actualización del Proyecto Técnico presentado por el Concesionario estableciendo la obligación de subsanar. Sin embargo, en la cláusula no se contempla el plazo mínimo de subsanación ni tampoco la consecuencia de que el Concedente no se pronuncie dentro del plazo establecido. En ese sentido, solicitamos realizar las siguientes precisiones:

“8.5. (...)

*El CONCEDENTE aprobará o, en su defecto, dará a conocer sus observaciones en un plazo máximo de ~~diez (10)~~ **sesenta (60) DÍAS CALENDARIO contados** a partir de la recepción del PROYECTO TÉCNICO actualizado. En caso de emitir observaciones, éstas deberán ser subsanadas por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en el plazo otorgado para tal efecto por el CONCEDENTE, **el cual no deberá ser menor a quince (15) DÍAS. Queda establecido que en caso el CONCEDENTE no se pronuncie sobre el PROYECTO TÉCNICO actualizado o sobre la subsanación de observaciones realizada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA dentro del plazo establecido para cada caso, se entenderá que el PROYECTO TÉCNICO actualizado y/o la subsanación de observaciones, según corresponda, han sido aprobadas.**”*

Sugerencia 11.-

En la cláusula 8.19. de los Contratos de Concesión se establece que cualquier solicitud de hipoteca sobre la Concesión deberá contar con la opinión previa del OSIPTEL, sin embargo, no establece qué sucedería en caso el OSIPTEL no se pronuncie dentro del plazo previsto en dicho numeral. Así, en aras de mantener la seguridad jurídica de los contratos, sugerimos establecer la aplicación del silencio administrativo positivo realizando las siguientes precisiones en el texto de la cláusula 18.9.2 de los Contratos de Concesión:

“8.19.2. *El OSIPTEL emitirá opinión en un plazo de diez (10) DÍAS, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de autorización presentada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA y la remitirá al CONCEDENTE. **En caso el OSIPTEL no remita su opinión a EL CONCEDENTE dentro del plazo establecido, deberá entenderse que su opinión ha sido favorable.** El CONCEDENTE emitirá opinión dentro los quince (15) DÍAS contados al vencimiento del plazo para que el OSIPTEL emita opinión. La solicitud será denegada en caso no haya previsto que la CONCESIÓN solo puede ser transferida a quien cumpla con los requisitos de precalificación establecidos en las BASES, así como con los requisitos previstos en el REGLAMENTO GENERAL para el presente caso.*”

Sugerencia 12.-

La cláusula 12.1 de los Contratos de Concesión establece las disposiciones aplicables a la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión, señalando en su literal a) que esta garantía se emite “[a] *fin de garantizar el cumplimiento de todas y de cada una de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA establecidas en el presente CONTRATO, incluyendo el pago de penalidades y sanciones administrativas impuestas por el*

CONCEDENTE con relación a la ejecución del presente CONTRATO(...)” (subrayado agregado).

Asimismo, en la cláusula 19.7 de los Contratos de Concesión se prevé que “[l]a falta de pago de cualquiera de las penalidades por incumplimiento de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el presente CONTRATO o de cualquiera de las infracciones administrativas señaladas en la presente cláusula y se encuentren relacionadas con la ejecución del CONTRATO, estará cubierta con la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN prevista en la Cláusula Décimo Segunda” (subrayado agregado).

Estimamos adecuado que exista una garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Concesionario previstas en el Contrato de Concesión. No obstante, estimamos inadecuado que esta garantía específica pueda ser utilizada para cubrir situaciones como sanciones administrativas, así sean impuestas con relación a la ejecución del Contrato de Concesión respectivo. La carta fianza no debe garantizar el cumplimiento de la normativa, sino únicamente de las obligaciones contractuales, con lo cual sugerimos modificar las cláusulas 12.1 y 19.7 de los Contratos de Concesión en ese sentido.

El marco normativo peruano cuenta ya nos un régimen específico para el cobro de multas administrativas, incluyendo la facultad de cobranza coactiva. La inclusión del cobro de multas administrativas a través de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión carece de sustento normativo y por ello debe ser eliminada.

Sugerencia 13.-

En el último párrafo de la cláusula 16 de los Contratos de Concesión se establece la facultad del Concedente de reordenar las frecuencias y solicitar la reversión del espectro concedido a través de cada contrato.

Consideramos que dicha facultad resulta arbitraria y debe ser eliminada. Sin embargo, en caso se insista en mantener dicha facultad, debería contemplarse que, en caso el Concedente ordene la reversión del espectro por causas no imputables al Concesionario, tal circunstancia lo facultará a resolver el Contrato dejando al Concedente obligado a pagarle el monto invertido hasta la fecha en que se haga efectiva la reversión más una compensación económica.

Quedando establecido que la decisión de no resolver el Contrato no eximirá al Concedente de pagar al Concesionario la compensación establecida.

Sugerencia 14.-

El literal n) de la cláusula 18.2 de los Contratos de Concesión se establece la facultad del Concedente de resolver el Contrato de Concesión por razones de interés público debidamente fundamentadas con 6 meses de anticipación. Consideramos que dicha facultad se presta a arbitrariedades e impide garantizar al Concesionario la seguridad de recuperar su inversión. En ese sentido, sugerimos eliminar el literal n) y, en caso no se acepte su eliminación, sugerimos que la decisión del Concedente de resolver el contrato por esta causal lo obligue a pagar al Concesionario el monto invertido hasta la fecha efectiva de terminación del contrato más una indemnización a favor del Concesionario por el monto mínimo establecido en el literal c) de la cláusula 19.3 de los Contratos de Concesión. Ello, considerando que dicha causal de resolución obedece a causa no imputable al Concesionario y por plena opción del Concedente, y por ende no corresponde que el Concesionario sea perjudicado con el retiro de la Concesión.

Es fundamental que el Estado tenga en consideración que la inversión requerida en los proyectos objeto de la licitación es de gran envergadura y que las localidades involucradas carecen de rentabilidad por su escasa o casi nula población, siendo por lo tanto necesario que en los Contratos de Concesión se establezcan los mecanismos de compensación a favor del concesionario para recuperar la inversión realizada en caso de resolución contractual, especialmente si ésta ocurre por decisión unilateral del concedente. Esta situación es distinta respecto de anteriores licitaciones que involucraban espectro, bajo las cuales la concesionaria decide las localidades en las cuales iniciar el servicio. En el caso de la presente licitación, una resolución contractual implicaría que el Concesionario haya desplegado infraestructura en localidades económicamente deficitarias y por tanto dicha inversión se perdería.

Por otro lado, el último párrafo del numeral 18.2 establece que el procedimiento de resolución por las causales comprendidas en dicho numeral se regirá por la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General estableciendo que para lo no previsto aplicará el procedimiento descrito en la cláusula 18.3. Sobre el particular, consideramos que el procedimiento de resolución debe ser aquel expresamente establecido en el Contrato de Concesión por lo que sugerimos eliminar la referencia a cualquier otro procedimiento de resolución.

Sugerencia 15.-

El último párrafo del literal a) de la cláusula 18.3 de los Contratos de Concesión se indica que para resolver el contrato por la causal contemplada en el literal n) de la cláusula 18.2 de los Contratos de Concesión no se seguirá el procedimiento de resolución establecido en el literal a) de la cláusula 18.3.

Sin perjuicio de haber solicitado la eliminación de la causal contemplada en el referido literal n), consideramos que cualquier causal de resolución debería seguir el procedimiento de resolución contemplado en el literal a) de la cláusula 18.3. En ese sentido, solicitamos eliminar el último párrafo de la cláusula 18.3 de los Contratos de Concesión.

Sugerencia 16.-

La cláusula 19.3 de los Contratos de Concesión establece el monto de las penalidades a imponer por cada incumplimiento. Consideramos que el monto de las penalidades resulta exorbitante y determina que, por ejemplo, el retraso en la implementación de las localidades comprendidas en el contrato resulte casi suficiente para alcanzar el tope máximo establecido en el literal b) de la cláusula 18.2 de los Contratos de Concesión.

En ese sentido, solicitamos reducir el monto de las penalidades por lo menos a la mitad de los montos contemplados en la cláusula 19.

Finalmente, sugerimos incorporar un párrafo final en la cláusula 19.3 de los Contratos de Concesión que impida aplicar penalidades en caso de que el incumplimiento haya sido determinado por causas no atribuibles al Concesionario tales como: caso fortuito, fuerza mayor, hecho de determinante de terceros, hecho no imputable a la Concesionaria (artículo 1314° del Código Civil) o cualquiera de las causales de suspensión previstas en la cláusula 6.7 de los Contratos de Concesión:

“19.3. (...)

No será aplicable ninguna de las penalidades aquí previstas en caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA acredite, en el marco del procedimiento contemplado en la cláusula 19.4, que cualquiera de los supuestos de aplicación de penalidad haya sido atribuible a un caso fortuito, fuerza mayor, hecho de determinante de terceros, hecho no imputable a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, o cualquiera de las causales de suspensión previstas en la cláusula 6.7 del CONTRATO. Igual regla aplicará respecto de cualquier obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA prevista en el CONTRATO.

Sugerencia 17.-

El literal c) de la cláusula 19.3 de los Contratos de Concesión establece que, en caso el Concedente haya resuelto el contrato por alguna de las causales previstas en la cláusula 18.2, con excepción del literal n) y la cláusula 23, el Concesionario quedará obligado a pagar una penalidad adicional. Consideramos que esta cláusula constituye una doble sanción pues muchos de los incumplimientos previstos en la cláusula 18.2 ya contemplan la aplicación de su propia penalidad y/o la imposición de una sanción administrativa, además de facultar al Concedente a ejecutar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato. En ese sentido, solicitamos eliminar el literal c) de la cláusula 19.3 de los Contratos de Concesión.

Sugerencia 18.-

El numeral ii) del literal e) de la cláusula 19.3 de los Contratos de Concesión establece una penalidad en caso de demora en revertir el espectro ordenado. Teniendo en consideración que la orden de reversión podría ser por causas no imputables al Concesionario, sugerimos que esta penalidad esté condicionada a que el Concedente haya pagado al Concesionario la compensación que hemos solicitado incorporar en la cláusula 16 de los Contratos de Concesión. A tales efectos, sugerimos incorporar como último párrafo del literal e) de la cláusula 19.3 el siguiente texto:

“19.3. (...)

Queda establecido que la exigibilidad de las penalidades contempladas en el presente literal, siempre que la orden de reversión de espectro no se haya dado por causas imputables a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, está sujeta a que el CONCEDENTE haya cumplido con pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la compensación prevista en la cláusula Décimo Sexta del CONTRATO.”

Sugerencia 19.-

En la cláusula 19.7 de los Contratos de Concesión se menciona que la falta de pago de cualquiera de las penalidades por incumplimiento de las obligaciones del Concesionario o por cualquiera de las infracciones administrativas impuestas por el Concedente estará cubierta con la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión.

Consideramos que extender la cobertura de la garantía al pago de sanciones administrativas parecería confundir su potestad sancionadora como autoridad administrativa, con sus relaciones civiles como parte de una relación contractual.

Esta situación es irrazonable y debe ser corregida, estableciéndose claramente que la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión sólo garantiza las obligaciones específicas del contrato y no la imposición de sanciones administrativas impuestas por el MTC

(o cualquier otra entidad), debiendo quedar éstas sujetas únicamente a las disposiciones legales (no contractuales) vigentes que regulan su imposición, impugnación y pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos modificar el texto de la cláusula 19.7 de los Contratos de Concesión conforme a lo siguiente:

“La falta de pago de cualquiera de las penalidades por incumplimiento de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en el presente CONTRATO ~~o de cualquiera de las infracciones administrativas señaladas en la presente cláusula que sean impuestas por el CONCEDENTE y se encuentren relacionadas con la ejecución del CONTRATO~~ estará cubierta con la GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN prevista en la Cláusula Décimo Segunda.”

Sugerencia 20.-

La cláusula 20 de los Contratos de Concesión establece el procedimiento para la solución de controversias que surjan durante la vigencia del contrato excluyendo aquellas materias relacionadas con el ejercicio de atribuciones o funciones de las Autoridades Gubernamentales. Sugerimos que para restituir la legalidad de la cláusula se excluya únicamente las decisiones tarifarias del regulador.

Asimismo, el literal a) establece que en caso no hubieran llegado a un acuerdo satisfactorio en la etapa de trato directo, las Partes se someterán incondicionalmente a un arbitraje de derecho tratándose de controversias no técnicas y a un arbitraje de conciencia tratándose de controversias técnicas.

Teniendo en consideración la importante inversión comprendida en los Compromisos Obligatorios de Inversión, sugerimos que cualquier controversia que no sea resuelta de manera directa conforme a lo establecido en el literal a) sea resuelta de manera definitiva de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por un tribunal de 3 árbitros.

En ese sentido, solicitamos modificar los literales a), b) y d) de la cláusula 20.2 de los Contratos de Concesión con el siguiente texto:

“20.2. Controversias de las partes

- a) Cualquier controversia que surja con relación a la relación a la ejecución del presente CONTRATO, incluyendo su interpretación y cualquier aspecto relativo a su existencia, validez o terminación, con excepción de aquellas materias ~~relacionadas con el ejercicio de atribuciones o funciones de~~ **tarifarias emitidas por** las AUTORIDADES GUBERNAMENTALES, será resuelta amistosamente por las PARTES dentro de un trato directo, dentro del plazo de noventa (90) DÍAS CALENDARIO contados a partir de que una PARTE comunique a la otra, por escrito, la existencia del conflicto de incertidumbre de relevancia jurídica (...)*
- b) ~~Las reglas de procedimiento aplicables al arbitraje serán las del centro de arbitraje nacional elegido por las PARTES, según lo previsto en esta cláusula y, a cuyas normas, se someten en forma incondicional, siendo de aplicación supletoria, el Decreto Legislativo N° 1071, Ley General de Arbitraje incluyendo sus normas modificatorias, ampliatorias y conexas o cualquier otra que la reemplace. Los árbitros se encontrarán facultados para suplir cualquier vacío respecto de la normativa antes mencionada. Todas las controversias que deriven del presente CONTRATO o que guarden relación con éste serán~~*

resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres (3) árbitros nombrados conforme a dicho Reglamento.

(...)

- d) *El arbitraje lo conducirá un panel de tres (3) árbitros, cada PARTE designará un árbitro. El tercer árbitro, quien presidirá el Tribunal, será designado por acuerdo de los otros dos árbitros seleccionados por las PARTES. Si una de las PARTES no designa su árbitro dentro de los ~~diez~~ **treinta (+0treinta) DÍAS CALENDARIO** contados a partir de la notificación del pedido de nombramiento, se considerará que ha renunciado a su derecho y, en tal virtud, el árbitro será nombrado por el centro de arbitraje elegido, a solicitud de cualquiera de las PARTES. Si los dos árbitros nombrados no llegan a un acuerdo sobre el nombramiento del tercer árbitro, dentro de los diez (10) DÍAS CALENDARIO siguientes a la fecha de nombramiento del segundo árbitro, el tercer árbitro será designado, a solicitud de cualquiera de las PARTES, por el centro de arbitraje elegido.*

En tanto cualquier controversia que surja será entre el Concedente y el Concesionario consideramos que no debe permitirse la participación del OSIPTEL como parte del proceso arbitral. En ese sentido sugerimos eliminar el literal i) de la cláusula 20.2, así como el último párrafo del literal f) considerando que las controversias deben ser resueltas por la Cámara de Comercio Internacional.

Sugerencia 21.-

En la cláusula 22.1 de los Contratos de Concesión se establece que la moneda del contrato será "Dólares de los Estados Unidos de América". Considerando la coyuntura política actual del país, que es de conocimiento público, así como la incertidumbre respecto a creciente valor del dólar (que ha llegado a un pico este mes de setiembre), consideramos que la moneda del contrato debe ser para todos los efectos el sol como moneda nacional. En tal sentido, sugerimos eliminar los literales a) y b) de la cláusula 22.1 y convertir todos los importes en dólares a que se refiere el contrato a soles considerando el tipo de cambio vigente a la fecha de presentación del Sobre N° 3 contemplado en las Bases.

Sugerencia 22.-

El numeral 5.3 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión establece una obligación de actualización tecnológica cada 3 años en cada estación base que se haya implementado en ejecución del contrato. Teniendo en consideración que lo relevante es la adecuada atención de la demanda que exista en cada Localidad Beneficiaria, sugerimos que se elimine esta obligación, debido a que ya existen otros indicadores que garantizan la operatividad del sistema a implementar, tales como disponibilidad y velocidad mínima.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso se mantenga esta obligación solicitamos que esté condicionada a que la demanda de las localidades cubiertas justifique la actualización tecnológica, con lo cual esta deberá realizarse cada 5 años e incluir la activación de nuevas funcionalidades en la red de acceso, ampliaciones en la red de transmisión, modernización de la red de transmisión y aumento de capacidad por software.

En ese sentido, de mantenerse esta obligación, sugerimos modificar el numeral 5.3 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión conforme al siguiente texto:

“LA SOCIEDAD CONCESIONARIA debe garantizar una actualización tecnológica periódica cada ~~tres (3)~~ **cinco (5)** años como mínimo contados a partir de la FECHA DE CIERRE. Dicha actualización correspondería a cambios de las versiones del software y/o reemplazo o expansión de hardware en base a la evaluación de la operatividad de funcionalidades o como respuesta a la demanda de tráfico.

La evaluación de la actualización tecnológica debe ser realizada por la SOCIEDAD CONCESIONARIA a fin de generar mejoras en el performance del servicio tanto en capacidad, calidad y cobertura en cada Estación Base de tal modo que los SERVICIOS MÓVILES no entre en obsolescencia con el avance de la tecnología o para estar acorde con las actualizaciones del Core de la Red, de tal modo que permitan incrementos en la tasa de transferencia de datos. **Queda establecido que la obligación de actualización tecnológica será exigible únicamente para aquellas Estaciones base donde la demanda y tráfico generado en el último año justifique la actualización.**

Dichas actualizaciones se deben realizar previa comunicación a la DGPPC, una vez realizada la actualización, la SOCIEDAD CONCESIONARIA debe presentar un informe a la DGPPC adjuntando **el sustento técnico** ~~la auditoría técnica~~ respectivo indicando la fecha en que fue ejecutada dicha actualización **y/o el sustento de la decisión de no actualizar considerando el tráfico generado durante el último año.**”

Sugerencia 23.-

El numeral 8.10 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión establece que los indicadores de calidad establecidos en el contrato serán aplicables solo hasta que entre en vigencia el Reglamento de Calidad para zonas rurales. Teniendo en consideración que el Concesionario no puede asegurar el cumplimiento de indicadores que no conoce, solicitamos realizar las siguientes precisiones en dicho numeral:

“Los indicadores provisionales de calidad y disponibilidad a los que se refiere el presente numeral quedarán sin efecto una vez que entre en vigencia un Reglamento de Calidad de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aplicables a Centros Poblados rurales, debiendo la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplir con dicho reglamento. **Sin perjuicio de ello, queda expresamente establecido que, en el marco del presente CONTRATO, no podrán ser exigidos indicadores de calidad y disponibilidad superiores a los indicadores provisionales establecidos en el presente numeral. La exigencia de indicadores mayores facultará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA a resolver el CONTRATO en los términos establecidos en la cláusula Décimo Octava del CONTRATO.**”

Sugerencia 24.-

En el numeral 11.1.2 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión se regula las obligaciones de capacitación del Concesionario, sin embargo, no establece el plazo que tendrá para efectuar las capacitaciones ni tampoco la oportunidad en que deberá designar a las personas a ser capacitadas. En ese sentido, solicitamos realizar las siguientes precisiones en el primer párrafo del referido numeral:

“LA SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará a la DGPPC el contenido y el cronograma detallado de estos cursos antes de culminar el cuarto mes contado desde la **fecha de** firma del CONTRATO DE CONCESIÓN. ~~La DGPPC se reserva el derecho~~

*de observar la propuesta y modificarla sin alterar el tiempo asignado a cada curso, en un plazo de quince (15) DÍAS CALENDARIO de recibida la propuesta. **Dentro de los quince (15) DÍAS de recibida la propuesta, la DGPPC deberá identificar a las personas a ser capacitadas pudiendo observar la propuesta y modificarla, siempre que sus observaciones no alteren el tiempo asignado a cada curso, ni el contenido de los cursos, ni el número de personas a ser capacitadas. En caso de no recibir respuesta de la DGPPC dentro del plazo indicado, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá entender aprobada la propuesta, pudiendo asistir a las capacitaciones cualquier persona que acredite ser funcionario del MTC hasta alcanzar los cupos máximos definidos para cada curso.***

Finalmente, teniendo en cuenta la coyuntura de emergencia sanitaria, sugerimos que el Concedente permita que todas las capacitaciones exigidas por el contrato puedan ser efectuadas de manera virtual. A tales efectos, solicitamos adicionar el numeral 11.2 en los Contratos de Concesión con el siguiente texto:

“11.2. Las PARTES acuerdan que todas las capacitaciones previstas en el numeral 11.1 podrán ser dictadas de manera virtual en tanto sean respetados los cupos, contenidos y certificaciones mínimas requeridas.”

Sugerencia 25.-

En el literal e) de la cláusula 3.1 de los Contratos de Concesión se establece una renuncia del Concesionario a la interposición de cualquier reclamación diplomática. Solicitamos eliminar este literal en caso no se acepte que cualquier controversia derivada del Contrato de Concesión sea sometida a arbitraje internacional en los términos propuestos en la Sugerencia N° 20.

Sugerencia 26.-

En el literal h) de la cláusula 3.1 de los Contratos de Concesión se establece la obligación de comunicar cualquier cambio de accionistas en un plazo de 20 días hábiles de realizado el cambio. Sugerimos que los plazos para comunicar cualquier modificación relevante en el Concesionario sea el mismo que disponen las Directivas del OSCE para los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores. A tales efectos, sugerimos reemplazar el literal h) por el texto siguiente:

“h) *Que el Anexo N° 2 y el Anexo N° 3 del presente CONTRATO, incluyen una relación de todos los SOCIOS PRINCIPALES de la SOCIEDAD CONCESIONARIA y del OPERADOR, así como información sobre la participación accionaria de cada SOCIO PRINCIPAL, respectivamente; y que esta relación, en caso de sufrir algún cambio, será actualizada y puesta en conocimiento del CONCEDENTE a través de la presentación del Anexo N° 2 y del Anexo N° 3 en un plazo de veinte (20) Días de realizado el cambio **dentro del plazo regulado en la Directiva respectiva del OSCE que regula el procedimiento que deben seguir los proveedores ante el Registro Nacional de Proveedores para comunicar este tipo de modificaciones.***”

Sugerencia 27.-

En la cláusula 3.2 de los Contratos de Concesión referida a las declaraciones del Concedente, solicitamos que se incluya una declaración que garantice que, si el Concesionario cumple con los requisitos legales, se le otorgarán las autorizaciones, permisos o licencias necesarias para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones.

En tal sentido solicitamos se agregue el literal e) con el texto siguiente:

e) Que, el CONCEDENTE garantiza que, si la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumple con los requisitos legales, se le otorgarán las autorizaciones, permisos o licencias necesarias para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones, incluidas las municipales. De no ocurrir ello, dicha situación configurará un evento de fuerza mayor.

Sugerencia 28.-

El literal h) de la cláusula 4.1 de los Contratos de Concesión contempla la obligación de acreditar la ratificación de todos los actos de los representantes legales, incluyendo la suscripción del Contrato de Concesión. Teniendo en consideración que la fecha de suscripción del Contrato de Concesión es la misma que la Fecha de Cierre, no resulta posible ratificar un acto futuro. En ese sentido, sugerimos modificar el literal i) conforme a lo siguiente:

h) Acreditación por parte de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, de la ratificación de todos los actos realizados y documentos suscritos por sus Representantes Legales, especialmente la suscripción de este CONTRATO DE CONCESIÓN y **incluyendo cualquier otro derecho u obligación que le corresponda conforme a las BASES, el CONTRATO DE CONCESIÓN o las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. **Por su parte, la ratificación de la suscripción del CONTRATO DE CONCESIÓN deberá ser presentada luego de la FECHA DE CIERRE.****

Sugerencia 29.-

En la cláusula 4.3 de los Contratos de Concesión se establece que la entrada de vigencia del contrato será en la Fecha de Cierre, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos. Caso contrario, ocurrirá cuando se suscriba el acta de Fecha de Cierre.

Al respecto, sugerimos que se defina dicha acta y los supuestos en que la misma se suscribiría posteriormente a la Fecha de Cierre.

Sugerencia 30.-

Sugerimos que en la cláusula 5.4 de los Contratos de Concesión se incluya el derecho del Concesionario de usar el espectro para otros servicios.

Sugerencia 31.-

En la cláusula 6.2 de los Contratos de Concesión se establece que "(...) el CONCEDENTE podrá convenir en la renovación del PLAZO DE LA CONCESIÓN a solicitud de la SOCIEDAD CONCESIONARIA (...)". Al respecto, sugerimos modificar dicho texto e indicar que el Concedente renovará el Plazo de la Concesión en caso el Concesionario cumpla adecuadamente con sus obligaciones, ya que de lo contrario se podría dar lugar a la interpretación de que el Concedente está sólo facultado y no obligado a otorgar la renovación.

Sugerencia 32.-

En el numeral (ii) de la cláusula 6.2 de los Contratos de Concesión se establece como requisito para que el Concesionario solicite la renovación del Plazo de la Concesión el haber cumplido con todas sus obligaciones tributarias. Sugerimos eliminar dicha exigencia al ser muy amplia y limita el derecho del Concesionario de solicitar la renovación contractual.

El texto actual implicaría que, ante un eventual incumplimiento de un tributo de municipalidad distrital, el Concedente no podría otorgar la renovación de la Concesión, situación absurda y desproporcionada, aun considerando la precisión realizada en dicho numeral en la segunda versión de los Contratos de Concesión.

Sugerencia 33.-

El literal c) de la cláusula 6.4 de los Contratos de Concesión establece que los nuevos términos y condiciones para la renovación de la concesión pueden incluir, previa valorización de la Banda, compromisos de pago y otras obligaciones a favor del Estado peruano. Consideramos que dicha posibilidad debe quedar restringida únicamente al caso en que la nueva valorización resulte mayor a la valorización efectuada para el otorgamiento de la concesión inicial, para lo cual sugerimos realizar las siguientes modificaciones:

- “c) *En cualquier caso, la decisión del CONCEDENTE de renovar el PLAZO DE LA CONCESIÓN estará supeditada a que la SOCIEDAD CONCESIONARIA y el CONCEDENTE convengan en los nuevos términos y condiciones del CONTRATO, en los aspectos que estimen necesarios y pertinentes. Estos términos y condiciones pueden incluir, previa nueva valorización de la BANDA, pagos en efectivo, compromisos de inversión y otras obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a favor del Estado Peruano ~~o terceros, entre otros.~~ o quien éste indique, siempre y cuando sean proporcionales a la variación del valor de la BANDA desde el otorgamiento de la concesión inicial hasta la fecha de la nueva valorización. La ampliación del plazo se realiza a través de la suscripción de una adenda y conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC o norma que lo modifique, reemplace o sustituya.”*

Sugerencia 34.-

En la cláusula 6.6 de los Contratos de Concesión se establece que, en caso de contradicción entre el proceso de renovación previsto en las cláusulas 6.2, 6.3 y 6.4 de los Contratos de Concesión y el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC, o cualquier norma que lo sustituya, primarán estas últimas. En respeto a la seguridad jurídica de los Contratos de Concesión, sugerimos eliminar la referencia a cualquier norma futura, limitando el procedimiento de renovación a lo expresamente establecido en el Contrato y las disposiciones legales vigentes. En tal sentido, sugerimos modificar la cláusula 6.6 de la siguiente manera:

“Queda expresamente establecido que ante cualquier contradicción entre el procedimiento de renovación establecido en el presente CONTRATO así como las disposiciones contenidas en las Cláusulas 6.2 a 6.4 y el Decreto Supremo N° 008-2021-MTC, ~~o las normas que lo modifiquen, reemplace o sustituyan,~~ primarán estas últimas primará éste último en la versión vigente a la Fecha de Cierre.”

Sugerencia 35.-

Respecto a la suspensión del plazo de la Concesión, en la cláusula 6.7.2 de los Contratos de Concesión se señala que “[e]n caso se produzca uno o más de los supuestos detallados anteriormente, cualquiera de las PARTES podrá invocar la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN, mediante comunicación dirigida a la otra PARTE con copia al OSIPTEL, dentro de los treinta (30) DÍAS siguientes de producido y acreditando fehacientemente el supuesto en el que se sustenta la solicitud”.

Al respecto, debe tenerse presente que el plazo de los 30 días hábiles siguientes de producido y acreditado fehacientemente el supuesto en el que se sustenta la solicitud de suspensión del Plazo de la Concesión, no puede ser considerado bajo ningún supuesto como un plazo de caducidad pactado contractualmente, dado que ello se encuentra prohibido por el artículo 2004° del Código Civil, que establece que solo la ley puede fijar plazos de caducidad. En consecuencia, el incumplimiento del plazo establecido sólo podría considerarse como un incumplimiento del Concesionario (de existir) pero no la pérdida de su derecho, pues tal declaración de caducidad se encuentra reservada a la ley, siendo que cualquier estipulación en contrario es nula.

Conforme a lo anterior, sugerimos modificar el primer párrafo de la cláusula 6.7.2 de los Contratos de Concesión en los siguientes términos:

*“En caso se produzca uno o más de los supuestos detallados anteriormente, cualquiera de las PARTES podrá invocar la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN, mediante comunicación dirigida a la otra PARTE con copia al OSIPTEL, dentro de los treinta (30) DÍAS siguientes de producido y ~~acreditando~~ **acreditado** fehacientemente el supuesto en el que se sustenta la solicitud. **En ningún caso el plazo establecido podrá considerarse como un plazo de caducidad del derecho de las PARTES a solicitar la suspensión del PLAZO DE LA CONCESIÓN.**”*

Adicionalmente, solicitamos especificar que la comunicación podrá ser también a través de un correo electrónico y definir si los hechos podrán ser valorados por medio de fotos y/o videos.

Sugerencia 36.-

En la cláusula 6.7.6 de los Contratos de Concesión se establece la obligación del Concesionario de reparar o reconstruir las instalaciones que hubieran sufrido daños, estableciendo para dicho efecto un cronograma y plan de trabajo, a ser aprobados por el Concedente. En este supuesto consideramos se debe precisar aquellos casos en los que dicha obligación resulte imposible por causa ajena al Concesionario, tales como imposibilidad de ingreso a zonas geográficas por declaración de Estado de Emergencia, limitaciones de acceso por parte de las poblaciones, vandalismo reincidente en contra de las instalaciones del Concesionario, entre otros similares.

Asimismo, sugerimos que los daños no imputables al Concesionario sean reconocidos por el Concedente.

Sugerencia 37.-

En la cláusula 6.7.7 de los Contratos de Concesión se establece un plazo de 15 días hábiles para comunicar y acreditar los eventos que puedan originar una solicitud de suspensión. Sin embargo, en base a la experiencia de otros contratos similares y el plazo contemplado en la cláusula 6.7.2 de los Contratos de Concesión, solicitamos que se tenga en cuenta un plazo mínimo de 30 días hábiles, considerando que en muchos casos se trata de localidades

alejadas o de difícil acceso, por lo cual la obtención de las acreditaciones correspondientes no resulta de fácil trámite. A partir de lo anterior, sugerimos el texto siguiente:

*“6.7.7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 6.7.2., la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá informar por escrito al CONCEDENTE sobre la ocurrencia de cualquiera de los supuestos indicados en el numeral 6.7.1, dentro del plazo de ~~quince (15)~~ **treinta (30)** Días de haber ocurrido éstos o de haber conocido el hecho, según sea el caso, indicando los alcances y el período estimado de restricción del cumplimiento de sus obligaciones y acreditando la ocurrencia de los supuestos indicados.”*

Sugerencia 38.-

Sugerimos incluir en la cláusula 8.1 de los Contratos de Concesión la facultad del Concedente de suspender, a solicitud del Concesionario, las obligaciones del Contrato de Concesión -parcial o totalmente- en caso ocurran hechos no imputables al Concesionario, adicionalmente a los eventos de caso fortuito o fuerza mayor o hechos de terceros. Para ello, proponemos realizar las siguientes modificaciones en el tercer párrafo de la referida cláusula:

“Asimismo, el CONCEDENTE, a solicitud debidamente fundamentada de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, podrá suspender una o más obligaciones previstas en el presente CONTRATO, incluyendo la atención de alguna de las localidades previstas en sus SOBRES N° 2 y N° 3 en caso se verifique, a satisfacción del CONCEDENTE, la existencia de un caso fortuito o fuerza mayor o hecho de tercero de acuerdo a lo previsto en el Código Civil Peruano o hecho no imputable a la SOCIEDAD CONCESIONARIA, como los mencionados en el numeral 6.7 de manera meramente enunciativa, que impida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA cumplir con su obligación, sin que se requiera de una modificación contractual o adenda. En tales supuestos la suspensión de la obligación será temporal y durará mientras persista el evento de caso fortuito y fuerza mayor o hecho de tercero que la genera.”

No solamente la fuerza mayor impide la ejecución de las obligaciones contractuales, pueden existir -y existen- situaciones distintas fuera de dicho ámbito que sin ser imputables al Concesionario impiden la ejecución de las prestaciones. Por supuesto, ello implica que el Concesionario actúe con la diligencia ordinaria para mitigar la inejecución. Esta situación debe quedar reflejada en los Contratos de Concesión.

Sugerencia 39.-

El último párrafo de la cláusula 8.2 de los Contratos de Concesión prevé la posibilidad de realizar pruebas técnicas. Sin embargo, a fin de que quede expresamente establecida la posibilidad de utilizar la Banda objeto de la Concesión para prestar el servicio en otras localidades solicitamos realizar las siguientes precisiones:

*“8.2. (...)
LA SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá, luego de la FECHA DE CIERRE y antes de la aprobación del PROYECTO TÉCNICO, realizar PRUEBAS TÉCNICAS y utilizar la BANDA concedida para prestar servicios en otras localidades no comprendidas dentro del PLAN DE COBERTURA; ~~las cuales no serán consideradas~~ lo cual no será considerado como el inicio de la prestación del SERVICIO CONCEDIDO. Para tal fin, realizará los actos necesarios para evitar o reducir las interferencias sobre otros servicios.”*

Sugerencia 40.-

En la cláusula 8.2.1 de los Contratos de Concesión se establece que “[l]a **SOCIEDAD CONCESIONARIA se encuentra obligada a presentar al CONCEDENTE, en el plazo máximo de un (01) mes contado desde la FECHA DE CIERRE, una propuesta de cronograma que contemple los parámetros técnicos mínimos y los respectivos valores que considera harían factible la operatividad de la BANDA para prestar el SERVICIO CONCEDIDO, en función a la(s) tecnología(s) que prevé utilizar**”.

Solicitamos que debido a la envergadura de los proyectos este plazo sea ampliado a 3 meses.

Sugerencia 41.-

El cuarto párrafo de la cláusula 8.4 de los Contratos de Concesión establece que, en caso la prestación del servicio involucre un distrito adicional a los contemplados en el Plan de Cobertura, el Concesionario deberá comunicar al Concedente y al OSIPTEL la prestación del servicio en dicho distrito hasta 30 días hábiles después del inicio de operaciones. Considerando que dichos distritos ya podrían haber sido reportados y que los mismos se rigen por las normas vigentes, solicitamos precisar conforme a lo siguiente:

“8.4. (...)

En caso que la prestación del SERVICIO REGISTRADO de los SERVICIOS CONCEDIDOS involucre un distrito—área adicional a los contemplados las contempladas en el PLAN DE COBERTURA, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá comunicar al CONCEDENTE y al OSIPTEL, la prestación del servicio en dicho distrito hasta treinta (30) DÍAS después del inicio de operaciones salvo que la cobertura de dicha localidad ya haya sido previamente reportada. Queda establecido que cualquier área adicional a las contempladas en el PLAN DE COBERTURA quedarán fuera del ámbito de supervisión y fiscalización que se ejecute en el marco del presente CONTRATO quedando el servicio prestado en ellas sujeto al cumplimiento de la normativa vigente que le resulte aplicable.”

La sugerencia se realiza teniendo en consideración la precisión incorporada en la cláusula 5.3 de la segunda versión de los Contratos de Concesión.

Sugerencia 42.-

En el primer párrafo de la cláusula 8.5 de los Contratos de Concesión se establece que el Proyecto Técnico debe presentarse dentro de los 3 meses contados a partir de la Fecha de Cierre. Para poder cumplir con lo señalado se requiere la ingeniería detallada de cada sitio (diseño de radio, diseño de la transmisión y sistema de energía), con lo cual solicitamos que el plazo sea ampliado a 12 meses.

Sugerencia 43.-

En la cláusula 8.7 de los Contratos de Concesión, sobre requisitos de entrega de información, debe precisarse que la información exigible solo es aquella con una antigüedad no mayor a 3 años. En efecto, el artículo 16 de la Ley N° 27336 limita la exigibilidad a este período, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 16.- Obligaciones de las entidades supervisadas. Las entidades supervisadas se encuentran obligadas a: (...) e) Conservar por un período de al menos 3 (tres) años después de originada la información realizada con la tasación, los registros fuentes del detalle de las llamadas y facturación de los servicios que explota y con el cumplimiento de normas técnicas declaradas de observancia obligatoria en el país por una autoridad competente, o de obligaciones contractuales o legales aplicables a dichos servicios.”

De esta manera, solicitamos incorporar un párrafo adicional a la cláusula 8.7 de los Contratos de Concesión con el siguiente texto:

“La información solicitada no podrá ser anterior a tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 16 de la Ley 27336 o norma que la modifique o sustituya.”

Sugerencia 44.-

En el literal b) de la cláusula 8.8 de los Contratos de Concesión se señala que el Concesionario no podrá reducir la prestación de los Servicios Registrados. No obstante, no se señala a qué reducción se hace referencia. Dadas las características del servicio, entendemos que se trata de una eventual reducción del área geográfica de prestación del servicio y la prohibición solo incluye las interrupciones intencionales del Concesionario, en coherencia con lo establecido en el numeral 11 del Anexo “Descripción de principales obligaciones evaluadas en el marco de la renovación de concesiones” del Decreto Supremo N° 8-2021-MTC.

A dichos efectos, sugerimos realizar las siguientes precisiones en el literal b) de la cláusula 8.8 de los Contratos de Concesión:

*“b) Continuidad del Servicio. La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe cumplir con la prestación de los SERVICIOS REGISTRADOS, de manera continua e ininterrumpida, con excepción de lo dispuesto en el numeral 6.7 del presente CONTRATO. La SOCIEDAD CONCESIONARIA (i) no podrá dejar de prestar los SERVICIOS REGISTRADOS y (ii) no podrá reducir **intencionalmente el área geográfica de la prestación del mismo.**”*

Sugerencia 45.-

La cláusula 8.15 de los Contratos de Concesión dispone la obligación del Concesionario de establecer y mantener “registros adecuados”. En aras de generar previsibilidad sobre el cumplimiento de las obligaciones exigibles en el marco de los contratos, sugerimos establecer con toda precisión el tipo de registros y reportes que podrán requerirse durante el Plazo de la Concesión a fin de que el Concesionario tenga claro el tipo de registros que está obligado a establecer y mantener.

Sugerencia 46.-

En la cláusula 8.20 de los Contratos de Concesión se regula la ejecución extrajudicial de la hipoteca de la Concesión y, en particular, la elección de una nueva sociedad concesionaria. A dichos efectos se establece que OSIPTEL participa en el procedimiento para dicha elección. No obstante, OSIPTEL carece de competencias sobre dicha materia y, además, constituiría un acto de parcialidad en que el organismo regulador participe en la elección de una empresa que en el futuro será regulada por dicha entidad. Incluso, desde una perspectiva más institucional, con dicha participación se podría generar un sesgo del regulador a favor de dicha empresa que él mismo ayudó a elegir.

Debido a ello, cualquier participación de OSIPTEL en este procedimiento debe ser eliminada de la cláusula 8.20 de los Contratos de Concesión.

Sugerencia 47.-

En la cláusula 11.5 de los Contratos de Concesión se contempla la facultad del Concedente y del OSIPTEL de pedir informes periódicos, estadísticas y cualquier otra información que solicite dentro de los plazos que sean otorgados. En aras de generar previsibilidad sobre el cumplimiento de las obligaciones exigibles en el marco de cada contrato, sugerimos establecer con toda precisión el tipo de informes periódicos, estadísticas y cualquier otra información que pueda ser requerida, a fin de que el Concesionario tenga claro los informes, estadísticas y cualquier otro que estará obligado a presentar. Finalmente, sugerimos contemplar el plazo mínimo que deberá otorgar el Concedente u OSIPTEL al Concesionario para cumplir con tales requerimientos de información.

Sugerencia 48.-

El literal c) de la cláusula 12.1 de los Contratos de Concesión se señala que, en caso de ejecución parcial de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión, el Concesionario tendrá un plazo de 20 días calendario para reponerla bajo apercibimiento de resolución contractual, contados desde la fecha de ejecución de la garantía.

En aras de asegurar el efectivo conocimiento de la ejecución parcial de garantía, sugerimos que el plazo de los 20 días para reponer la garantía sea computado desde que el Concedente haya comunicado formalmente al Concesionario la ejecución parcial de la misma.

Por otro lado, sugerimos que el incumplimiento de la obligación de reposición no sea una causal de resolución automática **sino una facultad** para el Concedente que sea ejercida en aplicación del artículo 1429° del Código Civil.

Sugerencia 49.-

El literal d) de la cláusula 12.1 de los Contratos de Concesión se establece que, en caso el Concesionario no cumpla con renovar la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato de Concesión al vencimiento de su plazo y el Concedente tuviera que ejecutar la vigente, el Concesionario tendrá un plazo de 20 días calendario para reponerla bajo apercibimiento de resolución contractual contados desde la fecha de ejecución de dicha a garantía.

En aras de asegurar el efectivo conocimiento de la ejecución de la garantía, sugerimos que el plazo de los 20 días calendario para reponer la garantía sea computado desde que el Concedente haya comunicado formalmente al Concesionario la ejecución de la garantía.

Por otro lado, sugerimos que el incumplimiento de la obligación de renovación y/o reposición de la garantía no sea una causal de resolución automática **sino una facultad** para el Concedente que sea ejercida en aplicación del artículo 1429° del Código Civil.

Sugerencia 50.-

En la cláusula 14.1 de los Contratos de Concesión se señala que “[!]a **SOCIEDAD CONCESIONARIA** deberá obtener de las **AUTORIDADES GUBERNAMENTALES**, las

licencias y permisos necesarios, incluyendo permisos de construcción y otros distintos de los de telecomunicaciones, para construir, implementar, modificar y remover instalaciones y construcciones, para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, de acuerdo con las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES”.

Al respecto, solicitamos especificar la ley aplicable para los permisos de construcción mencionados en dicha cláusula considerando que en los Contratos de Concesión se hace referencia únicamente la utilización de la Ley N° 29022, la misma que abarca la infraestructura de telecomunicaciones.

Sugerencia 51.-

En la cláusula 14.4 de los Contratos de Concesión se señala que las autoridades pueden realizar las inspecciones técnicas que consideren necesarias. Al respecto, advertimos que en las estaciones base no existe personal del Concesionario de forma permanente, por lo que sugerimos que se señale que este tipo de inspecciones deben ser comunicadas de manera previa al Concesionario a fin de que pueda enviar personal para atender a los funcionarios que realizarán la inspección.

Por ello, solicitamos que se modifique el texto de la cláusula 14.4 de los Contratos de Concesión conforme a lo siguiente:

“14.4. Inspecciones Técnicas

A fin de verificar el cumplimiento de las características y normas técnicas de operación previstas en el presente CONTRATO y en las LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES, el MTC y OSIPTEL, previo aviso a la SOCIEDAD CONCESIONARIA con treinta (30) DÍAS de anticipación, podrán efectuar ellas mismas o a través de terceros, las inspecciones técnicas necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, al inicio de la prestación del servicio y cuando lo consideren conveniente.”

Sugerencia 52.-

En la cláusula 15 de los Contratos de Concesión se señala que a solicitud del Concesionario el Concedente hará gestiones para obtener servidumbres forzosas o expropiaciones sobre los predios o inmuebles de propiedad o uso privado que sean necesarios para que el Concesionario pueda cumplir adecuadamente con las obligaciones asumidas en el contrato, estableciendo que la compensación o pago del justiprecio será de cargo del Concesionario.

A fin de garantizar la predictibilidad de cualquier obligación de pago que deba asumir el Concesionario, sugerimos que la obligación de pagar compensación o justiprecio quede supeditada a que el monto de cada uno de ellos haya sido previa y expresamente aprobado por el Concesionario.

Asimismo, solicitamos indicar en dicha cláusula cuál es el proceso, plazos de respuesta, documentación requerida, área competente a derivar la información y/o requisitos para solicitar las servidumbres forzosas y/o expropiaciones que realizará el Concedente.

Sugerencia 53.-

La cláusula 17.1 de los Contratos de Concesión establece una prohibición absoluta de transferir los derechos derivados de la Concesión dentro de los primeros 5 años. Esta restricción carece de base normativa. La Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General permiten la transferencia de concesiones y de espectro, siempre que se cuente previamente con autorización del MTC.

Dado que legalmente es necesaria una autorización del MTC para las transferencias, sugerimos eliminar de los Contratos de Concesión la prohibición absoluta de transferencia.

Sugerencia 54.-

En la cláusula 17.1 de los Contratos de Concesión se establece la obligación de obtener opinión previa del OSIPTEL para efectuar cualquier acto de disposición sobre el derecho de la Concesión y/o el espectro objeto del contrato, otorgando al OSIPTEL un plazo de 10 días hábiles para emitirla. Sin embargo, no se establece qué pasaría en caso OSIPTEL no emita su opinión dentro del plazo establecido. Así, en aras de mantener la seguridad jurídica de los contratos, sugerimos establecer la aplicación de silencio administrativo positivo conforme a lo siguiente:

“17.1. (...)

Luego de dicho plazo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá realizar los actos de disposición indicados, con la autorización previa, por escrito, del CONCEDENTE, así como la opinión previa del OSIPTEL. OSIPTEL emitirá la indicada opinión, en el ámbito de su competencia, dentro del plazo de diez (10) DÍAS de recibida la solicitud. Dicha solicitud no será negada sin justa y razonable causa, de acuerdo con lo dispuesto en los Lineamientos de Políticas de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 020-98-MTC y siempre que el nuevo titular cumpla, por lo menos, con los requisitos de precalificación establecidos en las BASES. Asimismo, se sujetará a las normas previstas en el REGLAMENTO GENERAL. Queda establecido que en caso el OSIPTEL no emita su opinión dentro del plazo establecido, se entenderá que su opinión ha sido favorable.”

Sugerencia 55.-

En la cláusula 18.4 de los Contratos de Concesión se indica que para resolver el contrato por las causales contempladas en los literales b), c), h), i), l) y m) de la cláusula 18.2 no se seguirá el procedimiento de resolución establecido en la cláusula 18.3, sino el establecido en el artículo 1430° del Código Civil.

Por su parte, en la misma cláusula 18.4 de los Contratos de Concesión se establece que para resolver el contrato por las causales contempladas en los literales f), g), o), q) y r) de la cláusula 18.2 no se seguirá el procedimiento de resolución establecido en la cláusula 18.3, sino el establecido en los artículos 1428° y 1429° del Código Civil.

Sugerimos que las causales contempladas en los literales c), i), l) y m) se rijan bajo el procedimiento de resolución establecido en la cláusula 18.3 o, en todo caso, por el procedimiento establecido en los artículos 1428° y 1429° del Código Civil a fin de que el Concesionario tenga la oportunidad de presentar sus descargos y/o subsanar el incumplimiento según corresponda.

Sugerencia 56.-

En el segundo párrafo de la cláusula 19.1 de los Contratos de Concesión se indica que las sanciones administrativas a ser aplicadas por el Concedente o el OSIPTEL serán impuestas de manera independiente de las penalidades pactadas en el Contrato de Concesión conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento General.

Al respecto, precisamos que el referido artículo solo es aplicable y hace referencia a las sanciones administrativas establecidas en la Ley de Telecomunicaciones y el Reglamento General y no para aquellas tipificadas por el OSIPTEL, con lo cual sugerimos modificar o complementar la referencia normativa al artículo 133 del Reglamento General.

Sugerencia 57.-

Conforme a la cláusula 19.5 de los Contratos de Concesión, las penalidades se aplicarán sin perjuicio de la obligación del Concesionario de responder por los daños y perjuicio directos causados al Concedente resultantes del incumplimiento de conformidad con lo previsto en el Código Civil.

Teniendo en consideración que el establecimiento de penalidades tiene por efecto limitar el resarcimiento a esta prestación, solicitamos modificar la cláusula 19.5 conforme a lo siguiente:

“19.5. Daños y Perjuicios

*Las penalidades señaladas en los literales previos de la Cláusula Décimo Novena, se aplicarán sin perjuicio de la obligación de la SOCIEDAD CONCESIONARIA de responder ~~eventualmente~~, **únicamente** por los daños y perjuicio directos causados al CONCEDENTE, ~~resultantes de su incumplimiento, de conformidad con lo previsto en el Código Civil~~ **que superen el importe de las penalidades pagadas por tales incumplimientos (de manera directa o a través de la ejecución de la Garantía otorgada) y siempre que dichos daños hayan quedado debidamente acreditados en el marco del procedimiento de solución de controversias previsto en la cláusula vigésima del CONTRATO.**”*

Sugerencia 58.-

En el literal c) de la sección “V. Adicionalmente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará en su PROYECTO TÉCNICO la siguiente documentación” del Apéndice 1 del Anexo 6 de los Contratos de Concesión, solicitamos que se especifique o aclare si se incluye las pruebas de medición de radiaciones no ionizantes

Sugerencia 59.-

En el literal f) de la sección “V. Adicionalmente, la SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará en su PROYECTO TÉCNICO la siguiente documentación” del Apéndice 1 del Anexo 6 de los Contratos de Concesión, solicitamos definir el “TÉRMINO DE LA DISTANCIA”.

Sugerencia 60.-

En el numeral 3 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión se establece que “(...) *En caso alguna LOCALIDAD BENEFICIARIA cuente con los SERVICIOS MÓVILES (2G, 3G o 4G) a la fecha del inicio de implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL, la SOCIEDAD*

CONCESIONARIA deberá reemplazarla por una nueva localidad alternativa del listado del Apéndice N° 2 del Anexo N° 7 del CONTRATO (...)”.

Con la información disponible, no conocemos cuántas localidades estarán en esta casuística, ocasionando incertidumbre e impredecibilidad de las inversiones a realizar, con lo cual se sugiere que el Concedente realice previamente esta verificación; sin perjuicio a lo anterior, de persistir esta exigencia se sugiere que se defina claramente las condiciones en base a las que el Concesionario determinará si existe o no cobertura. Asimismo, sugerimos que el reemplazo de localidades se realice solo si no se cuenta con servicios LTE en la localidad, por lo tanto, si la localidad cuenta con servicios 2G y/o 3G, la obligación del Concesionario sería de implementar LTE pudiéndose usar la infraestructura existente propia o de terceros.

Solicitamos considerar esta misma sugerencia respecto del numeral 3 del Anexo 8 del Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz

Sugerencia 61.-

En el numeral 4.8 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión se establece que “[e]l *plazo máximo para el INICIO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS en la totalidad de las LOCALIDAD BENEFICIARIA no podrá superar los cuatro (04) años contados a partir de la FECHA DE CIERRE (...)*”.

Se sugiere ampliar como mínimo a 5 años el plazo máximo para la prestación del servicio considerando la envergadura de los proyectos y la situación actual de la pandemia que se vive a nivel mundial.

Se debe tener en consideración los plazos de obtención de los permisos (CIRA, PMA, DGAC, EVAP, entre otros) para la implementación de la infraestructura, así las nuevas medidas tomadas por el Estado contra la pandemia y los protocolos establecidos por las entidades generando un retraso en las respuestas de consultas, resoluciones e inscripciones.

De otro lado, respecto a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 4.8 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión solicitamos precisar si las contingencias que ocurran de forma posterior a la etapa de sensibilización se podrán considerar como sustento para cambio de localidad. Es importante indicar cuál será el plazo de respuesta del informe, a que área se remitirá el mismo, así como el procedimiento aplicable para el reemplazo de la localidad.

Finalmente, sugerimos anexar a los Contratos de Concesión el modelo del informe de actividades de sensibilización e indicar en cuanto tiempo de detectada la contingencia se debe presentar dicho informe.

Sugerencia 62.-

En el numeral 5.1 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión se señala lo siguiente:

“La SOCIEDAD CONCESIONARIA debe brindar a los usuarios de las LOCALIDADES BENEFICIARIAS los SERVICIOS MÓVILES utilizando tecnología 4G LTE-A o superior en la BANDA adjudicada o en cualquier otra banda de la que la SOCIEDAD CONCESIONARIA tenga o le sea adjudicada en el futuro.” (subrayado agregado)

Con dicha disposición pareciera ser que se estaría obligando al Concesionario a adecuar la tecnología que emplea en bandas que tiene concesionadas a la fecha, distintas a la Banda materia del Contrato de Concesión o incluso las que pudiera tener en el futuro, lo cual no es

adecuado que sea materia de regulación en los Contratos de Concesión. Atendiendo a ello, sugerimos eliminar lo subrayado en la cita anterior a fin de evitar confusiones de interpretación.

Sugerencia 63.-

En el numeral 6 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión se establece que la tasa de transferencia de datos requerida para las mediciones que se realicen dentro del área de cobertura de la red por usuario deberá exhibir como mínimo los siguientes valores de calidad de servicio:

Tasa de Transferencia de Datos Nominal	
Bajada (Downlink)	Subida (Uplink)
6 Mbps	1 Mbps

En la actualidad tenemos planes con diferentes características y velocidades, cuando un usuario ingrese a esta nueva cobertura, no es posible temporalmente asignarle características y/o velocidades diferentes.

Por lo anterior, se sugiere que se elimine la velocidad mínima de transferencia de datos y esté sujeta al plan comercial adquirido por el usuario.

Sugerencia 64.-

En el numeral 6.2 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión se señala que las mediciones se realizarán por el OSIPTEL para la verificación de cobertura. Teniendo en consideración que el Reglamento de Cobertura resulta aplicable a localidades urbanas, solicitamos modificar el numeral 6.2 de la siguiente manera:

“Las mediciones a las que se refiere el párrafo anterior deben ser realizadas en por el OSIPTEL para la verificación de la cobertura en la LOCALIDAD BENEFICIARIA, de acuerdo con el Reglamento de Supervisión de Cobertura que se encuentre vigente en tanto resulte aplicable al tipo de zona al que corresponda la LOCALIDAD BENEFICIARIA.”

Sugerencia 65.-

En el numeral 6.4 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión se señala que la Tasa de Transferencia indicada en el acápite 6.1 deberá incrementarse a medida que se realice la actualización tecnológica indicada en el numeral 5.3.

En ese sentido, dicho incremento en la tasa de transferencia, ¿quién lo establecerá, el MTC o el Concesionario?

Asimismo, no todas las actualizaciones tecnológicas están orientadas a mejorar la capacidad, por ejemplo, el principal objetivo de las actualizaciones de software es mantener el adecuado funcionamiento de la radio base, otras actualizaciones tecnológicas están orientas a mejorar la cobertura o introducir nuevos servicios.

Por lo tanto, se sugiere que la obligación de incremento de velocidad de transferencia de datos esté asociada solo a los casos de actualización tecnológica que implique ampliaciones de capacidad.

Sugerencia 66.-

En el numeral 7.2 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión se indica que la cobertura de los Servicios Móviles se realizará de acuerdo a la normativa vigente del OSIPTEL. Teniendo en consideración que el Reglamento de Cobertura resulta aplicable a las zonas urbanas, solicitamos modificar dicho numeral conforme a lo siguiente:

*“La Cobertura de los SERVICIOS MÓVILES será supervisado por el OSIPTEL y su verificación se hará de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Reglamento General para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones vigente y sus modificaciones **en tanto resulte aplicable al tipo de zona al que corresponda la LOCALIDAD BENEFICIARIA**”.*

Sugerencia 67.-

En el numeral 9.2.2 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión se indica que “[I]a SOCIEDAD CONCESIONARIA presentará a la DGPPC el cronograma de visitas y ESTUDIOS DE CAMPO en formato impreso y en formato electrónico (elaborado en software de gestión de proyectos coordinado con la DGPPC), en el plazo de sesenta (60) DÍAS CALENDARIO, contados desde la FECHA DE CIERRE a fin de cumplir con el compromiso de entrega del despliegue”.

Considerando la envergadura de los proyectos se sugiere que el plazo sea de 90 días.

Sugerencia 68.-

En el numeral 9.2.4 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión se señala que “[I]a SOCIEDAD CONCESIONARIA debe informar mensualmente a la DGPPC los avances que obtenga de las visitas que realice en el marco de la elaboración de los ESTUDIOS DE CAMPO y dichos informes deben ser remitidos a más tardar el último día laborable del mes a la DGPPC hasta completar las actividades establecidas en el cronograma indicado en el punto 9.2.2.”.

Al respecto, solicitamos indicar en los Contratos de Concesión cuál será el formato y entregable físico y digital de los informes de Estudios de Campo, establecer la fecha de envío de la información y los plazos de validación de dichos estudios.

Sugerencia 69.-

Respecto al numeral 9.4.4 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión indicamos que, basado en estudios de ingeniería preliminares es posible brindar cobertura a más de una Localidad Beneficiaria, sin embargo se menciona que la cantidad de radio bases no podrá ser menor al número mínimo de localidades obligatorias, lo cual implicaría que tendría que haber una localidad con más de una radio base brindando cobertura y lo más probable es que esto no sea necesario dada la característica de localidades rurales.

Se sugiere que no se delimite un número mínimo de radio base, sino que la cantidad de radio bases resulte del estudio técnico en campo para asegurar los niveles de cobertura y calidad indicados.

Sugerencia 70.-

Respecto al supuesto previsto en el numeral 9.3.12 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión solicitamos precisar si las contingencias que ocurran en cualquier etapa del proyecto podrán considerarse como sustento para el cambio de localidad. Asimismo, precisar qué documentación será solicitada para acreditar los hechos y si las contingencias se podrán sustentar con fotos y/o videos. De igual manera, solicitamos precisar en dicho numeral cuál es el plazo de respuesta del informe, a que área se remitirá el mismo y cuál es el procedimiento para el reemplazo de la localidad.

Sugerencia 71.-

De acuerdo con el numeral 9.5.9 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión “[I]a *SOCIEDAD CONCESIONARIA es responsable de diseñar, instalar, operar y mantener un sistema de energía para cada ESTACIÓN BASE con una autonomía mínima de soporte de energía en caso de falla del suministro comercial, que le permita cumplir con el Indicador de Disponibilidad de Servicio supervisado por OSIPTEL*”.

Sobre el particular, solicitamos precisar cuál es la autonomía a considerar para el NOC, nodos y centros de mantenimientos de acceso.

Sugerencia 72.-

En el numeral 9.5.10 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión se establece que el Concesionario considerará que la Estación Base debe disponer, entre otros, “(...) *Un Rectificador con un banco de baterías con una autonomía mínima que le permita cumplir con el Indicador de Disponibilidad de Servicio supervisado por OSIPTEL*.”

Cabe mencionar que no se dispone de información de disponibilidad de los sistemas de energía comercial, por lo tanto, no es posible estimar adecuadamente la inversión requerida. Se sugiere que se acote a 12 horas la autonomía mínima de los bancos de baterías.

Asimismo, sugerimos revisar las características del Sistema de Energía previsto en el numeral 9.5.10 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión considerando que en las zonas rurales los cortes de energía son muy frecuentes, incluso la calidad de las redes comerciales es muy fluctuante. Es necesario que el Estado se pronuncie respecto de garantizar la estabilidad de energía comercial en esas zonas.

Sugerencia 73.-

En el numeral 9.5.10 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión se indica que la Estación Base debe disponer de un tablero de energía AC con entrada para grupo electrógeno. Solicitamos precisar si es posible considerar un grupo electrógeno estacionario o carrozable (móvil).

Sugerencia 74.-

En el numeral 9.5.11 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión se indica que a fin de asegurar la calidad de servicio que debe brindar cada eNodeB a implementar se propone alcanzar en promedio durante el Initial Tuning los siguientes Indicadores de Calidad y Propagación referenciales establecidos en las Tablas 4 y 5 respectivamente:

Tabla 4. Indicadores Referenciales de Calidad de Servicio

KPI's de Servicio	Unit	Objetivo	Detalle
Cell Availability	[%]	95%	Disponibilidad de servicio
RACH Stp Completion SR	[%]	95%	Ratio de completación de intentos de acceso a la red a nivel RACH
Total E-UTRAN RRC conn stp SR	[%]	95%	Ratio de completación de intentos de acceso a la red a nivel RRC
Intra eNB HO SR total	[%]	95%	Ratio de éxito de movilidad intra eNB
Avg PDCP cell thp DL	[kbit/s]	>=5000	Thp Down Link promedio a nivel PDCP

Fuente: Propia

Tabla 5. Indicadores Referenciales de Parámetros de Propagación

Parámetros de Propagación	Unit	Objetivo	Detalle
RSRP	dBm	>-95	Potencia de recepción de la señal de referencia del eNB
RSRQ	dB	>-14	Calidad de la señal de referencia del eNB
SINR	dB	>12	Relación de señal a Interferentes mas ruido

Fuente: Propia

Respecto a los valores y parámetros indicados que se deben alcanzar en promedio durante el initial tuning, ¿se debe entender como una recomendación de buenas prácticas o como indicadores mandatorios que serán supervisados por el MTC? Ello debido a que en el numeral 13.3 se establece cuáles son las pruebas de campo como parte del protocolo de pruebas de instalación, comisionamiento e initial tuning que serán entregadas al MTC en la supervisión.

Se sugiere que los valores y parámetros indicados no sea mandatorios ya que los valores a nivel de contadores se distorsionan debido a la poca cantidad de muestras por hora que se puedan recopilar considerando que las localidades beneficiarias son rurales y los habitantes en promedio es bajo. Asimismo, para cumplir estos valores, el Concesionario se vería forzado a limitar la cobertura a solo la localidad de compromiso, cuando lo más recomendable es maximizar la cobertura, cubriendo la localidad y todas las áreas aledañas (como carreteras, casas alejadas, etc.).

Sugerencia 75.-

En el numeral 9.6.1 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión se indica que “[...]a SOCIEDAD CONCESIONARIA debe contar con un Centro de Operación de Red (en adelante NOC) y en caso ya cuente con ello, debe adecuarse con la configuración necesaria para realizar las funciones de monitoreo, gestión y administración de red, y para asegurar el cumplimiento de la operatividad de la RED DE ACCESO MÓVIL dentro de los parámetros de calidad de servicios supervisados por OSIPTEL”.

Al respecto, hacemos notar que en dicho numeral no se detalla que se trate de un NOC exclusivo. Solicitamos que se especifique si la solicitud va a girar en torno a un NOC exclusivo

para las redes a desplegar en la Licitación Pública Especial. Asimismo, solicitamos que se aclare si se refieren a un NOC dedicado o integrado al NOC de red.

Sugerencia 76.-

En el numeral 11.1.1 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión se establece que el Concesionario debe dictar cursos de capacitación sobre la solución tecnológica propuesta para la Red de Acceso Móvil al personal del MTC en el Perú y “(...) *en el país donde está la fábrica matriz de los principales equipos*”. Considerando que las capacitaciones se pueden realizar de manera virtual, sugerimos adecuar el texto de dicho numeral a fin de que se disponga que las capacitaciones pueden ser de manera presencial y/o remota, no debiendo imponerse en los Contratos de Concesión la obligación al Concesionario de necesariamente tener que asumir los gastos para que funcionarios públicos viajen al país donde se ubica el fabricante para capacitarlos, sobre todo teniendo en cuenta el contexto actual de pandemia. La capacitación puede realizarse de manera eficiente en módulos virtuales.

Sugerencia 77.-

En el numeral 13.2 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión se regula el protocolo de pruebas, sin embargo, no contempla la consecuencia de que el Concedente no se pronuncie dentro del plazo ahí establecido. En ese sentido, solicitamos realizar las siguientes modificaciones en el primer párrafo del referido numeral:

“13.2. (...) La DGPPC deberá evaluarlo en un plazo máximo de quince (15) días hábiles posteriores y, en caso de observación, debe de ser subsanado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en un plazo de quince (15) días hábiles. En caso la DGPPC no se pronuncie dentro del plazo aquí establecido, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá entender que el protocolo de pruebas presentado ha sido aprobado por la DGPPC sin que sea necesario efectuar ningún trámite adicional.”

Sugerencia 78-

En el numeral 13.4 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión se regula el Protocolo de Pruebas de Optimización del sitio. Al respecto, se sugiere que la optimización por clúster aplique para localidades con más de 1000 habitantes, en localidades de menos habitantes no se recomienda realizar este tipo de pruebas.

Sugerencia 79.-

Se solicita precisar en el numeral 16 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión si la empresa supervisora es responsable del traslado de su personal y de las herramientas y equipos para realizar una correcta supervisión. Asimismo, solicitamos indicar en dicho numeral con cuánto tiempo de anticipación se confirmará el inicio de las supervisiones y que ésta será realizada directamente por el MTC y no por terceros.

Sugerencia 80.-

En el numeral 16.5 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión se regula el protocolo de aceptación, sin embargo, no contempla la consecuencia de que el MTC no se pronuncie dentro

del plazo ahí establecido ni tampoco el plazo mínimo para subsanar en caso de observaciones. En ese sentido, solicitamos modificar dicho numeral conforme a lo siguiente:

*“La SOCIEDAD CONCESIONARIA remitirá su propuesta de PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN al MTC en el plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la FECHA DE CIERRE, para su revisión, opinión o, de ser el caso, aprobación. El CONCEDENTE aprobará o, en su defecto dará a conocer sus observaciones, pedidos de inclusión o modificación de pruebas adicionales dentro del plazo de quince (15) días hábiles a partir de la recepción de la propuesta de PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, y en caso de observación debe ser subsanado por la SOCIEDAD CONCESIONARIA, en el plazo de quince (15) días hábiles. **Las observaciones del CONCEDENTE no podrán incluir rubros adicionales a los incluidos en el PROTOCOLO DE PRUEBAS aprobado. Finalmente, en caso la DGPPC no se pronuncie dentro del plazo aquí establecido, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá entender que el PROTOCOLO DE ACEPTACIÓN presentado ha sido aprobado por el CONCEDENTE sin que sea necesario efectuar ningún trámite adicional.**”*

Sugerencia 81.-

Solicitamos precisar en el numeral 16.6.4 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión que la supervisión va a ser realizada únicamente por el MTC y el Acta de Supervisión debe ser firmada y cerrada en campo, ejecutándose dos copias, una para el Concesionario y otra para el MTC. Asimismo, solicitamos la eliminación de la siguiente frase “la no suscripción de las ACTAS DE SUPERVISIÓN no invalida el contenido de las mismas”.

Finalmente, solicitamos indicar si el levantamiento de observaciones implicará una visita presencial o puede ser con reportes de equipos y/o reporte fotográfico.

Sugerencia 82.-

El numeral 16.6.5 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión regula el procedimiento para emitir el informe de supervisión, sin embargo, no contempla la consecuencia de que el MTC no se pronuncie dentro del plazo ahí establecido. En ese sentido, modificar dicho numeral conforme a lo siguiente:

*“El MTC, elaborará el INFORME DE SUPERVISIÓN correspondiente a la LOCALIDAD BENEFICIARIA durante los **treinta (30) DÍAS CALENDARIO** posteriores a la visita respectiva y notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA. En el caso se verifiquen incumplimientos en las ACTAS DE SUPERVISIÓN el INFORME DE SUPERVISIÓN servirá de base para la imposición de penalidades correspondientes, de acuerdo a la Cláusula 19 del CONTRATO. **En caso el MTC no notifique a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el INFORME DE SUPERVISIÓN dentro del plazo aquí establecido, deberá entenderse que no hay observaciones, debiendo procederse a firmar el ACTA DE ACEPTACIÓN respectiva dentro del plazo establecido en el numeral 16.6.6 siguiente.**”*

Sugerencia 83.-

Solicitamos que en el numeral 16.6.8 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión se indique que las observaciones menores (observaciones que no afectan el funcionamiento del servicio) no deberán motivar la imposición de penalidades.

Sugerencia 84.-

Se señala en el numeral 16.6.10 del Anexo 7 de los Contratos de Concesión que se reserva al Concedente la facultad reclamar defectos, fallas, incumplimientos no advertidos o vicios ocultos que no hayan sido advertidos al momento de suscripción del Acta de Aceptación. Considerando que el Informe de Supervisión es justamente la oportunidad de advertir incumplimientos, la reserva de esta facultad resta seguridad jurídica al Acta de Aceptación. En ese sentido, consideramos que el único motivo posterior de reclamo debería ser la existencia de vicios ocultos o el incumplimiento de indicadores de calidad, disponibilidad o cobertura en la prestación del servicio.

A tales efectos, sugerimos reemplazar el numeral 16.6.10 por el siguiente texto:

“El ACTA DE ACEPTACIÓN suscrita por las PARTES no invalida el derecho del MTC a reclamar por ~~defectos, fallas, vicios ocultos o incumplimientos no advertidos en el momento de su suscripción~~ de los indicadores de calidad, cobertura o disponibilidad establecidos en el CONTRATO (...)”

Sugerencia 85.-

Solicitamos incorporar el detalle de las coordenadas de las Localidades Beneficiarias en un kmz para poder ejecutar la revisión previa de los sitios.

Sugerencia 86.-

Solicitamos indicar si los proyectos han sido priorizados por el Estado y cuentan con normativa que agilice los plazos para la obtención de permisos ante las entidades del Estado.

Sugerencia 87.-

Solicitamos precisar si respecto de los proyectos se cuenta con convenios interinstitucionales para la utilización de espacios para su ejecución y qué entidades son las que tienen dichos convenios.

Sugerencia 88.-

Solicitamos indicar en los Contratos de Concesión la modalidad aprobada de la adquisición (arrendamiento, cesión en uso, usufructo, donación, compraventa entre otros.), la documentación a requerir como entregable para cada modalidad.

Si la modalidad es compraventa y la localidad no cuenta con catastro o se encuentran a nombre de una entidad del Estado (COFOPRI, SBN o MINAGRI), procederá una expropiación conforme lo establecido en la cláusula 15. Indicar en los Contratos de Concesión la documentación requerida para iniciar el proceso y los plazos de saneamiento.

Sugerencia 89.-

En caso de contar con contingencias sociales, contingencias climatológicas y/o tiempos de respuesta por parte de DGPPC solicitamos que se precise en los Contratos de Concesión que la DGPPC otorgará ampliación de plazos al Concesionario.

Sugerencia 90.-

Solicitamos señalar en los Contratos de Concesión que, para cumplir con el inicio de la prestación de los servicios, se podrá considerar la instalación de infraestructura provisional (ejemplo: tipo truck).

Sugerencia 91.-

Solicitamos que se incluya en los Contratos de Concesión que se podrá utilizar el SPAT Parres, el cual usa cable de acero, ya que esta solución es innovadora y permite a través del tiempo una continuidad de servicio.

Sugerencia 92.-

Solicitamos que se indique en los Contratos de Concesión las horas de autonomía de energía para las estaciones bases celulares.

B. Sugerencias al Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 1,750 – 1,780 MHz y 2,150 – 2,180 MHz

Sugerencia 93.-

En el literal c) de la cláusula 2.2 del Contrato de Concesión se establece la obligación del Concesionario de cumplir las normas de calidad y cobertura en localidades urbanas y rurales que emita el OSIPTEL incluidos el Reglamento de Calidad y el Reglamento de Cobertura. Teniendo en consideración que las mencionadas normas son únicamente aplicables a localidades urbanas, solicitamos reemplazar el texto del literal c) de la cláusula 2.2 por el siguiente texto:

- “c) *El cumplimiento de las normas **vigentes** que rigen la calidad y cobertura de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en localidades urbanas y rurales ~~que emita el OSIPTEL, en el marco de sus competencias,~~ incluyendo el REGLAMENTO DE COBERTURA y EL REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIOS, **en lo que resulte aplicable a las zonas donde se ubiquen las localidades comprendidas en el presente CONTRATO. Queda establecido que en ningún caso podrá exigirse a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el cumplimiento de indicadores superiores a los expresamente comprendidos dentro del presente CONTRATO. La exigencia de indicadores superiores a los expresamente establecidos en el presente CONTRATO facultará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA a resolver el CONTRATO y/o exigir el pago del monto invertido hasta la fecha en que se haga efectiva la resolución más una compensación económica ascendente a Quinientos Millones de Dólares Americanos (US\$ 500,000,000.00). La decisión de no resolver el CONTRATO no exime al CONCEDENTE de pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la compensación aquí establecida.***”

Sugerencia 94.-

En el literal d) de la cláusula 3.2 del Contrato de Concesión se garantiza la inexistencia de interferencias sobre la Banda asignada, comprometiéndose el Concedente a solucionar aquellas que se presenten luego de iniciada la prestación del Servicio Registrado. Considerando que las interferencias podrían no ser solucionadas, solicitamos que el incumplimiento de esta garantía sea considerado como uno de los eventos de fuerza mayor a que se refiere la cláusula sexta del Contrato de Concesión respecto de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria, conforme a lo siguiente:

- “d) *Que el CONCEDENTE garantiza a la SOCIEDAD CONCESIONARIA que: (i) ningún tercero tiene derecho alguno sobre la BANDA, y que (ii) en caso se verifiquen interferencias luego de iniciada la prestación del SERVICIO REGISTRADO, éste participará en la solución de las mismas en el marco de sus competencias. **El incumplimiento de esta garantía será considerado como uno de los eventos de fuerza mayor a que se refiere la cláusula sexta a efectos de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA dejándola facultada a resolver el CONTRATO luego de haber transcurrido tres (03) meses sin que se haya solucionado la interferencia detectada y/o exigir el pago del monto invertido hasta la fecha en que se haga***”

efectiva la resolución más una compensación económica ascendente a Quinientos Millones de Dólares Americanos (US\$ 500,000,000.00). La decisión de no resolver el CONTRATO no exime al CONCEDENTE de pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la compensación aquí establecida.”

Sugerencia 95.-

La cláusula 6.7.1 del Contrato de Concesión prevé los eventos que facultarían al Concesionario a solicitar la suspensión del plazo de vigencia de la Concesión en caso alguno de ellos le impida la ejecución de las obras necesarias para implementar el Plan de Cobertura o para prestar el Servicio Concedido.

Consideramos que dichos eventos, sumados a algunos otros no mencionados en la referida cláusula, no solo podrían impedir la implementación del Plan de Cobertura o la prestación del Servicio Concedido, sino también la ejecución de acciones de mantenimiento o actualización tecnológica, situaciones que también deberían estar comprendidas como habilitantes para solicitar la suspensión del plazo de vigencia de la Concesión. Por otro lado, consideramos que debería incluirse como causal de suspensión, cualquier disposición legal que afecte la rentabilidad del negocio y/o vaya en contra de alguna de las garantías u obligaciones del Estado contempladas en el Contrato de Concesión.

Finalmente, consideramos que cualquiera de los eventos listados en la cláusula 6.7.1 del Contrato de Concesión deberá ser considerado sustento suficiente para solicitar la ampliación del plazo de implementación debiendo considerarse como una situación de incumplimiento no imputable al Concesionario que no podría determinar la aplicación de penalidades en su contra.

En ese sentido sugerimos reemplazar el íntegro de literales de la cláusula 6.7.1 del Contrato de Concesión e incorporar un literal adicional en los siguientes términos:

“6.7.1. *El plazo de vigencia de la CONCESIÓN se podrá suspender a pedido de cualquiera de las PARTES **afectadas**, si ocurriera uno o más de los eventos que se detallan a continuación:*

- a) *Cualquier acto de guerra externa o guerra civil (declarada o no declarada), estado de sitio, **estado de emergencia nacional o sanitaria**, invasión, conflicto armado, bloqueo, revolución, motín, **toma de rehenes**, insurrección, conmoción civil o actos de terrorismo, que impidan a la SOCIEDAD CONCESIONARIA **o afecte (i) la ejecución de las obras necesarias para implementar el PLAN DE COBERTURA o PROYECTO TÉCNICO; (ii) la prestación del SERVICIO CONCEDIDO; (iii) realizar cualquier acción de mantenimiento y/o actualización tecnológica sobre la infraestructura instalada; y/o (iv) cumplir con cualquier otra de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO.***
- b) *Cualquier paro o huelga de trabajadores que no mantengan una relación laboral con la SOCIEDAD CONCESIONARIA, que le impida **a la SOCIEDAD CONCESIONARIA o afecte (i) culminar dentro del plazo contractual la ejecución de las obras necesarias para***

implementar el PLAN DE COBERTURA o **PROYECTO TÉCNICO**, (ii) e la prestación del SERVICIO CONCEDIDO; (iii) **realizar cualquier acción de mantenimiento y/o actualización tecnológica sobre la infraestructura instalada; y/o (iv) cumplir con cualquier otra de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO.**

- c) Cualquier protesta, acto de violencia o de fuerza realizados por organizaciones comunales **criminales**, sociales, sindicales o políticas, o manifestaciones públicas de gran envergadura que afecten **directamente le impidan a la SOCIEDAD CONCESIONARIA o afecte (i) la ejecución de las obras necesarias para implementar el PLAN DE COBERTURA o PROYECTO TÉCNICO, (ii) la prestación del SERVICIO CONCEDIDO por causas ajenas a la voluntad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, que no le sean imputables y que vayan más allá de su control razonable; (iii) realizar cualquier acción de mantenimiento y/o actualización tecnológica sobre la infraestructura instalada, siempre que tales actos no le sean imputables y que vayan más allá de su control razonable; y/o (iv) cumplir con cualquier otra de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO.**
- d) Cualquier terremoto, maremoto, inundación, sequía, incendio, explosión o cualquier fenómeno meteorológico o hidrológico, **siempre que afecte de manera directa total o parcialmente las obras necesarias para implementar en el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO que le impida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA o afecte (i) la ejecución de las obras necesarias para implementar el PLAN DE COBERTURA o PROYECTO TÉCNICO, (ii) la prestación del SERVICIO CONCEDIDO; (iii) realizar cualquier acción de mantenimiento y/o actualización tecnológica sobre la infraestructura instalada; y/o (iv) cumplir con cualquier otra de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO.**
- e) Cualquier epidemia, **pandemia**, contaminación, plaga, **disposiciones de aislamiento o inamovilidad social obligatoria, restricciones de desplazamiento y/o cualquier otro** o evento o **disposición** similar que impida o limite a la SOCIEDAD CONCESIONARIA **prestar normalmente el SERVICIO CONCEDIDO o la implementación del PLAN DE COBERTURA o afecte (i) la ejecución de las obras necesarias para implementar el PLAN DE COBERTURA o PROYECTO TÉCNICO, (ii) la prestación del SERVICIO CONCEDIDO; (iii) realizar cualquier acción de mantenimiento y/o actualización tecnológica sobre la infraestructura instalada; y/o (iv) cumplir con cualquier otra de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO.**
- f) La eventual destrucción total o parcial ~~sin posibilidad de recuperación~~, de las obras y bienes necesarios para implementar el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, de modo que dicho evento impida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA **o afecte**

(i) la ejecución de las obras necesarias para implementar el PLAN DE COBERTURA o PROYECTO TÉCNICO, (ii) la prestación del SERVICIO CONCEDIDO; (iii) realizar cualquier acción de mantenimiento y/o actualización tecnológica sobre la infraestructura instalada; y/o (iv) cumplir con cualquier otra de las obligaciones a su cargo, establecidas en el presente CONTRATO, por un plazo mayor a treinta (30) DÍAS CALENDARIO.

g) **Cualquier otro caso fortuito o fuerza mayor, conforme se define en el Artículo 1315° del Código Civil del Perú que impida a LA SOCIEDAD CONCESIONARIA o afecte (i) la ejecución de las obras necesarias para implementar el PLAN DE COBERTURA o PROYECTO TÉCNICO, (ii) o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.; (iii) realizar cualquier acción de mantenimiento y/o actualización tecnológica sobre la infraestructura instalada; y/o (iv) cumplir con cualquier otra de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO Incluye daño a las instalaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, por causas no imputables a ésta y siempre que hubiera actuado con la diligencia debida, que hagan imposible la prestación de los servicios objeto de la CONCESIÓN.**

h) **El dictado de cualquier disposición legal y/o regulatoria que afecte la rentabilidad del negocio, la cadena de pago a proveedores, el ejercicio de cualquiera de las facultades previstas en las Condiciones de Uso vigentes y/o cualquier otra que resulte contraria a alguna de las garantías y/u obligaciones del CONCEDENTE que hayan sido contempladas en el presente CONTRATO. La configuración de este evento facultará además a la SOCIEDAD CONCESIONARIA a resolver el CONTRATO y/o exigir el pago del monto invertido hasta la fecha en que se haga efectiva la resolución más una compensación económica ascendente a Quinientos Millones de Dólares Americanos (US\$ 500,000,000.00). La decisión de no resolver el CONTRATO no exime al CONCEDENTE de pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la compensación aquí establecida.**

Las PARTES acuerdan que, sin perjuicio de la facultad de suspensión prevista en la presente cláusula, cualquiera de los supuestos aquí indicados será sustento suficiente para que la SOCIEDAD CONCESIONARIA solicite la ampliación del plazo de implementación. La SOCIEDAD CONCESIONARIA no responderá de los daños y perjuicios generados por la inejecución de sus obligaciones que sea consecuencia de cualquiera de los supuestos aquí establecidos en los términos de los artículos 1315° y 1317° del Código Civil y, por tanto, no podrá determinar la aplicación de penalidades en su contra ni ser utilizado como causal para la resolución del CONTRATO.”

Sugerencia 96.-

El último párrafo de la cláusula 8.4 del Contrato de Concesión establece que la supervisión y cumplimiento del Plan de Cobertura se efectuará de acuerdo al Reglamento de Cobertura aprobado por el OSIPTEL y las normas futuras que emita. Teniendo en consideración que dicha norma se restringe a localidades urbanas y que el Concesionario no puede

comprometerse a cumplir indicadores que no conoce, solicitamos modificar dicho párrafo conforme a lo siguiente:

“8.4. (...)

*El OSIPTEL es responsable de la supervisión y fiscalización del cumplimiento del PLAN DE COBERTURA utilizando la BANDA. El proceso de supervisión y fiscalización se realizará de acuerdo con el Reglamento de Cobertura aprobado por el OSIPTEL (Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013/CD-OSIPTEL ~~y las normas que la modifiquen, reemplacen o sustituyan Aprueban Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico)~~ **en las localidades urbanas que corresponda y conforme a las normas que lo modifiquen reemplacen o sustituyan, siempre que las mismas no impongan obligaciones superiores a las expresamente establecidas en el presente CONTRATO. Queda establecido que la exigencia de indicadores superiores a los expresamente establecidos en el presente CONTRATO facultará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA a resolver el CONTRATO y/o exigir el pago del monto invertido hasta la fecha en que se haga efectiva la resolución más una compensación económica ascendente a Quinientos Millones de Dólares Americanos (US\$ 500,000,000.00). La decisión de no resolver el CONTRATO no exime al CONCEDENTE de pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la compensación aquí establecida.***

Sugerencia 97.-

Conforme a la cláusula 8.6 del Contrato de Concesión el Concesionario está obligada a sujetarse a las normas dictadas o futuras que emita el OSIPTEL. Teniendo en consideración que el Concesionario no puede comprometerse a cumplir indicadores que no conoce solicitamos realizar las siguientes modificaciones:

*“De conformidad con las LEYES y DISPOSICIONES APLICABLES, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a sujetarse a las normas dictadas ~~e que en el futuro emita el OSIPTEL (Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014/CD-OSIPTEL y modificatorias: Aprueban Reglamento General de Calidad para la supervisión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos entre otros),~~ **según las zonas a que correspondan las localidades en cuestión así como a cumplir las disposiciones que en el futuro emita el OSIPTEL siempre que las mismas no impongan obligaciones superiores a las expresamente establecidas en el presente CONTRATO. La exigencia de indicadores superiores a los expresamente establecidos en el presente CONTRATO facultará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA a resolver el CONTRATO y/o exigir el pago del monto invertido hasta la fecha en que se haga efectiva la resolución más una compensación económica ascendente a Quinientos Millones de Dólares Americanos (US\$ 500,000,000.00). La decisión de no resolver el CONTRATO no exime a la CONCEDENTE de pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la compensación aquí establecida.***

Sugerencia 98.-

Se establece en la cláusula 8.21 del Contrato de Concesión el Régimen Tributario Aplicable. En aras de preservar la seguridad jurídica del contrato, solicitamos establecer la estabilidad del régimen realizando las siguientes precisiones en dicha cláusula:

“8.21. Régimen Tributario Aplicable

*Salvo lo que establezca algún Convenio de Estabilidad Tributaria que haya celebrado la SOCIEDAD CONCESIONARIA con anterioridad al presente CONTRATO, esta se encuentra sujeta a la legislación tributaria nacional, regional y municipal **que se encuentre vigente durante el CONTRATO y** que le resulte aplicable, debiendo cumplir con todas las obligaciones de naturaleza tributaria que corresponda al ejercicio de su actividad.*

Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá acceder a los beneficios tributarios que las normas otorguen, en tanto cumpla con los procedimientos, requisitos y condiciones señalados en las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, queda establecido que la exigencia de obligaciones tributarias que impongan a la SOCIEDAD CONCESIONARIA obligaciones más gravosas que las vigentes antes de la presentación de su oferta, dejará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA habilitada para resolver el CONTRATO y/o exigir el pago del monto invertido hasta la fecha en que se haga efectiva la resolución más una compensación económica ascendente a Quinientos Millones de Dólares Americanos (US\$ 500,000,000.00). La decisión de no resolver el CONTRATO no exime al CONCEDENTE de pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la compensación aquí establecida.”

Sugerencia 99.-

En el último párrafo de la cláusula 16 del Contrato de Concesión se establece la facultad del Concedente de reordenar las frecuencias y solicitar la reversión del espectro concedido a través de cada contrato.

Consideramos que dicha facultad resulta arbitraria y debería ser eliminada. Sin embargo, en caso se insista en mantener dicha facultad, debería contemplarse que, en caso el Concedente ordene la reversión del espectro por causas no imputables al Concesionario, tal circunstancia lo facultará a resolver el Contrato dejando al Concedente obligado a pagarle el monto invertido hasta la fecha en que se haga efectiva la reversión más una compensación económica equivalente a Quinientos Millones de Dólares Americanos (US\$ 500,000,000.00). Quedando establecido que la decisión de no resolver el Contrato no eximirá al Concedente de pagar al Concesionario la compensación establecida.

Sugerencia 100.-

Sugerimos eliminar la cláusula 22.6 del Contrato de Concesión, la cual dispone que el contrato se adecuará de pleno derecho y automáticamente a las normas de carácter general emitidas y que emita el Estado peruano, ya que ello genera incertidumbre. No hay seguridad jurídica con esta disposición.

Sugerencia 101.-

En caso no sea acogida nuestra sugerencia anterior, solicitamos que, en aras de preservar la seguridad jurídica del Contrato de Concesión se modifique el texto de la cláusula 22.6 del contrato conforme a lo siguiente:

“Las PARTES declaran que el CONTRATO se adecuará, de pleno derecho y de manera automática a las normas de carácter general emitidas y que emita el Estado

Peruano. Sin embargo, queda establecido que en caso cualquier disposición emitida imponga a la SOCIEDAD CONCESIONARIA obligaciones adicionales o mayores a las expresamente comprendidas en el presente CONTRATO, ésta quedará facultada a resolver el CONTRATO y/o a exigir el pago del monto invertido hasta la fecha en que se haga efectiva la resolución más una compensación de Quinientos Millones de Dólares Americanos (US\$ 500,000,000.00). La decisión de no resolver el CONTRATO no afecta el derecho de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a exigir la compensación establecida en la presente cláusula.

Sugerencia 102.-

En el numeral 3 del Anexo 7 y numeral 4 del Anexo 8 del Contrato de Concesión se establece que para brindar Servicios Móviles se debe utilizar la tecnología 4G LTE-A o superior y debe cumplir como mínimo con el estándar 3GPP Release 10, dentro de las principales nuevas funcionalidades introducidas en LTE-Advanced (Release 10) son Carrier Aggregation (CA), uso mejorado de técnicas de múltiples antenas (Enhanced MIMO) y soporte para Relay Nodes (RN). Al respecto tenemos los siguientes comentarios.

Las áreas de cobertura requeridas son mayormente del tipo rural y selva, considerando la población de estas localidades se sugiere que la tecnología a implementar inicialmente sea 4G LTE en bandas bajas, posteriormente en función de la demanda de tráfico se implementaría una segunda banda de frecuencia y se habilitaría la tecnología de agregación de portadoras.

Sin perjuicio a lo anterior, de persistir este requerimiento se sugiere que se establezca claramente la definición de 4G LTE-ADVANCED. Se recomienda que la funcionalidad de agregación de portadoras sea la condición única a cumplir para llamarse 4G LTE-ADVANCED.

Sugerencia 103.-

En el último párrafo del numeral 4.8 del Anexo 7 y el numeral 4.11 del Anexo 8 del Contrato de Concesión se señala que en caso el Concesionario tuviera algún inconveniente, deberá comunicarlo a la DGPPC 3 meses antes del vencimiento del plazo de implementación para que esta evalúe la solicitud de ampliación. Teniendo en consideración que cualquiera de los eventos señalados en la cláusula 6.7 del Contrato de Concesión podrían determinar un atraso no atribuible al Concesionario y que estos supuestos podrían producirse en cualquier momento dentro del plazo de implementación concedido, solicitamos modificar el último párrafo del numeral 4.11 del Anexo 7 y 8 de la siguiente manera:

"4.11 (...)

En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA tuviese inconvenientes por la obtención de autorizaciones medioambientales o por conflictos sociales que se sustenten con los informes de actividades de sensibilización a la población, la DGPPC evaluará la ampliación del plazo para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL y en caso considere reemplazará dicha localidad; éstos inconvenientes y conflictos deben ser comunicados a la DGPPC con tres (3) meses de anticipación a la fecha final del plazo de implementación para las LOCALIDADES BENEFICIARIAS del primer año y del mismo modo para las LOCALIDADES BENEFICIARIAS del siguiente año se hubiera configurado cualquiera de los supuestos listados en el numeral 6.7 de la cláusula sexta del CONTRATO, se considerará sustento suficiente para solicitar la ampliación del plazo de implementación para las LOCALIDADES

BENEFICIARIAS ante la DGPPC siempre que la misma sea presentada antes del vencimiento del plazo de implementación respectivo.”

Sugerencia 104.-

En el numeral 3.2 del Anexo 8 del Contrato de Concesión se señala lo siguiente:

“En caso alguna LOCALIDAD BENEFICIARIA cuente con servicio de telefonía móvil (2G, 3G o 4G) a la fecha del inicio de implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá reemplazarla por una nueva localidad alternativa del listado del Apéndice N° 2 del Anexo N° 8 del CONTRATO. Debiendo para ello, ser autorizado por la DGPPC previamente.

Si la implementación de alguna LOCALIDAD BENEFICIARIA no pudiera realizarse por los siguientes motivos i) rechazo de la población, ii) no existencia de la población, o iii) afectación al medio ambiente, debidamente sustentados; la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá solicitar el reemplazo por una nueva localidad alternativa del listado del Apéndice N° 2 del Anexo N° 8 del CONTRATO. Dicho reemplazo debe ser previamente autorizado por la DGPPC.

La localidad alternativa seleccionada debe tener un puntaje asignado igual o superior al de la localidad reemplazada; en caso la localidad seleccionada no tenga el mismo puntaje, se deberá seleccionar adicionalmente una o más localidades hasta igualar o superar el puntaje asignado originalmente a la localidad a reemplazar.”

Sobre el particular, entendemos el espíritu de lograr más Localidades Beneficiarias. Sin embargo, dada la experiencia con algunas poblaciones, el Estado debe asegurar que las poblaciones acepten los servicios y de negarse a ellos debería retirar la responsabilidad completa al Concesionario. Esto también genera un problema operativo pues en el tiempo estas poblaciones consideran como derecho demandar pagos por servidumbres aún luego de las implementaciones.

Sugerencia 105.-

En el numeral 5.5 del Anexo 8 del Contrato de Concesión, establece que “[l]a SOCIEDAD CONCESIONARIA debe garantizar una ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA periódica de la RED MÓVIL cada tres (3) años como mínimo contados a partir de la FECHA DE CIERRE. Dichas actualizaciones corresponden a cambios de las versiones de software y/o el reemplazo o expansión de hardware que aseguren la adecuada operatividad de la red y que atiendan la demanda de tráfico conforme los niveles de servicios establecidos en las presentes ESPECIFICACIONES TÉCNICAS (...)”.

Sobre el particular, sugerimos que se elimine esta obligación, debido a que ya se tienen otros indicadores que garantizan la operatividad del sistema a implementar, tales como disponibilidad y velocidad mínima.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso se mantenga esta obligación se sugiere que las actualizaciones tecnológicas se realicen cada 5 años como máximo y deberían incluir activación de nuevas funcionalidades en la red de acceso, ampliaciones en la red de transmisión, modernización de la red de transmisión y aumento de capacidad por software.

Sugerencia 106.-

En el numeral 8.2.8 del Anexo 8 del Contrato de Concesión se señala que “[l]a SOCIEDAD CONCESIONARIA verificará durante el ESTUDIO DE CAMPO en cada LOCALIDAD

BENEFICIARIA, la ubicación del Punto de Referencia (PR) y en el caso que ésta no coincida con el punto de mayor concentración poblacional, la SOCIEDAD CONCESIONARIA propondrá la nueva posición del PR al OSIPTEL”.

En caso el Concesionario advierte lo mencionado en el referido numeral o la Localidad Beneficiaria difiera de lo establecido en las Bases, se debe precisar en el contrato el proceso, documentación requerida y los plazos para el cambio de localidad.

Sugerencia 107.-

Respecto a lo señalado en el numeral 8.7.1 del Anexo 8 del Contrato de Concesión se sugiere que de requerir un backhaul satelital u otras plataformas, por las mismas características de las localidades rurales que se encuentran muy alejadas, teniendo en cuentas las limitaciones de ancho de banda y latencia que presentan los enlaces satelitales, las características de calidad mencionadas en el punto 6,7 y 8 sea modificadas para acorde a este tipo de transmisión.

Sugerencia 108.-

En el numeral 16.6.4 del Anexo 8 del Contrato de Concesión se indica que “[d]urante las visitas de SUPERVISIÓN, el MTC elabora las ACTAS DE SUPERVISIÓN, las mismas que deberán ser suscritas por un representante de la SUPERVISIÓN y de la SOCIEDAD CONCESIONARIA. La no suscripción de las ACTAS DE SUPERVISIÓN no invalida el contenido de las mismas”.

Sugerimos eliminar la referencia a que la no suscripción de las Actas de Supervisión no invalida el contenido de las mismas, por cuando necesariamente debe constar la firma de las partes en señal de veracidad de su contenido.

Sugerencia 109.-

En el numeral 16.6.5 del Anexo 8 del Contrato de Concesión se señala lo siguiente:

“El MTC, elaborará el INFORME DE SUPERVISIÓN correspondiente a la LOCALIDAD BENEFICIARIA durante los treinta (30) DÍAS CALENDARIO posteriores a la visita respectiva y notificará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA. En el caso se verifique incumplimientos en las ACTAS DE SUPERVISIÓN el INFORME DE SUPERVISIÓN servirá de base para la imposición de penalidades correspondientes, de acuerdo a la Cláusula 19 del CONTRATO.”

Sobre el particular, solicitamos que se modifique el plazo de 30 días calendario a 7 días calendario a efectos de no demorar la elaboración del informe de supervisión correspondiente.

Sugerencia 110.-

Se señala en el numeral 16.6.10 del Anexo 8 del Contrato de Concesión que se reserva al Concedente la facultad reclamar defectos, fallas, incumplimientos no advertidos o vicios ocultos que no hayan sido advertidos al momento de suscripción del Acta de Aceptación. Considerando que el Informe de Supervisión es justamente la oportunidad de advertir incumplimientos, la reserva de esta facultad resta seguridad jurídica al Acta de Aceptación. En ese sentido, consideramos que el único motivo posterior de reclamo debería ser la existencia de vicios ocultos o el incumplimiento de indicadores de calidad, disponibilidad o cobertura en la prestación del servicio.

A tales efectos, sugerimos reemplazar el numeral 16.6.10 por el siguiente texto:

*“El ACTA DE ACEPTACIÓN suscrita por las PARTES no invalida el derecho del MTC a reclamar por ~~defectos, fallas, vicios ocultos o incumplimientos no advertidos en el momento de su suscripción~~ **de los indicadores de calidad, cobertura o disponibilidad establecidos en el CONTRATO** (...)”*

C. **Sugerencias al Contrato de Concesión Única para la prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Asignación a nivel nacional del rango de frecuencias 2,300 – 2,330 MHz**

Sugerencia 111.-

En el literal c) de la cláusula 2.2 del Contrato de Concesión se establece la obligación del Concesionario de cumplir las normas de calidad y cobertura en localidades urbanas y rurales que emita el OSIPTEL incluidos el Reglamento de Calidad y el Reglamento de Cobertura. Teniendo en consideración que las mencionadas normas son únicamente aplicables a localidades urbanas, solicitamos reemplazar el texto del literal c) de la cláusula 2.2 por el siguiente texto:

- “c) *El cumplimiento de las normas **vigentes** que rigen la calidad y cobertura de SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en localidades urbanas y rurales ~~que emita el OSIPTEL, en el marco de sus competencias,~~ incluyendo el REGLAMENTO DE COBERTURA y EL REGLAMENTO DE CALIDAD DE SERVICIOS, **en lo que resulte aplicable a las zonas donde se ubiquen las localidades comprendidas en el presente CONTRATO. Queda establecido que en ningún caso podrá exigirse a la SOCIEDAD CONCESIONARIA el cumplimiento de indicadores superiores a los expresamente comprendidos dentro del presente CONTRATO. La exigencia de indicadores superiores a los expresamente establecidos en el presente CONTRATO facultará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA a resolver el CONTRATO y/o exigir el pago del monto invertido hasta la fecha en que se haga efectiva la resolución más una compensación económica ascendente a Doscientos Sesenta Millones de Dólares Americanos (US\$ 260,000,000.00). La decisión de no resolver el CONTRATO no exime al CONCEDENTE de pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la compensación aquí establecida.***”

Sugerencia 112.-

En el literal d) de la cláusula 3.2 del Contrato de Concesión se garantiza la inexistencia de interferencias sobre la Banda asignada, comprometiéndose el Concedente a solucionar aquellas que se presenten luego de iniciada la prestación del Servicio Registrado. Considerando que las interferencias podrían no ser solucionadas, solicitamos que el incumplimiento de esta garantía sea considerado como uno de los eventos de fuerza mayor a que se refiere la cláusula sexta del Contrato de Concesión respecto de las obligaciones de la Sociedad Concesionaria, conforme a lo siguiente:

- “d) *Que el CONCEDENTE garantiza a la SOCIEDAD CONCESIONARIA que: (i) ningún tercero tiene derecho alguno sobre la BANDA, y que (ii) en caso se verifiquen interferencias luego de iniciada la prestación del SERVICIO REGISTRADO, éste participará en la solución de las mismas en el marco de sus competencias. **El incumplimiento de esta garantía será considerado como uno de los eventos de fuerza mayor a que se refiere la cláusula sexta a efectos de las obligaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA dejándola facultada a resolver el CONTRATO luego de haber transcurrido tres (03) meses sin que se haya solucionado la interferencia detectada y/o exigir el pago del monto invertido hasta la fecha en que se haga***”

efectiva la resolución más una compensación económica ascendente a Doscientos Sesenta Millones de Dólares Americanos (US\$ 260,000,000.00). La decisión de no resolver el CONTRATO no exige al CONCEDENTE de pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la compensación aquí establecida.”

Sugerencia 113.-

La cláusula 6.7.1 del Contrato de Concesión prevé los eventos que facultarían al Concesionario a solicitar la suspensión del plazo de vigencia de la Concesión en caso alguno de ellos le impida la ejecución de las obras necesarias para implementar el Plan de Cobertura o para prestar el Servicio Concedido.

Consideramos que dichos eventos, sumados a algunos otros no mencionados en la referida cláusula, no solo podrían impedir la implementación del Plan de Cobertura o la prestación del Servicio Concedido, sino también la ejecución de acciones de mantenimiento o actualización tecnológica, situaciones que también deberían estar comprendidas como habilitantes para solicitar la suspensión del plazo de vigencia de la Concesión. Por otro lado, consideramos que debería incluirse como causal de suspensión, cualquier disposición legal que afecte la rentabilidad del negocio y/o vaya en contra de alguna de las garantías u obligaciones del Estado contempladas en el Contrato de Concesión.

Finalmente, consideramos que cualquiera de los eventos listados en la cláusula 6.7.1 del Contrato de Concesión deberá ser considerado sustento suficiente para solicitar la ampliación del plazo de implementación debiendo considerarse como una situación de incumplimiento no imputable al Concesionario que no podría determinar la aplicación de penalidades en su contra.

En ese sentido sugerimos reemplazar el íntegro de literales de la cláusula 6.7.1 del Contrato de Concesión e incorporar un literal adicional en los siguientes términos:

*“6.7.1. El plazo de vigencia de la CONCESIÓN se podrá suspender a pedido de cualquiera de las PARTES **afectadas**, si ocurriera uno o más de los eventos que se detallan a continuación:*

- a) *Cualquier acto de guerra externa o guerra civil (declarada o no declarada), estado de sitio, **estado de emergencia nacional o sanitaria**, invasión, conflicto armado, bloqueo, revolución, motín, **toma de rehenes**, insurrección, conmoción civil o actos de terrorismo, que impidan a la SOCIEDAD CONCESIONARIA **o afecte (i) la ejecución de las obras necesarias para implementar el PLAN DE COBERTURA o PROYECTO TÉCNICO; (ii) la prestación del SERVICIO CONCEDIDO; (iii) realizar cualquier acción de mantenimiento y/o actualización tecnológica sobre la infraestructura instalada; y/o (iv) cumplir con cualquier otra de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO.***
- b) *Cualquier paro o huelga de trabajadores que no mantengan una relación laboral con la SOCIEDAD CONCESIONARIA, que le impida **a la SOCIEDAD CONCESIONARIA o afecte (i) culminar dentro del plazo contractual la ejecución de las obras necesarias para***

implementar el PLAN DE COBERTURA o **PROYECTO TÉCNICO**, (ii) e la prestación del SERVICIO CONCEDIDO; (iii) **realizar cualquier acción de mantenimiento y/o actualización tecnológica sobre la infraestructura instalada; y/o (iv) cumplir con cualquier otra de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO.**

- c) Cualquier protesta, acto de violencia o de fuerza realizados por organizaciones comunales **criminales**, sociales, sindicales o políticas, o manifestaciones públicas de gran envergadura que afecten **directamente le impidan a la SOCIEDAD CONCESIONARIA o afecte (i) la ejecución de las obras necesarias para implementar el PLAN DE COBERTURA o PROYECTO TÉCNICO, (ii) la prestación del SERVICIO CONCEDIDO por causas ajenas a la voluntad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, que no le sean imputables y que vayan más allá de su control razonable; (iii) realizar cualquier acción de mantenimiento y/o actualización tecnológica sobre la infraestructura instalada, siempre que tales actos no le sean imputables y que vayan más allá de su control razonable; y/o (iv) cumplir con cualquier otra de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO.**
- d) Cualquier terremoto, maremoto, inundación, sequía, incendio, explosión o cualquier fenómeno meteorológico o hidrológico, **siempre que afecte de manera directa total o parcialmente las obras necesarias para implementar en el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO que le impida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA o afecte (i) la ejecución de las obras necesarias para implementar el PLAN DE COBERTURA o PROYECTO TÉCNICO, (ii) la prestación del SERVICIO CONCEDIDO; (iii) realizar cualquier acción de mantenimiento y/o actualización tecnológica sobre la infraestructura instalada; y/o (iv) cumplir con cualquier otra de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO.**
- e) Cualquier epidemia, **pandemia**, contaminación, plaga, **disposiciones de aislamiento o inamovilidad social obligatoria, restricciones de desplazamiento y/o cualquier otro** o evento o **disposición** similar que impida o limite a la SOCIEDAD CONCESIONARIA **prestar normalmente el SERVICIO CONCEDIDO o la implementación del PLAN DE COBERTURA o afecte (i) la ejecución de las obras necesarias para implementar el PLAN DE COBERTURA o PROYECTO TÉCNICO, (ii) la prestación del SERVICIO CONCEDIDO; (iii) realizar cualquier acción de mantenimiento y/o actualización tecnológica sobre la infraestructura instalada; y/o (iv) cumplir con cualquier otra de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO.**
- f) La eventual destrucción total o parcial ~~sin posibilidad de recuperación~~, de las obras y bienes necesarios para implementar el PLAN DE COBERTURA o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, de modo que dicho evento impida a la SOCIEDAD CONCESIONARIA **o afecte**

(i) la ejecución de las obras necesarias para implementar el PLAN DE COBERTURA o PROYECTO TÉCNICO, (ii) la prestación del SERVICIO CONCEDIDO; (iii) realizar cualquier acción de mantenimiento y/o actualización tecnológica sobre la infraestructura instalada; y/o (iv) cumplir con cualquier otra de las obligaciones a su cargo, establecidas en el presente CONTRATO, por un plazo mayor a treinta (30) DÍAS CALENDARIO.

g) **Cualquier otro caso fortuito o fuerza mayor, conforme se define en el Artículo 1315° del Código Civil del Perú que impida a LA SOCIEDAD CONCESIONARIA o afecte (i) la ejecución de las obras necesarias para implementar el PLAN DE COBERTURA o PROYECTO TÉCNICO, (ii) o la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.; (iii) realizar cualquier acción de mantenimiento y/o actualización tecnológica sobre la infraestructura instalada; y/o (iv) cumplir con cualquier otra de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente CONTRATO Incluye daño a las instalaciones de la SOCIEDAD CONCESIONARIA, por causas no imputables a ésta y siempre que hubiera actuado con la diligencia debida, que hagan imposible la prestación de los servicios objeto de la CONCESIÓN.**

h) **El dictado de cualquier disposición legal y/o regulatoria que afecte la rentabilidad del negocio, la cadena de pago a proveedores, el ejercicio de cualquiera de las facultades previstas en las Condiciones de Uso vigentes y/o cualquier otra que resulte contraria a alguna de las garantías y/u obligaciones del CONCEDENTE que hayan sido contempladas en el presente CONTRATO. La configuración de este evento facultará además a la SOCIEDAD CONCESIONARIA a resolver el CONTRATO y/o exigir el pago del monto invertido hasta la fecha en que se haga efectiva la resolución más una compensación económica ascendente a Doscientos Sesenta Millones de Dólares Americanos (US\$ 260,000,000.00). La decisión de no resolver el CONTRATO no exime al CONCEDENTE de pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la compensación aquí establecida.**

Las PARTES acuerdan que, sin perjuicio de la facultad de suspensión prevista en la presente cláusula, cualquiera de los supuestos aquí indicados será sustento suficiente para que la SOCIEDAD CONCESIONARIA solicite la ampliación del plazo de implementación. La SOCIEDAD CONCESIONARIA no responderá de los daños y perjuicios generados por la inejecución de sus obligaciones que sea consecuencia de cualquiera de los supuestos aquí establecidos en los términos de los artículos 1315° y 1317° del Código Civil y, por tanto, no podrá determinar la aplicación de penalidades en su contra ni ser utilizado como causal para la resolución del CONTRATO.”

Sugerencia 114.-

El último párrafo de la cláusula 8.4 del Contrato de Concesión establece que la supervisión y cumplimiento del Plan de Cobertura se efectuará de acuerdo al Reglamento de Cobertura aprobado por el OSIPTEL y las normas futuras que emita. Teniendo en consideración que dicha norma se restringe a localidades urbanas y que el Concesionario no puede

comprometerse a cumplir indicadores que no conoce, solicitamos modificar dicho párrafo conforme a lo siguiente:

“8.4. (...)

*El OSIPTEL es responsable de la supervisión y fiscalización del cumplimiento del PLAN DE COBERTURA utilizando la BANDA. El proceso de supervisión y fiscalización se realizará de acuerdo con el Reglamento de Cobertura aprobado por el OSIPTEL (Resolución de Consejo Directivo N° 135-2013/CD-OSIPTEL ~~y las normas que la modifiquen, reemplacen o sustituyan Aprueban Reglamento para la Supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico)~~ **en las localidades urbanas que corresponda y conforme a las normas que lo modifiquen reemplacen o sustituyan, siempre que las mismas no impongan obligaciones superiores a las expresamente establecidas en el presente CONTRATO. Queda establecido que la exigencia de indicadores superiores a los expresamente establecidos en el presente CONTRATO facultará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA a resolver el CONTRATO y/o exigir el pago del monto invertido hasta la fecha en que se haga efectiva la resolución más una compensación económica ascendente a Doscientos Sesenta Millones de Dólares Americanos (US\$ 260,000,000.00). La decisión de no resolver el CONTRATO no exime al CONCEDENTE de pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la compensación aquí establecida.**”*

Sugerencia 115.-

Conforme a la cláusula 8.6 del Contrato de Concesión el Concesionario está obligada a sujetarse a las normas dictadas o futuras que emita el OSIPTEL. Teniendo en consideración que el Concesionario no puede comprometerse a cumplir indicadores que no conoce solicitamos realizar las siguientes modificaciones:

*“De conformidad con las LEYES y DISPOSICIONES APLICABLES, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a sujetarse a las normas dictadas ~~e que en el futuro emita el OSIPTEL (Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014/CD-OSIPTEL y modificatorias: Aprueban Reglamento General de Calidad para la supervisión de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos entre otros),~~ **según las zonas a que correspondan las localidades en cuestión así como a cumplir las disposiciones que en el futuro emita el OSIPTEL siempre que las mismas no impongan obligaciones superiores a las expresamente establecidas en el presente CONTRATO. La exigencia de indicadores superiores a los expresamente establecidos en el presente CONTRATO facultará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA a resolver el CONTRATO y/o exigir el pago del monto invertido hasta la fecha en que se haga efectiva la resolución más una compensación económica ascendente a Doscientos Sesenta Millones de Dólares Americanos (US\$ 260,000,000.00). La decisión de no resolver el CONTRATO no exime a la CONCEDENTE de pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la compensación aquí establecida.**”*

Sugerencia 116.-

Se establece en la cláusula 8.21 del Contrato de Concesión el Régimen Tributario Aplicable. En aras de preservar la seguridad jurídica del contrato, solicitamos establecer la estabilidad del régimen realizando las siguientes precisiones en dicha cláusula:

“8.21. Régimen Tributario Aplicable

Salvo lo que establezca algún Convenio de Estabilidad Tributaria que haya celebrado la SOCIEDAD CONCESIONARIA con anterioridad al presente CONTRATO, esta se encuentra sujeta a la legislación tributaria nacional, regional y municipal que se encuentre vigente durante el CONTRATO y que le resulte aplicable, debiendo cumplir con todas las obligaciones de naturaleza tributaria que corresponda al ejercicio de su actividad.

Asimismo, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá acceder a los beneficios tributarios que las normas otorguen, en tanto cumpla con los procedimientos, requisitos y condiciones señalados en las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, queda establecido que la exigencia de obligaciones tributarias que impongan a la SOCIEDAD CONCESIONARIA obligaciones más gravosas que las vigentes antes de la presentación de su oferta, dejará a la SOCIEDAD CONCESIONARIA habilitada para resolver el CONTRATO y/o exigir el pago del monto invertido hasta la fecha en que se haga efectiva la resolución más una compensación económica ascendente a Doscientos Sesenta Millones de Dólares Americanos (US\$ 260,000,000.00). La decisión de no resolver el CONTRATO no exime al CONCEDENTE de pagar a la SOCIEDAD CONCESIONARIA la compensación aquí establecida.”

Sugerencia 117.-

En el último párrafo de la cláusula 16 del Contrato de Concesión se establece la facultad del Concedente de reordenar las frecuencias y solicitar la reversión del espectro concedido a través de cada contrato.

Consideramos que dicha facultad resulta arbitraria y debería ser eliminada. Sin embargo, en caso se insista en mantener dicha facultad, debería contemplarse que, en caso el Concedente ordene la reversión del espectro por causas no imputables al Concesionario, tal circunstancia lo facultará a resolver el Contrato dejando al Concedente obligado a pagarle el monto invertido hasta la fecha en que se haga efectiva la reversión más una compensación económica equivalente a Doscientos Sesenta Millones de Dólares Americanos (US\$ 260,000,000.00). Quedando establecido que la decisión de no resolver el Contrato no eximirá al Concedente de pagar al Concesionario la compensación establecida.

Sugerencia 118.-

Sugerimos eliminar la cláusula 22.6 del Contrato de Concesión, la cual dispone que el contrato se adecuará de pleno derecho y automáticamente a las normas de carácter general emitidas y que emita el Estado peruano, ya que ello genera incertidumbre. No hay seguridad jurídica con esta disposición.

Sugerencia 119.-

En caso no sea acogida nuestra sugerencia anterior, solicitamos que, en aras de preservar la seguridad jurídica del Contrato de Concesión se modifique el texto de la cláusula 22.6 del contrato conforme a lo siguiente:

“Las PARTES declaran que el CONTRATO se adecuará, de pleno derecho y de manera automática a las normas de carácter general emitidas y que emita el Estado

Peruano. Sin embargo, queda establecido que en caso cualquier disposición emitida imponga a la SOCIEDAD CONCESIONARIA obligaciones adicionales o mayores a las expresamente comprendidas en el presente CONTRATO, ésta quedará facultada a resolver el CONTRATO y/o a exigir el pago del monto invertido hasta la fecha en que se haga efectiva la resolución más una compensación de Doscientos Sesenta Millones de Dólares Americanos (US\$ 260,000,000.00). La decisión de no resolver el CONTRATO no afecta el derecho de la SOCIEDAD CONCESIONARIA a exigir la compensación establecida en la presente cláusula.

Sugerencia 120.-

En el numeral 3 del Anexo 7 del Contrato de Concesión se establece que para brindar Servicios Móviles se debe utilizar la tecnología 4G LTE-A o superior y debe cumplir como mínimo con el estándar 3GPP Release 10, dentro de las principales nuevas funcionalidades introducidas en LTE-Advanced (Release 10) son Carrier Aggregation (CA), uso mejorado de técnicas de múltiples antenas (Enhanced MIMO) y soporte para Relay Nodes (RN). Al respecto tenemos los siguientes comentarios:

Las áreas de cobertura requeridas son mayormente del tipo rural y selva, considerando la población de estas localidades se sugiere que la tecnología a implementar inicialmente sea 4G LTE en bandas bajas, posteriormente en función de la demanda de tráfico se implementaría una segunda banda de frecuencia y se habilitaría la tecnología de agregación de portadoras.

Sin perjuicio a lo anterior, de persistir este requerimiento se sugiere que se establezca claramente la definición de 4G LTE-ADVANCED. Se recomienda que la funcionalidad de agregación de portadoras sea la condición única a cumplir para llamarse 4G LTE-ADVANCED.

Sugerencia 121.-

En el numeral 3 del Anexo 7 del Contrato de Concesión se establece que "(...) *En caso alguna LOCALIDAD BENEFICIARIA cuente con el servicio móvil (2G, 3G o 4G) a la fecha del inicio de implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL, la SOCIEDAD CONCESIONARIA deberá reemplazarla por una nueva localidad alternativa del listado del Apéndice N° 2 del Anexo N° 7 del CONTRATO (...)*".

Esta situación genera incertidumbre e impredecibilidad de las inversiones a realizar.

Se sugiere que el Concedente realice previamente esta verificación, sin perjuicio a lo anterior, de persistir esta exigencia se sugiere que se defina claramente las condiciones en base a las que el Concesionario determinará si existe o no cobertura.

Sugerencia 122.-

En el último párrafo del numeral 4.8 del Anexo 7 del Contrato de Concesión se señala que en caso el Concesionario tuviera algún inconveniente, deberá comunicarlo a la DGPPC 3 meses antes del vencimiento del plazo de implementación para que esta evalúe la solicitud de ampliación. Teniendo en consideración que cualquiera de los eventos señalados en la cláusula 6.7 del Contrato de Concesión podrían determinar un atraso no atribuible al Concesionario y que estos supuestos podrían producirse en cualquier momento dentro del plazo de

implementación concedido, solicitamos modificar el último párrafo del numeral 4.6 del Anexo 7 conforme a lo siguiente:

“4.6 (...)

~~En caso la SOCIEDAD CONCESIONARIA tuviese inconvenientes por la obtención de autorizaciones medioambientales o por conflictos sociales que se sustenten con los informes detallados de actividades de sensibilización a la población con la mayor cantidad de pruebas sustentatorias como documentos, fotos, videos, etc., que puedan ser fiscalizables, la DGPPC evaluará la ampliación del plazo para la implementación de la RED DE ACCESO MÓVIL. En caso considere reemplazar dicha localidad por los inconvenientes y conflictos mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIO debe comunicar a la DGPPC con tres (3) meses de anticipación a la fecha final del plazo de implementación para las LOCALIDADES BENEFICIARIAS del año correspondiente se hubiera configurado cualquiera de los supuestos listados en el numeral 6.7 de la cláusula sexta del CONTRATO, se considerará sustento suficiente para solicitar la ampliación del plazo de implementación para las LOCALIDADES BENEFICIARIAS ante la DGPPC siempre que la misma sea presentada antes del vencimiento del plazo de implementación respectivo.”~~

* * *